

En defensa de las Víctimas

del Racismo, Xenofobia, Antisemitismo, Islamofobia,
Antigitanismo, Homofobia y cualquier forma de Intolerancia



Movimiento contra la Intolerancia

Materiales Didácticos n.º 8

En defensa de las Víctimas

**del Racismo, Xenofobia, Antisemitismo,
Islamofobia, Antigitanismo, Homofobia
y cualquier forma de Intolerancia**



Movimiento contra la Intolerancia

**Sólo una raza,
la raza humana**



Movimiento contra la Intolerancia

**¿Qué es el Movimiento
contra la Intolerancia?**

Es una asociación plural, autónoma, laica, abierta y participativa que trabaja contra la Intolerancia, el Racismo y la Violencia, en esencia, una apuesta por la Solidaridad, la Convivencia Democrática, la Tolerancia y la defensa de los Derechos Humanos.

"Apostamos por un compromiso moral, activo, con valentía cívica, por construir una cultura de solidaridad, tolerancia y derechos humanos; por levantar un frente social que no deje resquicios al fanatismo y a la violencia; por erradicar la intolerancia de la faz de la tierra."



© **Movimiento contra la Intolerancia**

Apdo. de correos 7016

28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29

www.movimientocontralaintolerancia.com

Intolerancia@terra.es



Índice de contenidos

Nuevas perspectivas para la Víctima de la Discriminación, Delito de Odio e Intolerancia	5
ESTEBAN IBARRA	
1. Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las Víctimas de Delitos.....	12
DIRECTIVA 2012/29/UE	
2. La ONU contra el Nazismo.....	30
Texto del proyecto de resolución contra la glorificación del nazismo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2012	
3. Lucha contra la intolerancia y la discriminación, y fomento del respeto y el entendimiento mutuos	35
OSCE decisión nº 13/06	
4. Declaración sobre el uso de elementos racistas, antisemitas y xenófobos en el discurso político	38
ECRI (COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA)	
5. Compilación de Recomendaciones de Política General	40
ECRI (COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA)	
RECOMENDACIÓN Nº 1 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
La lucha contra el Racismo, la Xenofobia, el Antisemitismo y la Intolerancia	41
RECOMENDACIÓN Nº 2 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
Los organismos especializados en la lucha contra el Racismo, la Xenofobia, el Antisemitismo y la Intolerancia a nivel nacional.....	43
RECOMENDACIÓN Nº 3 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
La lucha contra el racismo y la intolerancia hacia los Roma/Gitanos	45
RECOMENDACIÓN Nº 4 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
Encuestas nacionales sobre la experiencia y la percepción de la discriminación y del racismo por las víctimas potenciales.....	47
RECOMENDACIÓN Nº 5 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
La lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes	49



RECOMENDACIÓN N° 6 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
La lucha contra la difusión de material racista, xenófobo y antisemita a través de Internet	50
RECOMENDACIÓN N° 7 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
Legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial	52
RECOMENDACIÓN N° 8 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
Combatir el racismo en la lucha antiterrorista	62
RECOMENDACIÓN N° 9 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
La lucha contra el antisemitismo.....	64
RECOMENDACIÓN N° 10 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
La lucha contra el antisemitismo.....	66
RECOMENDACIÓN N° 11 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
Lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial	70
RECOMENDACIÓN N° 12 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
Lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte	81
RECOMENDACIÓN N° 13 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
Combatir la Romafobia y la Discriminación contra el Pueblo Roma/Gitanos	93
RECOMENDACIÓN N° 14 DE POLÍTICA GENERAL DE LA ECRI	
Sobre la lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial en el Empleo	98



Nuevas perspectivas para la Víctima de la Discriminación, Delito de Odio e Intolerancia

Esteban Ibarra

Un fantasma recorre Europa, es el espectro racista y neonazi que penetra por nuestras desdibujadas democracias y las fisuras que genera la corrupción, la baja calidad democrática de nuestras instituciones y la denominada “crisis” cuyo sentido único es el desmantelamiento del estado del bienestar construido tras la finalización de la II Guerra Mundial, y en España tras el final de la dictadura franquista. Pese a lo que muchos sostienen, este es un hecho que no puede achacarse unívocamente a las grandes transformaciones demográficas, económicas sociales y políticas que ha experimentado el continente durante la segunda mitad del siglo XX.

La diversidad étnica, de origen nacional, cultural, religiosa y social en general, refleja las tendencias globales de una gran mutación que nos hace vivir una contradicción sostenida por una identidad nacional homogénea y uniforme, propia del siglo XIX (blancos, católicos y heterosexuales) y una realidad diversa vivida directamente en nuestras calles. Una diversidad que los poderes públicos aún no perciben como fuente potencial de gran enriquecimiento para Europa y ante la que no responden adecuadamente, conforme a principios democráticos, y lo suelen hacer sometiendo a las minorías sociales a un trato opresivo o desigual, posibilitando los conflictos étnicos, la violencia y dañando la construcción de sociedad civil.

En España, el aumento del prejuicio que detectan las encuestas en el rechazo a la inmigración, a la diversidad de confesiones religiosas, en especial al Islám, es la “gasolina” que nutre a grupos fanáticos, quienes a su vez interactúan alimentando la intolerancia. Debemos significar no solo el discurso de odio en internet, las gradas ultras y el desarrollo de las organizaciones que lo potencian, también la intolerancia en el discurso público y su papel responsable en la creación de climas de hostilidad hacia los colectivos que sufren el problema. Pese al reclamo de numerosas voces, a la denuncia mediática y la constatación de numerosos delitos, el avance en la sanción de estas conductas, definidas ilícitas en el Código Penal de la democracia, ha sido prácticamente insignificante. Sabemos que durante años se han producido en nuestro país millares de agresiones protagonizadas por bandas racistas y neonazis, entre ellas numerosos asesinatos, sin embargo no sabemos el verdadero alcance del horror de los verdugos del odio.

Para los violentos racistas, en su criminal eugenesia hacia la condición de “diferente”, las víctimas simplemente son vidas sin valor y la estigmatización del “otro” les predispone a la agresión, incluso al asesinato. La investigación de Movimiento contra la Intolerancia calcula la existencia de **más de 4.000 agresiones al año protagonizadas por grupos racistas y neonazis** dirigidas especialmente contra personas de colectivos sociales estigmatizados junto a ataques a mezquitas, viviendas gitanas, comercios magrebíes, sinagogas, sedes de organizaciones de izquierda, agresiones contra aficionados del fútbol, ongs antirracistas e incluso periodistas. Sin embargo esta estimación puede ser inferior a la realidad (solo se denuncia el 4% según investigaciones), y ha de tenerse en consideración el contexto de una Europa donde en países como Gran Bretaña, con experiencia y registro oficial



de estas infracciones, reconocen que se produjeron 54.000 infracciones y delitos de odio el último año. Sin embargo, los gobiernos y los estados en general tardan en reconocer la existencia de este problema delictivo, mucho más si se trata de abordar y poner freno a faltas e incidentes de odio y discriminación que consideran menos graves.

Déficits institucionales en España

La víctima del odio racista y de la intolerancia criminal no tiene en España ninguna protección o apoyo específico, a diferencia de la víctima del terrorismo y de la violencia de género. En general la víctima al ser agredida se siente sola, desconcertada y no da crédito a lo que le pasa. También puede sentir impotencia, dado que ni pudo evitar ser atacado, ni lo puede evitar en un futuro, al no poder cambiar su etnia, origen, color de piel, sexualidad, etc. El sentimiento de indignación, temor, rabia, ansiedad, impotencia acaba haciendo mella en la víctima, su familia y en el colectivo de pertenencia. Sin embargo, los crímenes de odio no solo pueden tener efectos inmediatos y a largo plazo en las víctimas, también en el conjunto de la sociedad y en la convivencia democrática. Ser consciente del problema puede ayudar a reconocer y tratar los efectos del odio, como ser consciente de la insuficiente aplicación del cuadro legislativo que nuestro país tiene para luchar contra el racismo y la intolerancia en especial a sus mensajes y conductas criminales.

Precisamente las NN.UU., la OSCE, el Consejo de Europa, el Parlamento Europeo y otras instituciones internacionales, señalan que el problema de la propaganda racista, el discurso de odio en internet y la proliferación de grupos neofascistas son preocupantes y van en aumento, requiriendo a los Gobiernos democráticos y la sociedad en su conjunto abordarlo como prioridad. La difusión de mensajes de intolerancia ante la diversidad ha de ser entendida como una propaganda que precede a la acción criminal. La relación entre una y otra ha sido evidenciada por los hechos y necesita de estrategias integrales para hacer frente a esta realidad que va a marcar un siglo caracterizado por la globalización e interacción comunicativa. Y además hay que evitar la infección de intolerancia en las políticas y los Estados, como insiste la OSCE en su estrategia de crear un **marco global para la seguridad y la estabilidad en Europa**. Ya el Acta Final de Helsinki reconocía como uno de los 10 principios rectores el “**respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales**, incluyendo la libertad de expresión, de pensamiento, conciencia, religión o creencia”, recordando como la exclusión de individuos y de ciertos grupos de la sociedad por el origen étnico u otros factores, ha desencadenado tensiones y, en ocasiones, incluso conflictos armados. En consecuencia preservarlos también es una cuestión de seguridad, es la *dimensión humana* de la seguridad, en terminología de la OSCE, que se utiliza para describir un conjunto de normas y actividades relativas a los derechos humanos y la democracia que están consideradas como una de las tres dimensiones de la seguridad, junto con las dimensiones político-militar y la económica- medioambiental.

Víctimas de la discriminación y delitos de odio.

Si el retraso en la actuación del Estado frente a los crímenes motivados por intolerancia es palmario, no digamos como está el panorama en el ámbito de la solidaridad con la víctima. En este caso el tratamiento singular y específico no existe. Y mientras en muchos campos la atención al delincuente ha supuesto un avance democrático, la víctima del odio y su entorno familiar, siempre



con secuelas por el hecho mismo de ser elegidas por su condición, son abandonadas a la dinámica general. Ni una pequeña atención psicológica se deriva en estos casos. El avance loable de reconocimiento y apoyo institucional que se ha producido respecto de las víctimas de la violencia de género y del terrorismo no ha llegado aún a las víctimas del delito de odio y discriminación.

Es preciso insistir que en los delitos de odio, **las víctimas son intencionalmente seleccionadas** al portar una característica específica. Característica que no pueden (ser negro) o no quieren (religión) modificar. A las víctimas se les inflige un daño físico y emocional incalculable; además se atemoriza a todo el colectivo y se amenaza la seguridad de todos los ciudadanos. Reconocer su existencia implica señalar que un delito de odio puede ser cualquier delito realizado por intolerancia contra personas, colectivos sociales y/o sus bienes, cuando la víctima, los bienes o el objetivo del delito hayan sido seleccionados por prejuicios o animadversión a su condición social, por vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido por su origen nacional, étnico o racial, su idioma, color, religión, identidad, género, edad, discapacidad mental o física, orientación sexual, indigencia, enfermedad o cualquier otro factor **heteróforo**.

Los crímenes de odio, como hemos afirmado, no solo hieren a las víctimas individuales, también envían a todos los miembros del grupo al que pertenece la víctima un potente mensaje de amenaza de intolerancia. Y este “plus” junto a la alarma por ruptura de cohesión y paz social por el peligro de enfrentamiento comunitario convierten al delito de odio en significativamente dañino. Solo hay que recordar los tristes episodios de guerra y genocidio de la humanidad. Los delitos de odio están pensados para intimidar a la víctima y a la comunidad de la víctima sobre la base de sus características personales. Estos delitos envían a las víctimas el mensaje, como es el caso de los inmigrantes, de que no son “bienvenidos”; tienen el efecto de negar a la víctima el derecho a la participación plena en la sociedad. También envían el mensaje a los miembros de la comunidad que comparten esas características de que ellos no pertenecen a la sociedad, e igualmente podrían ser un objetivo. Los delitos de odio, por lo tanto, pueden dañar la construcción social y fragmentar comunidades.

Desde una perspectiva victimológica, un obstáculo importante es la falta de definición común en los países europeos. Incluso en aquellos que han adoptado legislaciones con sanciones más severas, cuando las diversas expresiones de intolerancia (racial, xenófoba, antisemita, religiosa, de orientación sexual...) son el motivo de ciertos delitos, no siempre se aplican. Esta definición fue concebida de manera que permitiera a los estados participantes de la OSCE su adaptación según las necesidades específicas de cada estado, llegando a definirlo como:

“Toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en la raza, origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, la minusvalía física o mental, la orientación sexual u otro factor similar, ya sean reales o supuestos.”

En el caso de España, la circunstancia agravante por discriminación (Código Penal Español, art. 22.4), cuesta un gran esfuerzo para lograr su aplicación, aunque los insultos, el hostigamiento, el ataque a bienes, la violencia e incluso el asesinato se realice contra una víctima seleccionada por su condición de inmigrante, homosexual, indigente, por su ideología, por identidad deportiva u otra circunstancia.



Los delitos de odio difieren de los delitos ordinarios no sólo en la motivación del infractor, sino también en el impacto sobre la víctima. El perpetrador selecciona a la víctima por su pertenencia a un grupo; esto sugiere que un miembro de este grupo es intercambiable por cualquier otro. A diferencia de las víctimas de muchos otros actos delictivos, las víctimas del odio se seleccionan sobre la base de lo que ellas representan más que sobre lo que ellas son. El mensaje que se transmite no sólo alcanza a la víctima inmediata sino también a la comunidad de la que la víctima es miembro. De este modo, en algunas ocasiones son descritos como delitos simbólicos.

Directiva Europea que amplía los derechos de las Víctimas

El avance sustancial viene de la mano de una nueva Ley Europea ha de ser aplicada por todos los Estados antes de tres años amplía los derechos de las víctimas de la delincuencia. A primeros de octubre de 2012, Viviane Reding, Vicepresidenta y Comisaria de Justicia, informaba que esta ley reforzará los derechos de millones de ciudadanos que son anualmente víctimas de la delincuencia en la UE. La Directiva de la UE sobre derechos de las víctimas fue aprobada con una abrumadora mayoría (611 votos a favor, 9 en contra y 13 abstenciones) del Parlamento Europeo otorgando derechos mínimos a las víctimas, donde quiera que se encuentren en la UE. Reding en sus manifestaciones reconocía que *«en algunos casos, los sistemas de justicia penal de los Estados miembros de la UE se han centrado demasiado en los delincuentes y demasiado poco en las víctimas.»* () *«Se calcula que, todos los años, un 15% de los europeos –lo que equivale a 75 millones de personas– son víctimas de la delincuencia en la Unión Europea. Teniendo presente que 12 millones de europeos viven en otro país de la UE y que se registran mil millones de desplazamientos personales al año dentro de la Unión, esta nueva ley europea aliviará la situación de un gran número de ciudadanos. Estamos ante un logro histórico y una clara muestra de que Europa legisla para amparar los derechos de los ciudadanos.»*

Estas normas mínimas asegurarán que, en los 27 Estados miembros de la UE, las víctimas sean tratadas con respeto y la policía, los fiscales y los jueces reciban la formación adecuada para atenderlas debidamente; reciban información inteligible sobre sus derechos y su situación; dispongan de estructuras de apoyo en todos los Estados miembros; puedan ser parte en el proceso si así lo desean y reciban la ayuda necesaria para asistir a los juicios; las personas vulnerables sean distinguidas y adecuadamente protegidas y que las víctimas sean objeto de protección durante la fase de investigación policial y durante los autos procesales. La Directiva europea reconoce a los afectados por el terrorismo como víctimas «con necesidades especiales» junto a los menores, las de la violencia de género, las de la delincuencia organizada **y los delitos motivados por prejuicios racistas o intolerancia**. El texto aprobado establece que los Estados miembros deben prestar a estas personas «atención especial y esforzarse por proteger su dignidad y seguridad».

Esta amplia Directiva reconoce claramente el papel de las ONG que trabajan con víctimas: *«Los Estados miembros deben animar a las organizaciones de la sociedad civil y colaborar estrechamente con ellas, incluidas las organizaciones no gubernamentales reconocidas y que trabajen activamente con víctimas de delitos, especialmente en iniciativas de desarrollo de políticas, campañas de información y concienciación, programas de investigación y educación, y en acciones de formación, así como en el seguimiento y evaluación del impacto de las medidas de apoyo y protección de las víctimas de delitos. Para que las víctimas de delitos reciban atención, apoyo y protección en un grado adecuado, los servicios públicos deberán trabajar de forma coordinada e intervenir en todos los niveles administrativos – a escala tanto de la Unión como nacional, regional y local. Se deberá prestar asistencia a las víctimas para identificar los servicios compe-*



tentes y dirigirse a ellos, a fin de evitar repetidas derivaciones de uno a otro servicio. Los Estados miembros deberán considerar la creación de servicios comunes a varios organismos, siguiendo el principio de «punto de acceso único» o de «ventanilla única», que se ocupen de las múltiples necesidades de las víctimas cuando participen en procesos penales, con inclusión de la necesidad de recibir información, apoyo, asistencia, protección e indemnización.»

Además lograr el reconocimiento institucional de la víctima y la existencia del problema de los crímenes de odio también es importante porque el reconocimiento de los hechos obliga a realizar políticas criminales específicas como reclaman de forma insistente las instituciones europeas, mientras que en aquellos otros países que aún siguen sin reconocer el problema, la indolencia institucional posibilita que la dinámica del odio prosiga construyendo prejuicio y fobia a las minorías con graves consecuencias. De forma expresa se reclama a los Estados una recopilación de *datos estadísticos sistemática y adecuada* porque constituye un componente esencial de la formulación efectiva de políticas en el ámbito de los derechos establecidos en la Directiva y de la misma manera observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, aspirando en particular a *“promover el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la propiedad, el principio de no discriminación, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, los derechos del menor, de los mayores y de las personas con discapacidad, así como el derecho a un juez imparcial.”*

Instituciones, ONG y Sociedad Civil

En diversas ocasiones y en especial en Durban, Naciones Unidas reclamó acciones firmes frente a la lacerante intolerancia y establecía que **“los Estados deben castigar las actividades violentas, racistas y xenófobas de grupos que se basan en ideologías neonazis, neofascistas y otras ideologías nacionalistas violentas”**. Poco antes, la Unión Europea aprobaba la Directiva Marco de Derecho Penal, obligando a los Estados a sancionar penalmente la incitación al odio, violencia y discriminación por motivos raciales, xenófobos, antisemitas y de intolerancia cultural o religiosa. También en Europa, tanto la OSCE, como el Consejo y la Unión Europea se pronuncian directamente o a través de sus organismos especializados (ODIHR-ECRI-FRA) insisten en la misma dirección.

La voluntad institucional frente a los delitos de odio aparece más evidenciada en Estados Unidos, Alemania y otros países, quizá por su pasado reciente donde el racismo mostró sus efectos devastadores. En España, al igual que otros, no existe una legislación específica aunque si se sanciona en el Código Penal y otros ordenamientos, ni tampoco existen instrumentos de seguimiento como son las estadísticas de estos delitos (ahora en vías de crearlas), recomendadas por la OSCE, ni unidad policial de ámbito nacional para la investigación y lucha contra el crimen de odio, sin embargo se han dado los primeros pasos con la creación de los Servicios especializados en las Fiscalías de la Audiencia Nacional y en las Audiencia Provincial de Barcelona, Madrid y Málaga, así como con el Fiscal de Sala para la Igualdad de Trato y No Discriminación, previsto en el proyecto de Ley al respecto.

La iniciativa pionera en nuestro país fue protagonizada por la Fiscalía Superior de Catalunya (6/07) del 9 de noviembre dictada por la entonces fiscal jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia (hoy fiscal superior de Catalunya) y de gran importancia al recordar, en orden a valorar todas aquellas conductas caracterizadas por el odio del autor a la víctima por motivos racistas,



antisemitas u otra manifestación de intolerancia referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo u orientación sexual, o la enfermedad o minusvalía que padezca, que el **art. 173.1** del Código Penal señala: **«El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años»**. Posteriormente se crearía el servicio especial de delitos de odio y discriminación de la Fiscalía de Barcelona que se ha constituido en el referente en España en este ámbito.

En marzo de 2010, la Dirección General de la Policía de la Generalitat de Catalunya establecía el Procedimiento de hechos delictivos de odio o discriminación recordando la tipología de la infracción penal al respecto y las normas de actuación en cuanto a víctimas, orientando en materia de primera intervención, asistencia a víctimas y recepción y tramitación de denuncias, entre otros temas. Un procedimiento que abordaba con claridad meridiana la singularidad del delito de odio:

“Los delitos de odio se convierten en el recurso de los que anhelan destruir la pluralidad y la diversidad, y convertir la libertad en miedo y la cohesión y la convivencia en fractura. Este tipo de hechos constituye un ataque directo a los principios de libertad, respeto a la dignidad de las personas y a los derechos que les son inherentes y, en definitiva a los mismos fundamentos del Estado Social y democrático de Derecho.”

A su vez procedían a clarificar la tipología de la infracción penal y las normas de actuación para detectar correctamente los ilícitos penales referidos a este procedimiento, siendo fundamental desarrollar una especial sensibilidad para prestar atención a las circunstancias específicas que concurren en estos casos, con el fin de dar respuesta especializada y adaptada a los tipos concretos delictivos, así como una atención especial a las víctimas, instándoles a efectos de poder acreditar el elemento motivador, a averiguar y recoger el máximo de indicios posibles en este sentido (declaraciones de la víctima o de los testigos, comentarios o gestos del autor, simbología o vestuario del autor, tatuajes, lugar en que se produce el delito, contactos del autor con determinadas grupos urbanas o grupos violentos, etcétera).

Aunque la responsabilidad principal para combatir delitos de odio recae en las autoridades locales y nacionales, la acción de las ONG puede ser decisiva para convencer y exigir a los gobiernos que aborden los delitos de odio y discriminación, dirigiendo esa respuesta de diferentes maneras, como trabajar con las instituciones para mejorar la legislación; monitorizar y denunciar incidentes; actuar como portavoces de las víctimas de delitos de odio, en especial, haciendo de intermediarias de las mismas ante las autoridades; aportar asistencia práctica a las víctimas de delitos de odio, asesoramiento jurídico y psicológico y otros servicios; mejorar el conocimiento de la existencia de la discriminación, la intolerancia y los delitos de odio; y realizar campañas para enfrentar el desafío de los delitos de odio, entre otras actividades.

En cuanto al papel de las ONG que defienden los derechos humanos en el ejercicio democrático de participación en la Justicia, hay que valorar positiva su presencia tanto en la prevención como en la sensibilización ciudadana, en la atención a la víctima y especialmente cuando se personan como **ACCION POPULAR**. Su actuación es imprescindible, no solo por la defensa de las víctimas inmigrantes y otros colectivos vulnerables perseguidos por grupos que fomentan el odio, sino en defensa de los valores que responden al interés de la sociedad democrática, cual es el caso de la personación para la ilegalización de organizaciones neonazis y racistas. En la mayoría de las ocasio-



nes la alarma generada con los ataques a mezquitas, sedes sociales de partidos, sindicatos y asociaciones, así como las diversas agresiones a enseres y bienes relacionados con los grupos objeto de agresiones racistas y de intolerancia, tampoco reciben una consideración especial, y de nuevo la iniciativa de las ONG especializadas en la lucha contra los delitos de odio, mediante su percepción y personación pueden ser cruciales para identificar la naturaleza del problema.

Respecto a los “**Defensores de Derechos Humanos**”, (término que se aplica, de manera amplia, a toda aquella persona que actúa para promover o proteger los derechos humanos, de manera individual o colectiva, sean individuos o miembros de ONG), que se oponen activamente a la discriminación y el odio están también entre las víctimas de los delitos de odio, puesto que en algunas ocasiones son seleccionadas por su relación y solidaridad con las víctimas de la discriminación, la violencia y el odio. En este contexto, los estados han reconocido la necesidad de proteger a los defensores de los derechos humanos. Algunas leyes de delitos de odio explicitan en su redacción que las agresiones contra los defensores de los derechos humanos en respuesta a sus actividades en contra de la discriminación, la violencia y el odio también deberían considerarse como delitos de odio.

En nuestro país, al igual que en toda Europa y en otras regiones del mundo, se producen de manera reiterada situaciones de discriminación y delitos de odio. La Organización para la Seguridad y Coordinación en Europa (OSCE) ha venido insistiendo desde 1990 acerca de este grave problema, y demandando el compromiso de los gobiernos y de los estados. La preocupación alcanza a Naciones Unidas y al Consejo de Europa, que instaron con urgencia a adoptar medidas eficaces. También a la Unión Europea que incluso planteó como valores superiores del ordenamiento jurídico, en su artículo 2 del tratado de la Unión, la **No discriminación y la Tolerancia**. Las ONG que trabajamos desde una perspectiva victimológica, insistimos en señalar que el *daño* que produce un delito de odio porque no solo afecta directamente a la víctima, sino también a su familia, sus amigos, su colectivo de pertenencia, su realidad asociada como a entidades que los apoyan y a toda la sociedad democrática que ve degradada la convivencia generando graves riesgos futuros para la paz. **La violencia racista, y en particular los delitos de odio**, son problemas crecientes en gravedad y extensión, y Noruega es un ejemplo extremo de esa violencia racista por el atentado terrorista de Oslo de 22 de julio de 2011, donde Breivick eligió como objetivo a jóvenes políticos noruegos en general y en particular los del Partido Laborista por su trabajo en combatir la xenofobia y el racismo.

Resulta inquietante que legislaciones actuales no reconozcan de manera satisfactoria el daño que causan los crímenes de odio a la seguridad individual, al orden público y a la paz social. Faltan operadores jurídicos especializados, de ahí la importancia que conlleva el ejercicio de la *acusación popular* en los procedimientos judiciales, apoyando a las víctimas o colaborando con el Ministerio Fiscal, más aún en los procedimientos a organizaciones o prácticas ilícitas que promuevan el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia. Avanzar por el camino de la defensa de la dignidad de la persona y el reconocimiento universal de los derechos humanos (art. 10 C.E.), de la igualdad (art.14 de la C.E.), de la creación de Fiscalías contra el delito de odio y discriminación, de organismos independientes que defiendan a las Víctimas, potenciar ONG que operen contra el racismo, la xenofobia o cualquier manifestación asociada de intolerancia es una buena ruta, aunque la senda sea larga y mas con lo que nos depara la crisis económica que nos exige un firme compromiso ético, político e intelectual contra el racismo, el fascismo y la mentira; como decía **Primo Levi**: “corresponde a cada generación, la obligación de dar forma a ese compromiso”.

Esteban Ibarra
Presidente de Movimiento contra la Intolerancia



1. Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos

DIRECTIVA 2012/29/UE

**DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 25 de octubre de 2012**

**por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo
y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye
la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 82, apartado 2,
Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,
Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario³,
Considerando lo siguiente:

(1) La Unión se ha impuesto el objetivo de mantener e impulsar un espacio de libertad, seguridad y justicia, cuya piedra angular la constituye el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales en materia civil y penal.

(2) La Unión está comprometida con la protección de las víctimas de delitos y el establecimiento de normas de carácter mínimo en dicha materia, y el Consejo ha adoptado la Decisión marco 2001/220/JAI, de 15 de marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal⁴. En el marco del Programa de Estocolmo — Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano⁵, adoptado por el Consejo Europeo en su sesión de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, se solicitó a la Comisión y los Estados miembros que analizaran cómo mejorar la legislación y las medidas prácticas de apoyo para la protección de las víctimas, centrándose en prestar asistencia y reconocimiento a todas las víctimas, incluidas las víctimas del terrorismo, con carácter prioritario.

(3) El artículo 82, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé el establecimiento de normas mínimas aplicables en los Estados miembros, en la medida en que sea necesario para facilitar el reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales, y la cooperación policial y judicial en asuntos penales con dimensión transfronteriza, en particular por lo que respecta a los derechos de las víctimas de delitos.

(4) En su Resolución de 10 de junio de 2011 sobre un plan de trabajo para reforzar los derechos y la protección de las víctimas, en particular en los procesos penales⁶ («Plan de trabajo de Budapest»), el Consejo declaró que debían tomarse medidas a escala de la Unión para reforzar los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos. Para ello, y de acuerdo con dicha Resolución, el objeto de la presente Directiva es revisar y complementar los principios establecidos en la Decisión marco 2001/220/JAI y avanzar de forma significativa en la protección de las víctimas en el conjunto de la Unión, en particular en el marco de los procesos penales.

1. DO C 43 de 15.2.2012, p. 39.

2. DO C 113 de 18.4.2012, p. 56.

3. Posición del Parlamento Europeo de 12 de septiembre de 2012 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Consejo de 4 de octubre de 2012.

4. DO L 82 de 22.3.2001, p. 1.

5. DO C 115 de 4.5.2010, p. 1.

6. DO C 187 de 28.6.2011, p. 1.



(5) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 26 de noviembre de 2009, sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (7)⁷, se insta a los Estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales destinadas a combatir todas las formas de violencia contra la mujer y emprendan acciones destinadas a combatir las causas de la violencia contra las mujeres, en particular mediante acciones de prevención, y se pide a la Unión que garantice el derecho de asistencia y ayuda a todas las víctimas de la violencia.

(6) En la Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de abril de 2011, sobre las prioridades y líneas generales del nuevo marco político de la Unión para combatir la violencia contra las mujeres⁸, se proponía una estrategia para combatir la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica y la mutilación genital femenina, como base para futuros instrumentos legislativos de Derecho penal de lucha contra la violencia de género, incluido un marco para combatir la violencia contra las mujeres (política, prevención, protección, persecución, previsión y asociación) seguido de un plan de acción de la Unión. Entre la normativa internacional en esta materia cabe citar la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada el 18 de diciembre de 1979, las recomendaciones y decisiones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, adoptado el 7 de abril de 2011. ES 14.11.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 315/57

(7) La Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, sobre la orden europea de protección⁹, establece un mecanismo para el reconocimiento mutuo entre los Estados miembros de las medidas de protección en materia penal. La Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas¹⁰, y la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil¹¹, abordan, entre otros, las necesidades específicas de las categorías particulares de víctimas de la trata de seres humanos, los abusos sexuales, la explotación sexual y la pornografía infantil.

(8) La Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo¹², reconoce que el terrorismo constituye una de las violaciones más graves de los principios en los que se basa la Unión, incluido el principio de la democracia, y confirma que constituye, entre otros, una amenaza para el libre ejercicio de los derechos humanos.

(9) El delito constituye un injusto contra la sociedad y una violación de los derechos individuales de las víctimas. Por ello, las víctimas de delitos deben ser reconocidas y tratadas de manera respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación de ningún tipo por motivos como la raza, el color, la etnia o el origen social, los rasgos genéticos, la lengua, la religión o las creencias, la opinión política o de otro tipo, la pertenencia a una minoría nacional, la propiedad, el nacimiento, la discapacidad, la edad, el sexo, la expresión de género, la identidad de género, la orientación sexual, el estatuto de residente o la salud. En todos los contactos con una autoridad competente que actúe en el contexto de procesos penales, y cualquier servicio que entre en contacto con las víctimas, como los servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, se deben tener en cuenta la situación personal y las necesidades inmediatas, edad, sexo, posible discapacidad y madurez de las víctimas de delitos, al mismo tiempo que se respetan plenamente su integridad física, psíquica y moral. Se ha de proteger a las víctimas de delitos frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias; han de recibir apoyo adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia.

(10) La presente Directiva no trata las condiciones de la residencia de las víctimas de delitos en el territorio de los Estados miembros. Los Estados miembros deben tomar las medidas necesarias para que los derechos establecidos en la presente Directiva no se condicionen al estatuto de residencia de la víctima en su territorio o a la ciudadanía o nacionalidad de la víctima. Por otro lado, la denuncia de un delito y la participación en procesos penales no generan derecho alguno respecto del estatuto de residencia de la víctima.

(11) La presente Directiva establece normas de carácter mínimo. Los Estados miembros pueden ampliar los derechos establecidos en la presente Directiva con el fin de proporcionar un nivel más elevado de protección.

(12) Los derechos establecidos en la presente Directiva se han de entender sin perjuicio de los derechos del infractor. El término «infractor» se refiere a la persona condenada por un delito. Sin embargo, a los efectos de la presente Directiva, también hace referencia a los sospechosos y a los inculpados, antes de que se haya reconocido la culpabilidad o se haya pronunciado la condena, y se entiende sin perjuicio de la presunción de inocencia.

7. DO C 285 E de 21.10.2010, p. 53.

8. DO C 296 E de 2.10.2012, p. 26.

9. DO L 338 de 21.12.2011, p. 2.

10. DO L 101 de 15.4.2011, p. 1.

11. DO L 335 de 17.12.2011, p. 1.

12. DO L 164 de 22.6.2002, p. 3.



(13) La presente Directiva se aplica en relación con los delitos penales cometidos en la Unión y con los procesos penales que tienen lugar en la Unión. Confiere derechos a las víctimas de infracciones extraterritoriales únicamente en relación con los procesos penales que tienen lugar en la Unión. Las denuncias presentadas ante autoridades competentes fuera de la Unión, como por ejemplo las embajadas, no generan las obligaciones previstas en la presente Directiva.

(14) En la aplicación de la presente Directiva debe ser primordial el interés superior del menor, de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño adoptada el 20 de noviembre de 1989. Las víctimas menores de edad deben ser consideradas y tratadas como titulares plenos de los derechos establecidos en la presente Directiva, y deben tener la facultad de ejercitar esos derechos de una forma que tenga en cuenta su capacidad de juicio propio.

(15) En la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben velar por que las víctimas con discapacidad puedan disfrutar plenamente de los derechos establecidos en la presente Directiva, en pie de igualdad con los demás, lo que incluye la facilitación del acceso a los locales en que tengan lugar los procesos penales, así como el acceso a la información.

(16) Las víctimas del terrorismo han sufrido atentados cuya intención última era hacer daño a la sociedad. Por ello pueden necesitar especial atención, apoyo y protección, debido al especial carácter del delito cometido contra ellos. Las víctimas del terrorismo pueden ser objeto de un importante escrutinio público y a menudo necesitan el reconocimiento social y un trato respetuoso por parte de la sociedad. En consecuencia, los Estados miembros deben tener especialmente en cuenta las necesidades de las víctimas del terrorismo, y esforzarse por proteger su dignidad y seguridad. ES L 315/58 Diario Oficial de la Unión Europea 14.11.2012

(17) La violencia dirigida contra una persona a causa de su sexo, identidad o expresión de género, o que afecte a personas de un sexo en particular de modo desproporcionado se entiende como violencia por motivos de género. Puede causar a las víctimas lesiones corporales o sexuales, daños emocionales o psicológicos, o perjuicios económicos. La violencia por motivos de género se entiende como una forma de discriminación y una violación de las libertades fundamentales de la víctima y comprende, sin limitarse a ellas, la violencia en las relaciones personales, la violencia sexual (incluida la violación, la agresión sexual y el acoso sexual), la trata de personas, la esclavitud y diferentes formas de prácticas nocivas, como los matrimonios forzados, la mutilación genital femenina y los denominados «delitos relacionados con el honor». Las mujeres víctimas de la violencia por motivos de género y sus hijos requieren con frecuencia especial apoyo y protección debido al elevado riesgo de victimización secundaria o reiterada, o de intimidación o represalias ligadas a este tipo de violencia.

(18) Cuando la violencia se comete en una relación personal, la comete una persona que es o ha sido cónyuge o compañera de la víctima, o bien otro familiar de la víctima, tanto si el infractor comparte, o ha compartido, el mismo hogar con la víctima, o no. Dicha violencia puede consistir en violencia física, sexual, psicológica o económica, y puede causar lesiones corporales, daños psíquicos o emocionales, o perjuicios económicos. La violencia en las relaciones personales constituye un grave problema social, a menudo oculto, que puede causar traumas psicológicos y físicos sistemáticos de graves consecuencias, debido al hecho de que es cometida por una persona en la que la víctima debería poder confiar. Por lo tanto, las víctimas de violencia en relaciones personales pueden necesitar medidas de protección especiales. Las mujeres se ven afectadas por esta violencia en grado desproporcionado, y la situación puede agravarse aún más cuando la mujer depende del infractor en lo económico, lo social o para su derecho a la residencia.

(19) Se debe considerar que una persona es una víctima independientemente de si se ha identificado, detenido, acusado o condenado al infractor y con independencia de la relación familiar que exista entre ellos. Los familiares de las víctimas también pueden resultar perjudicados por el delito. En particular, los familiares de una persona cuya muerte ha sido causada directamente por un delito pueden verse perjudicados a causa del delito. Por consiguiente, esos familiares, que son víctimas indirectas del delito, también deben disfrutar de protección en el marco de la presente Directiva. No obstante, los Estados miembros deben tener la facultad de establecer procedimientos para limitar el número de familiares que pueden disfrutar de los derechos establecidos en la presente Directiva. En el caso de los menores, el propio menor, o, a menos que sea contrario al interés del menor, el titular de la responsabilidad parental en nombre del menor, debe tener derecho a ejercer los derechos establecidos en la presente Directiva. La presente Directiva se ha de entender sin perjuicio de cualesquiera procedimientos o actuaciones administrativas nacionales exigidos para declarar que esa persona es una víctima.

(20) El estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal y si pueden participar activamente en procesos penales varían de un Estado miembro a otro en función del sistema nacional, y está determinado por uno o más de los criterios siguientes: si el sistema nacional reconoce un estatuto jurídico de parte en el proceso penal; si la víctima está sometida a la obligación legal o a la recomendación de participar activamente en el proceso penal, por ejemplo como testigo; o si la víctima tiene legalmente un derecho reconocido en virtud del Derecho nacional a participar de modo activo en el proceso penal y manifiesta su deseo de hacerlo, cuando el sistema nacional no reconozca a las víctimas un estatuto jurídico de parte en el proceso penal. Los Estados miembros deben decidir cuál de esos criterios se aplica para determinar el alcance de los derechos establecidos en la presente Directiva, en los casos en que se haga referencia al estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal correspondiente.



(21) La información y las orientaciones brindadas por las autoridades competentes, los servicios de apoyo a las víctimas y de justicia reparadora deben ofrecerse, en la medida de lo posible, a través de una diversidad de medios y de forma que pueda ser entendida por la víctima. La información y las orientaciones deben proporcionarse en términos sencillos y en un lenguaje accesible. Asimismo, debe garantizarse que la víctima pueda ser entendida durante las actuaciones. A este respecto, debe tenerse en cuenta el conocimiento que tenga la víctima de la lengua utilizada para facilitar información, su edad, madurez, capacidad intelectual y emocional, alfabetización y cualquier incapacidad mental o física. Deben tenerse en cuenta, en particular, las dificultades de comprensión o de comunicación que puedan ser debidas a algún tipo de discapacidad, como las limitaciones auditivas o de expresión oral. Del mismo modo, durante los procesos penales deben tenerse en cuenta las limitaciones de la capacidad de la víctima para comunicar información.

(22) El momento en que se presente una denuncia, a efectos de la presente Directiva, se considera el momento que entra en el ámbito del proceso penal. Ello ha de incluir, asimismo, las situaciones en que las autoridades inician de oficio procesos penales a resultas de un delito padecido por una víctima.

(23) La información sobre el reembolso de los gastos debe facilitarse desde el momento en que se produzca el primer contacto con la autoridad competente, por ejemplo en un folleto que contenga las condiciones básicas de dicho reembolso. No se puede exigir a los Estados miembros que en esta fase inicial decidan si la víctima de que se trate reúne las condiciones para el reembolso de los gastos. ES 14.11.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 315/59

(24) Cuando denuncien un delito, las víctimas deben recibir de la policía una declaración por escrito de la denuncia en el que consten los elementos básicos del delito, como el tipo de delito, la hora y el lugar, así como cualquier perjuicio, lesión o daño que traiga causa del delito. Esta declaración debe incluir un número de expediente, así como la hora y el lugar en que se denuncia el delito, de forma que pueda servir de justificante de la denuncia, por ejemplo para reclamaciones de seguros.

(25) Sin perjuicio de las normas sobre prescripción, la demora en la denuncia de un delito por miedo a represalias, humillación o estigmatización no debe dar lugar a que se deniegue a la víctima la declaración por escrito de la denuncia.

(26) Cuando se facilite información, se debe ofrecer el grado de detalle suficiente para garantizar que se trata a las víctimas de manera respetuosa y permitirles adoptar decisiones con conocimiento de causa sobre su participación en los procesos. A este respecto, es especialmente importante la información que permite a la víctima conocer la situación en que se encuentra cualquier procedimiento, así como la información que permita a la víctima decidir si solicitará la revisión de una decisión de no formular acusación. A menos que se exija de otro modo, la información comunicada a la víctima debe poder facilitarse verbalmente o por escrito, incluso por medios electrónicos.

(27) La información a la víctima debe enviarse a la última dirección conocida, postal o de correo electrónico, que conste en los datos de contacto facilitados a las autoridades competentes por parte de la víctima. En supuestos excepcionales, por ejemplo un caso con un elevado número de víctimas, la información debe poder facilitarse a través de la prensa, un sitio web oficial de la autoridad competente o cualquier canal de comunicación similar.

(28) Los Estados miembros no están obligados a proporcionar información cuando la divulgación de la misma pueda afectar a la correcta tramitación de una causa o ir en detrimento de una causa o una persona determinadas, o si el Estado miembro lo considera contrario a los intereses esenciales de su seguridad.

(29) Las autoridades competentes deben velar por que las víctimas reciban datos de contacto actualizados para la comunicación sobre su caso, a menos que la víctima haya expresado su deseo de no recibir tal información.

(30) La referencia a una «decisión» en el contexto del derecho a la información, interpretación y traducción debe entenderse solo como una referencia al fallo de culpabilidad o al hecho de que se ponga término de cualquier otra manera al proceso penal. Las razones de esa decisión deben comunicarse a la víctima mediante una copia del documento que contenga dicha decisión o mediante un breve resumen de la misma.

(31) El derecho a la información sobre la hora y el lugar de un juicio derivado de la denuncia de un delito padecido por la víctima debe aplicarse también a la información sobre la hora y el lugar de una audiencia relacionada con una apelación contra una sentencia en el caso.

(32) Es preciso facilitar a las víctimas información específica sobre la puesta en libertad o la fuga del infractor si lo solicitan, al menos en los casos en que exista un peligro o un riesgo concreto de daños para las víctimas, a no ser que exista un riesgo concreto de daños para el infractor que pudiera resultar de la notificación. Cuando exista un riesgo concreto de perjuicios para el infractor que pudiera resultar de la notificación, la autoridad competente deberá tener en cuenta todos los riesgos a la hora de determinar la acción apropiada. La referencia a «riesgo concreto de daños para las víctimas» debe incluir factores como el carácter o la gravedad del delito y el riesgo de represalias. Por tanto, no debe aplicarse a las situaciones de infracciones leves, en las que, por lo tanto, existe un mínimo riesgo de daños para la víctima.

(33) Se debe informar a las víctimas de todo derecho a recurrir contra una decisión de puesta en libertad del infractor, si tal derecho existe en la legislación nacional.



(34) No se puede hacer justicia si no se permite a las víctimas explicar las circunstancias del delito y aportar pruebas de forma comprensible para las autoridades competentes. Es igualmente importante garantizar que se trata a la víctima con respeto y que pueda ejercer sus derechos. Por lo tanto, siempre debe proporcionarse a la víctima un servicio de interpretación gratuito, durante el interrogatorio y para facilitarle su participación activa en las vistas judiciales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente. Para otros aspectos del proceso penal, la necesidad de interpretación y traducción puede variar en función de cuestiones específicas, del estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente y su implicación en las actuaciones, y de los derechos específicos que la asistan. Solo es preciso ofrecer interpretación y traducción para estos otros casos en la medida necesaria para que las víctimas ejerzan sus derechos. ES L 315/60 Diario Oficial de la Unión Europea 14.11.2012

(35) La víctima debe tener derecho a impugnar una decisión en la que se declare que no se necesita interpretación o traducción, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación nacional. Dicho derecho no conlleva la obligación para los Estados miembros de contemplar un mecanismo o procedimiento de reclamación separado, por el cual se pueda impugnar tal decisión, y no debe prolongar el proceso penal de forma injustificada. Bastaría con una revisión interna de la decisión, de conformidad con los procedimientos nacionales existentes.

(36) El hecho de que la víctima hable una lengua de escaso uso no debe en sí mismo constituir un motivo para decidir que la interpretación o traducción prolongarían el proceso de forma injustificada.

(37) El apoyo debe estar disponible desde el momento en el que las autoridades competentes tengan constancia de la víctima y durante todo el proceso penal, así como durante el tiempo oportuno tras dicho proceso penal, según las necesidades de la víctima y los derechos establecidos en la presente Directiva. El apoyo se debe prestar mediante diversos medios, sin excesivos trámites y mediante una distribución geográfica suficiente en el territorio del Estado miembro, de modo que todas las víctimas disfruten de la posibilidad de acceder a tales servicios. Las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito pueden requerir servicios de apoyo especializados.

(38) Las personas más vulnerables o que se encuentran expuestas a un riesgo de lesión particularmente elevado, como las sometidas a una violencia reiterada en las relaciones personales, las víctimas de violencia de género o las que son víctimas de otro tipo de delitos en un Estado miembro del cual no son nacionales o residentes, deben recibir apoyo especializado y protección jurídica. Los servicios de apoyo especializado deben basarse en un enfoque integrado y preciso que tenga en cuenta, en particular, las necesidades específicas de las víctimas, la gravedad del daño sufrido como consecuencia de un delito, así como la relación entre las víctimas, los infractores, sus hijos y su entorno social más amplio. Uno de los principales cometidos de estos servicios y de su personal, que desempeñan un importante papel para ayudar a la víctima a recuperarse de los posibles daños o traumas resultantes de un delito y a superarlos, debe consistir en informar a las víctimas de sus derechos en virtud de la presente Directiva, para que puedan tomar decisiones en un entorno que apoye a la víctima y la trate con dignidad, respeto y sensibilidad. Los tipos de ayuda que estos servicios de apoyo especializado deben ofrecer pueden consistir en facilitar acogida y alojamiento seguros, atención médica inmediata, derivación de las víctimas a reconocimiento médico y forense para la obtención de pruebas en caso de violación o agresión sexual, asistencia psicológica a corto y largo plazo, tratamiento de traumas, asesoramiento jurídico, acceso a la defensa y servicios específicos para menores que sean víctimas directas o indirectas.

(39) Los servicios de apoyo a las víctimas no tienen por qué facilitar por sí mismos extensos conocimientos especializados y experiencia profesionales. De ser necesario, los servicios de apoyo a las víctimas deben ayudar a estas a encontrar el apoyo profesional existente, por ejemplo, psicólogos.

(40) Aunque la prestación de apoyo no debe depender de que las víctimas denuncien un delito ante la autoridad competente, como la policía, tal autoridad suele estar en posición óptima para informar a las víctimas de la posibilidad de que se les brinde apoyo. Por lo tanto, se anima a los Estados miembros a que creen las condiciones adecuadas para que se pueda derivar a las víctimas a los servicios de apoyo, entre otros, garantizando que se puedan cumplir y que se cumplan las normas en materia de protección de datos. Debe evitarse derivar de forma reiterada a las víctimas de un servicio a otro.

(41) Debe considerarse que se ha concedido a las víctimas el derecho a ser oídas cuando puedan declarar o manifestarse por escrito.

(42) El derecho de las víctimas menores de edad a ser oídas en procesos penales no debe excluirse únicamente basándose en la edad de la víctima.

(43) El derecho a que se revise la decisión de no formular acusación se ha de entender referido a decisiones adoptadas por los fiscales y jueces de instrucción o autoridades policiales, como los agentes de policía, pero no a las decisiones adoptadas por órganos jurisdiccionales. Toda revisión de una decisión de no formular acusación debe ser llevada a cabo por una persona o autoridad distinta de la que adoptase la decisión inicial, a no ser que la decisión inicial de no formular acusación hubiese sido adoptada por la autoridad instructora de mayor rango contra cuya decisión no cabe revisión, en cuyo caso la revisión puede ser realizada por la misma autoridad. El derecho a que se revise una decisión de no formular acusación no afecta a procedimientos especiales, como aquellos contra miembros del parlamento o del gobierno en relación con el ejercicio de sus cargos oficiales. ES 14.11.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 315/61



(44) La decisión que ponga término al proceso penal debe incluir las situaciones en que el fiscal decide retirar los cargos o desistir del procedimiento.

(45) Una decisión del fiscal que dé lugar a un arreglo extrajudicial que ponga término al proceso penal excluye el derecho de las víctimas a revisión de la decisión del fiscal de formular acusación solamente si el citado arreglo implica al menos una advertencia o una obligación.

(46) Los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. Por tanto, estos servicios deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional. A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Los procedimientos de justicia reparadora han de ser, en principio, confidenciales, a menos que las partes lo acuerden de otro modo o que el Derecho nacional disponga otra cosa por razones de especial interés general. Se podrá considerar que factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general.

(47) No se puede esperar de las víctimas que soporten los gastos relativos a su participación en el proceso penal. Los Estados miembros han de estar obligados a reembolsar únicamente los gastos necesarios de las víctimas derivados de su participación en el proceso penal, y no se les debe exigir reembolsar los honorarios de abogados de las víctimas. Los Estados miembros han de poder exigir en la legislación nacional condiciones para el reembolso de gastos, como por ejemplo plazos de reclamación del reembolso, cantidades fijas para gastos de subsistencia y viajes, y cantidades máximas diarias de compensación por pérdida de ingresos. El derecho al reembolso de gastos en el proceso penal no debe darse en situaciones en que la víctima se manifieste sobre una infracción penal. Solo se deben reembolsar los gastos en la medida en que las autoridades competentes exijan o requieran la presencia y participación activa de la víctima en el proceso penal.

(48) Los bienes restituibles que hayan sido incautados en el transcurso de procesos penales deben devolverse a las víctimas de delitos lo antes posible, a menos que se den circunstancias excepcionales, como disputas en relación con la propiedad del bien, o si la posesión o propiedad de dicho bien son ilegales en sí mismas. El derecho a la devolución de los bienes se hará sin perjuicio de su retención legal a efectos de otros procesos judiciales.

(49) El derecho a obtener una resolución para recibir indemnización del infractor y el correspondiente procedimiento aplicable se deben reconocer también a las víctimas que residan en un Estado miembro distinto de aquel en el que se cometió el delito.

(50) La obligación prevista en la presente Directiva de transmitir las denuncias no debe afectar a la competencia de los Estados miembros de iniciar el procedimiento, y se ha de entender sin perjuicio de las normas en materia de conflictos de jurisdicción establecidas en la Decisión marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales¹³.

(51) En caso de que la víctima haya salido del territorio del Estado miembro en el que se cometió el delito, dicho Estado miembro ya no estará obligado a prestar asistencia, apoyo y protección, salvo en lo directamente relacionado con cualquier proceso penal que esté llevando a cabo respecto del delito del que se trate, como las medidas especiales de protección durante los procesos judiciales. El Estado miembro de residencia de la víctima deberá proporcionar la asistencia, el apoyo y la protección requeridos por la necesidad de recuperación de la víctima.

(52) Debe disponerse de medidas que protejan la seguridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares de la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, como las medidas cautelares o las órdenes de protección o alejamiento. ES L 315/62 Diario Oficial de la Unión Europea 14.11.2012

(53) El riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por el infractor o como resultado de la participación en un proceso penal debe limitarse llevando a cabo actuaciones de forma coordinada y con respeto, permitiendo a las víctimas ganar confianza en las autoridades. Se debe facilitar al máximo la interacción con las autoridades competentes, al tiempo que se limita el número de interacciones innecesarias que la víctima haya de mantener con ellas, recurriendo, por ejemplo, a grabar en vídeo las declaraciones y permitiendo su uso en los procesos judiciales. Se debe poner a disposición de los profesionales del Derecho la más amplia gama de medidas posible con objeto de evitar angustia a la víctima en el transcurso del proceso judicial, especialmente como resultado del contacto visual con el delincuente, su familia, sus colaboradores o el público en general. A tal efecto, se ha de animar a los Estados miembros a que introduzcan, especialmente en las dependencias judiciales y las comisarías de policía, medidas prácticas y viables para que las dependencias cuenten con instalaciones como entradas y salas de espera separadas para las víctimas. Además, los Estados miembros deberán, en la medida de lo posible, planificar los procesos penales evitan-

¹³ DO L 328 de 15.12.2009, p. 42.



do el contacto entre las víctimas y sus familiares y los infractores, por ejemplo citando a las víctimas y a los infractores a audiencias en momentos distintos.

(54) Proteger la intimidad de la víctima puede ser un medio importante de evitar la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, y puede lograrse mediante una serie de medidas como la prohibición o la limitación de la difusión de información relativa a la identidad y el paradero de la víctima. Esta protección reviste especial importancia para las víctimas que sean menores, e incluye la prohibición de difundir el nombre del menor. Sin embargo, puede haber casos en los que excepcionalmente pueda beneficiar al menor la revelación o incluso la divulgación pública de información, por ejemplo, en los casos de secuestro. Las medidas que puedan adoptarse para proteger la intimidad y la imagen de las víctimas y sus familiares deberán ser siempre coherentes con los derechos a un juez imparcial y a la libertad de expresión, tal como los reconocen los artículos 6 y 10 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

(55) Durante los procesos penales, algunas víctimas están especialmente expuestas al riesgo de victimización secundaria o reiterada, de intimidación o de represalias por parte del infractor. Estos riesgos derivan en general de las características personales de la víctima, o del tipo, la naturaleza o las circunstancias del delito. Solo mediante evaluaciones individuales, efectuadas lo antes posible, se podrá determinar con eficacia este riesgo. Estas evaluaciones se deberán efectuar respecto de todas las víctimas, a fin de determinar si están expuestas a riesgo de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias, y decidir qué medidas especiales de protección necesitan.

(56) Las evaluaciones individuales deben tomar en consideración las características personales de la víctima, como edad, sexo, identidad o expresión de género, etnia, raza, religión, orientación sexual, estado de salud, discapacidad, estatuto de residente, dificultades de comunicación, relación con el infractor o dependencia del mismo, experiencia anterior de delitos. Deben tener en cuenta, asimismo, el tipo o la naturaleza del delito y las circunstancias del mismo, por ejemplo, si se trata de un delito por motivos de odio, prejuicios o discriminación, la violencia sexual, la violencia en el marco de las relaciones personales, si el infractor estaba en situación de control, si la víctima reside en una zona con una elevada tasa de delincuencia o dominada por bandas, o si el país de origen de la víctima no coincide con el del Estado miembro en que se cometió el delito.

(57) Las víctimas de trata de seres humanos, terrorismo, delincuencia organizada, violencia en el marco de las relaciones personales, violencia o explotación sexual, violencia de género, delitos por motivos de odio, las víctimas con discapacidad y los menores víctimas de delito tienden a sufrir una elevada tasa de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias. Se deberá poner especial cuidado a la hora de evaluar si tales víctimas están expuestas a riesgo de victimización, intimidación o represalias, y debe haber motivos sólidos para presumir que dichas víctimas se beneficiarán de medidas de protección especial.

(58) Se deben ofrecer medidas adecuadas a las víctimas que hayan sido consideradas vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, con el fin de protegerlas durante el proceso penal. La naturaleza exacta de tales medidas debe determinarse mediante la evaluación individual, teniendo en cuenta los deseos de la víctima. La magnitud de cualquier medida de este tipo deberá determinarse sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas de discrecionalidad judicial. Las inquietudes y miedos de la víctima en relación con las actuaciones deben ser un factor esencial a la hora de determinar si necesitan alguna medida específica.

(59) Las necesidades operativas inmediatas y otro tipo de limitaciones inmediatas de orden práctico pueden impedir que se pueda asegurar, por ejemplo, que la víctima sea entrevistada sistemáticamente por el mismo agente de policía; las citadas limitaciones pueden ser una baja por enfermedad o un permiso de maternidad o permiso parental. Además, puede que los locales concebidos especialmente para las entrevistas no estén disponibles, por ejemplo por renovación. Cuando se den estas limitaciones de orden operativo o práctico puede que no sea posible proporcionar un tratamiento especializado a la víctima. ES 14.11.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 315/63

(60) Cuando, de conformidad con la presente Directiva, se haya de designar un tutor o un representante para un menor, tales funciones podrán ser desempeñadas por la misma persona o por una persona jurídica, una institución o una autoridad.

(61) Todos los funcionarios que intervengan en procesos penales y que puedan entrar en contacto personal con víctimas deben poder acceder a una formación adecuada tanto inicial como permanente y a un nivel acorde con su contacto con las víctimas, a fin de estar en condiciones de poder identificar a las víctimas y determinar sus necesidades y ocuparse de ellas con respeto, profesionalidad y empatía, de manera no discriminatoria. Las personas con probabilidad de intervenir en la evaluación individual para determinar las necesidades de protección especial de las víctimas, así como su necesidad de medidas de protección especial deberán recibir formación específica sobre la forma de efectuar estas evaluaciones. Los Estados miembros han de garantizar esa formación para las fuerzas de policía y el personal judicial. Del mismo modo debe fomentarse la formación destinada a abogados, fiscales y jueces, así como a los profesionales que proporcionen apoyo a las víctimas o los servicios de justicia reparadora. Este requisito debe incluir formación sobre los servicios de apoyo especial a los que debe derivarse a las víctimas o formación especializada cuando sus actividades se proyecten sobre víctimas con necesidades especiales, al igual que formación psicológica especial, según convenga. Cuando proceda, esta formación debe tener en cuenta la perspectiva de género. Las acciones de los Estados miembros



deben complementarse con orientaciones, recomendaciones e intercambio de mejores prácticas, de conformidad con el Plan de trabajo de Budapest.

(62) Los Estados miembros deben animar a las organizaciones de la sociedad civil y colaborar estrechamente con ellas, incluidas las organizaciones no gubernamentales reconocidas y que trabajen activamente con víctimas de delitos, especialmente en iniciativas de desarrollo de políticas, campañas de información y concienciación, programas de investigación y educación, y en acciones de formación, así como en el seguimiento y evaluación del impacto de las medidas de apoyo y protección de las víctimas de delitos. Para que las víctimas de delitos reciban atención, apoyo y protección en un grado adecuado, los servicios públicos deberán trabajar de forma coordinada e intervenir en todos los niveles administrativos, tanto a escala de la Unión como nacional, regional y local. Se deberá prestar asistencia a las víctimas para identificar los servicios competentes y dirigirse a ellos, a fin de evitar repetidas derivaciones de uno a otro servicio. Los Estados miembros deberán considerar la creación de servicios comunes a varios organismos, siguiendo el principio de «punto de acceso único» o de «ventanilla única», que se ocupen de las múltiples necesidades de las víctimas cuando participen en procesos penales, con inclusión de la necesidad de recibir información, apoyo, asistencia, protección e indemnización.

(63) Con el fin de fomentar y facilitar las denuncias, y ofrecer a las víctimas la posibilidad de romper el círculo de la victimización secundaria, es esencial que las víctimas dispongan de servicios de apoyo fiables y que las autoridades competentes estén preparadas para responder a las denuncias de las víctimas de forma respetuosa, considerada, no discriminatoria y profesional. Esto aumentaría la confianza de las víctimas en los sistemas de justicia penal y reduciría el número de delitos no denunciados. Los profesionales con probabilidad de recibir denuncias de víctimas en relación con delitos penales están formados adecuadamente para facilitar las denuncias y se deben tomar medidas para posibilitar las denuncias de terceros, incluidas las de organizaciones de la sociedad civil. Deberá ser posible hacer uso de las tecnologías de la comunicación, como el correo electrónico, las grabaciones de vídeo o los formularios electrónicos en red para presentar denuncias.

(64) Una recopilación de datos estadísticos sistemática y adecuada constituye un componente esencial de la formulación efectiva de políticas en el ámbito de los derechos establecidos en la presente Directiva. Con el fin de facilitar la evaluación de la aplicación de la presente Directiva, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos estadísticos pertinentes en relación con la aplicación de los procedimientos nacionales para las víctimas de delitos, que incluya, como mínimo, el número y tipo de los delitos denunciados y, en la medida en que se disponga de dichos datos, el número, edad y sexo de las víctimas. Entre los datos estadísticos correspondientes se podrán incluir datos registrados por las autoridades judiciales y los cuerpos policiales, y, en la medida de lo posible, los datos administrativos compilados por los servicios sanitarios y sociales, las organizaciones públicas y no gubernamentales de apoyo a las víctimas o los servicios de justicia reparadora, y los de otras organizaciones que trabajan con víctimas de delitos. Entre los datos judiciales se puede incluir información sobre delitos denunciados, número de casos investigados y personas procesadas o con sentencia condenatoria dictada. Los datos administrativos basados en la actuación de servicios pueden incluir, en la medida de lo posible, datos sobre la manera en que las víctimas utilizan los servicios facilitados por organismos públicos y las organizaciones públicas y privadas de apoyo, así como el número de derivaciones de víctimas por parte de la policía a los servicios de apoyo, el número de víctimas que solicitan apoyo y que reciben o no reciben apoyo o justicia reparadora.

(65) El objetivo de la presente Directiva es modificar y ampliar las disposiciones de la Directiva marco 2001/220/JAI. Como las modificaciones que se desea introducir son sustanciales en número y naturaleza, por motivos de claridad debería sustituirse dicha Decisión marco en su totalidad. ES L 315/64 Diario Oficial de la Unión Europea 14.11.2012

(66) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En particular, aspira a promover el derecho a la dignidad, a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y la seguridad, el respeto a la vida privada y familiar, el derecho a la propiedad, el principio de no discriminación, el principio de igualdad entre hombres y mujeres, los derechos del menor, de los mayores y de las personas con discapacidad, así como el derecho a un juez imparcial.

(67) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, el establecimiento de normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, no puede ser alcanzado por los Estados miembros, y, por consiguiente, debido a sus dimensiones y efectos potenciales, puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

(68) Los datos de carácter personal tratados en el contexto de la aplicación de la presente Directiva deben estar protegidos conforme a la Decisión marco 2008/977/JAI del Consejo, de 27 de noviembre de 2008, relativa a la protección de datos personales tratados en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal¹⁴, y con arreglo a los principios del Convenio del Consejo de Europa de 28 de enero de 1981 para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, ratificado por todos los Estados miembros.

¹⁴ DO L 350 de 30.12.2008, p. 60.



(69) La presente Directiva no afecta a las disposiciones de mayor alcance incluidas en otros actos normativos de la Unión que abordan las necesidades específicas de categorías particulares de víctimas, como, por ejemplo, las víctimas de trata de seres humanos y menores víctimas de abusos sexuales, explotación sexual y pornografía infantil, de una manera más específica.

(70) De conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda con respecto al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anejo al TUE y al TFUE, estos Estados miembros han notificado su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.

(71) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al TUE y al TFUE, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.

(72) El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió un dictamen el 17 de octubre de 2011¹⁵, basado en el artículo 41, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁶.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objetivos

1. La finalidad de la presente Directiva es garantizar que las víctimas de delitos reciban información, apoyo y protección adecuados y que puedan participar en procesos penales.

Los Estados miembros velarán por que se reconozca a las víctimas su condición como tales y por que sean tratadas de manera respetuosa y sensible, individualizada, profesional y no discriminatoria, en todos sus contactos con servicios de apoyo a las víctimas o de justicia reparadora, o con cualquier autoridad competente que actúe en el contexto de un procedimiento penal. Los derechos establecidos en la presente Directiva se aplicarán a las víctimas de manera no discriminatoria, también en relación con su estatuto de residencia.

2. Cuando la víctima sea un menor de edad, los Estados miembros velarán por que en la aplicación de la presente Directiva prime el interés superior del menor y dicho interés sea objeto de una evaluación individual. Prevalecerá un planteamiento sensible a la condición de menor, que tenga en cuenta la edad del menor, su grado de madurez y su opinión, al igual que sus necesidades e inquietudes. El menor y su representante legal, si lo hubiere, serán informados de toda medida o derecho centrado específicamente en el menor.

Artículo 2

Definiciones

1. Con arreglo a la presente Directiva se entenderá por:

a) «víctima»,

i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,

ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona; ES 14.11.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 315/65

b) «familiares», el cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene con ella una relación personal íntima y comprometida, en un hogar común y de manera estable y continua, los familiares en línea directa, los hermanos y hermanas, y las personas a cargo de la víctima;

c) «menor», cualquier persona menor de 18 años;

d) «justicia reparadora», cualquier proceso que permita a la víctima y al infractor participar activamente, si dan su consentimiento libremente para ello, en la solución de los problemas resultantes de la infracción penal con la ayuda de un tercero imparcial.

2. Los Estados miembros podrán establecer procedimientos:

15. (2) DO C 35 de 9.2.2012, p. 10.

16. (3) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.



- a) para limitar el número de familiares que puedan acogerse a los derechos establecidos en la presente Directiva, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, y
- b) por lo que respecta al apartado 1, letra a), inciso ii), para determinar qué familiares tienen prioridad en relación con el ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva.

CAPÍTULO 2

INFORMACIÓN Y APOYO

Artículo 3

Derecho a entender y a ser entendido

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para ayudar a las víctimas para que entiendan y puedan ser entendidas desde el primer momento y durante toda actuación necesaria frente a cualquier autoridad competente en el contexto de los procesos penales, incluyéndose el caso de que dichas autoridades les faciliten información.
2. Los Estados miembros garantizarán que las comunicaciones con las víctimas se hagan en lenguaje sencillo y accesible, oralmente o por escrito. Estas comunicaciones tendrán en cuenta las características personales de la víctima, incluida cualquier discapacidad que pueda afectar a su capacidad de entender o de ser entendida.
3. Salvo que fuera contrario a los intereses de la víctima o perjudicara al curso del proceso, los Estados miembros permitirán que las víctimas vayan acompañadas de una persona de su elección en el primer contacto con una autoridad competente, cuando, debido a la incidencia del delito, la víctima requiera asistencia para entender o ser entendida.

Artículo 4

Derecho a recibir información desde el primer contacto con una autoridad competente

1. Los Estados miembros garantizarán que se ofrezca a las víctimas la información que se enuncia a continuación, sin retrasos innecesarios, desde su primer contacto con la autoridad competente, a fin de que puedan acceder al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva:
 - a) el tipo de apoyo que podrán obtener y de quién obtenerlo, incluida, si procede, información básica sobre el acceso a atención médica, cualquier apoyo de especialistas, incluido el apoyo psicológico, y alojamiento alternativo;
 - b) los procedimientos de interposición de denuncias relativas a infracciones penales y su papel en relación con tales procedimientos;
 - c) el modo y las condiciones en que podrá obtener protección, incluidas las medidas de protección;
 - d) el modo y las condiciones para poder obtener asesoramiento jurídico, asistencia jurídica o cualquier otro tipo de asesoramiento;
 - e) el modo y las condiciones para poder acceder a indemnizaciones;
 - f) el modo y las condiciones para tener derecho a interpretación y traducción;
 - g) si residen en un Estado miembro distinto de aquel en el que se ha cometido la infracción penal, las medidas, procedimientos o mecanismos especiales que están disponibles para la defensa de sus intereses en el Estado miembro en el que se establece el primer contacto con una autoridad competente;
 - h) los procedimientos de reclamación existentes en caso de que la autoridad competente actuante en el marco de un proceso penal no respete sus derechos;
 - i) los datos de contacto para las comunicaciones sobre su causa;
 - j) los servicios de justicia reparadora existentes;
 - k) el modo y las condiciones para poder obtener el reembolso de los gastos en que hayan incurrido como resultado de su participación en el proceso penal.
2. La extensión o detalle de la información enunciada en el apartado 1 podrá variar dependiendo de las necesidades específicas y las circunstancias personales de la víctima, y el tipo o carácter del delito. Podrán facilitarse también detalles adicionales en fases posteriores, en función de las necesidades de la víctima y de la pertinencia de esos detalles en cada fase del procedimiento. ES L 315/66 Diario Oficial de la Unión Europea 14.11.2012

Artículo 5

Derecho de las víctimas cuando interpongan una denuncia

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas reciban una declaración por escrito que sirva de reconocimiento de la denuncia formal que hayan presentado ante las autoridades competentes de un Estado miembro, y en la que consten los elementos básicos de la infracción penal de que se trate.



2. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que deseen denunciar una infracción penal y no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente puedan presentar la denuncia en una lengua que entiendan o recibiendo la asistencia lingüística necesaria.

3. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua de la autoridad competente reciban gratuitamente una traducción de la declaración por escrito de la denuncia que se exige en el apartado 1, previa solicitud, en una lengua que entiendan.

Artículo 6

Derecho a recibir información sobre su causa

1. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la siguiente información sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información:

- a) cualquier decisión de no iniciar o de poner término a una investigación o de no procesar al infractor;
- b) la hora y el lugar del juicio, y la naturaleza de los cargos contra el infractor.

2. Los Estados miembros garantizarán que, en función de su estatuto en el sistema judicial penal correspondiente, se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir la información siguiente sobre el proceso penal iniciado a raíz de la denuncia de una infracción penal de la que hayan sido víctimas, y que, si lo solicitan, reciban dicha información:

- a) cualquier sentencia firme en un juicio;
- b) información que permita a la víctima conocer en qué situación se encuentra el proceso penal, a menos que, en casos excepcionales, el correcto desarrollo de la causa pueda verse afectado por dicha notificación.

3. La información facilitada en virtud de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), y el apartado 2, letra a), incluirá los motivos o un breve resumen de los motivos de la decisión de que se trate, salvo en el caso de una decisión de un jurado o de una decisión con carácter confidencial, para las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación.

4. El deseo de las víctimas de recibir o no información será vinculante para las autoridades competentes, a menos que sea obligatorio facilitar esa información en virtud del derecho de la víctima a participar de manera activa en el proceso penal. Los Estados miembros permitirán a las víctimas cambiar de opinión al respecto en cualquier momento, y tendrán en cuenta dicho cambio.

5. Los Estados miembros garantizarán que se brinde a las víctimas la oportunidad de que se les notifique, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afecten haya sido puesta en libertad o se haya fugado. Además, los Estados miembros velarán por que se informe a las víctimas de cualquier medida pertinente tomada para su protección en caso de puesta en libertad o de fuga del infractor.

6. Las víctimas recibirán, si lo solicitan, la información contemplada en el apartado 5, al menos en los casos en que exista peligro o un riesgo concreto de daño para las víctimas, y a no ser que exista un riesgo concreto de daño para el infractor que pudiera resultar de la notificación.

Artículo 7

Derecho a traducción e interpretación

1. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, interpretación gratuita, al menos durante las entrevistas o las tomas de declaración en los procesos penales, ante las autoridades de instrucción y judiciales, incluso durante los interrogatorios policiales, e interpretación para su participación activa en las vistas orales del juicio y cualquier audiencia interlocutoria.

2. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas de discrecionalidad judicial, se podrán utilizar tecnologías de la comunicación, como videoconferencia, teléfono o internet, a menos que se requiera la presencia física del intérprete para que la víctima pueda ejercer adecuadamente sus derechos o entender los procedimientos.

3. Los Estados miembros velarán por que a las víctimas que no entiendan o no hablen la lengua del proceso penal de que se trate se les facilite, si así lo solicitan y de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente, traducciones gratuitas, en una lengua que entiendan, de la información esencial para que ejerzan sus derechos en el proceso penal, en la medida en que dicha información se facilite a las víctimas. Las traducciones de dicha información incluirán, como mínimo, toda decisión de poner término al proceso penal relativo a la infracción penal que haya padecido la víctima, y a petición de esta, los motivos o un breve resumen de los motivos de dicha decisión, salvo en el caso de una decisión de un jurado o una decisión de carácter confidencial, en las que el ordenamiento jurídico nacional no exija motivación. ES 14.11.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 315/67



4. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas que tengan derecho a ser informadas de la hora y el lugar del juicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), y que no entiendan la lengua de la autoridad competente, reciban una traducción de esta información a la que tienen derecho, si así lo solicitan.

5. Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento. No será preciso traducir pasajes de documentos esenciales que no resulten pertinentes a efectos de que las víctimas participen activamente en los procesos penales.

6. No obstante los apartados 1 y 3, podrá facilitarse, en lugar de una traducción escrita, una oral o un resumen oral de los documentos esenciales, siempre y cuando dicha traducción oral o dicho resumen oral no afecte a la equidad del proceso.

7. Los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes evalúen si las víctimas necesitan interpretación o traducción según lo establecido en los apartados 1 y 3. Las víctimas podrán impugnar toda decisión de no facilitar interpretación o traducción. Las normas de procedimiento para tal impugnación se determinarán en la legislación nacional.

8. La interpretación y la traducción, así como cualquier consideración de impugnar una decisión de no facilitar interpretación o traducción con arreglo al presente artículo, no prolongarán de modo injustificado el proceso penal.

Artículo 8

Derecho de acceso a los servicios de apoyo a las víctimas

1. Los Estados miembros garantizarán que las víctimas, de acuerdo con sus necesidades, tengan acceso gratuito y confidencial a servicios de apoyo a las víctimas que actúen en interés de las víctimas antes, durante y por un período de tiempo adecuado después de la conclusión del proceso penal. Los familiares tendrán acceso a los servicios de apoyo a las víctimas en función de sus necesidades y del grado de daño sufrido como resultado de la infracción penal cometida contra la víctima.

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de las víctimas, por parte de la autoridad competente que recibiera la denuncia y por otras entidades pertinentes, a los servicios de apoyo a las víctimas.

3. Los Estados miembros tomarán medidas para establecer servicios de apoyo especializado gratuito y confidencial adicionales a los servicios generales de apoyo a las víctimas o como parte de ellos, o para posibilitar que las organizaciones de apoyo a las víctimas recurran a las entidades especializadas existentes que prestan ese apoyo especializado. Las víctimas, en función de sus necesidades específicas, tendrán acceso a tales servicios y los familiares tendrán acceso según sus necesidades específicas y el grado de daño sufrido a consecuencia de la infracción penal cometida contra la víctima.

4. Los servicios de apoyo a las víctimas y cualquier servicio de apoyo especializado podrán establecerse como organizaciones públicas o no gubernamentales, y podrán organizarse con carácter profesional o voluntario.

5. Los Estados miembros garantizarán que el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas no dependa de que la víctima presente una denuncia formal por una infracción penal ante una autoridad competente.

Artículo 9

Apoyo prestado por servicios de apoyo a las víctimas

1. Los servicios de apoyo a las víctimas, a los que se refiere el artículo 8, apartado 1, facilitarán como mínimo:

a) información, asesoramiento y apoyo adecuados en relación con los derechos de las víctimas, también sobre cómo acceder a los sistemas nacionales de indemnización por los daños y perjuicios de índole penal, y su papel en el proceso penal, incluida la preparación para asistir al juicio;

b) información sobre cualquier servicio pertinente de apoyo especializado o derivación directa al mismo;

c) apoyo emocional y, cuando se disponga de él, psicológico;

d) asesoramiento sobre cuestiones financieras y de tipo práctico resultantes del delito;

e) salvo que sea proporcionado por otros servicios públicos o privados, asesoramiento sobre el riesgo y la prevención de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias.

2. Los Estados miembros animarán a los servicios de apoyo a las víctimas a que presten especial atención a las necesidades específicas de las víctimas que hayan sufrido daños considerables a causa de la gravedad del delito. ES L 315/68 Diario Oficial de la Unión Europea 14.11.2012

3. Salvo que sean proporcionados por otros servicios públicos o privados, los servicios de apoyo especializados a que se refiere el artículo 8, apartado 3, desarrollarán y proporcionarán como mínimo:

a) refugios o cualquier otro tipo de alojamiento provisional para las víctimas que necesiten de un lugar seguro debido a un riesgo inminente de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias;



b) apoyo específico e integrado a las víctimas con necesidades especiales, como las víctimas de violencia sexual, las víctimas de violencia de género y las víctimas de violencia en las relaciones personales, incluidos el apoyo para la superación del trauma y el asesoramiento.

CAPÍTULO 3

PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL

Artículo 10

Derecho a ser oído

1. Los Estados miembros garantizarán a la víctima la posibilidad de ser oída durante las actuaciones y de facilitar elementos de prueba. Cuando una víctima menor haya de ser oída, se tendrán debidamente en cuenta la edad y la madurez del menor.

2. Las normas de procedimiento en virtud de las cuales las víctimas pueden ser oídas y pueden presentar pruebas durante el proceso penal se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 11

Derechos en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento

1. Los Estados miembros garantizarán a las víctimas, de acuerdo con su estatuto en el sistema judicial penal pertinente, el derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

2. Cuando, de conformidad con la legislación nacional, el estatuto de la víctima en el sistema de justicia penal pertinente no se establezca hasta después de que se haya tomado la decisión de continuar con el procesamiento del infractor, los Estados miembros garantizarán que al menos las víctimas de delitos graves tengan derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento. Las normas procesales de dicha revisión se determinarán en el Derecho nacional.

3. Los Estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas sin retrasos innecesarios su derecho a recibir información suficiente y que reciban dicha información para decidir si solicitan una revisión de cualquier decisión de no continuar con el procesamiento si así lo solicitan.

4. En caso de que la decisión de no continuar con el procesamiento proceda de la autoridad competente de máximo rango contra la cual no exista más recurso en la legislación nacional, esta misma autoridad podrá efectuar la revisión.

5. Los apartados 1, 3 y 4 no se aplicarán a la decisión del fiscal de no llevar a cabo el procesamiento si dicha decisión tiene como resultado un arreglo extrajudicial, en la medida en que el Derecho nacional lo prevea.

Artículo 12

Derecho a garantías en el contexto de los servicios de justicia reparadora

1. Los Estados miembros adoptarán medidas para proteger a la víctima contra la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, medidas que se aplicarán cuando se faciliten servicios de justicia reparadora. Estas medidas garantizarán que aquellas víctimas que opten por participar en procesos de justicia reparadora tengan acceso a servicios de justicia reparadora seguros y competentes, siempre que se cumplan, como mínimo, las condiciones siguientes:

a) que se recurra a los servicios de justicia reparadora si redundan en interés de la víctima, atendiendo a consideraciones de seguridad, y se basan en el consentimiento libre e informado de la víctima; el cual podrá retirarse en cualquier momento;

b) antes de que acepte participar en el proceso de justicia reparadora, se ofrecerá a la víctima información exhaustiva e imparcial sobre el mismo y sus posibles resultados, así como sobre los procedimientos para supervisar la aplicación de todo acuerdo;

c) el infractor tendrá que haber reconocido los elementos fácticos básicos del caso;

d) todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal;

e) los debates en los procesos de justicia reparadora que no se desarrollen en público serán confidenciales y no se difundirán posteriormente, salvo con el acuerdo de las partes o si así lo exige el Derecho nacional por razones de interés público superior.

2. Los Estados miembros facilitarán la derivación de casos, si procede, a los servicios de justicia reparadora, incluso mediante el establecimiento de procedimientos u orientaciones sobre las condiciones de tal derivación.



Artículo 13

Derecho a justicia gratuita

Los Estados miembros garantizarán a las víctimas el acceso a asistencia jurídica gratuita cuando tengan el estatuto de parte en el proceso penal. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas tendrán acceso a la asistencia jurídica gratuita se determinarán en el Derecho nacional. ES 14.11.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 315/69

Artículo 14

Derecho al reembolso de gastos

Los Estados miembros brindarán a las víctimas que participen en procesos penales la posibilidad de que se les reembolsen los gastos que hayan afrontado por su participación activa en dichos procesos penales, de acuerdo con su estatuto en el sistema de justicia penal pertinente. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales las víctimas podrán recibir el reembolso se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 15

Derecho a la restitución de bienes

Los Estados miembros garantizarán que, previa decisión de una autoridad competente, se devuelvan sin demora a las víctimas los bienes restituibles que les hayan sido incautados en el curso de un proceso penal, salvo en caso de necesidad impuesta por el proceso penal. Las condiciones o normas procesales en virtud de las cuales se restituirán tales bienes a las víctimas se determinarán en el Derecho nacional.

Artículo 16

Derecho a obtener una decisión relativa a la indemnización por parte del infractor en el curso del proceso penal

1. Los Estados miembros garantizarán que, en el curso del proceso penal, las víctimas tengan derecho a obtener una decisión sobre la indemnización por parte del infractor, en un plazo razonable, excepto cuando el Derecho nacional estipule que dicha decisión se adopte en otro procedimiento judicial.

2. Los Estados miembros promoverán medidas para que el autor de la infracción indemnice a la víctima adecuadamente.

Artículo 17

Derechos de las víctimas residentes en otro Estado miembro

1. Los Estados miembros velarán por que sus autoridades competentes puedan tomar las medidas necesarias para paliar las dificultades derivadas del hecho de que la víctima resida en un Estado miembro distinto de aquel en que se haya cometido la infracción penal, en especial en lo que se refiere al desarrollo de las actuaciones. A tal efecto, las autoridades del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal deberán poder llevar a cabo las siguientes actuaciones, entre otras:

a) tomar declaración a la víctima inmediatamente después de que se presente la denuncia de la infracción penal ante la autoridad competente;

b) recurrir en la medida de lo posible, cuando se deba oír a las víctimas residentes en el extranjero, a las disposiciones sobre videoconferencia y conferencia telefónica previstas en el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, de 29 de mayo de 2000¹⁷.

2. Los Estados miembros velarán por que las víctimas de una infracción penal cometida en cualquier Estado miembro distinto de aquel en el que residan dispongan de la posibilidad de presentar la denuncia ante las autoridades competentes del Estado miembro de residencia si no pudieran hacerlo en el Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal, o, en el caso de una infracción penal grave así tipificada en el Derecho de dicho Estado, si no desearan hacerlo.

3. Los Estados miembros velarán por que la autoridad competente ante la que la víctima presente la denuncia la transmita sin dilación a la autoridad competente del Estado miembro en el que se haya cometido la infracción penal, en caso de que el Estado miembro en que se presente la denuncia no ejerza la competencia de iniciar el procedimiento.

¹⁷ DO C 197 de 12.7.2000, p. 3.



CAPÍTULO 4

PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS Y RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS CON NECESIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL

Artículo 18

Derecho a la protección

Sin perjuicio de los derechos de la defensa, los Estados miembros velarán por que se dispongan medidas para proteger a las víctimas y a sus familiares frente a la victimización secundaria o reiterada, la intimidación o las represalias, incluido el riesgo de daños emocionales o psicológicos, y para proteger la dignidad de las víctimas durante la toma de declaración y cuando testifiquen. Cuando sea necesario, esas medidas podrán incluir también procedimientos establecidos en el Derecho nacional para la protección física de las víctimas y sus familiares.

Artículo 19

Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor

1. Los Estados miembros establecerán las condiciones necesarias para evitar el contacto entre, por una parte, las víctimas y sus familiares, y, por otra, el infractor, en las dependencias donde se celebre el proceso penal, salvo que este lo requiera.

2. Los Estados miembros garantizarán que toda nueva dependencia de los tribunales cuente con salas de espera separadas para las víctimas.

Artículo 20

Derecho a la protección de las víctimas durante las investigaciones penales

Sin perjuicio de los derechos de la defensa y de conformidad con las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros velarán por que durante las investigaciones penales:

a) la toma de declaración de las víctimas se lleve a cabo sin dilaciones injustificadas, una vez que se haya presentado ante la autoridad competente la denuncia de una infracción penal;

b) el número de declaraciones de las víctimas sea el menor posible y solo se celebren cuando sea estrictamente necesario para los fines de las investigaciones penales; ES L 315/70 Diario Oficial de la Unión Europea 14.11.2012

c) las víctimas puedan ir acompañadas de su representante legal y de una persona de su elección, a menos que se haya adoptado una resolución motivada en contrario;

d) cualquier reconocimiento médico se reduzca al mínimo y se efectúe únicamente si es necesario para los fines del proceso penal.

Artículo 21

Derecho a la protección de la intimidad

1. Los Estados miembros velarán por que, durante el proceso penal, las autoridades competentes puedan tomar las medidas adecuadas para proteger la intimidad, incluidas las características personales de la víctima tenidas en cuenta en la evaluación individual contemplada en el artículo 22, así como las imágenes de las víctimas y de sus familiares. Además, los Estados miembros garantizarán que las autoridades competentes puedan tomar todas las medidas legales para impedir la difusión de cualquier información que pudiera llevar a la identificación de las víctimas menores de edad.

2. Respetando la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación y su pluralismo, los Estados miembros instarán a dichos medios a aplicar medidas de autorregulación con el fin de proteger la intimidad, la integridad personal y los datos personales de las víctimas.

Artículo 22

Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección

1. Los Estados miembros velarán por que las víctimas reciban una evaluación puntual e individual, con arreglo a los procedimientos nacionales, para determinar las necesidades especiales de protección y si, y en qué medida, podrían beneficiarse de medidas especiales en el curso del proceso penal, según se establece en los artículos 23 y 24, por el hecho de que sean particularmente vulnerables a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias.

2. La evaluación individual tendrá especialmente en cuenta:

a) las características personales de la víctima;



- b) el tipo o la naturaleza del delito, y
- c) las circunstancias del delito.

3. En el contexto de la evaluación individual, se prestará especial atención a las víctimas que hayan sufrido un daño considerable debido a la gravedad del delito; las víctimas afectadas por un delito motivado por prejuicios o por motivos de discriminación, relacionado en particular con sus características personales, y las víctimas cuya relación con el infractor o su dependencia del mismo las haga especialmente vulnerables. A este respecto, serán objeto de debida consideración las víctimas de terrorismo, delincuencia organizada, trata de personas, violencia de género, violencia en las relaciones personales, violencia o explotación sexual y delitos por motivos de odio, así como las víctimas con discapacidad.

4. A efectos de la presente Directiva, se dará por supuesto que las víctimas menores de edad tienen necesidades especiales de protección en razón de su vulnerabilidad a la victimización secundaria o reiterada, a la intimidación o a las represalias. A fin de determinar si deben beneficiarse de medidas especiales conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 y en qué medida, las víctimas menores se someterán a una evaluación individual conforme a lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

5. El alcance de la evaluación individual podrá adaptarse en función de la gravedad del delito y del grado de daño aparente sufrido por la víctima.

6. Las evaluaciones individuales se efectuarán con la estrecha participación de las víctimas y deberán tener en cuenta sus deseos, incluso cuando este sea el de no beneficiarse de las medidas especiales que establecen los artículos 23 y 24.

7. Si los elementos en los que se basa la evaluación individual cambiasen de modo significativo, los Estados miembros velarán por que la misma sea actualizada a lo largo de todo el proceso penal.

Artículo 23

Derecho a la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección durante el proceso penal

1. Sin perjuicio de los derechos de la defensa y con arreglo a las normas relativas a la facultad de apreciación de los tribunales, los Estados miembros garantizarán que las víctimas con necesidades especiales de protección que se benefician de medidas especiales determinadas a raíz de una evaluación individual como dispone el artículo 22, apartado 1, puedan disfrutar de las medidas establecidas en los apartados 2 y 3 del presente artículo. Las medidas especiales que se proyecten a raíz de evaluaciones individuales podrán no ofrecerse si se dan limitaciones operativas o prácticas que lo hacen imposible, o si existe una necesidad urgente de tomar declaración a la víctima y si, de no procederse a esta declaración, la víctima u otra persona podría resultar lesionada o el curso del proceso verse perjudicado.

2. Durante las investigaciones penales las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las siguientes medidas:

- a) se tomará declaración a la víctima en dependencias concebidas o adaptadas a tal fin;
- b) la toma de declaración a la víctima será realizada por profesionales con formación adecuada a tal efecto o con su ayuda; ES 14.11.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 315/71
- c) todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de la justicia;
- d) todas las tomas de declaración a las víctimas de violencia sexual, violencia de género o violencia en el marco de las relaciones personales, a menos que sean realizadas por un fiscal o un juez, serán realizadas por una persona del mismo sexo que la víctima, siempre que la víctima así lo desee y si ello no va en detrimento del desarrollo del proceso.

3. Durante el proceso ante los tribunales, las víctimas con necesidades especiales de protección determinadas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, apartado 1, tendrán a su disposición las siguientes medidas:

- a) medidas para evitar el contacto visual entre la víctima y el infractor, incluso durante la práctica de la prueba, a través de los medios adecuados, incluido el uso de tecnologías de la comunicación;
- b) medidas para garantizar que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de audiencia, especialmente mediante la utilización de tecnologías de la comunicación adecuadas;
- c) medidas para evitar que se formulen preguntas innecesarias en relación con la vida privada de la víctima sin relación con la infracción penal, y
- d) medidas que permitan la celebración de una audiencia sin la presencia de público.

Artículo 24

Derecho a la protección de las víctimas menores de edad durante el proceso penal

1. Además de las medidas establecidas en el artículo 23, cuando las víctimas sean menores los Estados miembros garantizarán que:



a) en las investigaciones penales, todas las tomas de declaración a las víctimas menores de edad puedan ser grabadas por medios audiovisuales y estas declaraciones grabadas puedan utilizarse como elementos de prueba en procesos penales;

b) en las investigaciones y en los procesos penales, de acuerdo con el estatuto de la víctima en el sistema judicial penal pertinente, las autoridades competentes designen a un representante para la víctima menor de edad en caso de que, de conformidad con el Derecho nacional, se imposibilite a los titulares de responsabilidad parental para representar a la víctima menor de edad de resultados de un conflicto de intereses entre ellos y la víctima menor de edad, o cuando se trate de una víctima menor de edad no acompañada o que esté separada de la familia;

c) cuando la víctima menor de edad tenga derecho a un abogado, el menor tendrá derecho a asistencia letrada y representación legal, en su propio nombre, en los procesos en los que exista, o pudiera existir, un conflicto de intereses entre la víctima menor de edad y los titulares de responsabilidad parental.

Las normas procesales de las grabaciones audiovisuales mencionadas en la letra a) del párrafo primero y el uso de las mismas se determinarán en el Derecho nacional.

2. Cuando no se conozca con certeza la edad de una víctima y haya motivos para pensar que es menor de edad, se presumirá, a efectos de la presente Directiva, que dicha víctima es menor de edad.

CAPÍTULO 5

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 25

Formación de los profesionales

1. Los Estados miembros garantizarán que aquellos funcionarios que probablemente vayan a entrar en contacto con las víctimas, como los agentes de policía y el personal al servicio de la administración de justicia, reciban tanto formación general como especializada a un nivel adecuado al contacto que mantengan con las víctimas, con el fin de mejorar su concienciación respecto de las necesidades de las víctimas y de capacitarlos para tratar a las víctimas de manera imparcial, respetuosa y profesional.

2. Sin perjuicio de la independencia judicial y de las diferencias en la organización de los sistemas judiciales en la Unión, los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces y fiscales que participen en procesos penales que velen por que se imparta tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de jueces y fiscales respecto de las necesidades de las víctimas.

3. Respetando debidamente la independencia de la profesión jurídica, los Estados miembros recomendarán que los responsables de la formación de los abogados faciliten tanto formación general como especializada, con el fin de mejorar la concienciación de los abogados respecto de las necesidades de las víctimas.

4. Los Estados miembros fomentarán iniciativas, a través de sus servicios públicos o mediante la financiación de organizaciones de apoyo a las víctimas, mediante las que se posibilite que las personas que prestan servicios de apoyo a las víctimas y servicios de justicia reparadora reciban la formación adecuada de un nivel que sea el adecuado al tipo de contactos que mantengan con las víctimas, y observen normas profesionales para garantizar que tales servicios se presten de manera imparcial, respetuosa y profesional.

5. En función de las tareas que han de desempeñar y la naturaleza y el grado de contacto que los profesionales mantengan con las víctimas, la formación tendrá como objetivo capacitar a los profesionales para reconocer a las víctimas y tratarlas de manera respetuosa, profesional y no discriminatoria. ES L 315/72 Diario Oficial de la Unión Europea 14.11.2012

Artículo 26

Cooperación y coordinación de los servicios

1. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas para facilitar la cooperación entre Estados miembros con el fin de mejorar el acceso de las víctimas al ejercicio de los derechos que establece la presente Directiva y el Derecho nacional. Dicha cooperación se destinará al menos a lo siguiente:

a) el intercambio de mejores prácticas;

b) la consulta en casos individuales, y

c) la asistencia a las redes europeas que trabajan sobre aspectos relacionados directamente con los derechos de las víctimas.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas adecuadas, incluso a través de Internet, encaminadas a concienciar sobre los derechos establecidos en la presente Directiva, reducir el riesgo de victimización y minimizar la incidencia negativa de la delincuencia, y los riesgos de victimización secundaria o reiterada, intimidación o represalias, centrándose



en particular en los grupos de riesgo, como los menores de edad y las víctimas de violencia de género y de violencia en el marco de las relaciones personales. Estas acciones pueden consistir en campañas de información y concienciación, así como programas de investigación y educación, en su caso en cooperación con organizaciones pertinentes de la sociedad civil y otros interesados.

CAPÍTULO 6

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27

Incorporación al Derecho interno

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 16 de noviembre de 2015.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 28

Comunicación de datos y estadísticas

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea a más tardar el 16 de noviembre de 2017, y, a continuación, cada tres años, los datos de que dispongan en los que se muestren de qué modo han accedido las víctimas al ejercicio de los derechos establecidos en la presente Directiva.

Artículo 29

Informe

A más tardar el 16 de noviembre de 2017, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evaluará en qué medida los Estados miembros han adoptado las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, incluida una descripción de las medidas adoptadas en virtud de los artículos 8, 9 y 23, acompañado, si es necesario, de propuestas legislativas.

Artículo 30

Sustitución de la Decisión marco 2001/220/JAI

Queda sustituida la Decisión marco 2001/220/JAI en lo relativo a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en lo que se refiere a los plazos para la transposición en sus ordenamientos jurídicos.

Por lo que respecta a los Estados miembros que participan en la adopción de la presente Directiva, las referencias a la Decisión marco derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

Artículo 31

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 32

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en los Tratados.

Hecho en Estrasburgo, el 25 de octubre de 2012.

Por el Parlamento Europeo El Presidente M. SCHULZ

Por el Consejo El Presidente A. D. MAVROYIANNIS

ES 14.11.2012 Diario Oficial de la Unión Europea L 315/73



2. La ONU contra el Nazismo

Texto del proyecto de resolución contra la glorificación del nazismo aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2012

Naciones Unidas A/67/455 Asamblea General

Distr. general 4 de diciembre de 2012 Español Original: inglés

Sexagésimo séptimo período de sesiones Tema 67 del programa Eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia Informe de la Tercera Comisión Relator: Sr. Suljuk Mustansar Tarar (Pakistán)

II. Examen de las propuestas

A. Proyectos de resolución A/C.3/67/L.55 y Rev.1

7. En la 41ª sesión, celebrada el 20 de noviembre, el representante de la Federación de Rusia, en nombre de Bangladesh, Belarús, Benin, Bolivia (Estado Plurinacional de), Cote d'Ivoire, Cuba, Eritrea, Etiopía, la Federación de Rusia, el Gabón, Guinea, Guinea Ecuatorial, el Irán (República Islámica del), Kazajstán, Kirguistán, Líbano, Mauritania, Myanmar, Namibia, Nicaragua, Níger, Nigeria, Pakistán, la República Árabe Siria, la República Democrática Popular Lao, la República Popular Democrática de Corea, Seychelles, Sri Lanka, el Sudán, Sudán del Sur, Tayikistán, Turkmenistán, Uganda, Uzbekistán, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam y Zimbabwe, presentó un proyecto de resolución titulado "Glorificación del nazismo: inadmisibilidad de ciertas prácticas que contribuyen a exacerbar las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia" (A/C.3/67/L.55), cuyo texto era el siguiente:

"La Asamblea General,

Guiada por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos,

Recordando lo dispuesto en las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos 2004/16, de 16 de abril de 2004 y 2005/5, de 14 de abril de 2005, y las resoluciones pertinentes del Consejo de Derechos Humanos, en particular las resoluciones 7/34, de 28 de marzo de 2008, 18/15, de 29 de septiembre de 2011, y 21/33, de 28 de septiembre de 2012, así como sus resoluciones 60/143, de 16 de diciembre de 2005, 61/147, de 19 de diciembre de 2006, 62/142, de 18 de diciembre de 2007, 63/162, de 18 de diciembre de 2008, 64/147, de 18 de diciembre de 2009, 65/199, de 21 de diciembre de 2010, y 66/143, de 19 de diciembre de 2011, sobre esta cuestión, y sus resoluciones 61/149, de 19 de diciembre de 2006, 62/220, de 22 de diciembre de 2007, 63/242, de 24 de diciembre de 2008, 64/148, de 18 de diciembre de 2009, 65/240, de 24 de diciembre de 2010, y 66/144, de 19 de diciembre de 2011, tituladas 'Actividades mundiales para la eliminación total del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y para la aplicación y el seguimiento generales de la Declaración y el Programa de Acción de Durban',

Recordando también el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y el fallo del Tribunal, que reconoció como criminales, entre otras, a la organización SS y todas sus partes constitutivas, incluida la Waffen-SS, por la participación de sus miembros oficiales en la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad o el conocimiento por ellos de esos crímenes perpetrados en relación con la Segunda Guerra Mundial, así como otras disposiciones pertinentes del Estatuto y el Fallo,

Recordando además las disposiciones pertinentes de la Declaración y el Programa de Acción de Durban aprobados el 8 de septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia en particular el párrafo 2 de la Declaración y el párrafo 86 del Programa de Acción,



así como las disposiciones pertinentes del documento final de la Conferencia de Examen de Durban, de 24 de abril de 2009, en particular sus párrafos 11 y 54,

Alarmada, a este respecto, por la proliferación en muchas partes del mundo de diversos partidos políticos, movimientos y grupos extremistas, incluidos los grupos neonazis y de cabezas rapadas, y de movimientos ideológicos extremistas similares,

Profundamente preocupada por las manifestaciones recientes de violencia y terrorismo incitadas por el nacionalismo agresivo, el racismo, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia,

1. *Reafirma* lo dispuesto sobre el particular en la Declaración de Durban y en el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, en que los Estados condenaron la persistencia y la reaparición del neonazismo, del neofascismo y de ideologías nacionalistas violentas basadas en prejuicios raciales y nacionales y afirmaron que esos fenómenos no podían justificarse en ningún caso ni bajo ninguna circunstancia;

2. *Toma nota* del informe del Relator Especial sobre formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, preparado de conformidad con la solicitud formulada en su resolución 66/143;

3. *Expresa su aprecio* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos por haberse comprometido a que la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia siga siendo una actividad prioritaria de su Oficina;

4. *Expresa profunda preocupación* por la glorificación del movimiento nazi y de quienes fueron en su día miembros de la organización Waffen-SS, en particular mediante la construcción de monumentos y la organización de manifestaciones públicas para glorificar el pasado nazi, el movimiento nazi y el neonazismo, así como mediante la declaración o el intento de declarar a esos miembros y a quienes lucharon contra la coalición antihitleriana y colaboraron con el movimiento nazi participantes en movimientos de liberación nacional;

5. *Expresa preocupación* por los intentos reiterados de profanar o destruir monumentos erigidos en memoria de quienes lucharon contra el nazismo durante la Segunda Guerra Mundial, así como de exhumar o retirar ilícitamente los restos de esas personas, e insta a los Estados a este respecto a que cumplan plenamente las obligaciones que les corresponden, entre otras cosas, en virtud del artículo 34 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949;

6. *Observa con preocupación* el aumento del número de incidentes racistas en el mundo, incluido el surgimiento de grupos de cabezas rapadas, que han sido responsables de muchos de estos incidentes, así como el resurgimiento de la violencia racista y xenófoba contra miembros de minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas;

7. *Reafirma* que tales actos pueden considerarse incluidos en el ámbito de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que no pueden justificarse como ejercicio de los derechos de reunión y de asociación pacíficas ni de los derechos a la libertad de opinión y de expresión, y que pueden estar comprendidos en el ámbito del artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y pueden restringirse legítimamente según se establece en los artículos 19, 21 y 22 de dicho Pacto;

8. *Expresa su profunda preocupación* por los intentos de explotar, mediante la publicidad comercial, los sufrimientos de las víctimas de la Segunda Guerra Mundial y los crímenes de lesa humanidad perpetrados por el régimen nazi;

9. *Destaca* que las prácticas descritas anteriormente deshonran la memoria de las innumerables víctimas de crímenes de lesa humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, en particular los cometidos por la organización SS y por quienes lucharon contra la coalición antihitleriana y colaboraron con el movimiento nazi, e influyen negativamente en los niños y los jóvenes, y que el hecho de que los Estados no adopten medidas eficaces para intentar acabar con esas prácticas es incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta y con los propósitos y principios de la Organización;

10. *Destaca también* que las prácticas de esa índole exacerban las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y contribuyen a la proliferación y multiplicación de diversos partidos políticos, movimientos y grupos extremistas, como los grupos neonazis y de cabezas rapadas, y, a ese respecto, pide que se aumente la vigilancia;

11. *Pone de relieve* la necesidad de adoptar las medidas que hagan falta para poner fin a dichas prácticas y exhorta a los Estados a que adopten medidas más eficaces de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos para combatir esos fenómenos y los movimientos extremistas, que entrañan una verdadera amenaza para los valores democráticos;

12. *Alienta* a los Estados a que adopten nuevas medidas a fin de capacitar a la policía y otros órganos de ejecución de la ley en relación con las ideologías de los partidos políticos, los movimientos y los grupos extremistas, cuya apología constituye una incitación a la violencia racista y xenófoba, y de fortalecer su capacidad para perseguir los crímenes de racismo y xenofobia y enjuiciar a los responsables de esos crímenes;

13. *Toma nota* de la recomendación del Relator Especial sobre la responsabilidad que incumbe a los dirigentes y partidos políticos respecto de los mensajes que incitan a la discriminación racial o la xenofobia;



14. *Recuerda* la recomendación formulada por el Relator Especial de que se introduzca en la legislación penal interna una disposición según la cual la comisión de un delito con motivaciones o finalidades racistas o xenófobas constituya una circunstancia agravante que permita el aumento de las penas, y alienta a los Estados en cuya legislación no figuran disposiciones a esos efectos a que consideren dicha recomendación;

15. *Reafirma* a este respecto la especial importancia que tienen todas las formas de educación, incluida la educación en derechos humanos, como complemento de las medidas legislativas, según señaló el Relator Especial;

16. *Pone de relieve* la recomendación que le formuló el Relator Especial, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, sobre la importancia de los cursos de historia para enseñar los trágicos acontecimientos y el sufrimiento humano provocados por las ideologías del nazismo y el fascismo;

17. *Destaca* la importancia de adoptar otras medidas e iniciativas positivas dirigidas a reunir a las comunidades y ofrecerles la oportunidad de entablar un diálogo genuino, como mesas redondas, grupos de trabajo y seminarios, incluidos seminarios de capacitación para funcionarios del Estado y profesionales de los medios de difusión, así como actividades de sensibilización, en especial las iniciadas por representantes de la sociedad civil que requieren apoyo continuo del Estado;

18. *Exhorta* a los Estados a que sigan invirtiendo en la educación, entre otras cosas, a fin de transformar las actitudes y corregir las ideas de superioridad y jerarquías raciales promovidas por los partidos políticos, los movimientos y los grupos extremistas, y de contrarrestar su influencia negativa;

19. *Subraya* el papel positivo que pueden desempeñar las entidades y programas competentes de las Naciones Unidas, en particular la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en las esferas anteriormente mencionadas;

20. *Reafirma* el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el que se establece que los Estados partes en ese instrumento condenan toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover el odio y la discriminación raciales, cualquiera que sea su forma, y se comprometen a tomar medidas inmediatas y positivas destinadas a eliminar toda incitación a tal discriminación o actos de tal discriminación y que, con ese fin, teniendo debidamente en cuenta los principios incorporados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los derechos expresamente enunciados en el artículo 5 de la Convención, tomarán entre otras, las siguientes medidas:

a) Declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio raciales, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación;

b) Declararán ilegales y prohibirán las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial e inciten a ella, y reconocerán que la participación en tales organizaciones o actividades constituye un delito penado por la ley;

c) No permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella;

21. *Reafirma también* que, como se subraya en el párrafo 13 del documento final de la Conferencia de Examen de Durban, las leyes deben prohibir toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia, que la difusión de ideas basadas en la superioridad o el odio racial, o la incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos, deberán ser declarados delitos punibles por la ley, de conformidad con las obligaciones internacionales de los Estados, y que esas prohibiciones son compatibles con la libertad de opinión y de expresión;

22. *Reconoce* el papel positivo que el ejercicio del derecho a la libertad de opinión y de expresión y el pleno respeto de la libertad de buscar, recibir y difundir información, incluso por Internet, pueden desempeñar en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

23. *Expresa preocupación* por el uso de Internet para propagar el racismo, el odio racial, la xenofobia, la discriminación racial y las formas conexas de intolerancia, y a este respecto exhorta a los Estados partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a que apliquen de forma plena los artículos 19 y 20 del Pacto, que garantizan el derecho a la libertad de expresión y en los que se reseñan los fundamentos para restringir legítimamente el ejercicio de este derecho;

24. *Reconoce* la necesidad de promover el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, incluida la Internet, para contribuir a la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

25. *Alienta* a los Estados que hayan formulado reservas al artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a que, con carácter prioritario, consideren seriamente la



posibilidad de retirar esas reservas, como destacó el Relator Especial en el informe que le presentó en su sexagésimo quinto período de sesiones;

26. *Observa* la importancia de reforzar la cooperación a los niveles regional e internacional a fin de contrarrestar todas las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, en particular respecto de las cuestiones planteadas en la presente resolución;

27. *Destaca* la importancia de cooperar estrechamente con la sociedad civil y los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos a fin de contrarrestar eficazmente todas las manifestaciones de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, así como a los partidos políticos, movimientos y grupos extremistas, incluidos los grupos neonazis y de cabezas rapadas y los movimientos similares de ideología extremista;

28. *Alienta* a los Estados partes en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial a que aseguren que su legislación recoja las disposiciones de la Convención, incluidas las que figuran en el artículo 4;

29. *Alienta* a los Estados a que aprueben la legislación necesaria para combatir el racismo, velando, al mismo tiempo, por que la definición de discriminación racial que se establezca en ella se ajuste a lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

30. *Recuerda* que toda medida legislativa o constitucional que se adopte para contrarrestar a los partidos políticos, movimientos y grupos extremistas, incluidos los grupos neonazis y de cabezas rapadas y los movimientos similares de ideología extremista, debe ajustarse a las normas internacionales pertinentes de derechos humanos;

31. *Recuerda también* la solicitud que la Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2005/5, formuló al Relator Especial para que continuara reflexionando sobre esta cuestión, hiciera las recomendaciones pertinentes en sus informes futuros y recabara y tuviera en cuenta a este respecto las opiniones de los gobiernos y de las organizaciones no gubernamentales;

32. *Solicita* al Relator Especial que prepare y le presente en su sexagésimo octavo período de sesiones y al Consejo de Derechos Humanos en su 23° período de sesiones informes sobre la aplicación de la presente resolución, en particular en relación con los párrafos 4, 5, 7, 8, 13 y 14, basados en las opiniones recogidas conforme a la solicitud de la Comisión de Derechos Humanos que recuerda en el párrafo 31;

33. *Expresa su aprecio* a los gobiernos que han suministrado información al Relator Especial durante la preparación del informe que le presentó, y observa con aprecio el aumento de ese tipo de contribuciones recibidas de los Estados;

34. *Destaca* que esa información es importante para intercambiar experiencias y mejores prácticas en la lucha contra los partidos políticos, los movimientos y los grupos extremistas, incluidos los grupos neonazis y de cabezas rapadas, y los movimientos ideológicos extremistas que incitan al racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia;

35. *Alienta* a los gobiernos y a las organizaciones no gubernamentales a que cooperen plenamente con el Relator Especial en el cumplimiento de las tareas mencionadas en el párrafo 31;

36. *Alienta* a los gobiernos, a las organizaciones no gubernamentales y a los agentes competentes a que divulguen de la forma más amplia posible, por los medios de difusión y por otras vías, información relativa al contenido de la presente resolución y a los principios que en ella se enuncian;

37. *Decide* seguir ocupándose de la cuestión.”

8. En su 43ª sesión, celebrada el 26 de noviembre, la Comisión tuvo ante sí un proyecto de resolución revisado (A/C.3/67/L.55/Rev.1), presentado por los patrocinadores del proyecto de resolución A/C.3/67/L.55 y Angola, la India, el Iraq y la República Unida de Tanzania.

9. En la misma sesión, el representante de la Federación de Rusia formuló una declaración, en el curso de la cual revisó el proyecto de resolución de la forma siguiente:

El párrafo 16, cuyo texto era el siguiente:

“16. Pone de relieve la recomendación que le formuló el Relator Especial en su sexagésimo cuarto período de sesiones sobre la importancia de los cursos de historia para enseñar los trágicos acontecimientos y el sufrimiento humano provocados por las ideologías del nazismo y el fascismo”

se substituyó por:



“16. Pone de relieve la recomendación que le formuló el Relator Especial en su sexagésimo cuarto período de sesiones, en que destacó la importancia de los cursos de historia para enseñar los trágicos acontecimientos y el sufrimiento humano provocados por ideologías como las del nazismo y el fascismo”.

10. También en su 43a sesión, la Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.3/67/L.55/Rev.1, en su forma revisada oralmente, en votación registrada por 120 votos contra 3 y 57 abstenciones (véase el párr. 22, proyecto de resolución I). El resultado de la votación fue el siguiente:

Votos a favor:

Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Belice, Benin, Bhután, Bolivia (Estado Plurinacional de), Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Camerún, Chile, China, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Cote d'Ivoire, Cuba, Djibouti, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Federación de Rusia, Filipinas, Gabón, Ghana, Granada, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guyana, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Islas Salomón, Israel, Jamaica, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Maldivas, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mongolia, Myanmar, Namibia, Nauru, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Omán, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Qatar, República Árabe Siria, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Senegal, Serbia, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Sudán del Sur, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Tayikistán, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Tuvalu, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Vanuatu, Venezuela (República Bolivariana de), Viet Nam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

Votos en contra:

Canadá, Estados Unidos de América, Islas Marshall.

Abstenciones:

Afganistán, Albania, Alemania, Andorra, Australia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Burkina Faso, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Fiji, Finlandia, Francia, Gambia, Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Lesotho, Letonia, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malawi, Malí, Malta, Mónaco, Montenegro, Mozambique, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, República de Corea, República de Moldova, Rumania, Samoa, San Marino, Suecia, Suiza, Ucrania.

11. En la misma sesión, los representantes de Belarús y los Estados Unidos de América formularon declaraciones antes de la votación. Formularon declaraciones después de la votación los representantes de Suiza, Noruega, Chipre (en nombre de la Unión Europea), Portugal y la Argentina (véase A/C.3/67/SR.43).

[Fuente: Naciones Unidas A/67/455, Asamblea General, pp. 3-10, Nueva York, 04 dic 12]



3. Lucha contra la intolerancia y la discriminación, y fomento del respeto y el entendimiento mutuos

OSCE decisión nº 13/06



MC.DEC/13/06

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa 5 de diciembre de 2006

Consejo Ministerial

Bruselas 2006 ESPAÑOL

Original: INGLÉS

Segundo día de la Decimocuarta Reunión

Diario CM(14) Nº 2, punto 8 del orden del día

DECISIÓN Nº 13/06

LUCHA CONTRA LA INTOLERANCIA Y LA DISCRIMINACIÓN, Y FOMENTO DEL RESPETO Y EL ENTENDIMIENTO MUTUOS

El Consejo Ministerial,

Recordando que el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como de la democracia y el Estado de derecho, constituyen el núcleo del concepto integral de la seguridad adoptado por la OSCE,

Reconociendo que las manifestaciones de discriminación e intolerancia constituyen una amenaza para la seguridad de las personas y para la cohesión social de nuestros países, y que pueden ocasionar brotes de violencia y conflictos a gran escala,

Reconociendo también que el fomento de una cultura de equidad, respeto y entendimiento mutuos y la aspiración a la igualdad de oportunidades para una participación efectiva en las sociedades democráticas requieren un enfoque sistemático, integral y a largo plazo,

Profundamente preocupado por las manifestaciones públicas de racismo, xenofobia y discriminación,

Reafirmando que es preciso que los Estados participantes estén decididos a luchar contra todo acto y manifestación de animadversión, y contra todo delito motivado por el odio, y reconociendo que dicha lucha conlleva a menudo que se les dé a dichos actos una respuesta común, que no deje de reconocer al mismo tiempo el carácter singular de muchas de esas manifestaciones y el trasfondo histórico de cada una de sus modalidades,

Recordando sus compromisos en la esfera de la tolerancia y de la no discriminación consagrados en el Acta Final de Helsinki de 1975, en la Carta de París para una Nueva Europa de 1990, en el Documento de 1991 del Simposio de Cracovia sobre el Patrimonio Cultural de los Estados participantes de la CSCE, en la Carta de 1999 sobre la Seguridad Europea, así como en las decisiones del Consejo Ministerial de la OSCE adoptadas en Oporto (MC(10).DEC/6), Maastricht (MC.DEC/4/03), Sofia (MC.DEC/12/04) y Liubliana (MC.DEC/10/05),

Recordando el interés creciente de la OSCE por la lucha contra la intolerancia y la discriminación, así como por el fomento del respeto y el entendimiento mutuos, plasmados en las Conferencias de 2003 de Viena sobre el Antisemitismo y sobre el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación, la Conferencia de abril de 2004 de Berlín sobre Antisemitismo, la Reunión de París de junio de 2004 sobre la relación entre la propaganda racista, xenófoba y antisemita por Internet y los delitos motivados por el odio, la Conferencia de Bruselas de septiembre de 2004 sobre la tolerancia y la lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación, y la Conferencia de Córdoba de junio de 2005 sobre el antisemitismo y otras formas de intolerancia, y evocando los resultados de dichas conferencias,



Reafirmando su determinación de dar cumplimiento a los compromisos vigentes de la OSCE en los ámbitos de la tolerancia y la no discriminación, y tomando nota de la contribución de las reuniones temáticas de 2006, concernientes a la tolerancia y centradas en cuestiones de aplicación práctica, que se dedicaron al fomento del entendimiento intercultural, interreligioso e interétnico (Alma-Ata), así como a programas educativos para promover el respeto y el entendimiento mutuos y la educación acerca del Holocausto (Dubrovnik), y a la recogida de datos sobre delitos motivados por el odio (Viena),

Reconociendo el apoyo prestado por los tres Representantes Personales del Presidente en ejercicio a la iniciativa general de la OSCE contra la intolerancia y la discriminación, y deseando que en el curso de 2007 el Presidente en ejercicio examine su contribución a dicha iniciativa, en consulta con los Estados participantes,

Reconociendo la función esencial que incumbe a la sociedad civil en la lucha contra la intolerancia y la discriminación, y en pro del respeto y el entendimiento mutuos,

Alarmado ante todo auge de colectivos, movimientos y partidos políticos que hacen apología de la violencia,

Preocupado asimismo, en este sentido, por toda manifestación violenta de extremismo relacionada con el racismo, la xenofobia, el antisemitismo, el nacionalismo agresivo y el neonazismo,

Recordando la contribución de la OSCE a la Iniciativa de las Naciones Unidas por una Alianza de Civilizaciones con el objetivo de forjar una voluntad política colectiva y de movilizar acciones concertadas a nivel tanto institucional como de la sociedad civil a fin de promover el respeto y el entendimiento mutuos, y tomando nota del informe del Grupo de Alto Nivel, presentado al Secretario General de las Naciones Unidas el 13 de noviembre de 2006 en Estambul, orientado a establecer, bajo la égida de las Naciones Unidas, alianzas funcionales entre organizaciones internacionales que comparten los objetivos de la Alianza de Civilizaciones,

1. Decide convocar, en la primera mitad de 2007, una conferencia de alto nivel sobre la lucha contra la discriminación y el fomento del respeto y el entendimiento mutuos, como actividad de seguimiento de la Conferencia de Córdoba de 2005 sobre el antisemitismo y otras formas de intolerancia, y acoge con satisfacción la oferta de Rumania de servir de sede para dicha conferencia;
2. Encomienda al Consejo Permanente que estudie la manera de seguir fortaleciendo, a partir de 2007, la eficacia, la coherencia y la homogeneidad de la labor de la OSCE en la lucha contra la intolerancia y la discriminación y en orden al fomento del respeto y el entendimiento mutuos, con miras a mejorar el cumplimiento de los compromisos asumidos;
3. Alienta a los Estados participantes a que reconozcan las aportaciones positivas que pueden realizar todas y cada una de las personas a la índole armoniosa y plural de nuestras sociedades, prestando su apoyo a políticas centradas en la igualdad de oportunidades y de derechos, así como de acceso a la justicia y a los servicios públicos, y respaldando el recurso al diálogo y a la participación efectiva de los ciudadanos;
4. Se compromete a obrar en aras de que se reconozca la valía de la diversidad cultural y religiosa como fuente de enriquecimiento mutuo de las sociedades, y reconoce la importancia de la integración social dentro del respeto por la diversidad cultural y religiosa, como elemento clave para promover el respeto y el entendimiento mutuo;
5. Pide a los Estados participantes que aborden las causas originarias de la intolerancia y la discriminación fomentando políticas y estrategias nacionales de educación integrales, así como despertando la conciencia pública mediante medidas que:
 - mejoren el entendimiento entre las diferentes culturas, etnias, religiones o creencias, y fomenten el respeto mutuo;
 - aspiren a prevenir la intolerancia y la discriminación contra cristianos, judíos, musulmanes y miembros de otras religiones;
 - promuevan el recuerdo y la educación sobre la tragedia del Holocausto, así como sobre otros actos de genocidio, reconocidos como tales conforme a la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y crímenes contra la humanidad;
6. Reconoce la aportación importante que los jóvenes pueden hacer en la lucha contra la intolerancia y la discriminación, y alienta a que se prosigan y se amplíen las actividades de fomento de la educación cívica, tales como la educación en derechos humanos desde una edad temprana en toda la región de la OSCE, y que se organice un acto de la OSCE dedicado a la juventud en 2007 teniendo en cuenta la experiencia y los conocimientos especializados de otras organizaciones pertinentes tanto internacionales como regionales en este ámbito, a fin de evitar la duplicación de trabajos;
7. Decide promover la preparación del personal de los cuerpos de seguridad mediante actividades de capacitación y la elaboración de directrices sobre la forma más efectiva e idónea de reaccionar ante delitos motivados por actitudes o posturas intolerantes, así como potenciar una interacción beneficiosa de la policía con las víctimas, y animar a éstas a denunciar todo delito motivado por el odio, así como organizando, por ejemplo, cursos de capacitación para los agentes de primera línea, y poniendo en práctica programas de acercamiento a la pobla-



- ción y apoyo a las víctimas, a fin de mejorar las relaciones entre la población y la policía, y creando centros de consulta, asistencia y protección al servicio de las víctimas;
8. Deplora toda declaración pública racista, xenófoba y discriminatoria, y hace hincapié en que los representantes políticos pueden influir positivamente en el fomento general del respeto y el entendimiento mutuos, y coadyuvar notablemente a paliar las tensiones internas en las sociedades, al criticar en público los actos e incidentes motivados por el odio, y al reconocer las contribuciones positivas que todas las personas pueden aportar a la edificación de una sociedad plural y armoniosa;
 9. Reconoce la función esencial que pueden desempeñar unos medios informativos libres e independientes en las sociedades democráticas, y la gran influencia que pueden tener tanto para contrarrestar como para agudizar las percepciones erróneas y los prejuicios. Y en ese sentido, fomenta la adopción de un código de conducta profesional de los medios informativos o de todo otro mecanismo autorregulatorio adecuado que ayude a velar por una mayor profesionalidad y exactitud de los medios informativos y por la plena observancia de sus normas de ética profesional por los periodistas;
 10. Subraya la importancia crucial de que los Estados promulguen un marco jurídico sólido que garantice la igualdad ante la ley y el debido amparo judicial de las víctimas, y de que procuren crear políticas y planes estratégicos que faciliten la no discriminación y la igualdad de oportunidades;
 11. Alienta a los Estados participantes a que redoblen sus esfuerzos para cumplir sus compromisos de llevar y mantener estadísticas y bases de datos fidedignas sobre delitos motivados por el odio, que son indispensables para poder formular políticas efectivas y asignar recursos suficientes para la lucha contra incidentes motivados por el odio; y, en este contexto, invita también a los Estados participantes a que faciliten medios para potenciar a los agentes de la sociedad civil a fin de que coadyuven a vigilar y denunciar todo incidente motivado por el odio del que tengan conocimiento, y para prestar auxilio a las víctimas de tales delitos;
 12. Decide que los Estados participantes deben poner más empeño en fomentar las actividades de la sociedad civil, a través de regímenes de asociación o alianza efectiva y de un fortalecimiento del diálogo y la cooperación entre la sociedad civil y las autoridades estatales en la esfera del fomento del respeto y el entendimiento mutuos, la igualdad de oportunidades y la inclusión de personas y colectivos minoritarios en la sociedad, así como a través de la participación de la sociedad civil en la lucha contra la intolerancia, particularmente mediante la creación de mecanismos de consulta locales, regionales o nacionales, según proceda;
 13. Alienta a los órganos ejecutivos de la OSCE a que, dentro de sus mandatos respectivos, integren elementos de lucha contra la intolerancia y la discriminación, y a favor del respeto y del entendimiento mutuos en sus actividades presentes y futuras en toda la región de la OSCE;
 14. Alienta a la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (OIDDH) a que, sobre la base de los compromisos actuales, lleve a cabo lo siguiente, en colaboración, si procede, con los órganos ejecutivos de la OSCE:
 - a) Siga reforzando la labor de su Programa al servicio de la tolerancia y la no discriminación, y en particular de sus programas de asistencia, para ayudar a los Estados participantes que lo soliciten a cumplir sus compromisos;
 - b) Siga reforzando la labor del Panel Asesor de Expertos en libertad de religión o creencia, brindando apoyo y asistencia pericial a los Estados participantes;
 - c) Prosiga su estrecha cooperación con otros organismos intergubernamentales pertinentes y entidades de la sociedad civil al servicio del fomento del respeto y el entendimiento mutuos y de la lucha contra la intolerancia y la discriminación, en tareas como la recogida de datos sobre delitos motivados por el odio;
 - d) Siga actuando como centro de recogida de información y de estadísticas sobre delitos motivados por el odio y sobre las respuestas legislativas dadas por los Estados participantes, y que facilite esa información al público en general por conducto de su Sistema de información sobre la tolerancia y la no discriminación, y por medio de su informe sobre desafíos y respuestas a incidentes motivados por el odio en la región de la OSCE;
 - e) Refuerce, en la medida en que sus recursos lo permitan, su función de alerta temprana, para detectar e informar acerca de tendencias e incidentes motivados por el odio dándolos a conocer mejor, formulando recomendaciones y facilitando asistencia a los Estados participantes, que la soliciten, en aquellos ámbitos que requieran respuestas mejor calibradas;
 15. Alienta al Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación a que, en la medida en que disponga de recursos para ello, estudie la posibilidad de examinar prácticas idóneas en cuestiones de su incumbencia relacionadas con la lucha contra la intolerancia;
 16. Aguarda con sumo interés el seguimiento que vayan a dar las Naciones Unidas al informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Iniciativa de la Alianza de Civilizaciones, con miras a estudiar toda contribución adecuada que pueda aportar la OSCE a su puesta en práctica.



4. Declaración sobre el uso de elementos racistas, antisemitas y xenófobos en el discurso político

ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia)

Aunque el concepto en rigor debería ser “Rechazar la INTOLERANCIA (negación del respeto a la diversidad y dignidad humana) en el Discurso Público”, ECRI se aproximaba al problema (obviando otras formas de intolerancia) con esta declaración:

Declaración sobre el uso de elementos racistas, antisemitas y xenófobos en el discurso político (Aprobado el 17 de marzo de 2005)

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI), siendo la firme convicción de que la tolerancia y el pluralismo son el fundamento de las sociedades genuinamente democráticas y que la diversidad enriquece considerablemente estas sociedades:

- Condena el uso de elementos racistas, antisemitas y xenófobos en el discurso político.
- Hace hincapié en que tal discurso es éticamente inaceptable.
- Recuerda la historia de Europa, lo que demuestra que el discurso político que promueve los prejuicios religiosos, étnicos o culturales y el odio considerablemente amenaza la paz social y estabilidad política y conduce inevitablemente al sufrimiento de poblaciones enteras.
- Manifiesta su preocupación por las consecuencias que este tipo de discurso está teniendo en el clima general de opinión pública en Europa.
- Expresa su profunda preocupación que el uso del discurso político racista, antisemita y xenófobos ya no se limita a los partidos políticos extremistas, pero es cada vez más infectar los principales partidos políticos, con el riesgo de legitimar y trivializar este tipo de discurso.
- Observa con preocupación que este tipo de discurso transmite los prejuicios y estereotipos con respecto a los no ciudadanos y los grupos minoritarios y fortalece el contenido racista y xenófobo de los debates sobre la inmigración y el asilo.
- Observa con preocupación que este tipo de discurso a menudo se transmite una imagen distorsionada del Islam, la intención de retratar a esta religión como una amenaza, y que el antisemitismo sigue siendo alentado, abiertamente o en forma codificada, por algunos dirigentes y partidos políticos.

La ECRI deplora el hecho de que, como resultado del uso del discurso político racista, antisemita y xenófobo:

- Desproporcionadas medidas que afectan de manera desproporcionada en determinados grupos o afectar el goce efectivo de éste de los derechos humanos se están adoptando.
- La cohesión a largo plazo de la sociedad está dañado.
- La discriminación racial ganancias de tierra.
- La violencia racista se anima.



Ante esta situación, la ECRI señala que los partidos políticos pueden desempeñar un papel esencial en la lucha contra el racismo, por dar forma y orientación de la opinión pública de manera positiva. Se propone las siguientes medidas prácticas:

- Medidas de autorregulación que se pueden tomar por los partidos políticos o los parlamentos nacionales.
- La firma y aplicación por parte de los partidos políticos europeos de la Carta de los partidos políticos europeos para una sociedad no racista que fomenta una actitud responsable hacia los problemas de racismo, si se trata de la organización real de las partes, o de sus actividades en el ámbito político.
- La aplicación efectiva de las disposiciones penales contra los delitos racistas (incluidos los que se establece la motivación racista como circunstancia agravante) y la discriminación racial, que son aplicables a todas las personas.
- La adopción y aplicación de las disposiciones penalizar a la dirección de cualquier grupo que promueva el racismo, así como el apoyo a estos grupos y la participación en sus actividades.
- El establecimiento de la obligación de suprimir la financiación pública de las organizaciones que promueven el racismo, incluida la financiación pública de los partidos políticos.

La ECRI insta a los partidos políticos a formular un mensaje político claro a favor de la diversidad en las sociedades europeas.

La ECRI insta, sobre todo, de un liderazgo político valiente y eficaz, que respete y promueva los derechos humanos.

Oficina de Solidaridad

**Atención a la Víctima del
Discriminación-Racismo
Xenofobia-Odio**



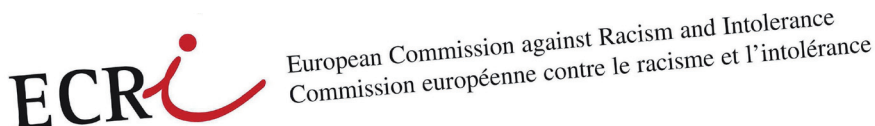
SECRETARIA TECNICA

Apdo. de correos 7016 • 28080 MADRID
Tel.: 91 530 71 99 • Fax: 91 530 62 29
www.movimientocontralaintolerancia.com • Intolerancia@terra.es
Twitter: @mcintolerancia
Facebook: www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia



5. Compilación de Recomendaciones de Política General

ECRI (Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia)



EL CONSEJO DE EUROPA

El Consejo de Europa es una organización política, creada el 5 de mayo de 1949, por diez estados europeos, cuyo objetivo es el de realizar una unión más estrecha entre sus miembros. En la actualidad cuenta con 46 estados miembros¹.

Los principales objetivos de la organización son los siguientes: promover la democracia, los derechos humanos y la preeminencia del derecho, así como buscar soluciones comunes a los problemas políticos, sociales, culturales y jurídicos de sus estados miembros. Desde 1989, ha integrado a la mayoría de los países de Europa central y oriental y les ha apoyado en sus esfuerzos para poner en marcha y consolidar sus reformas políticas, legislativas y administrativas.

La sede permanente del Consejo de Europa se encuentra en Estrasburgo (Francia). El estatuto de la organización prevé dos órganos constitutivos: el Comité de Ministros y la Asamblea parlamentaria. El Congreso de poderes locales y regionales de Europa representa a las colectividades territoriales en los Estados miembros.

El Tribunal europeo de Derechos humanos constituye la instancia judicial competente para deliberar sobre las demandas interpuestas contra un estado por parte de particulares, de asociaciones o de otros estados contratantes, por violación del Convenio europeo de Derechos humanos.

LA COMISIÓN EUROPEA CONTRA EL RACISMO Y LA INTOLERANCIA

La Comisión europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI) es una instancia de observación establecida durante la primera Cumbre de Jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa. La decisión de creación de ECRI figura en la Declaración de Viena, adoptada en 9 de octubre de 1983 en la primera Cumbre. La Conferencia europea contra el racismo, celebrada en Estrasburgo en octubre de 2000, ha solicitado el refuerzo de la acción de ECRI. El 13 de junio de 2002, el Comité de ministros adoptó un nuevo estatuto para ECRI, consolidando su papel como instancia independiente de observación en el ámbito de los derechos humanos, especializada en las cuestiones relativas al racismo y a la discriminación racial.

Los miembros de ECRI ocupan un escaño a título individual y son independientes. ECRI se encarga de combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel de la "Gran Europa" y bajo la perspectiva de la protección de los derechos humanos. La acción de ECRI contempla todas las medidas necesarias para luchar contra la violencia, las discriminaciones y los prejuicios a los que se enfrentan personas o grupos de personas, debido principalmente a una cuestión de raza, de color, de idioma, de religión, de nacionalidad o de origen nacional o étnico.

El programa de actividades de ECRI gira en torno a tres temas: enfoque país por país; trabajos sobre temas generales; relaciones con la sociedad civil.

Para información adicional sobre ECRI y sus actividades, póngase en contacto con:

Secretariado de la Comisión europea contra el racismo y la intolerancia

Consejo de Europa

F-67075 Estrasburgo cedex

Tel: +33 (0) 3 88 41 29 64 Fax: + 33 (0) 3 88 41 39 87

<http://www.coe.int/ecri>

E-mail: combat.racism@coe.int

1. Albania, Andorra, Armenia, Austria, Azerbaijón, Bélgica, Bosnia-Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Moldavia, Mónaco, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Federación de Rusia, Saint-Marin, Serbia, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, "la Ex-república yugoslava de Macedonia", Turquía, Ucrania, Reino Unido.



Recomendación n° 1 de política general de la ECRI

La lucha contra el Racismo, la Xenofobia, el Antisemitismo y la Intolerancia

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Recordando la Declaración adoptada por los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Cumbre de Viena, celebrada el 8 y 9 de octubre de 1993;

Recordando que el Plan de acción sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia definido en el marco de esta Declaración invita al Comité de Ministros al establecimiento de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, que tiene por mandato, entre otros aspectos, formular una política general dirigida a los Estados miembros;

Considerando las propuestas contenidas en la Recomendación N° 1275 relativa a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 28 de junio de 1995;

Convencida de que la lucha eficaz contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia exige un seguimiento continuo y general, concretado mediante la adopción de una serie de medidas complementarias de refuerzo mutuo en todos los ámbitos de la vida;

Reconociendo las diferencias sociales, económicas y jurídicas de los Estados miembros, y la necesidad de adoptar medidas específicas en este ámbito que reflejen estas diferencias; Consciente de que las medidas jurídicas no bastan para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, aunque revisten una gran importancia, y que la no-aplicación de las leyes pertinentes actuales desacredita la totalidad de las medidas adoptadas para luchar contra el racismo y la intolerancia;

Recordando que las estrategias preventivas a medio y largo plazo basadas fundamentalmente en medidas de carácter educativo son cruciales para erradicar las distintas manifestaciones de racismo, xenofobia, antisemitismo e intolerancia, y apoyando en esta dirección las iniciativas emprendidas en el Consejo de Europa, especialmente en el ámbito de la enseñanza de la historia, así como la Recomendación (84) 18 sobre la formación de los docentes, a fin de que impartan una educación orientada a la comprensión intercultural, especialmente en un entorno de migración, y la Recomendación (R (85)7 sobre la enseñanza y el aprendizaje en las escuelas de los derechos humanos;

Reconociendo el papel activo que pueden desempeñar los medios de comunicación en el fomento de una cultura de tolerancia y comprensión mutuas;

Deseando, en esta primera recomendación de política general, complementaria de otras iniciativas emprendidas a nivel internacional, ayudar a los Estados miembros a combatir eficazmente el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, y proponiéndoles adoptar medidas concretas y específicas en una serie de ámbitos de particular importancia; recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que adopten las siguientes medidas:

A. CON RESPECTO AL DERECHO NACIONAL, LA APLICACIÓN DE LAS LEYES Y LOS RECURSOS JUDICIALES

- Velar por que el Estado se comprometa, en el grado superior de su orden jurídico, por ejemplo en la Constitución o Ley fundamental, a garantizar la igualdad de trato de todas las personas y a luchar contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;
- Firmar y ratificar los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes contenidos en el anexo;
- Adoptar las medidas necesarias para que el derecho nacional penal, civil y administrativo combata expresa y específicamente el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, estipulando en particular:
 - que la discriminación en el empleo y la prestación de bienes y servicios al público sea ilegal;
 - que los actos racistas y xenófobos sean severamente castigados, por ejemplo:
 - considerando delitos específicos los delitos comunes de carácter racista o xenófobo;
 - considerando expresamente las razones racistas o xenófobas del autor del delito;
 - que las infracciones penales de carácter racista o xenófobo se persigan de oficio;
 - que, de conformidad a las obligaciones de los Estados en virtud de los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes y en particular en virtud de los Artículos 10 y 11 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos, las formas de expresión orales, escritas y audiovisuales, entre otras, incluidos los mensajes transmitidos por medios de comunicación electrónicos, que inciten al odio, la discriminación o la violencia contra grupos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, o contra sus miembros por el hecho de pertenecer a estos grupos, se consideren jurídicamente una infracción penal, al estar igualmente orientados a la producción, la distribución y el almacenamiento para la difusión del material objeto de la infracción;
 - de conformidad con las obligaciones internacionales arriba mencionadas, adoptar medidas, incluyendo, si procede, medidas jurídicas, para combatir las organizaciones racistas –reconociendo que estas pueden resultar una amenaza para los derechos humanos de los grupos minoritarios–, incluida la prohibición de estas organizaciones, si se considera que dicha prohibición contribuirá a combatir el racismo;
- Sensibilizar al público en general sobre la legislación orientada a luchar contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;



- Conceder mayor prioridad a las diligencias penales contra delitos de carácter racista o xenófobo y tratarlos de un modo firme y consecuente;
- Recopilar y publicar datos y estadísticas precisas sobre el número total de delitos racistas o xenófobos denunciados a la policía, el número de diligencias, las razones de no emprender diligencias y la emisión de las mismas;
- Proporcionar a las víctimas de la discriminación recursos legales apropiados, ya sea en derecho penal o en civil y administrativo, que garanticen compensaciones financieras y de otra índole;
- Prestar a las víctimas de la discriminación una asistencia judicial apropiada, en el supuesto de que presenten un recurso legal;
- Dar a conocer los recursos legales y los medios para acceder a los mismos.

B. CON RESPECTO A LAS POLÍTICAS EN UNA SERIE DE ÁMBITOS

- Adoptar medidas en los ámbitos de la educación y la información, para reforzar la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;
- Adoptar políticas que fomenten el reconocimiento de que las diferencias culturales son enriquecedoras para la sociedad;
- Empezar investigaciones sobre la naturaleza, razones y manifestaciones del racismo, la xenofobia, el antisemitismo, etc., a nivel local, regional y nacional;
- Velar por que los programas escolares, por ejemplo, en lo que concierne a la enseñanza de la historia, estén orientados a fomentar un mayor aprecio de las diferencias culturales;
- Impartir y mantener cursos de formación para fomentar la sensibilización cultural, la toma de conciencia de los prejuicios y los aspectos jurídicos de la discriminación, orientados a los responsables de la contratación y el fomento, de los que mantienen un contacto directo con el público en general y los que velan por que los empleados en la organización respeten las normas políticas de la no discriminación y de la igualdad de oportunidades;
- Garantizar, en particular que este tipo de formación se imparta de manera continuada a las autoridades políticas, al personal de las instancias de justicia penal, al personal penitenciario y al encargado del trato con los residentes no nacionales, en particular con los refugiados y solicitantes de asilo;
- Alentar a las autoridades públicas a tomar conciencia de la necesidad de fomentar la tolerancia en sus declaraciones públicas;
- Velar por que esta política no haga distinciones entre los miembros del público en general y se abstenga de toda manifestación de racismo, xenofobia, antisemitismo e intolerancia;
- Establecer estructuras oficiales y extraoficiales de diálogo entre la policía y las comunidades minoritarias, y velar por el mantenimiento de un sistema que permita estudiar por separado los incidentes y ámbitos de conflicto entre la policía y los grupos minoritarios;
- Fomentar la contratación de miembros de grupos minoritarios en los servicios públicos a todos los niveles, en particular en el cuerpo de policía y de su personal auxiliar;
- Velar por que todos puedan acceder indiscriminadamente a servicios públicos como la sanidad, la asistencia social y la educación;
- Adoptar medidas concretas como la comunicación de informaciones específicas, garantizar el derecho de todos los grupos a estos servicios y su acceso a los mismos sobre una base de igualdad;
- Fomentar y reforzar una auténtica igualdad de oportunidades, facilitando el acceso a grupos minoritarios al mercado de trabajo, mediante la aplicación de medidas concretas de formación;
- Realizar investigaciones sobre las prácticas y barreras discriminatorias o los sistemas de exclusión en la vivienda de los sectores público y privado;
- Velar porque se procuren viviendas del sector público y privado sea procurado sobre la base de criterios publicados y justificables, es decir, que garanticen la igualdad de acceso a todos los que tienen derecho al mismo, independientemente de su origen étnico;
- Dado que para la concepción y aplicación eficaz de las políticas en los ámbitos arriba mencionados requiere una información sólida, recopilar, si procede y de conformidad con las leyes, reglamentaciones y recomendaciones europeas relativas a la protección de la información y la vida privada, e información necesaria para evaluar la situación y las experiencias de los grupos particularmente vulnerables al racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia.
-

ANEXO Lista de instrumentos jurídicos internacionales pertinentes

- Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Convenio europeo para la protección de los derechos humanos) (1950) y sus protocolos adicionales.
- Convenio de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los refugiados (1951).
- Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación en materia de empleo y de profesión (1958).



- Carta Social Europea (1961) y sus protocolos adicionales.
- Convenio de la UNESCO sobre la lucha contra la discriminación en la enseñanza (1960).
- Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965).
- Pacto internacional relativo a los derechos económicos, sociales y culturales (1966).
- Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos (1966) y su primer protocolo adicional.
- Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias (1992).
- Convenio-marco para la protección de las minorías nacionales (1995).

Recomendación n° 2 de política general de la ECRI

Los organismos especializados en la lucha contra el Racismo, la Xenofobia, el Antisemitismo y la Intolerancia a nivel nacional

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

Recordando la Declaración adoptada por los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Cumbre de Viena, celebrada el 8 y 9 de octubre de 1993;

Recordando que el Plan de acción sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia definido en el marco de esta Declaración invita al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, que tiene por mandato, entre otros aspectos, formular recomendaciones de política general orientadas a los Estados miembros;

Considerando la Resolución 48/134 adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, relativa a las instituciones nacionales para el fomento y la protección de los derechos humanos;

Considerando igualmente los principios fundamentales defendidos en las primeras reuniones nacionales de las instituciones nacionales de fomento y de protección de los derechos humanos, celebradas en París del 7 al 9 de octubre de 1991 (conocidas como "Principios de París");

Recordando las diferentes Resoluciones adoptadas en las primeras y segundas reuniones europeas de las instituciones nacionales de fomento de los derechos humanos, celebradas respectivamente en Estrasburgo, del 7 al 9 de noviembre de 1994, y en Copenhague del 20 al 22 de enero de 1997;

Considerando la Recomendación N° R (85) 13 del Comité de Ministros relativa a la institución del Defensor del Pueblo;

Considerando igualmente que los trabajos realizados por el Comité directivo de los derechos humanos (CDDH) sobre el establecimiento de instituciones nacionales independientes para el fomento y la protección de los derechos humanos;

Subrayando que la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia forma parte integral de la protección y fomento de los derechos humanos fundamentales;

Recordando la propuesta de la ECRI de reforzar la cláusula de no discriminación (artículo n 14) del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos;

Plenamente convencida de que toda persona deber estar protegida contra la discriminación basada en la raza, el color, la lengua, la religión o el origen nacional o étnico, o contra la discriminación que puede derivarse directamente de la aplicación de la ley en estos dominios;

Convencida de la necesidad de conceder absoluta prioridad a la adopción de medidas encaminadas a la plena aplicación de la legislación y políticas orientadas a luchar contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;

Recordando que la eficacia de la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia reposa en gran parte en la sensibilización, la información y la educación del público, así como en la protección y fomento de los derechos de las personas pertenecientes a grupos minoritarios; Convencida de que los organismos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional pueden contribuir, mediante la aplicación de acciones concretas a diferentes niveles, a reforzar la eficacia de la totalidad de medidas adoptadas en este ámbito y a prestar asesoramiento y facilitar información a las autoridades nacionales;

Felicitándose de que dichos organismos Reconociendo igualmente la necesidad especializados ya estén establecidos y que los propios gobiernos tienen de funcionar en varios Estados miembros; facilitar información y de ser accesibles a las instancias especializadas, así como Reconociendo que la estructura de estos de consultar a las mismas sobre órganos puede variar según las cuestiones relativas a sus funciones; circunstancias inherentes a los distintos Estados miembros y puede formar parte de un órgano con objetivos más amplios en el dominio de los derechos humanos en general;

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

1. examinar atentamente la posibilidad de instituir, si procede, un órgano especializado en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional;
2. prestar orientación en el estudio de esta cuestión, mediante los principios básicos contenidos en el anexo de la presente recomendación e inspirarse en los mismos, en la medida en que constituyen una serie de opciones presentadas para su discusión a nivel nacional.



Anexo de la recomendación N.º 2 de política general de la ECRI

Principios básicos relativos a los organismos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional

Capítulo A: El Estatuto de los organismos especializados

Principio 1 Mandato

1. El mandato de los organismos especializados debería estar claramente enunciado en un texto constitucional o en otro texto legislativo.
2. El mandato de los organismos especializados debería precisar su composición, ámbito de competencia, poderes estatutarios, responsabilidades y financiación.

Capítulo B: Formas alternativas de los organismos especializados

Principio 2

1. Conforme a las tradiciones jurídicas y administrativas del país en que están establecidos, los organismos especializados pueden adoptar diferentes formas.
2. Las funciones estipuladas en los principios arriba mencionados deberían estar desempeñadas por órganos que puedan adoptar la forma, por ejemplo, de comisiones nacionales para la igualdad racial, defensores del pueblo contra la discriminación racial, centros/oficinas para la lucha contra el racismo y la igualdad de oportunidades u otras formas, especialmente órganos con objetivos más amplios en el dominio de los derechos humanos en general.

Capítulo C: Funciones y responsabilidades de los organismos especializados

Principio 3

Dependiendo de las circunstancias, del derecho y de práctica nacionales, debería asignarse a los organismos especializados el mayor número posible de las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. fomentar la eliminación de las diferentes formas de discriminación mencionadas en el preámbulo y fomentar la igualdad de oportunidades y las buenas relaciones entre los miembros de todos los diferentes grupos que componen la sociedad;
- b. hacer un seguimiento del contenido y los efectos de la legislación y los actos administrativos de su competencia en lo que concierne a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, y elaborar propuestas, si procede, con objeto de modificar la legislación en cuestión;
- c. prestar asesoramiento a los poderes legislativo y ejecutivo para mejorar la reglamentación de los ámbitos de su mandato;
- d. prestar asistencia a las víctimas, incluida la asistencia jurídica, con vistas a defender sus derechos ante instituciones y tribunales;
- e. a reserva del marco jurídico del país en cuestión, litigar, si procede, acudiendo a los tribunales u otras autoridades judiciales, siempre y cuando se considere necesario;
- f. atender quejas y peticiones sobre casos excepcionales y estudiar el reglamento, ya sea por conciliación amistosa o, dentro de los límites fijados por la ley, mediante la adopción de decisiones jurídicamente apremiantes;
- g. estar debidamente habilitada para recopilar pruebas desempeño de sus funciones arriba mencionadas; e informaciones en el
- h. facilitar información y asesoramiento a las instituciones y interesados, con inclusión de las instituciones y órganos estatales; organismos
- i. emitir dictámenes sobre las normas de práctica antidiscriminatoria en ámbitos específicos, que pueden ser coercitivas o de aplicación voluntaria;
- j. fomentar y reforzar los programas de formación de grupos específicos, sin menoscabar la función primordial en materia de formación que corresponde a las organizaciones profesionales interesadas;
- k. fomentar la sensibilización del público en general sobre las cuestiones relativas a la discriminación, y elaborar y publicar informaciones y documentos pertinentes;
- l. apoyar y fomentar las actividades de las organizaciones con objetivos similares a los de las organizaciones especializadas;
- m. considerar y, si procede, atender las preocupaciones de estas organizaciones.

Principio 4

Composición

La composición de los organismos especializados que adoptan la forma de comisiones y otras formas similares debería reflejar la sociedad en su conjunto y sus diferencias.



Principio 5

Independencia y responsabilidad

1. Los organismos especializados deberían disponer de los fondos suficientes para poder ejercer eficazmente sus funciones y responsabilidades, y su financiación debería someterse a la aprobación anual del Parlamento.
2. Los organismos especializados deberían funcionar sin la interferencia del Estado y con todas las garantías necesarias para su independencia, en particular la libertad de elegir a su propio personal, administrar sus recursos como estimen oportuno y expresar públicamente sus opiniones.
3. Los organismos especializados deberían presentar informes sobre sus acciones, de forma independiente, sobre la base de unos objetivos claros y evaluables en la medida de lo posible, para su debate en el Parlamento.
4. El mandato de los organismos especializados debería estipular claramente las disposiciones relativas al nombramiento de sus miembros, y contener cláusulas de protección contra la destitución arbitraria o la no renovación arbitraria de un nombramiento, en el supuesto de que la renovación sea la norma establecida.

Principio 6

Accesibilidad

1. Los organismos especializados deberían ser fácilmente accesibles para aquellas personas cuyos derechos se encargan de defender.
2. Los organismos especializados deberían encargarse, si procede, de establecer agencias locales para facilitar el acceso y aumentar la eficacia de sus funciones educativas y formativas.

Capítulo E: Funcionamiento de los organismos especializados

Principio 7

1. Los organismos especializados deberían esforzarse por que sus investigaciones y dictámenes sean de la máxima calidad, de modo que aumente su credibilidad ante las autoridades nacionales y antes las comunidades cuyos derechos defiende y refuerza.
2. Al establecer organismos especializados, los Estados miembros deberían asegurar su acceso a los gobiernos, que dichos gobiernos les facilitan información suficiente para el desempeño de sus funciones y que son plenamente consultados sobre las cuestiones que les conciernen.
3. Los organismos especializados deberían garantizar su funcionamiento totalmente independiente en el plano político.

Recomendación n° 3 de política general de la ECRI

La lucha contra el racismo y la intolerancia hacia los Roma/Gitanos

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Recordando la Declaración adoptada por los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Primera Cumbre celebrada en Viena el 8 y 9 de octubre de 1993,

Recordando que el Plan de Acción de lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia definido en el marco de dicha Declaración invitó al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, cuya misión consiste, entre otras, en formular recomendaciones de política general a los Estados miembros,

Recordando asimismo la Declaración final y el Plan de Acción adoptados por los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Segunda Cumbre celebrada en Estrasburgo el 10 y 11 de octubre de 1997,

Destacando que esta Declaración final confirma el objetivo de los Estados miembros del Consejo de Europa de constituir una sociedad europea más libre, más tolerante y más justa y pide asimismo la intensificación de la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia,

Considerando la propuesta relativa al nombramiento de un Mediador europeo para los roma/gitanos comprendida en la Recomendación 1203 (1993) de la Asamblea Parlamentaria,

Teniendo en cuenta las conclusiones del seminario “dimensión humana” sobre los roma en la región de la CSCE (OSCE), organizado del 20 al 23 de septiembre de 1994 por la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa (OSCE) en estrecha colaboración con el Consejo de Europa, así como la continua cooperación en este ámbito entre las dos organizaciones,

Felicitándose por el nombramiento en 1994, por parte del Secretario General, de un Coordinador de las Actividades del Consejo de Europa referentes a los roma/gitanos,

Teniendo en cuenta los trabajos realizados por el Grupo de Especialistas sobre los roma/gitanos (MG-S-ROM),



Recordando la Recomendación N° R(97)21 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre los medios de comunicación y la promoción de una cultura de tolerancia,

Recordando las disposiciones comprendidas en la recomendación de política general N° 1 de la ECRI encaminadas a ayudar a los Estados miembros a combatir de un modo eficaz el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, proponiéndoles medidas concretas y específicas en un número limitado de ámbitos pertinentes,

Con el convencimiento profundo de que Europa es una comunidad de valores compartidos, entre los cuales figura el de la dignidad por igual de todos los seres humanos y que el respeto de esta dignidad por igual es el fundamento de toda sociedad democrática,

Recordando el legado de historia de Europa, que impone un deber de memoria, de vigilancia y de resistencia frente a la proliferación de los fenómenos de racismo, xenofobia, antisemitismo e intolerancia,

Rindiendo homenaje a la memoria de todas las víctimas de las políticas de persecución y exterminio racistas durante la Segunda Guerra Mundial y recordando que un número considerable de roma/gitanos pereció a consecuencia de estas políticas,

Destacando al respecto que el Consejo de Europa es la personificación y el guardián de los valores sobre los que se fundó la construcción europea inmediatamente después de la catástrofe de la Segunda Guerra Mundial, en particular, de la protección y promoción de los derechos humanos,

Recordando que la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia forman parte integral de la protección y promoción de los derechos humanos, que estos últimos son universales e indivisibles y que pertenecen a cada ser humano, sin distinción alguna,

Destacando que la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia está principalmente encaminada a proteger los derechos de los miembros más vulnerables de la sociedad, Con el convencimiento de que toda acción contra el racismo y la discriminación debe tomar como punto de partida a la víctima y estar encaminada a mejorar su situación,

Constatando que los roma/gitanos son actualmente víctimas en toda Europa de prejuicios, de un racismo profundamente enraizado en la sociedad, que son el blanco de manifestaciones, a veces violentas, de racismo y de intolerancia y que sus derechos fundamentales a menudo se ven violados y amenazados,

Constatando asimismo que los prejuicios contra los roma/gitanos conducen a discriminaciones en los ámbitos de la vida social y económica, y que estas discriminaciones alimentan considerablemente el proceso de exclusión social del que son víctimas los roma/gitanos,

Con el convencimiento de que la promoción del principio de la tolerancia garantiza el mantenimiento de sociedades abiertas y pluralistas que hacen posible una coexistencia pacífica, recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

- Firmar y ratificar los instrumentos jurídicos internacionales pertinentes en materia de lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, en particular, el convenio-marco para la protección de las minorías nacionales y la Carta europea de lenguas regionales o minoritarias,
- Cerciorarse de que la denominación utilizada oficialmente para referirse a las diferentes comunidades roma/gitanas sea la que la comunidad en cuestión desea para sí,
- Teniendo en cuenta las manifestaciones de racismo y de intolerancia de que son víctimas los roma/gitanos, dar prioridad a la aplicación efectiva de las disposiciones comprendidas en la recomendación de política general N° 1 de la ECRI, que exige la adopción de medidas para que el derecho penal, civil y administrativo a nivel nacional combata expresa y específicamente el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia,
- Cerciorarse de que tanto la discriminación en sí como las prácticas discriminatorias se combatan mediante legislación adecuada y velar por que se introduzcan en el derecho civil disposiciones específicas a este efecto, en particular, en los sectores del empleo, la vivienda y la educación,
- Declarar ilegal toda discriminación por parte de las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones,
- Procurar que los roma/gitanos que hayan sido víctimas de discriminación reciban asistencia judicial apropiada por si quieren emprender acciones legales,
- Tomar medidas adecuadas para la plena y rápida administración de justicia en los asuntos referentes a violaciones de los derechos fundamentales de los roma/gitanos,
- Velar especialmente para que no se tolere impunidad alguna en los crímenes cometidos contra los roma/gitanos y que todo el mundo sea consciente de ello,
- Instituir y apoyar la formación específica de las personas que intervienen a todos los niveles en la administración de la justicia de cara a promover la sensibilización cultural y la toma de conciencia de los prejuicios,
- Fomentar acuerdos encaminados a facilitar el diálogo entre la policía, las autoridades locales y las comunidades roma/gitanas,
- Estimular la sensibilización de los profesionales de los medios de comunicación, ya sea en el sector audiovisual o en el de la prensa escrita, sobre la particular responsabilidad que les atañe de no transmitir prejuicios en el ejercicio de su profesión, en particular, evitar en dar a conocer acontecimientos que impliquen a personas individuales de la comunidad roma/gitana de modo que se culpabilice a toda la comunidad roma/gitana,
- Tomar las medidas necesarias para que las reglas sobre el acceso, de jure o de facto, a la ciudadanía y el derecho al asilo sean concebidas y aplicadas de modo que no supongan una discriminación contra los roma/gitanos.



- Velar por que las cuestiones asociadas al “viajar” en el interior de un país, en particular las reglas en materia de domicilio y de urbanismo, sean resueltas de modo que no se dificulte el estilo de vida de las personas afectadas;
- Desarrollar disposiciones institucionales que favorezcan un papel activo así como la participación de las comunidades roma/gitanas en el proceso de toma de decisiones, por medio de mecanismos consultivos a nivel nacional, regional y local, y favorecer en este contexto la noción de cooperación sobre la base de la igualdad;
- Tomar medidas específicas para estimular la formación de los roma/gitanos de cara al conocimiento sobre sus derechos y el funcionamiento del sistema jurídico,
- Prestar especial atención a la situación de las mujeres roma/gitanas, que a menudo son objeto de una doble discriminación, como mujeres y como roma/gitanas,
- Combatir enérgicamente todo tipo de marginación escolar de los niños roma/gitanos y asegurar de un modo efectivo la igualdad de acceso a la educación,
- Velar por que se introduzcan en los programas de todas las escuelas informaciones sobre la historia y la cultura de los roma/gitanos e instituir programas de formación sobre este tema para los docentes,
- Apoyar los esfuerzos de las organizaciones no gubernamentales que desempeñan un papel fundamental en la lucha contra el racismo y la intolerancia hacia los roma/gitanos y que especialmente les facilitan una asistencia jurídica adecuada,
- Estimular a las organizaciones roma/gitanas a que desempeñen un papel activo de cara al fortalecimiento de la sociedad civil,
- Desarrollar medidas para fortalecer la confianza (“confidence-building measures”) destinadas a mantener y reforzar una sociedad abierta y pluralista con vistas a una coexistencia pacífica.

Recomendación n° 4 de política general de la ECRI

Encuestas nacionales sobre la experiencia y la percepción de la discriminación y del racismo por las víctimas potenciales

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Recordando la Declaración adoptada por los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en la Cumbre de Viena, celebrada el 8 y 9 de octubre de 1993;

Recordando que el Plan de acción sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia definido en el marco de esta Declaración invita al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, que tiene por mandato, entre otros aspectos, formular recomendaciones de política general orientadas a los Estados miembros;

Recordando igualmente la Declaración final y el Plan de acción adoptados por los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su segunda Cumbre, celebrada en Estrasburgo del 10 al 11 de octubre de 1997;

Subrayando que esta Declaración final confirma el objetivo de los Estados miembros del Consejo de Europa de construir una sociedad europea más libre, más tolerante y más justa, y haciendo asimismo un llamamiento a la intensificación de la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;

Recordando que en su Recomendación n° 1 de política general, la ECRI invita a los gobiernos de los Estados miembros a recopilar, si procede y de conformidad con las leyes, reglamentaciones y recomendaciones europeas relativas a la protección de la información y la vida privada, y datos que permitan evaluar la situación y experiencias de los grupos particularmente vulnerables ante el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;

Subrayando que los datos estadísticos sobre las manifestaciones racistas y discriminatorias y sobre la situación de los grupos minoritarios en todos los sectores de la vida social son indispensables para identificar los problemas y formular políticas;

Convencida de que este tipo de datos estadísticos debería completarse con datos sobre las actitudes, opiniones y percepciones;

Considerando al respecto que, además de las encuestas realizadas ante el público en general, las encuestas orientadas a conocer la experiencia y la percepción del racismo y la discriminación de las víctimas pueden constituir una fuente innovadora y fiable de informaciones;

Considerando que los resultados de este tipo de encuestas podrían servir de diferentes maneras para poner de relieve determinados problemas y mejorar la situación;

Considerando, por otra parte, que reconocer la validez de la experiencia y la percepción por parte de las víctimas potenciales es un mensaje importante e igualmente valioso, tanto para toda la población como para los grupos vulnerables propiamente dichos;

Felicitándose del hecho que las encuestas de este tipo ya se han organizado en varios Estados miembros;

Observando que la organización de encuestas de este tipo en Europa daría una idea más precisa de la situación del racismo y la discriminación a nivel nacional y europeo; recomienda a los gobiernos de los Estados miembros que adopten disposiciones para asegurar la organización de encuestas nacionales sobre la experiencia y la percepción de la discriminación y del racismo por las víctimas potenciales, inspirándose en las directrices de la presente recomendación.



Anexo de la Recomendación n° 4 de la política general de la ECRI

Directrices para la organización de encuestas sobre la experiencia y la percepción de la discriminación y del racismo por sus víctimas potenciales

I. Objetivos generales de este tipo de encuestas

1. El objetivo del tipo de encuesta de que se ocupa la presente recomendación es conocer los problemas del racismo y la intolerancia tal y como los perciben las víctimas reales o potenciales. Esta innovación consiste en presentar a los miembros de los diversos grupos susceptibles de ser víctimas de manifestaciones de racismo, xenofobia, antisemitismo e intolerancia, una encuesta con preguntas orientadas a obtener información sobre su experiencia en materia de racismo y discriminación y su forma de percibir diversos aspectos de la sociedad en la que viven en este respecto. La información obtenida se refiere así a la percepción y la experiencia de los grupos vulnerables. Puede completar y enriquecer informaciones estadísticas sobre las manifestaciones racistas y la importancia de la discriminación en diferentes ámbitos, así como informaciones relativas a las opiniones y actitudes de la población mayoritaria con respecto a los grupos minoritarios y las cuestiones de racismo e intolerancia.

II. Organización práctica de las encuestas

2. El concepto y desarrollo de este tipo de encuestas pueden confiarse a investigadores o a institutos con una cierta experiencia en el ámbito del racismo y la intolerancia, los organismos de investigación en materia de encuestas que aseguren por su parte el trabajo sobre el terreno.
3. Los grupos minoritarios elegidos como « categorías » para la encuesta, lo serán en función de los contextos nacionales y podrán, por ejemplo, incluir grupos de inmigrantes, minorías nacionales y/u otros grupos vulnerables.
4. Entre los factores que deben considerarse al elegir los grupos que se clasificarán por « categoría » puede incluirse la importancia de la población estudiada y las informaciones de que ya se dispone en cuanto al grado de discriminación de cada grupo (por ejemplo, estadísticas de desempleo, informaciones sobre quejas en materia de discriminación).
5. Convendría incluir grupos « contraste » o « de control » para hacer una comparación de base, por ejemplo, podría incluirse en la encuesta un grupo minoritario que aparentemente no se enfrente, de un modo general, a grandes problemas de discriminación y racismo.
6. La elaboración de buenas estadísticas demográficas que faciliten información sobre aspectos como el lugar de nacimiento, origen étnico, religión, lengua materna, ciudadanía, etc., contribuyen favorablemente a la organización de este tipo de encuestas. Si no pueden facilitarse estos datos, será necesario hallar otros medios para identificar y dirigirse a las personas adecuadas.
7. Cabe considerar que posiblemente sea difícil, en el marco de las encuestas, ponerse en contacto con determinados grupos en peligro en lo que concierne al racismo y la intolerancia, por ejemplo los inmigrantes en situación irregular.

III. Concepto de la encuesta

8. Además de las cuestiones relativas al contexto socioeconómico y otros factores reales, la encuesta puede tratar sobre las grandes categorías de preguntas siguientes:
 - preguntas relativas a situaciones concretas, como las relaciones con las diversas autoridades (por ejemplo, la policía, servicios sanitarios, servicios sociales, centros de enseñanza), así como con otros organismos (por ejemplo, bancos, agencias inmobiliarias) y establecimientos (por ejemplo, lugares de trabajo (empleadores), restaurantes, lugares de esparcimiento, comercios) : las cuestiones pueden tratar sobre el número de ocasiones en las que, en un periodo de tiempo determinado (por ejemplo, el año en curso o los cinco últimos años), las personas interrogadas han sido víctimas de tratos injustos por su pertenencia a un grupo minoritario y de qué tipo de trato injusto han sido objeto.
 - preguntas relativas a la percepción de las posibilidades de participar sobre una base de igualdad en la vida social, a la sensibilización con respecto a las disposiciones específicas establecidas para mejorar la situación de los grupos minoritarios y a la medida en que estas posibilidades se han hecho realidad (por ejemplo, oportunidades de concluir felizmente la formación escolar, de formación profesional y contratación).
 - preguntas relativas a la percepción y a las actitudes: los temas tratados pueden incluir, si procede, el grado de confianza en las instituciones, las actitudes ante la inmigración o las políticas relativas a las minorías, la evaluación del país como país racista o xenófobo, problemas vinculados a la religión, actitudes para con otros grupos, dificultades de entrar en contacto con la población mayoritaria, identificación con el país anfitrión y el país de origen, proyectos de asentamiento o de regreso, el lugar donde se sienten más “como en casa”, etc. La inclusión de este tipo de temas permite descubrir relaciones interesantes entre la discriminación experimentada y las diversas actitudes y percepción de las personas interrogadas.



9. Cabe observar que este tipo de cuestiones permite obtener principalmente información sobre las experiencias subjetivas de la discriminación. En cualquier caso, es extremadamente difícil estudiar con objetividad y « en vivo » comportamientos discriminatorios, dado que pueden estar presentes en todos los aspectos de la vida cotidiana. Las relaciones basadas en una experiencia subjetiva de discriminación son indicadores fiables, sobre todo cuando se comparan con otro tipo de información como las estadísticas de desempleo, antecedentes penales, quejas ante los tribunales, etc.

IV. Seguimiento de las encuestas

10. Tras un cierto tiempo, podría realizarse un seguimiento de la encuesta, para observar la evolución del fenómeno de la discriminación y del racismo con el paso del tiempo o para incluir grupos diferentes.
11. Los resultados de la encuesta podrían utilizarse de formas diferentes, por ejemplo, para poner de relieve los ámbitos en que las acciones son particularmente necesarias, para evaluar y elaborar políticas que consideran la experiencia y la preocupación de los grupos afectados, para sensibilizar, en primer lugar, al público en general y hacerle comprender los problemas de discriminación, tal y como los perciben las víctimas; para sensibilizar, ante todo, a los que trabajan en los ámbitos particulares sobre el modo en que los grupos minoritarios perciben sus prácticas e instituciones (por ejemplo, la policía, empleadores, prestatarios de servicios, etc.).

Recomendación n° 5 de política general de la ECRI

La lucha contra la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Recordando la Declaración adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su primera Cumbre celebrada en Viena el 8-9 de octubre de 1993;

Recordando que el Plan de Acción para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, que forma parte de esta Declaración, invitó al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia con el mandato, entre otras cosas, de formular recomendaciones de política general dirigidas a los Estados miembros;

Recordando también la Declaración Final y el Plan de Acción adoptados por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su segunda Cumbre celebrada en Estrasburgo el 10-11 de octubre de 1997;

Subrayando que esta Declaración Final confirma que el objetivo de los Estados miembros del Consejo de Europa es construir una sociedad europea más libre, más tolerante y más justa, y que hace un llamamiento para que se intensifique la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;

Recordando que el artículo 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos protege el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión;

Recordando también el principio de la no discriminación plasmado en el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos; Teniendo en cuenta las propuestas contenidas en la Recomendación n° 1162 sobre la contribución de la civilización islámica a la cultura europea, adoptada por la Asamblea Parlamentaria el 19 de septiembre de 1991;

Tomando nota de las conclusiones del Seminario sobre la religión y la integración de los inmigrantes, organizado por el Comité Europeo sobre las Migraciones en Estrasburgo el 24-26 de noviembre de 1998;

Subrayando que las medidas institucionales que regulan las relaciones entre el Estado y la religión varían considerablemente entre los Estados miembros del Consejo de Europa;

Convencida de que la coexistencia pacífica de las religiones en una sociedad pluralista se asienta en el respecto por la igualdad y en la no discriminación entre las religiones de un Estado democrático en el que existe una clara separación entre la legislación estatal y los preceptos religiosos;

Recordando que el judaísmo, la cristiandad y el Islam se han influido mutuamente y han influido la civilización europea durante siglos, y recordando en este contexto la contribución positiva del Islam al desarrollo permanente de las sociedades europeas de las que forma parte integrante;

Preocupada por los indicios de que la intolerancia religiosa hacia el Islam y las comunidades musulmanas está incrementándose en países en los que esta religión no es profesada por la mayoría de la población;

Lamentando sinceramente que el Islam medio de actos discriminatorios y de la se describa algunas veces de forma violencia y el acoso; inadecuada debido a prejuicios hostiles que tienen por objeto lograr que esta Recordando que, a pesar de los signos religión parezca una amenaza; de intolerancia religiosa arriba mencionados, una de las Rechazando todas las percepciones características de la Europa actual es deterministas del Islam y reconociendo la tendencia hacia la diversidad de la gran diversidad intrínseca a la creencias en sociedades pluralistas; práctica de esta religión;

Rechazando todas las manifestaciones Plenamente convencida de la de extremismo religioso; necesidad de combatir los prejuicios de que son objeto las comunidades Insistiendo en que el principio de una musulmanas y subrayando que estos sociedad multiconfesional y prejuicios pueden manifestarse de multicultural va de la mano con la diferentes formas, en particular a través voluntad de las religiones de coexistir de las actitudes generales negativas, en el contexto de la sociedad de la que pero también, en diferentes grados, por forman parte;



Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros, en los que las comunidades musulmanas están asentadas y viven en una situación de minoría:

- aseguren que no se discrimine a las comunidades musulmanas en lo que respecta a las circunstancias en las que organizan y practican su religión;
- impongan, de conformidad con el contexto nacional, sanciones apropiadas en caso de discriminación por motivos de religión;
- tomen las medidas necesarias para asegurar que se garantice plenamente la libertad de religión; en este contexto, debería prestarse particular atención a la eliminación de todo obstáculo legal o administrativo innecesario para la construcción de un número suficiente y apropiado de lugares de culto que permitan la práctica del Islam y de sus ritos funerarios;
- aseguren que se sensibilice a las instituciones públicas sobre la necesidad de prever en sus actividades cotidianas requisitos legítimos tanto culturales como de otro tipo derivados de la naturaleza multiconfesional de la sociedad;
- determinen si se practica la discriminación por motivos religiosos en relación con el acceso a la ciudadanía y, en su caso, tomen las medidas necesarias para acabar con ella;
- tomen las medidas necesarias para eliminar toda manifestación de discriminación por motivos religiosos en el acceso a la educación;
- tomen medidas, inclusive legislativas si es necesario, para combatir la discriminación religiosa en el acceso al empleo y al lugar de trabajo;
- alienten a los empleadores a elaborar y aplicar “códigos de conducta” encaminados a combatir la discriminación en el acceso al empleo y al lugar de trabajo y, cuando proceda, a desplegar esfuerzos para que los lugares de trabajo sean representativos de la diversidad de la sociedad en cuestión;
- evalúen si los miembros de las comunidades musulmanas son objeto de discriminación asociada con la exclusión social y, en su caso, tomen las medidas necesarias para combatir estos fenómenos;
- presten particular atención a la situación de las mujeres musulmanas, que pueden ser objeto de discriminación contra las mujeres en general y contra los musulmanes;
- aseguren que los programas escolares y de educación superior o en particular en el ámbito de la enseñanza de la historia no presenten interpretaciones deformadas de la historia religiosa y cultural y no basen su descripción del Islam en percepciones de hostilidad y de amenaza;
- aseguren que la educación religiosa en las escuelas respete el pluralismo cultural y prevea la formación del personal docente a tales efectos;
- intercambien opiniones con las comunidades musulmanas sobre los modos de facilitar su selección y formación de imanes con conocimientos y, en la medida de lo posible, experiencia en la sociedad en la que trabajarán;
- apoyen el diálogo voluntario en los planos local y nacional que fomentará la sensibilización entre la población sobre aquellos ámbitos en los que es necesario actuar con particular cautela para evitar el conflicto social y cultural;
- alienten el debate con los medios de comunicación y los profesionales de la publicidad sobre la imagen que ofrecen del Islam y de las comunidades musulmanas y sobre su responsabilidad a este respecto para evitar la perpetuación de los prejuicios y de la información tendenciosa, y
- velen por la supervisión y evaluación de la eficacia de todas las medidas adoptadas para combatir la intolerancia y la discriminación contra los musulmanes.

Recomendación n° 6 de política general de la ECRI

La lucha contra la difusión de material racista, xenófobo y antisemita a través de Internet

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Recordando la Declaración adoptada por los jefes de Estado y de gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su primera cumbre celebrada en Viena durante el 8-9 octubre de 1993;

Recordando que el Plan de la acción sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia definido en el marco de esta Declaración invita al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia con el mandato, entre otras cosas, de formular recomendaciones de política para los Estados miembros;

Recordando también la Declaración Final y el Plan de Acción aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en la segunda Cumbre, celebrada en Estrasburgo el 10-11 de octubre de 1997;

Recordar el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial;

Recordando la recomendación ningún R(92)19 del comité de ministros a los Estados miembros sobre los videojuegos con contenido racista y la recomendación R(97)20 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el “discurso del odio”;

Recordando que en su recomendación de política general N° 1, la ECRI instó a los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa a tomar las medidas necesarias para garantizar que el derecho nacional penal, civil y administrativo combate expresa y específicamente contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;



Destacando que en la misma recomendación, la ECRI ha pedido que estas medidas incluyan que las expresiones orales, escritas, audiovisuales y otras formas de expresión, incluidos los mensajes por medios electrónicos, que incitan al odio, la discriminación o la violencia contra la discriminación racial, étnica, nacional o religiosa o en contra de sus miembros por pertenecer a esos grupos, sean legalmente categorizadas como ofensa criminal, abarcando también la producción, distribución y almacenamiento de para la distribución de material infractor;

Teniendo plenamente en cuenta las conclusiones generales de la Conferencia Europea contra el Racismo, celebrada en Estrasburgo los días 11-13 de octubre de 2000 en tanto que contribución regional europea a la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia que se celebrará en Durban, Sudáfrica, en agosto de 31 a 7 septiembre, 2001;

Tomando nota de que la Conferencia Europea contra el Racismo pide a los Estados participantes a hacer todo lo posible para enjuiciar la incitación al odio racial en Internet y sus cómplices;

Se felicita que en la Declaración política aprobada 13 de octubre 2000 en la sesión de clausura de la Conferencia Europea contra el racismo, los miembros del Consejo de Europa se han comprometido a luchar contra toda forma de expresión que incite al odio racial y a adoptar medidas contra la difusión de material racista en los medios de comunicación en general y en particular de Internet;

Consciente de las acciones e iniciativas en este ámbito por el Consejo de la ONU, la OCDE, de Europa y la Unión Europea;

Acogiendo con satisfacción los progresos realizados por el Consejo de Europa sobre la aplicación de la ley de la ciber-crimen, incluido el trabajo en el Proyecto de Convención sobre la Delincuencia Cibernética y en espera de la rápida finalización de este primer instrumento internacional de represión de la ciber-criminalidad;

Lamentando, sin embargo, en la actualidad, que el Proyecto de Convención no contiene disposiciones sobre racistas, xenófobos y antisemitas cometidos a través de Internet;

Reconociendo la contribución positiva que puede aportar Internet en la lucha contra el racismo y la intolerancia a escala mundial;

Reconociendo que Internet ofrece medios sin precedentes para comunicarse más allá de los límites de la información en materia de protección de los derechos humanos relacionados con la lucha contra la discriminación;

Subrayando que el uso de Internet para crear redes en la educación y la sensibilización en la lucha contra el racismo y la intolerancia es una buena práctica que hay que apoyar y desarrollar ampliamente;

Profundamente preocupada por el hecho de que Internet se utiliza también para la difusión de los grupos racistas, xenófobos y antisemitas, por grupos y personas, que persiguen objetivos de la incitación a la intolerancia o el odio racial y étnico;

Convencidos de la determinación de los Estados miembros del Consejo de Europa de luchar contra los fenómenos destructivos para la democracia como son el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, y por lo tanto de actuar con eficacia para evitar el uso de Internet para fines racistas, xenófobos y antisemitas;

Reconociendo que la misma naturaleza de Internet exige soluciones a nivel internacional, y por tanto una buena voluntad por parte de todos los Estados para luchar contra la incitación al odio racial dando prioridad al principio fundamental de respeto a la dignidad humana;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

- Integrar la lucha contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo en todos los trabajos - actuales o futuros - a nivel internacional para suprimir los contenidos ilícitos en Internet;
- Tener en cuenta en este contexto, la preparación de un protocolo específico para la futura Convención sobre el delito cibernético para luchar contra los racistas, xenófobos y antisemitas cometidos a través de Internet;
- Adoptar medidas necesarias para mejorar la cooperación internacional entre las autoridades judiciales y de policía, y garantizar la prestación de asistencia judicial recíproca lo más amplia posible para luchar más eficazmente contra la difusión de material racista, xenófoba y antisemita a través de la Internet;
- Asegurarse de que las leyes nacionales también se aplican a las infracciones racistas, xenófobos y antisemitas cometidos a través de Internet y de enjuiciar a los responsables de tales infracciones;
- Llevar a cabo un esfuerzo constante por la formación de las autoridades judiciales y policiales en lo referente al problema de la difusión de material racista, xenófoba y antisemita a través de Internet;
- Tener en cuenta, en este contexto, la creación de una comisión consultiva que pueda funcionar como observatorio permanente, una comisión para la mediación y un foro para la elaboración de códigos de conducta.
- Apoyar las iniciativas de lucha contra el racismo en Internet y el desarrollo de nuevos sitios web dedicados a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;
- Aclarar, en base a su función técnica respectiva, la responsabilidad de los proveedores de alojamiento y los editores del sitio web debidos a la difusión de propaganda racista, xenófoba y antisemita;
- Apoyar medidas de autodisciplina que se realizan por la industria de Internet para luchar contra el racismo, la xenofobia y el antisemitismo en la red, tales como "líneas directas contra el racismo", los códigos de conducta o el software de filtrado y fomentar la investigación en este ámbito;
- Sensibilizar al público en general del problema de la difusión de material racista, xenófoba y antisemita en Internet, poniendo énfasis en la educación de los usuarios jóvenes, particularmente los niños, para que sean conscientes de que pueden encontrarse con los sitios web racistas, xenófobos y antisemitas y los peligros potenciales asociados con ellos.



Recomendación n° 7 de política general de la ECRI

Legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

Recordando la Declaración adoptada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros del Consejo de Europa en su primera Cumbre, celebrada en Viena los días 8 al 9 de octubre de 1993;

Recordando que el Plan de Acción de la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, establecido en el marco de esta declaración, invitó al Comité de Ministros a establecer la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia con un mandato inter alia para la formulación de recomendaciones generales a los Estados miembros con respecto a sus políticas;

Recordando asimismo la Declaración Final y el Plan de Acción adoptados por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del Consejo de Europa en su segunda Cumbre, celebrada en Estrasburgo los días 10 y 11 de octubre de 1997;

Recordando que el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos;

Teniendo en cuenta la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

Teniendo en cuenta el Convención núm. 111 de la Organización Internacional del Trabajo con respecto a la discriminación (empleo y ocupación);

Teniendo en cuenta el artículo 14 del Convención Europea de Derechos Humanos; Teniendo en cuenta el Protocolo núm. 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que contiene una cláusula general que prohíbe la discriminación;

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

Considerando la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

Considerando la Directiva 2000/43/EC del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de la igualdad de trato entre las personas, independientemente de su origen racial o étnico, y la Directiva 2000/78/EC del Consejo de la Unión Europea, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación;

Teniendo en cuenta la Convención para la Prevención y el Castigo del delito de genocidio;

Recordando la Recomendación General de política núm. 1 de la ECRI relativa a la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, y la Recomendación General de política núm. 2 de la ECRI relativa a los organismos nacionales especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia;

Subrayando el hecho de que, en sus informes por países, la ECRI recomienda regularmente a los Estados miembros adoptar medidas legales eficaces para combatir el racismo y la discriminación racial;

Recordando que, en la Declaración Política adoptada el 13 de octubre de 2000 en la sesión de clausura de la Conferencia Europea contra el Racismo, los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa se comprometieron a adoptar y aplicar, según procediera, instrumentos legales y medidas administrativas para luchar expresa y específicamente contra el racismo y prohibir la discriminación racial en todas las esferas de la vida pública;

Recordando asimismo la Declaración y el Programa de Acción adoptados por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada en Durban (Sudáfrica), del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001;

Consciente de que la legislación no basta para erradicar el racismo y la discriminación racial, pero convencida de que ésta es esencial para combatir dichos fenómenos; Subrayando la importancia crucial de medidas jurídicas apropiadas para combatir eficazmente el racismo y la discriminación racial, que actúen como elementos disuasorios y que, en la medida de lo posible, sean percibidas como satisfactorias por parte de las víctimas;

Convencida de que la acción del legislador estatal contra el racismo y la discriminación racial también desempeña una importante función educativa en la sociedad al transmitir convincentemente el mensaje de que no se tolerará ningún intento de legitimar el racismo y la discriminación racial en una sociedad regida por las leyes;

Con el propósito, junto a otras actividades en marcha a nivel internacional y europeo, de ayudar a los Estados miembros en su lucha contra el racismo y la discriminación racial por medio de una presentación concisa y precisa de los elementos claves que deben formar parte de una legislación nacional adecuada;

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

1. promulgar una legislación contra el racismo y la discriminación racial en caso de que ésta no exista o se encuentre incompleta;
2. garantizar que dicha legislación contemple los elementos clave establecidos a continuación.



Elementos clave de una Legislación Nacional contra el Racismo y la Discriminación Racial

I. Definiciones

1. A los efectos de la presente Recomendación se aplicarán las siguientes definiciones:
 - a) “racismo” se entenderá como la creencia de que, por motivo de la raza², el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, se justifica el desprecio de una persona o grupo de personas o la noción de superioridad de una persona o grupo de personas.
 - b) “discriminación racial directa” se entenderá como todo trato diferenciado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, que no tenga una justificación objetiva y razonable. El trato diferenciado no tiene una justificación objetiva y razonable si no persigue un objetivo legítimo o si no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.
 - c) “discriminación racial indirecta” se entenderá que ocurre en aquellos casos en los que un factor aparentemente neutral, como pueda ser una disposición, un criterio o una práctica, sea más difícil de cumplir o ponga en una situación de desventaja a las personas pertenecientes a un grupo determinado por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico, a menos que dicho factor tenga una justificación objetiva y razonable. Tal sería el caso si se persigue un objetivo legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.

II. Derecho constitucional

2. La constitución debería consagrar el principio de la igualdad de trato, el compromiso del Estado de promover la igualdad y el derecho de las personas a no ser objeto de discriminación por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico. La constitución puede prever que la legislación establezca excepciones al principio de la igualdad de trato siempre que éstas no constituyan discriminación.
3. La constitución debería estipular que se restrinja el ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación con objeto de combatir el racismo. Cualquier restricción en este sentido debería respetar el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

III. Derecho civil y administrativo

4. La legislación debería definir claramente y prohibir la discriminación racial directa e indirecta.
5. La legislación debería estipular que la prohibición de la discriminación racial no impida mantener o adoptar medidas especiales provisionales orientadas a impedir o compensar las desventajas sufridas por las personas determinadas por los motivos enumerados en el apartado 1 b) (en lo sucesivo: motivos enumerados), o a facilitar su plena participación en todas las esferas de la vida. Estas medidas se deben aplicar sólo hasta la consecución de los objetivos pretendidos.
6. La legislación debería estipular que los siguientes actos, inter alia, constituyen formas de discriminación: segregación; discriminación por asociación; intención declarada de discriminar; instruir en la discriminación; incitar a otros a discriminar; ayudar a otros a discriminar.
7. La legislación debería estipular que la prohibición de la discriminación es aplicable a todas las autoridades públicas y a todas las personas físicas y jurídicas, tanto en el sector público como privado y en todas las esferas, particularmente en las siguientes: empleo; afiliación a organizaciones profesionales; educación; formación; vivienda; salud; protección social; bienes y servicios dirigidos al público y lugares públicos; ejercicio de actividades económicas; servicios públicos.
8. La legislación debería imponer a las autoridades públicas el deber de promover la igualdad y de prevenir la discriminación en el ejercicio de sus funciones.
9. La legislación debería imponer a las autoridades públicas el deber de garantizar que los beneficiarios de contratos, préstamos, subvenciones u otras prestaciones públicas respeten y promuevan una política de no discriminación. En particular, la legislación debería estipular que las autoridades públicas otorguen contratos, préstamos, subvenciones u otras prestaciones a condición de que el beneficiario respete y promueva una política de no discriminación. La legislación debería estipular que la violación de tal condición pueda suponer la terminación del contrato, subvención, o cualquier otra prestación.
10. La legislación debería garantizar que todas las víctimas de la discriminación puedan acceder fácilmente a los procedimientos judiciales y/o administrativos, incluyendo los procedimientos de conciliación. En casos urgentes, debería facilitarse a las víctimas el acceso a procedimientos rápidos que produzcan decisiones provisionales.
11. La legislación debería establecer que, en los casos que las personas que consideren haber sido perjudicadas presenten, ante un tribunal o ante cualquier otra autoridad competente, hechos que sugieran la existencia de actos de discriminación directa o indirecta, corresponderá a la parte demandada probar que no ha habido discriminación.

2. Dado que todos los seres humanos pertenecen a la misma raza, la ECRI rechaza las teorías basadas en la existencia de “razas” diferentes. No obstante, en la presente Recomendación la ECRI utiliza este término para garantizar que la legislación protege igualmente a las personas que normalmente y, por error, se consideran pertenecientes a “otra raza”.



12. La legislación debería prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para los casos de discriminación. Tales sanciones deberían incluir el pago de indemnizaciones por los daños, tanto materiales como morales, ocasionados a las víctimas.
13. La legislación debería proporcionar los instrumentos jurídicos necesarios para realizar un seguimiento continuado de la conformidad de todas las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a nivel nacional y local, con la prohibición de la discriminación. Las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que no respeten la prohibición de la discriminación deberían modificarse o derogarse.
14. La legislación debería establecer que las disposiciones discriminatorias contenidas en contratos o acuerdos individuales o colectivos, reglamentos internos de las empresas, normas que regulan las asociaciones con o sin ánimo de lucro y normas que regulan las profesiones independientes y las organizaciones de empresarios y trabajadores, deberían modificarse o declararse nulas.
15. La legislación debería prohibir el acoso relacionado con cualquiera de los motivos enumerados.
16. La legislación debería prever la obligación de suprimir la financiación pública de cualquier organización que promueva el racismo. En los casos donde exista un sistema de financiación pública de los partidos políticos, dicha obligación debería incluir la supresión de la financiación pública de los partidos políticos que promueven el racismo.
17. La legislación debería prever la posibilidad de disolver las organizaciones que promueven el racismo.

IV. Derecho penal

18. La legislación debería penalizar los siguientes actos cuando se cometen con intencionalidad:
 - a) incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación,
 - b) insultos en público y difamación, o
 - c) amenazas contra una persona o una categoría de personas por motivo de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico;
 - d) la expresión en público, con un objetivo racista, de una ideología que reivindique la superioridad o que desprecie o denigre a una categoría de personas por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico;
 - e) la negación, banalización, justificación o aprobación en público, con un objetivo racista, de delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra;
 - f) la divulgación o distribución pública o la producción o almacenamiento con la intención de divulgar o distribuir públicamente, con un objetivo racista, material escrito, gráfico o de cualquier otra índole que contenga manifestaciones de los tipos descritos en los apartados 18 a), b), c), d) y e);
 - g) la creación o el liderazgo de un grupo que promueva el racismo; el apoyo prestado a un grupo de tal naturaleza; y la participación en sus actividades con el propósito de contribuir a los delitos referidos en los apartados 18 a), b), c), d), e) y f);
 - h) la discriminación racial en el ejercicio individual de una ocupación de carácter público.
19. La legislación debería penalizar el genocidio.
20. La legislación debería penalizar cualquier instigación, ayuda, incitación o tentativa de cometer cualquiera de los delitos penales contemplados en los apartados 18 y 19.
21. La legislación debería estipular que, para todos los delitos penales no especificados en los apartados 18 y 19, la motivación racista constituya una circunstancia agravante.
22. La legislación debería prever la responsabilidad de las personas jurídicas bajo el derecho penal por los delitos referidos en los apartados 18, 19, 20 y 21.
23. La legislación debería prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para los delitos referidos en los apartados 18, 19, 20 y 21. La legislación también debería prever sanciones alternativas.

V. Disposiciones comunes

24. La legislación debería prever el establecimiento de un organismo especializado independiente para combatir el racismo y la discriminación racial a nivel nacional (en adelante: organismo nacional especializado). La legislación debería asegurar que el mandato de dicho organismo incluye: asistencia a las víctimas; facultades de investigación; el derecho de iniciar y participar en procedimientos judiciales; el seguimiento de la legislación y la posibilidad de asesorar a las autoridades legislativas y ejecutivas; sensibilización sobre cuestiones relativas al racismo y la discriminación racial, y promoción de políticas y prácticas por la igualdad de trato.



25. La legislación debería garantizar que organizaciones tales como asociaciones, sindicatos y otras entidades jurídicas que tengan, de conformidad con los criterios establecidos por la legislación nacional, un interés legítimo por combatir el racismo y la discriminación racial, puedan ejercer el derecho a presentar casos civiles, intervenir en casos administrativos o presentar querellas penales, incluso sin referirse a una víctima concreta. Para casos que se refieran a una víctima específica debería ser necesario contar con su consentimiento.
26. La legislación debería garantizar asistencia legal gratuita y, cuando proceda, un abogado de oficio para aquellas víctimas que deseen presentarse ante un tribunal como demandantes pero que carezcan de los medios para ello. En los casos que fuera necesario de deberían ofrecer gratuitamente los servicios de un intérprete.
27. La legislación debería ofrecer protección contra cualquier represalia dirigida a las personas que afirmen haber sido víctimas de delitos raciales o de discriminación racial, a las personas que denuncien tales hechos o a las personas que faciliten pruebas al respecto.
28. La legislación debería prever el establecimiento de uno o varios organismos independientes encargados de investigar los supuestos actos de discriminación perpetrados por miembros de los cuerpos de policía, personal de control de fronteras, miembros del ejército y personal del sistema penitenciario.

Memorando Explicativo de la Recomendación Política General núm. 7 de la ECRI sobre Legislación Nacional para combatir el Racismo y la Discriminación Racial

1. La presente recomendación de política general (en adelante: la Recomendación) se centra en los elementos clave de una legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial. Si bien la ECRI es consciente de que los medios jurídicos por sí solos no bastan para alcanzar ese objetivo, está convencida de que es necesaria una legislación para combatir eficazmente estos fenómenos.
2. En el marco de su planteamiento por países, la ECRI recomienda regularmente a los Estados miembros del Consejo de Europa que adopten medidas jurídicas efectivas para combatir el racismo y la discriminación racial. La Recomendación tiene por objeto ofrecer una visión general de estas medidas y aclarar y complementar las recomendaciones formuladas a este respecto en los informes por países de la ECRI. La Recomendación también se propone reflejar los principios contenidos en los instrumentos internacionales a los que se hizo mención en el Preámbulo.
3. La ECRI cree que una legislación apropiada para combatir el racismo y la discriminación racial debería incluir disposiciones en todas las ramas del derecho, es decir el derecho constitucional, civil, administrativo y penal. Sólo este enfoque integrado permitirá a los Estados miembros abordar estos problemas de forma exhaustiva, efectiva y lo más satisfactoria posible desde la perspectiva de las víctimas. En el ámbito de la lucha contra el racismo y la discriminación racial, el derecho civil y administrativo ofrecen con frecuencia medios legales flexibles que pueden facilitar a las víctimas el recurso a la acción legal. El derecho penal tiene un efecto simbólico que sensibiliza a la sociedad sobre la gravedad del racismo y de la discriminación racial, además de ejercer un efecto disuasorio considerable cuando se aplica de manera efectiva. La ECRI ha tenido en cuenta la complementariedad de las diferentes ramas del derecho. En lo que concierne particularmente a la lucha contra la discriminación racial, la ECRI recomienda que los Estados miembros del Consejo de Europa adopten disposiciones constitucionales, civiles y administrativas y que, en determinados casos, adopten adicionalmente disposiciones penales.
4. Las medidas jurídicas necesarias para combatir el racismo y la discriminación racial a nivel nacional se presentan en forma de componentes clave que la legislación nacional de los Estados miembros debería contener. La ECRI subraya la compatibilidad de las medidas que recomienda con diferentes sistemas legales, ya se basen en el derecho consuetudinario, el derecho civil o en una combinación de ambos. Además, aquellos componentes que la ECRI considera clave para un marco jurídico efectivo contra el racismo y la discriminación racial pueden adaptarse a las condiciones específicas de cada país. Por consiguiente, podrían especificarse en una ley especial única o en diferentes áreas de la legislación nacional (derecho civil, administrativo y penal). Estos componentes clave también podrían incluirse en una legislación más amplia que abarque la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Por ejemplo, al adoptar medidas jurídicas contra la discriminación, los Estados miembros pueden prohibir, al mismo tiempo que la discriminación racial, otras formas de discriminación como las basadas en el género, la orientación sexual, la discapacidad, la opinión política o de otro tipo, el origen social, la propiedad, el nacimiento u otra condición. Por último, en una serie de ámbitos, los Estados miembros pueden sencillamente aplicar unas normas generales que no necesitan estipularse en la presente Recomendación. Este es el caso, por ejemplo, en derecho civil, de la responsabilidad múltiple, de la responsabilidad indirecta y del establecimiento de niveles de daños; en derecho penal, de las condiciones de responsabilidad y de la estructura de las sentencias; y en cuestiones de procedimiento, de la organización y jurisdicción de los tribunales.
5. En todo caso, estos componentes clave sólo representan un nivel mínimo, lo que significa que son compatibles con las provisiones legales que ofrecen un mayor grado de protección, adoptadas o pendientes de adopción, por parte de un Estado miembro. Bajo ninguna circunstancia dichos componentes deberían ser motivo de una reducción en el nivel de protección contra el racismo y la discriminación racial ofrecida actualmente por un Estado miembro.



I. Definiciones

Apartado 1 de la Recomendación

6. En la Recomendación, el término “racismo” debería entenderse en un sentido amplio, incluyendo fenómenos como la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia. En lo concerniente a los motivos especificados en las definiciones de racismo y de discriminación racial directa e indirecta (apartado 1 de la Recomendación), además de estos motivos generalmente incluidos en los instrumentos jurídicos relevantes en la lucha contra el racismo y la discriminación racial como son la raza, el color y el origen nacional o étnico, la Recomendación incluye también el idioma, la religión y la nacionalidad³. La inclusión de estos motivos en las definiciones de racismo y discriminación racial se basa en el mandato de la ECRI, a saber, combatir el racismo, el antisemitismo, la xenofobia y la intolerancia. La ECRI considera que estos conceptos, que evolucionan a lo largo del tiempo, abarcan actualmente manifestaciones dirigidas a personas o grupos de personas por motivos de raza, color, religión, idioma, nacionalidad y origen nacional o étnico. Por consiguiente, las expresiones “racismo” y “discriminación racial” utilizadas en la Recomendación engloban todos los fenómenos que abarca el mandato de la ECRI. A veces se interpreta que el término “origen nacional” incluye el concepto de nacionalidad. Sin embargo, para asegurar que este concepto reciba la atención debida, se incluye expresamente en la lista de motivos además del término “origen nacional”. La utilización de la expresión “por motivos de” en las definiciones de racismo y de discriminación directa e indirecta tiene por objeto establecer una lista de motivos abierta que pueda evolucionar con la sociedad. Sin embargo, en derecho penal se podría establecer una lista exhaustiva de motivos para así respetar el principio de la previsibilidad que rige esta rama del derecho.
7. A diferencia de la definición de discriminación racial (apartados 1 b) y c) de la Recomendación) que debería incluirse en la legislación, la Recomendación ofrece una definición de racismo y los Estados miembros pueden decidir si desean o no definir el término racismo en el marco de su legislación nacional. En caso afirmativo, en lo concerniente al derecho penal pueden adoptar una definición más precisa que la contenida en el apartado 1 a) con objeto de respetar los principios fundamentales de este ramo del derecho. Para que haya tenido lugar un acto de racismo no es necesario que uno o más motivos de los enumerados constituyan el factor singular o el factor determinante que conduzca al desprecio o a la noción de superioridad. Basta con que estos motivos figuren entre los factores que conduzcan al desprecio o a la noción de superioridad.
8. Las definiciones de discriminación racial directa e indirecta contenidas en los apartados 1 b) y c) de la Recomendación se inspiran en las definiciones contenidas en la Directiva 2000/43/CE del Consejo de la Unión Europea relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre las personas independientemente de su origen racial o étnico, y en la Directiva 2000/78/CE del Consejo de la Unión Europea relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. De conformidad con esta jurisprudencia, el trato diferenciado constituye discriminación si no tiene una justificación objetiva y razonable. Este principio se refiere a tratos diferenciados basados en cualquiera de los motivos enumerados en la definición de la discriminación racial. Sin embargo, el trato diferenciado basado en la raza, el color de la piel y el origen étnico puede tener una justificación objetiva y razonable en unos casos muy especiales. Por ejemplo, en el caso de empleo, cuando el color de la piel constituye un requisito profesional real y determinante dada la naturaleza de las actividades profesionales en cuestión o dado el contexto en el que se desarrollan dichas actividades, el trato diferenciado basado en este motivo puede tener una justificación objetiva y razonable. En términos más generales, la noción de una justificación objetiva y razonable deber entenderse de la manera más restrictiva posible con respecto al trato diferenciado basado en cualquier de los motivos enumerados.

II. Derecho constitucional

9. En la Recomendación, el término “constitución” debería entenderse en un sentido amplio, incluida la legislación y las normas fundamentales tanto escritas como no escritas. En los apartados 2 y 3, la Recomendación establece determinados principios que deberían contemplarse en la constitución y aplicarse a través de disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Apartado 2 de la Recomendación

10. En el apartado número 2, la Recomendación prevé la posibilidad de dotar la ley con excepciones al principio de igualdad de trato con la condición de que no constituyan discriminación. Para cumplir con esta condición y de acuerdo con las definiciones de discriminación propuestas en el apartado 1 b) y c) de la Recomendación, tales excepciones tienen que tener una justificación objetiva y razonable. Este principio se aplica a todas las excepciones, incluidas las que establezcan un trato diferenciado basado en la nacionalidad.

Apartado 3 de la Recomendación

11. Según el apartado 3 de la Recomendación, la constitución debería prever la posible restricción del ejercicio de la libertad de expresión, reunión y asociación con vistas a luchar contra el racismo. En sus artículos 10 (2) y 11 (2), el Convenio Europeo de Derechos Humanos enumera los objetivos que pueden justificar restricciones de esas libertades. Aunque la lucha contra

3. La ECRI comprende el término “nacionalidad” tal como está definido en el artículo 2 a) del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad: “‘nacionalidad’ significa el vínculo jurídico entre una persona y un Estado, y no indica el origen étnico de la persona”.



el racismo no figura entre tales objetivos, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica que está contemplada. De acuerdo con los artículos del referido Convenio, estas restricciones deberían ser autorizadas por la ley y necesarias en una sociedad democrática.

III. Derecho civil y administrativo

Apartado 4 de la Recomendación

12. La Recomendación estipula en su apartado 4 que la legislación debería definir claramente y prohibir la discriminación racial directa e indirecta. Ofrece una definición de la discriminación racial directa e indirecta en el apartado 1 b) y c). La expresión “trato diferenciado” tiene un significado amplio e incluye cualquier distinción, exclusión, restricción, preferencia u omisión, ya haya ocurrido en el pasado, en el presente o en potencia. El término “motivo” debe incluir aquellos tanto reales como supuestos. Por ejemplo, si una persona es objeto de trato desfavorable por presuponerse su condición de musulmana, cuando en realidad no es el caso, tal trato seguiría constituyendo discriminación por motivo de religión.
13. Los actos discriminatorios rara vez se basan únicamente en uno o más de los motivos enumerados, sino más bien en una combinación de estos motivos con otros factores. Por lo tanto, para que tenga lugar la discriminación, basta que uno de los motivos enumerados constituya uno de los factores que conduzcan al trato diferenciado. Así pues, debería evitarse la utilización de expresiones restrictivas como “diferencia de trato basada sólo o exclusivamente en motivos como...”.

Apartado 5 de la Recomendación

14. El apartado 5 de la Recomendación prevé la posibilidad de aplicar medidas especiales temporales diseñadas para prevenir o para compensar los perjuicios sufridos por personas caracterizadas por los motivos enumerados o para facilitar su participación plena en todos los ámbitos de la vida. A continuación se describe un ejemplo de medidas especiales temporales diseñadas para prevenir o compensar los perjuicios relacionados con los motivos enumerados: el propietario de una fábrica que no cuenta con ningún administrador negro pero sí con muchos obreros negros en la cadena de montaje podría organizar un cursillo de formación dirigido a los obreros de color que quieren ascender en la empresa. Y un ejemplo de medidas especiales temporales diseñadas para facilitar la participación plena en todos los ámbitos de la vida de personas caracterizadas por los motivos enumerados: la policía podría organizar una campaña de reclutamiento diseñada expresamente para promocionar solicitudes de parte de miembros de ciertos grupos étnicos que están insuficientemente representados en el cuerpo de policía.

Apartado 6 de la Recomendación

15. El apartado 6 de la Recomendación hace mención expresa a ciertos actos que deben considerarse como formas de discriminación bajo la ley. En teoría, la aplicación de los principios legales generales y la definición de la discriminación debe ser suficiente para poder procesar estos delitos. Sin embargo, la experiencia ha demostrado que frecuentemente estos actos no son tenidos en cuenta o se excluyen del ámbito de aplicación de la legislación. Por motivos de eficacia puede, por tanto, ser de utilidad si la ley considera expresamente estos actos como formas de discriminación.
16. Entre los actos que la Recomendación menciona específicamente como formas de discriminación, los siguientes merecen una breve explicación:
 - Segregación es el acto por el que una persona (física o jurídica) separa a otras personas sobre la base de uno de los motivos enumerados sin una justificación objetiva y razonable de conformidad con la definición de discriminación propuesta. Por consiguiente, el acto voluntario de separarse de otras personas sobre la base de uno de los motivos enumerados no constituye segregación.
 - La discriminación por asociación sucede cuando se discrimina a una persona sobre la base de su asociación o sus contactos con una o más personas determinadas por uno de los motivos enumerados. Éste sería el caso, por ejemplo, de negarse a contratar a una persona por estar casada con una persona perteneciente a un determinado grupo étnico.
 - La intención anunciada de discriminar debería considerarse discriminación aunque no haya una víctima específica. Por ejemplo, un anuncio de empleo que indique que los Roma/gitanos deberían abstenerse de cursar solicitud entraría en el ámbito de aplicación de la legislación aunque ningún Roma/gitano se haya postulado efectivamente.

Apartado 7 de la Recomendación

17. De conformidad con el apartado 7 de la Recomendación, la prohibición de la discriminación debería aplicarse en todas las esferas. Con relación al empleo, la prohibición de la discriminación debería abarcar el acceso al empleo, la ocupación y el empleo autónomo, al igual que las condiciones de trabajo, la remuneración, la promoción y el despido.



18. Con respecto a la afiliación a organizaciones profesionales, la prohibición de la discriminación debería abarcar: la afiliación a una organización de trabajadores o de empresarios o a cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión particular; la participación en tales organizaciones; y los beneficios y prestaciones otorgados por dichas organizaciones.
19. En lo concerniente a la educación, la prohibición de la discriminación debería abarcar la escuela preescolar, primaria, secundaria y superior, tanto pública como privada. Además, el acceso a la educación no debería depender de la situación como inmigrantes de los niños o de sus padres.
20. En cuanto a la formación, la prohibición de la discriminación debería abarcar la formación profesional inicial y continua, todos los tipos y niveles de orientación profesional, formación profesional avanzada y adaptación profesional, incluida la adquisición de experiencia laboral.
21. En lo que respecta a la vivienda, la discriminación debería prohibirse particularmente en el acceso a la vivienda, las condiciones de vivienda y la terminación de los contratos de alquiler.
22. Con respecto a la salud, la discriminación debería prohibirse particularmente en el acceso a la atención y tratamiento médicos, en la prestación de estos servicios y en el trato que reciben los pacientes.
23. En cuanto a la protección social, la prohibición de la discriminación debería abarcar la seguridad social, las prestaciones sociales, la asistencia social (prestaciones por vivienda, prestaciones para jóvenes, etc.) y el trato que reciben los beneficiarios de la protección social.
24. Con respecto a los bienes y servicios dirigidos al público y los lugares públicos, la discriminación debe de estar prohibida, por ejemplo, a la hora de comprar en una tienda, solicitar un préstamo bancario y entrar en las discotecas, bares o restaurantes. La prohibición de la discriminación debe referirse no sólo a los que ofrecen sus bienes y servicios a los consumidores sino a los que son receptores de bienes y servicios como es el caso de una compañía cuya selección de proveedores de un bien o servicio concreto se basa en uno de los motivos enumerados.
25. Con respecto al ejercicio de una actividad económica, este ámbito abarca la legislación sobre competencia, las relaciones entre las empresas y las relaciones entre las empresas y el Estado.
26. El ámbito de los servicios públicos incluye las actividades de la policía y de las otras fuerzas y cuerpos de seguridad, personal de control de las fronteras, el ejército y funcionarios de los centros penitenciarios.

Apartado 8 de la Recomendación

27. Según el apartado 8 de la Recomendación, la ley debe obligar a las autoridades públicas a promover la igualdad y a evitar la discriminación cuando llevan a cabo sus funciones. La ley debe de describir con toda claridad las obligaciones que incumben a tales autoridades. Para cumplir con este objetivo, se podría obligar a las autoridades públicas a crear y ejecutar “programas de igualdad” desarrollados con la ayuda del organismo especializado de ámbito nacional referido en el apartado 24 de la Recomendación. La ley debe prever la valoración continuada de los programas de igualdad, el seguimiento de sus resultados, los mecanismos efectivos de ejecución y la posibilidad de la institución por orden legal de tales programas preferentemente a través del organismo especializado de ámbito nacional. Un programa de igualdad podría, por ejemplo, incluir el nombramiento de una persona de contacto para tratar los temas de la discriminación racial y acoso o la organización de cursillos de formación sobre la discriminación dirigidos al personal. Con respecto a la obligación de promover la igualdad y evitar la discriminación, la Recomendación solo abarca a las autoridades públicas; sin embargo, sería conveniente si el sector privado tuviera la misma obligación.

Apartado 10 de la Recomendación

28. De Según el apartado 10 de esta Recomendación, en casos de urgencia, se deben de hacer disponibles procedimientos rápidos para las víctimas de la discriminación. Estos procedimientos son importantes en los casos en que las consecuencias inmediatas del presunto acto discriminatorio sean particularmente serias o incluso irreparables. Por ejemplo, las víctimas de un desalojo discriminatorio de un piso deben de poder suspender tal medida a través de una orden judicial provisional mientras que se espera la resolución final del caso.

Apartado 11 de la Recomendación

29. Dadas las dificultades a la que se tienen que enfrentar los denunciantes a la hora de reunir las pruebas necesarias en casos de discriminación, la ley debe facilitar la demostración de la discriminación. Por ese motivo, según el apartado 11 de la Recomendación, la ley debe prever una carga de la prueba compartida en estos casos. Carga de la prueba compartida quiere decir que el denunciante debe de confirmar los hechos que acreditan la presunción de discriminación después de lo cual la responsabilidad se traslada al demandado que tendrá que demostrar que no hubo tal discriminación. Así que, en caso de presunta discriminación racial directa, el demandado tiene que demostrar que el trato diferenciado tiene un objetivo y una justificación razonable. Por ejemplo, si se les niega acceso a la piscina a niños romaníes/gitanos, sería suficiente que el denunciante demostrara que el acceso fue negado a estos niños y no a los demás. Sería entonces responsabilidad del demandado demostrar que esta negativa se basaba en una justificación objetiva y razonable como, por ejemplo, que los niños no tenían gorros de baño, artículo imprescindible para acceder a esa piscina. Se debe de aplicar el mismo principio a los casos de discriminación racial indirecta.



30. En lo que respecta a la facultad de obtener las pruebas e informaciones necesarias, los tribunales deberían estar debidamente facultados a este respecto. Tales facultades deberían otorgarse igualmente a cualquier organismo especializado competente para arbitrar en el caso de una denuncia individual de discriminación (véase el apartado 55 del presente Memorando Explicativo).

Apartado 12 de la Recomendación

31. El apartado 12 de la Recomendación estipula que la legislación debería prever sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para los casos de discriminación. Además del pago de una indemnización por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas, las sanciones deberían incluir medidas como la restitución de los derechos perdidos. Por ejemplo, la legislación debería permitir al tribunal exigir la readmisión de la persona discriminada en una empresa o la reentrada en una vivienda, siempre que se respeten los derechos de terceras partes. En el caso de una negativa discriminatoria a contratar a una persona, la legislación debería prever, según las circunstancias, que el tribunal pudiera obligar al empleador a ofrecer un empleo a la persona discriminada.
32. En el caso de discriminación por parte de una escuela privada, la legislación debería prever la posibilidad de retirar la acreditación otorgada a la escuela o de no reconocer los títulos emitidos por aquella. En el caso de discriminación por parte de un establecimiento público, la legislación debería prever la posibilidad de retirar una licencia o de cerrar el establecimiento en cuestión. Por ejemplo, en el caso de discriminación por parte de una discoteca, debería poder retirarse a la misma la licencia que permite la venta de bebidas alcohólicas.
33. Las formas de reparación no económicas, como la publicación de toda o parte de una decisión judicial, puede ser importante para hacer justicia en casos de discriminación.
34. La legislación debería prever la posibilidad de imponer un programa de medidas positivas al discriminador. Este tipo de reparación es importante si se pretende promover cambios a largo plazo en una organización. Por ejemplo, podría obligarse al discriminador a organizar programas de formación específicos para su personal encaminados a combatir el racismo y la discriminación racial. El organismo nacional especializado debería participar en la elaboración y supervisión de tales programas.

Apartado 15 de la Recomendación

35. De conformidad con el apartado 15 de la Recomendación, la legislación debería prever la prohibición del acoso relacionado con uno de los motivos enumerados. El acoso consiste en comportamientos relacionados con uno de los motivos enumerados cuyos objetivos o resultados son la violación de la dignidad de una persona y la creación de un ambiente intimidante, hostil, degradante, humillante u ofensivo. En lo posible, la protección contra el acoso relacionado con uno de los motivos enumerados debe centrarse, no sólo en el comportamiento del autor del acoso, sino también en otras personas. Por ejemplo, debe de ser posible responsabilizar al empresario, cuando proceda, de un caso de acoso perpetrado por compañeros de trabajo, otros empleados o terceros (clientes, proveedores, etc.).

Apartado 16 de la Recomendación

36. El apartado 16 de la Recomendación estipula que la legislación debería prever una obligación de suprimir la financiación pública de los partidos políticos que promueven el racismo. Por ejemplo, debería denegarse la financiación pública de las campañas electorales de tales partidos políticos.

Apartado 17 de la Recomendación

37. De conformidad con el apartado 17 de la Recomendación, la legislación debería prever la posibilidad de disolver las organizaciones que promueven el racismo. En todos los casos, la disolución de tales organizaciones sólo puede efectuarse por decisión judicial. La cuestión de la disolución de estas organizaciones también se aborda en la Sección IV – Derecho penal (véanse los apartados 43 y 49 del presente Memorando Explicativo).

IV. Derecho penal

Apartado 18 de la Recomendación

38. De conformidad con la Recomendación, el alcance de ciertos delitos penales especificados en el apartado 18 se limita a la condición de que se cometan “en público”. La práctica actual muestra que, en determinados casos, la conducta racista no se procesa por no considerarse de carácter público. Por consiguiente, los Estados miembros deberían garantizar que no resulte excesivamente difícil mostrar la naturaleza “pública” de los actos. Así pues, por ejemplo, esta condición debería considerarse



demostrada en casos de declaraciones pronunciadas en reuniones de organizaciones neo-nazis o de mensajes intercambiados en un foro de discusión en Internet.

39. Algunos de los delitos especificados en el apartado 18 de la Recomendación se refieren a la conducta dirigida a una “categoría de personas”. La práctica actual demuestra que, en muchos casos, las disposiciones jurídicas encaminadas a penalizar la conducta racista no contemplan tal conducta, salvo que se dirija contra una persona o grupo de personas específico. Por consiguiente, es frecuente que las expresiones dirigidas a “categorías” más grandes de personas, como en el caso de las referencias a los solicitantes de asilo o extranjeros en general, no están contempladas en estas disposiciones. Por este motivo, el apartado 18 a), b), c), y d) de la Recomendación no se refiere a “grupos”, sino a “categorías” de personas.
40. El término “difamación” contenido en el apartado 18 b) debería entenderse en un sentido amplio, incluyendo particularmente la injuria y la calumnia.
41. El apartado 18 e) de la Recomendación se refiere a delitos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra. El delito de genocidio debería entenderse tal como se define en el artículo II de la Convención para la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio y en el artículo 6 de los Estatutos del Tribunal Penal Internacional (véase el apartado 45 del presente Memorando Explicativo). Los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra deberían entenderse tal como se definen en los artículos 7 y 8 de los Estatutos del Tribunal Penal Internacional.
42. El apartado 18 f) de la Recomendación se refiere a la divulgación, distribución, producción o almacenamiento de material escrito, gráfico o de otra índole manifestamente racista, incluyendo su divulgación a través de Internet. Este material incluye soportes musicales como discos, cintas y discos compactos, accesorios informáticos (por ejemplo, disquetes, software), cintas de vídeo, DVDs y juegos.
43. El apartado 18 g) de la Recomendación prevé el procesamiento de determinados actos relacionados con grupos que promueven el racismo. El concepto de grupo incluye grupos de facto, organizaciones, asociaciones y partidos políticos. La Recomendación estipula que debería prohibirse la formación de grupos que promuevan el racismo. Esta prohibición también incluye mantener o reconstituir un grupo que ha sido prohibido. La cuestión de la disolución de un grupo que promueva el racismo también se aborda en la Sección III –Derecho civil y administrativo (véase el apartado 37 del presente Memorando Explicativo) y más abajo (véase el apartado 49 del presente Memorando Explicativo). Además, la noción de “apoyo” incluye actos como facilitar financiación al grupo, suministro de material o la producción u obtención de documentos.
44. De conformidad con el apartado 18 h) de la Recomendación, la legislación debería penalizar la discriminación racial en el ejercicio público de la ocupación de una persona. A este respecto, las definiciones contenidas en los apartados 1 b) y c) y 5 de la Recomendación son aplicables mutatis mutandis. La discriminación racial en el ejercicio público de la ocupación de una persona incluye especialmente la negativa discriminatoria a prestar un servicio dirigido al público como, por ejemplo, la negativa discriminatoria por parte de un hospital a atender a una persona, la negativa discriminatoria a vender un producto, conceder un préstamo bancario o permitir la entrada a una discoteca, cafetería o restaurante.

Apartado 19 de la Recomendación

45. El apartado 19 de la Recomendación estipula que la legislación debería penalizar el genocidio. A tales efectos, el delito de genocidio debería entenderse tal como se define en el artículo II de la Convención para la Prevención y el Castigo del Delito de Genocidio y en el artículo 6 de los Estatutos del Tribunal Penal Internacional; es decir “cualquiera de los siguientes actos cometidos con el propósito de destruir, total o parcialmente, un grupo nacional, étnico, racial o religioso: matar a miembros del grupo; causar graves daños físicos o mentales a miembros del grupo; imponer deliberadamente al grupo unas condiciones de vida que provoquen su destrucción física total o parcial; imponer medidas encaminadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; transferir por la fuerza a niños pertenecientes al grupo a otro grupo”. La Recomendación se refiere solamente a la penalización del genocidio y no a los crímenes de guerra ni a los crímenes contra la humanidad ya que éstos no son necesariamente de carácter racista. Sin embargo, si son de carácter racista, debería aplicarse el factor agravante contemplado en el apartado 21 de la Recomendación.

Apartado 20 de la Recomendación

46. El apartado 20 de la Recomendación estipula que la legislación debería penalizar cualquier instigación, ayuda, incitación o tentativa de cometer cualquiera de los delitos penales contemplados en los apartados 18 y 19. Esta recomendación sólo es aplicable a aquellos delitos en los que es posible la instigación, la ayuda, la incitación o la tentativa.

Apartado 21 de la Recomendación

47. De conformidad con el apartado 21 de la Recomendación, para todos los delitos penales no contemplados en los apartados 18 y 19, la motivación racista de un delito debería ser un factor agravante. Además, la legislación puede penalizar los delitos comunes cometidos con una motivación racista como delitos específicos.



Apartado 22 de la Recomendación

48. De conformidad con el apartado 22 de la Recomendación, la legislación debería prever la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Se debe de aplicar esta responsabilidad cuando un delito es cometido, por orden de dicha persona jurídica, por otras personas especialmente cuando actúan como órganos de la persona jurídica (por ejemplo, el Presidente o el Director) o como sus representantes. La responsabilidad penal de una persona jurídica no excluye la responsabilidad penal de las personas físicas. Las autoridades públicas pueden ser excluidas de la responsabilidad penal como personas jurídicas.

Apartado 23 de la Recomendación

49. De conformidad con el apartado 23 de la Recomendación, la legislación debería prever sanciones alternativas como por ejemplo: trabajo comunitario, participación en cursos de formación, privación de determinados derechos políticos (por ejemplo, el derecho a ejercer determinadas ocupaciones o funciones; derecho al voto o a la elegibilidad), o la publicación de toda o parte de la sentencia. En cuanto a las personas jurídicas, la lista de posibles sanciones podría incluir, además de las multas, las siguientes: denegación o suspensión de la ayudas o prestaciones públicas, inhabilitación para realizar actividades comerciales, establecimiento de una vigilancia judicial, cierre del establecimiento utilizado para cometer el delito, confiscación del material utilizado para cometer el delito y disolución de la persona jurídica (sobre este último aspecto, véanse los apartados 37 y 43 del presente Memorando Explicativo).

V. Disposiciones comunes

Apartado 24 de la Recomendación

50. De conformidad con el apartado 24 de la Recomendación, la legislación debería prever el establecimiento de un organismo especializado independiente para combatir el racismo y la discriminación a nivel nacional. Los principios fundamentales relativos a los estatutos de dicho organismo, las formas que puede adoptar y sus funciones, responsabilidades, administración, funcionamiento y formas de actuación, están establecidos en la Recomendación de política general núm. 2 de la ECRI sobre organismos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional.
51. La legislación debería estipular las funciones asignadas a este organismo. La Recomendación enumera algunas de estas funciones. La asistencia a las víctimas incluye la prestación de asesoramiento general y de asistencia jurídica a las mismas, incluida su representación en procedimientos ante los tribunales. También abarca la asistencia en la búsqueda de una solución conciliada de las denuncias.
52. En lo concerniente a las facultades de investigación, para que un órgano nacional especializado pueda utilizarlas eficazmente es fundamental que la legislación otorgue a este órgano las facultades necesarias de conformidad con las normas de procedimiento del sistema judicial nacional. Esto incluye facultades otorgadas en el marco de una investigación como, por ejemplo, solicitar la producción de documentos y otros elementos para su examen e inspección; confiscación de documentos y otros elementos para hacer fotocopias o copiar fragmentos; e interrogar a las personas. El organismo nacional especializado también debería poder presentar casos ante los tribunales e intervenir en los procedimientos judiciales en calidad de experto.
53. Las funciones del organismo nacional especializado también deberían incluir también el control de la legislación contra el racismo y la discriminación racial y el seguimiento de la conformidad de la legislación con el principio de igualdad. A este respecto debería autorizarse al organismo nacional especializado a formular recomendaciones dirigidas a las autoridades ejecutivas y legislativas acerca del modo de mejorar la legislación, las normativas reglamentarias y las prácticas pertinentes.
54. En lo concerniente a la sensibilización de la sociedad sobre cuestiones de racismo y discriminación racial y a la promoción de políticas y prácticas para garantizar la igualdad de trato, el organismo nacional especializado podría lanzar campañas en colaboración con la sociedad civil; formar a grupos clave; elaborar códigos de conducta; y apoyar y alentar a organizaciones que trabajan en el campo de la lucha contra el racismo y la discriminación racial.
55. Además de estas funciones, pueden asignarse otras responsabilidades al organismo nacional especializado. También, podría confiarse a otra entidad la adjudicación de denuncias a través de decisiones legalmente vinculantes dentro de los límites establecidos por la legislación.

Apartado 25 de la Recomendación

56. De conformidad con el apartado 25 de la Recomendación, la legislación prevé que debería concederse la autorización de presentar denuncias a organizaciones como asociaciones, sindicatos y otras entidades jurídicas con un interés legítimo. Tal disposición es importante, por ejemplo, en los casos en que la víctima teme una represalia. Además, la posibilidad de que tales organizaciones presenten un caso de discriminación racial sin hacer referencia a la víctima específica es esencial para abordar los casos de discriminación en los que es difícil identificar a dicha víctima o en los casos que afectan a un número indeterminado de víctimas.



Apartado 27 de la Recomendación

57. De conformidad con el apartado 27 de la Recomendación, la legislación debería asegurar protección contra las represalias. Ésta protección no sólo debería brindarse a la persona que inicia el procedimiento o presenta la denuncia, sino que debería extenderse igualmente a las personas que aportan pruebas, información u otro tipo de asistencia vinculadas con los procedimientos judiciales o con la denuncia. Dicha protección es fundamental para motivar a las víctimas de delitos racistas y de discriminación a presentar sus denuncias a las autoridades y para estimular a los testigos a declarar. Para ser efectivas, las disposiciones jurídicas que ofrecen protección contra las represalias deberían prever sanciones claras y proporcionadas que podrían ir acompañadas de una orden judicial para poner fin a las represalias y/o indemnizar a las víctimas de las mismas.

Recomendación n° 8 de política general de la ECRI

Combatar el racismo en la lucha antiterrorista

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Teniendo en cuenta el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en particular su artículo 14;

Considerando el Protocolo núm. 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos;

Teniendo en cuenta el Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos, en particular sus artículos 2, 4 (1), 20 (2) y 26;

Considerando la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo relativo al Estatuto de los Refugiados;

Teniendo en cuenta las directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo;

Recordando la Declaración adoptada por la ECRI en su 26ª reunión plenaria (Estrasburgo, 11-14 de diciembre de 2001);

Recordando la Recomendación núm. 7 de política general de la ECRI sobre una legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, y la Recomendación núm. 5 de política general de la ECRI sobre la lucha contra la intolerancia y la discriminación hacia los musulmanes;

Recordando el Convenio sobre delito cibernético y su Protocolo adicional relativo a la penalización de actos de naturaleza racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, así como la Recomendación núm. 6 de política general de la ECRI sobre la lucha contra la divulgación de material racista, xenófobo y antisemita a través de Internet; Recordando la Convención europea para la supresión del terrorismo, el Protocolo que enmienda dicha Convención, y otros instrumentos internacionales contra el terrorismo, en particular los adoptados en el marco de las Naciones Unidas;

Condenando firmemente el terrorismo, que se trata de una forma extrema de intolerancia;

Poniendo de relieve que el terrorismo es incompatible con los valores de la libertad, la democracia, la justicia, el estado de derecho y los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, y que constituye una amenaza para dichos valores;

Considerando que el Estado tiene el deber, por consiguiente, de combatir el terrorismo;

Destacando que la respuesta a la amenaza del terrorismo no debería suponer por sí misma un peligro para los valores de la libertad, la democracia, la justicia, el estado de derecho, los derechos humanos y el derecho humanitario que tiene por objeto proteger, ni debería menoscabar en modo alguno la protección y promoción de estos valores;

Subrayando en particular que la lucha contra el terrorismo no debería convertirse en un pretexto que aliente el racismo, la discriminación racial y la intolerancia;

Poniendo de relieve a este respecto la responsabilidad del Estado, no sólo de abstenerse de tomar iniciativas que propicien directa o indirectamente el racismo, la discriminación racial y la intolerancia, sino también de asegurar la firme reacción de las instituciones públicas, inclusive la toma de medidas preventivas y represivas en los casos en que particulares y organizaciones inciten al racismo, la discriminación racial y la intolerancia;

Tomando nota de que la lucha contra el terrorismo emprendida por los Estados miembros del Consejo de Europa desde los eventos del 11 de septiembre de 2001 se ha traducido, en algunos casos, en la adopción de una legislación o de reglamentaciones directa o indirectamente discriminatorias, en particular por motivos de nacionalidad, origen nacional o étnico, religión y, más frecuentemente, en prácticas discriminatorias por parte de las autoridades públicas;

Señalando que los actos terroristas y, en algunos casos, la lucha contra el terrorismo, también han alentado los prejuicios raciales y la discriminación racial tanto de particulares como de organizaciones;

Poniendo de relieve en este contexto la responsabilidad particular de los partidos políticos, personalidades influyentes y medios de comunicación, de no recurrir a actividades o expresiones racistas o racialmente discriminatorias;

Tomando nota de que, a consecuencia de la lucha contra el terrorismo emprendida desde los eventos del 11 de septiembre, ciertos grupos de personas, en particular los árabes, judíos, musulmanes, determinados solicitantes de asilo, refugiados e inmigrantes, algunas minorías notorias y personas consideradas pertenecientes a dichos grupos, son particularmente vulnerables al racismo y/o la discriminación racial en muchas esferas de la vida pública, incluyendo la educación, el empleo, la vivienda, el acceso a los bienes y servicios, el acceso a lugares públicos, y la libertad de circulación; Tomando nota de las crecientes dificultades que experimentan los solicitantes de asilo para acceder a los procedimientos de asilo de los Estados miembros del Consejo de Europa, y la protección cada vez menor que se brinda a los refugiados, debido a las medidas y prácticas jurídicas restrictivas relacionadas con la lucha contra el terrorismo;



Poniendo de relieve la responsabilidad de los Estados miembros del Consejo de Europa de garantizar que la lucha contra el terrorismo no tenga efectos negativos en ningún grupo minoritario;

Recordando la necesidad apremiante de los Estados miembros de potenciar la integración de las diversas poblaciones como proceso mutuo que puede contribuir a evitar la reacción racista o racialmente discriminatoria de la sociedad ante el clima creado por la lucha contra el terrorismo;

Convencida de que el diálogo, también sobre la cultura y la religión, entre los diferentes segmentos de la sociedad, así como la educación en materia de diversidad, pueden contribuir a combatir el racismo luchando al mismo tiempo contra el terrorismo, y

Convencida de que el respeto de los derechos humanos, incluido el derecho a no ser víctima del racismo ni de la discriminación racial, puede evitar situaciones que alienten el terrorismo; Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

- adoptar todas las medidas adecuadas, en particular a través de la cooperación internacional, para combatir el terrorismo como forma extrema de intolerancia, de plena conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, y para apoyar a las víctimas del terrorismo y mostrar solidaridad hacia los Estados que son objeto del terrorismo;
- examinar la legislación y las reglamentaciones adoptadas en relación con la lucha contra el terrorismo, para asegurar que no discriminan directa o indirectamente a ninguna persona o grupo de personas, en particular por motivos de —raza“, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico, y para derogar, en su caso, toda legislación discriminatoria;
- abstenerse de adoptar una nueva legislación o nuevas reglamentaciones relacionadas con la lucha contra el terrorismo que discriminen directa o indirectamente a ninguna persona o grupo de personas, en particular por motivos de —raza“, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico;
- garantizar que la legislación y las reglamentaciones, incluidas la legislación y reglamentaciones adoptadas en conexión con la lucha contra el terrorismo, se aplican en los planos nacional y local sin discriminar a ninguna persona o grupo de personas, en particular por motivos de “raza“, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico;
- centrarse particularmente en garantizar de un modo no discriminatorio la libertad de asociación, de expresión, de religión y de circulación, y velar por que la legislación o las reglamentaciones o su aplicación no sean discriminatorias, particularmente las que rigen las siguientes esferas:
 - controles realizados por las fuerzas del orden en los distintos países, y por las autoridades aduaneras
 - detención administrativa y provisional
 - condiciones de detención
 - juicio justo, procedimiento penal
 - protección de los datos personales
 - protección de la vida privada y familiar
 - expulsión, extradición, deportación y el principio de non-refoulement
 - expedición de visados
 - permisos de residencia y de trabajo, y reunificación familiar
 - obtención y revocación de la nacionalidad;
- asegurar que su legislación nacional incluye expresamente el derecho a no ser víctima de discriminación racial entre los derechos que en ningún caso deben vulnerarse, incluso en situaciones de emergencia;
- velar por que se respeten plenamente el derecho a solicitar asilo y el principio de non-refoulement, en todos los casos y sin discriminación, en particular por motivos de nacionalidad;
- prestar particular atención, a este respecto, a la necesidad de asegurar el acceso al procedimiento de solicitud, y un mecanismo justo que proteja los derechos de procedimiento fundamentales al examinar las solicitudes;
- asegurar el establecimiento de una legislación nacional adecuada para combatir el racismo y la discriminación racial, y su aplicación efectiva, en particular en las esferas de la educación, el empleo, la vivienda, el acceso a los bienes y servicios, el acceso a lugares públicos y la libertad de circulación;
- asegurar el establecimiento y la aplicación efectiva de una legislación nacional adecuada para combatir delitos raciales, expresiones racistas y organizaciones racistas;
- inspirarse, para asegurar una legislación adecuada en las esferas mencionadas, en la Recomendación núm. 7 de política general de la ECRI sobre una legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial;
- velar por que la legislación nacional pertinente se aplique también a delitos raciales cometidos a través de Internet, y enjuiciar a los responsables de estos tipos de delitos;
- garantizar la existencia y el funcionamiento de un órgano especializado independiente para combatir el racismo y la discriminación racial, cuyas funciones incluyan, entre otros aspectos, ayudar a las víctimas a presentar quejas sobre el racismo y la discriminación racial que puedan ser consecuencia de la lucha contra el terrorismo;
- alentar el debate con los medios de comunicación sobre la imagen que ofrecen de grupos minoritarios en relación con la lucha contra el terrorismo y sobre la responsabilidad particular de estos medios, en este contexto, de evitar que se perpetúen los perjuicios y se divulguen informaciones tendenciosas;



- apoyar el papel positivo que pueden desempeñar los medios de comunicación para promover el respeto mutuo y luchar contra los estereotipos y prejuicios raciales;
- alentar la integración de sus diversas poblaciones como un proceso mutuo, y asegurar la igualdad de derechos y oportunidades para todas las personas;
- introducir en los programas escolares, a todos los niveles, educación en materia de diversidad y sobre la necesidad de combatir la intolerancia, los estereotipos y prejuicios raciales, y sensibilizar al respecto tanto a los funcionarios como al público en general, y
- apoyar el diálogo y promover actividades conjuntas, incluyendo los ámbitos de la cultura y la religión, entre los diferentes segmentos de la sociedad en los planos local y nacional, a fin de combatir los estereotipos y prejuicios raciales.

Recomendación n° 9 de política general de la ECRI

La lucha contra el antisemitismo

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia:

Teniendo en cuenta el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos;

Teniendo en cuenta el Protocolo no 12 a la Convención Europea de Derechos Humanos, que contiene una cláusula general que prohíbe la discriminación;

Teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y recordando que el Tribunal sostuvo que cuestionar la existencia de crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen nacional-socialista era una de las peores formas de difamación racial y de incitación al odio contra los judíos, y que no podía permitirse que la negación de dichos crímenes contra la humanidad y la justificación de una política pro-nazi gozaran de la protección brindada por el artículo 10 de la Convención de Derechos Humanos;

Teniendo en cuenta el Protocolo Adicional al Convenio sobre el Cibercrimen relativo a la criminalización de actos de naturaleza racista o xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos;

Recordando la Recomendación no 1 de política general de la ECRI sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia y la Recomendación no 2 de política general de la ECRI sobre los órganos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional;

Recordando también la Recomendación no 7 de política general de la ECRI sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, que contiene los elementos clave de las medidas jurídicas apropiadas para luchar eficazmente contra el racismo y la discriminación racial; Teniendo en cuenta la Declaración de intenciones sobre “El antisemitismo en Europa en la actualidad”, adoptada el 27 de marzo de 2000 por los participantes en la “Consulta sobre el antisemitismo en la Europa actual”, celebrada en Estrasburgo y convocada por el Secretario General del Consejo de Europa;

Teniendo en cuenta la Recomendación no R (2001) 15 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la enseñanza de la historia en la Europa del siglo XXI, confirmada por los Ministerios de Educación en el seminario ministerial celebrado en Estrasburgo en octubre de 2002;

Recordando los principios contenidos en la Carta de los partidos políticos europeos por una sociedad no racista;

Tomando nota de las conclusiones de las Conferencias de la OSCE sobre antisemitismo, celebradas en Viena el 19-20 de junio de 2003, y en Berlín el 28-29 de abril de 2004;

Recordando el empeño de la Unión Europea por combatir el racismo y la discriminación, y tomando nota de las conclusiones del seminario “Europa contra el antisemitismo, por una Unión de la diversidad”, organizado en Bruselas el 19 de febrero de 2004;

Recordando que el legado de la historia de Europa es la obligación de recordar el pasado permaneciendo alerta y oponiéndose firmemente a toda manifestación de racismo, xenofobia, antisemitismo e intolerancia;

Rindiendo homenaje a la memoria de las víctimas de la persecución y el exterminio sistemáticos de judíos en el Holocausto, así como a todas las demás víctimas de políticas de persecución y exterminio racial durante la Segunda Guerra Mundial;

Rindiendo homenaje a las víctimas judías de las matanzas y la persecución sistemáticas que tuvieron lugar durante regímenes totalitarios tras la Segunda Guerra Mundial, así como a todas las demás víctimas de estas políticas;

Subrayando a este respecto que el Consejo de Europa se fundó precisamente para defender y promover valores comunes y justos y en particular la protección y promoción de los derechos humanos-en torno a los cuales se reconstruyó Europa tras las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial;

Recordando que la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia se basa y forma parte de la protección y promoción de los derechos humanos;

Plenamente convencida de que la lucha contra el antisemitismo, al paso que requiere medidas que tengan en cuenta sus especificidades, es un componente integrante e intrínseco de la lucha contra el racismo;

Subrayando que el antisemitismo ha persistido durante siglos en toda Europa;

Observando el incremento actual del antisemitismo en muchos países europeos, y subrayando que este incremento también se caracteriza por nuevas manifestaciones de antisemitismo;

Observando que estas manifestaciones muchas veces han tenido lugar poco después de operarse cambios en el mundo contemporáneo, como la situación en Oriente Medio;



Subrayando que estas manifestaciones no son exclusivamente acciones de grupos marginales o radicales, sino que muchas veces son fenómenos correspondientes a tendencias principales, inclusive en las escuelas, que cada vez se consideran más corrientes;

Observando la frecuente utilización de símbolos de la era nazi y de referencias al Holocausto en las manifestaciones actuales de antisemitismo;

Subrayando que estas manifestaciones se originan en diferentes grupos sociales y diferentes sectores de la sociedad;

Observando que las víctimas del racismo y la exclusión en algunas sociedades europeas, son a veces los propios autores de actos de naturaleza antisemita;

Señalando que en una serie de países, el antisemitismo, inclusive en sus nuevas formas, sigue siendo promovido, de forma abierta o codificada, por algunos partidos y dirigentes políticos, inclusive no sólo partidos extremistas, sino también ciertos partidos principales;

Convencida de que sólo se puede responder de forma adecuada a estos fenómenos a través de los esfuerzos concertados de todos los agentes pertinentes de las sociedades europeas, incluidos los representantes de diferentes comunidades, dirigentes religiosos, organizaciones de la sociedad civil y otras instituciones clave;

Subrayando que los esfuerzos para combatir el antisemitismo deberían incluir la aplicación exhaustiva de disposiciones legales contra el racismo y la discriminación racial con respecto a todos sus autores y en beneficio de todas las víctimas, poniendo particular énfasis en disposiciones contra la incitación a la violencia, el odio y la discriminación raciales; Convencida asimismo de que estos Poniendo particular énfasis en el papel esfuerzos también deberían incluir la que desempeña la educación en la promoción del diálogo y la cooperación promoción de la tolerancia y el respeto entre los diferentes sectores de la por los derechos humanos y, por tanto, sociedad en los planos local y nacional, en la lucha contra el antisemitismo; incluidos el diálogo y la cooperación entre las diferentes comunidades culturales, étnicas y religiosas;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

- concedan una gran prioridad a la lucha contra el antisemitismo, tomando todas las medidas necesarias para combatir todas sus manifestaciones, con independencia de su origen;
- aseguren que se conceda permanentemente la importancia que corresponde a las medidas adoptadas para luchar contra el antisemitismo entre las acciones encaminadas a combatir el racismo;
- aseguren que la lucha contra el antisemitismo tenga lugar en todos los niveles administrativos (nacional, regional y local) y faciliten la participación de una amplia gama de agentes de diferentes sectores de la sociedad (político, jurídico, económico, social, religioso y educativo) en estos esfuerzos;
- promulguen una legislación encaminada a combatir el antisemitismo, teniendo en cuenta las propuestas de la ECRI en su Recomendación n.º 7 de política general sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial;
- garanticen que la legislación prevea que, en todos los delitos penales, la motivación racial constituye una circunstancia agravante, y que dicha motivación incluye la motivación antisemita;
- aseguren que el derecho penal en el ámbito de la lucha contra el racismo abarque el antisemitismo y penalice los siguientes actos antisemitas cuando se cometan intencionadamente:
 - a. la incitación pública a la violencia, el odio o la discriminación contra una persona o grupo de personas por motivo de su identidad u origen judíos;
 - b. insultos y difamación en público de una persona o grupo de personas por motivo de su identidad u origen judíos reales o presuntos;
 - c. amenazas contra una persona o grupo de personas por motivo de su identidad u origen judíos reales o presuntos;
 - d. la expresión en público, con un objetivo antisemita, de una ideología que desprecie o denigre a una agrupación de personas por motivo de su identidad u origen judíos;
 - e. la negación, trivialización, justificación o aprobación en público del Holocausto;
 - f. la negación, trivialización, justificación o aprobación en público de crímenes de genocidio, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra cometidos contra personas por motivo de su identidad u origen judíos;
 - g. la difusión o distribución públicas, o la producción o el almacenamiento encaminados a la difusión o distribución públicas, con un propósito antisemita, de material escrito, con imágenes o de cualquier otro material que contenga las manifestaciones abarcadas en los puntos a), b), c), d), e), f) anteriores;
 - h. la profanación, con un propósito antisemita, de propiedad y monumentos judíos, y
 - i. la creación o el liderazgo de un grupo que promueva el antisemitismo; el apoyo a dicho grupo (como facilitar financiación al grupo, prever otras necesidades materiales, y producir u obtener documentos), y la participación en sus actividades con el propósito de contribuir a los delitos abarcados en los puntos a), b), c), d), e), f), g), h) anteriores;
- aseguren que la legislación penal abarque crímenes antisemitas cometidos por Internet, televisión satélite u otros medios modernos de información y comunicación;
- aseguren que la ley prevea la obligación de retirar la financiación pública a las organizaciones que promuevan el antisemitismo, incluidos partidos políticos;
- aseguren que la ley prevea la posibilidad de disolver las organizaciones que promuevan el antisemitismo;



- tomen las medidas apropiadas para asegurar la aplicación efectiva de la legislación encaminada a prevenir y sancionar el antisemitismo;
- ofrezcan formación específica a personas que participan en todos los niveles del sistema de justicia penal (policía, fiscales, jueces) con miras a ampliar sus conocimientos sobre los crímenes antisemitas y sobre el modo en que pueden juzgarse efectivamente tales actos;
- tomen medidas para alentar a las víctimas de actos antisemitas a presentar quejas sobre dichos actos, y establezcan un sistema eficaz de recopilación de datos para supervisar de cerca el seguimiento que reciben dichas quejas;
- establezcan y apoyen el funcionamiento de un órgano especializado independiente de conformidad con la Recomendación no 2 de política general de la ECRI sobre los órganos especializados en la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional, y garanticen que las medidas adoptadas por este órgano abarcan todas las formas de antisemitismo;
- introduzcan educación antirracista en el programa escolar a todos los niveles y de un modo integrado, incluido un contenido que fomente la sensibilización sobre el antisemitismo, su incidencia a lo largo de los siglos y la importancia que reviste combatir sus diversas manifestaciones, asegurando que se imparta la formación necesaria al personal docente;
- promuevan el aprendizaje de la historia judía y de la contribución positiva de la cultura, las personas y las comunidades judías a las sociedades europeas;
- promuevan el aprendizaje del Holocausto en las escuelas, y de los cambios que condujeron a la misma, y aseguren que los profesores reciben la formación apropiada para abordar esta cuestión de tal modo que los niños también reflexionen sobre los peligros actuales y sobre el modo de prevenir que se repita este evento;
- promuevan el aprendizaje y el estudio de la persecución y el exterminio sistemáticos de que fueron objeto los judíos y otras personas durante regímenes totalitarios tras la Segunda Guerra Mundial;
- aseguren que, cuando tengan lugar actos antisemitas en un contexto escolar, se prepare debidamente a los directores de las escuelas y al personal docente y demás personal, mediante cursos de formación y materiales específicos, para que puedan abordar efectivamente este problema;
- fomenten el debate con los profesionales de los medios de comunicación sobre el papel que desempeñan en la lucha contra el antisemitismo, y sobre la responsabilidad particular que les incumbe de informar, a este respecto, sobre todos los eventos del mundo para evitar la perpetuación de los prejuicios;
- apoyen el papel positivo que pueden desempeñar los medios de comunicación en la promoción del respeto mutuo y la lucha contra los estereotipos y prejuicios antisemitas;
- apoyen y alienten proyectos de investigación y la supervisión independiente de manifestaciones de antisemitismo;
- apoyen las actividades de las organizaciones no gubernamentales, que desempeñan un papel importante en la lucha contra el antisemitismo, al promover la valoración de la diversidad y fomentar el diálogo y acciones antirracistas comunes entre diferentes comunidades culturales, étnicas y religiosas;
- adopten las medidas necesarias para asegurar que se garantice plenamente la libertad de religión y que las instituciones públicas prevean en sus actividades cotidianas la adaptación razonable de requisitos culturales y de otro tipo;
- apoyen el diálogo entre diferentes comunidades religiosas y en los planos nacional y local para combatir los estereotipos y prejuicios raciales, inclusive mediante la financiación y el establecimiento de foros institucionales para diálogos multiconfesionales;
- aseguren que los dirigentes religiosos a todos los niveles eviten alentar el antisemitismo, e inviten a los dirigentes religiosos a asumir la responsabilidad de difundir los conocimientos a nivel popular, y
- alienten a los agentes y dirigentes políticos a adoptar una postura firme contra el antisemitismo, condenando abiertamente sus diversas manifestaciones, incluidas todas sus formas contemporáneas, y especificando claramente que el antisemitismo no se tolerará.

Recomendación n° 10 de política general de la ECRI

La lucha contra el antisemitismo

Comisión Europea contra el racismo y la intolerancia (ECRI):

Visto el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;

Visto el Convenio internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial;

Visto el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño;

Visto el Convenio de la Unesco relativo a la lucha contra la discriminación en el ámbito de la enseñanza;

Visto el Convenio europeo de Derechos Humanos, en particular su artículo 14 y el artículo 2 de su Protocolo n°1;

Visto el Protocolo n°12 al Convenio europeo de Derechos humanos, el cual incluye una cláusula general de prohibición de la discriminación;

Vista la Carta social europea (revisada) y en particular su artículo 17;

Visto el Protocolo adicional al convenio sobre la cibercriminalidad, relativo a la incriminación de actos de carácter racista y



xenófobo cometidos a través de los sistemas informáticos;

En atención a la Recomendación (2000)4 del Comité de ministros de los Estados miembros sobre la educación de los niños Roma/gitanos en Europa;

En atención a la recomendación (2001) 15 del Comité de Ministros de los estados miembros, relativa a la enseñanza de la historia en la Europa del siglo XXI;

En atención a la recomendación (2002) 12 del Comité de Ministros de los Estados miembros, relativa a la educación de la ciudadanía democrática;

En atención a la recomendación 1093 (1989) de la Asamblea parlamentaria relativa a la educación de los hijos de inmigrantes;

En atención a la recomendación 1346 (1997) de la asamblea parlamentaria relativa a la educación de los derechos humanos;

En atención a la recomendación 1720 (2005) de la Asamblea parlamentaria sobre educación y religión;

Teniendo en cuenta las conclusiones generales adoptadas el 13 de octubre de 2000 por la Conferencia europea contra el racismo, en particular aquellas relativas a la educación y a la sensibilización de la lucha contra el racismo y a la discriminación que le es asociada, así como al extremismo a nivel local, nacional, regional e internacional;

Teniendo en cuenta el Comentario sobre la educación en lo que respecta al Convenio-marco para la proyección de las minorías nacionales, adoptado por el Comité consultativo del Convenio-marco;

Recordando la Recomendación de política general Nº 3 de la ECRI sobre la lucha contra el racismo y la intolerancia hacia los Roma/Gitanos; la Recomendación de política general Nº5 de la ECRI sobre la lucha contra la intolerancia y las discriminaciones hacia los musulmanes; la recomendación de política general Nº9 de la ECRI sobre la lucha contra el antisemitismo;

Recordando la Recomendación de política general Nº7 de la ECRI sobre la legislación nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial;

Recordando que el mandato de la ECRI es el de luchar contra el racismo y la discriminación racial, es decir, luchar contra la violencia, las discriminaciones y los prejuicios a los que se enfrentan personas o grupos de personas por motivos tales como la raza, el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico;

Señalando que el campo de aplicación de la presente Recomendación de política general se limita exclusivamente a la educación escolar, preelemental, primaria y secundaria;

Consciente, no obstante, que en la enseñanza superior la lucha contra el racismo y la discriminación racial ocupa igualmente el importante lugar que le corresponde,

Consciente, igualmente, que la educación informal y no formal puede desempeñar un papel considerable en este ámbito;

Consciente de la puesta en marcha efectiva por las organizaciones de la sociedad civil de programas de formación para la educación de la no discriminación y la diversidad para los jóvenes en el entorno escolar;

Recordando que la educación escolar es un instrumento importante para luchar contra el racismo y la intolerancia, pero consciente también de la posible existencia de racismo y de discriminación racial en dicho ámbito, con las consiguientes consecuencias nefastas para los niños y para la sociedad en general;

Rechazando cualquier tipo de discriminación directa e indirecta en el acceso a la educación escolar;

Recordando que la legislación nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial deben abarcar, entre otros, el ámbito de la educación y que la prohibición de discriminación debe ser de aplicación para todas las autoridades públicas y para todas las personas físicas o jurídicas, tanto si operan en el sector público como en el sector privado;

Recordando que la educación social es un derecho y que el acceso a ésta debe ser garantizado a todos los niños presentes en el territorio de los Estados miembros, independientemente de su estatuto jurídico o del de sus padres e independientemente de las leyes de asilo sobre inmigración y acceso a la nacionalidad;

Convencida de que una educación de calidad implica igualmente diversidad;

Convencida de que las escuelas deben reconocer y respetar las diferencias;

Lamentando la existencia, en ocasiones, de una segregación de hecho en la educación escolar debida a factores históricos o a motivos externos tales como el problema de la vivienda;

Señalando que las medidas contempladas para garantizar la integración, en el sistema escolar, de los hijos provenientes de grupos minoritarios, no deben traducirse en una asimilación forzada;

Señalando que las medidas especiales pueden mejorar el acceso a la educación escolar de los niños provenientes de grupos minoritarios, así como a una enseñanza adecuada;

Recordando que una educación sobre los derechos humanos basada en los principios de la igualdad, y la no discriminación, de la tolerancia y del respeto de la diferencia puede desempeñar un papel fundamental en la lucha contra el racismo y la intolerancia en general;

Convencido de la necesidad de asegurar que todos los centros escolares respeten un estándar satisfactorio en la enseñanza de dichas cuestiones;

Recordando la importancia de garantizar que los manuales escolares y otros soportes pedagógicos estén libres de prejuicios y de estereotipos;

Conscientes de la importancia creciente de las tecnologías modernas y en particular de Internet en la educación escolar y de la necesidad de tenerlas en cuenta para luchar contra el racismo y la discriminación racial;

Convencida de la necesidad para todo el personal de educación de recibir obligatoriamente una formación adecuada para enseñar en un contexto multicultural;



Convencida de la importancia de la formación inicial y continua del personal de educación sobre las cuestiones que conciernen a los derechos humanos y a la lucha contra la discriminación racial;

Deseando con fuerza que todas las autoridades escolares tengan la obligación de promover la igualdad y de que exista un control efectivo de los progresos realizados en la materia;

Recomienda a los gobiernos de los Estados miembros:

I. Garantizar una educación escolar obligatoria, gratuita y de calidad para todos y, a tal efecto:

1. Llevar a cabo, en colaboración con la sociedad civil, estudios sobre la situación de los alumnos provenientes de grupos minoritarios en el sistema escolar, recopilando estadísticas sobre: su tasa de asistencia y de éxito; su tasa de abandono; sus resultados escolares y su progreso;
2. Recoger las informaciones necesarias para poder medir los problemas a los que se enfrentan los alumnos provenientes de grupos minoritarios en el ámbito de la educación escolar, de cara a poner en marcha políticas para resolver dichos problemas;
3. Concebir, a nivel nacional y regional y en colaboración con los grupos minoritarios concernidos, políticas que tengan como objetivo favorecer la asistencia y la plena participación en el sistema escolar de los alumnos provenientes de grupos minoritarios, sobre una base de igualdad:
 - a) asegurándose que los centros escolares tengan la obligación de promover la igualdad en la educación;
 - b) elaborando, en consulta con todos los actores concernidos y teniendo en cuenta la dimensión socio-económica (empleo y vivienda) de las políticas que contemplen evitar, en mayor beneficio del niño, la representación excesiva, en ciertas escuelas, de alumnos provenientes de grupos minoritarios;
 - c) previendo, en aquellos casos particulares y limitados en el tiempo, clases preparatorias para garantizar, entre otros, el aprendizaje de la lengua de instrucción a los alumnos provenientes de grupos minoritarios, si tal necesidad se viera justificada por criterios objetivos y razonables y se produjera en beneficio mayor del niño;
 - d) estableciendo políticas cuyo objetivo sea evitar destinar a alumnos provenientes de grupos minoritarios en clases separadas;
 - e) garantizando que las políticas que contemplen una mayor diversidad en el medio escolar se acompañen de medidas de sensibilización destinadas a los alumnos, a los padres de alumnos y al personal de educación;
 - f) procurando que sean contratados enseñantes provenientes de grupos minoritarios, a todos los niveles y asegurándose que éstos no sufran ningún tipo de discriminación racial en el medio escolar;
 - g) procurando que los padres de alumnos provenientes de grupos minoritarios estén suficientemente informados de las consecuencias de cualquier medida particular adoptada hacia a sus hijos, de cara a permitir un consentimiento adecuado;
 - h) poniendo a disposición de los padres de alumnos provenientes de grupos minoritarios y que no hablen la lengua mayoritaria, los medios necesarios, tales como los servicios de un intérprete y/o cursos de idioma, de cara a permitirles comunicar con el personal de educación;
 - i) asegurándose que los padres de alumnos provenientes de grupos minoritarios participen plenamente en las decisiones y en las actividades de los centros escolares;
 - j) recurriendo, de ser necesario, a mediadores escolares, a servicios de mediación regional, nacional o a ONGs, con el fin de facilitar la integración de los niños provenientes de grupos minoritarios en las escuelas y para garantizar una buena comunicación entre los padres de alumnos y las autoridades escolares;

II. Luchar contra el racismo y la discriminación racial en el medio escolar y a tal efecto:

1. Procurar que los centros escolares adopten obligatoriamente la lucha contra el racismo y la discriminación racial, así como el respeto de la diversidad, en su modo de funcionamiento:
 - a) asegurándose que la lucha contra estos fenómenos en la escuela, tanto si provienen de alumnos como del personal de educación, sea objeto de una política permanente;
 - b) creando un sistema que permita observar los incidentes de carácter racista en el medio escolar y recoger datos sobre tales fenómenos, con el fin de establecer políticas de lucha a largo plazo;
 - c) adoptando medidas educativas para luchar contra incidentes racistas o discriminatorios que no atenten contra la integridad física del otro, tales como actividades de educación no formal en el seno de organizaciones que se ocupen de víctimas del racismo y de discriminación racial;
 - d) tratando actos tales como la incitación al odio racial en el medio escolar, así como cualquier otro acto grave de carácter racista, en los que se incluye el recurso a la violencia, las amenazas y el deterioro, como actos que puedan ser sancionados con una exclusión temporal o definitiva, o con cualquier otra medida apropiada;
 - e) fomentando en los centros escolares la adopción de un código de conducta contra el racismo y la discriminación racial para todo el personal;



- f) favoreciendo acciones de sensibilización (tales como Jornadas, Semanas, Campañas o Concursos) destinadas a los alumnos y a los padres, sobre cuestiones relativas al racismo y a la discriminación racial y sobre las políticas de los centros escolares en la materia;
2. Asegurarse que la educación escolar desempeñe un papel clave en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en la sociedad:
- a) cuidando que la educación de los derechos humanos forme parte integrante del curso escolar, a todos los niveles y de manera transversal, todo ello desde la escuela parvularia.
 - b) cuidando que los alumnos disfruten de una enseñanza del hecho religioso que de fe de la neutralidad científica necesaria para cualquier función educativa;
 - c) asegurándose, en el caso de que las escuelas públicas ofrezcan una educación religiosa de tipo confesional, que se apliquen procedimientos adecuados de exención para los alumnos que soliciten la dispensa;
 - d) eliminando de los manuales escolares cualquier contenido racista o que fomente los estereotipos, la intolerancia o los prejuicios hacia cualquier grupo minoritario;
 - e) promoviendo el espíritu crítico de los alumnos y aportándoles las herramientas necesarias para identificar y para reaccionar ante los estereotipos y los elementos intolerantes contenidos en los materiales que utilicen;
 - f) llevando a cabo una revisión de los manuales escolares con el fin de que éstos reflejen aún más la diversidad de la sociedad, incluyendo a tal fin la contribución de los grupos minoritarios en la sociedad;
 - g) garantizando un control regular de la calidad de los manuales escolares, en cooperación con todos los actores concernidos, de cara a eliminar de éstos cualquier elemento de tipo racista o discriminatorios;
 - h) enseñando a los alumnos a utilizar Internet como vector de conocimiento en materia de lucha contra el racismo y la discriminación racial, previendo además, para ello, los medios necesarios, tales como filtros informáticos, con el fin de protegerles de mensajes racistas;
 - i) asegurándose que las instancias implicadas en el seguimiento de la calidad de la educación, tales como los ministerios de educación y/o las inspecciones escolares incluyan de manera regular en sus trabajos el seguimiento del racismo y de la discriminación racial;

III. Preparar al conjunto del personal de enseñanza a trabajar en un medio multicultural y, a tal efecto:

- 1. garantizarle, a todos los niveles, la formación inicial y continua para prepararle a asegurar la educación y a responder a las necesidades de los alumnos provenientes de medios diferentes;
- 2. proporcionarle una formación inicial y continua que tenga como objetivo sensibilizarle sobre las cuestiones relativas al racismo y a la discriminación racial y a las nefastas consecuencias que tales fenómenos tienen en la capacidad de tener éxito en el medio escolar de los niños que sufren dichos fenómenos;
- 3. garantizarle una formación sobre la legislación antidiscriminatoria a nivel nacional;
- 4. asegurarse que esté formado para prevenir cualquier manifestación de racismo y discriminación racial en un medio escolar, incluida la discriminación indirecta y estructural, y para reaccionar rápidamente y de manera eficaz cuando deba enfrentarse a tales problemas;
- 5. proporcionarle una formación inicial y continua sobre las cuestiones relativas a los derechos humanos y a la discriminación racial, y que incluya, entre otras, las siguientes cuestiones:
 - a) las normas internacionales y europeas;
 - b) la utilización de herramientas pedagógicas específicamente destinadas a la enseñanza de los derechos humanos y en particular del derecho a la igualdad, y
 - c) la utilización de métodos educativos interactivos y participativos;
- 6. proporcionarle de manera regular un marco en el que pueda realizar un intercambio de experiencias y una actualización de los métodos utilizados para enseñar los derechos humanos y en particular el derecho a la igualdad;

IV. asegurarse que todas las políticas anteriormente recomendadas disfruten de los medios financieros necesarios y que sean objeto de un seguimiento regular para poder estimar el alcance de éstas y permitir ajustes en caso de necesidad.



Recomendación n° 11 de política general de la ECRI

Lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) :

Visto el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, No12 protocolo del presente Convenio y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

Vista la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

Recordando la ECRI Recomendación de política general n ° 7 sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial;

Recordando la ECRI Recomendación de política general n ° 8 sobre la lucha contra el racismo , mientras que la lucha contra el terrorismo;

Recordando la Recomendación Rec (2001) 10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el Código Europeo de Ética Policial, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de septiembre de 2001;

Recordando las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos y la Lucha contra el Terrorismo ;

Recordando las normas aprobadas por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes ;

Recordando la Recomendación general N ° XXXI sobre la Prevención de la Discriminación Racial en la Administración y Funcionamiento del Sistema de Justicia Penal , aprobado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial , el 17 de agosto de 2005;

Recordando el Alto Comisionado de la OSCE sobre las recomendaciones de las minorías nacionales en la labor policial en las sociedades multiétnicas , de febrero de 2006;

Destacando que en sus informes por país , la ECRI recomienda periódicamente a los Estados miembros la adopción de medidas eficaces destinadas a combatir el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial ;

Destacando el papel positivo que la policía tiene que desempeñar en la lucha contra el racismo y la discriminación racial y promover los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho;

Destacando la necesidad de facilitar a la policía con todos los recursos humanos, financieros y otros medios necesarios para desempeñar plenamente su rol ;

Consciente de que la lucha contra la delincuencia , incluido el terrorismo, constituye una tarea difícil para la policía para llevar a cabo ;

Destacando que para cumplir plenamente sus funciones , la policía debe garantizar que los derechos y la seguridad de todas las personas están protegidos y garantizados ;

Recomienda a los gobiernos de los Estados Miembros:

I. Por lo que se refiere a perfiles raciales

1. Para definir claramente y prohibir la discriminación racial por la ley;

A los efectos de la presente Recomendación , se entenderá por discriminación racial:

“La utilización por la policía , sin justificación objetiva y razonable, de motivos tales como raza, color, idioma, religión, actividades de nacionalidad u origen nacional o étnico en el control , vigilancia o investigación “ ;

2. Para llevar a cabo la investigación sobre la discriminación racial y supervisar las actividades de policía a fin de identificar las prácticas de perfiles raciales , incluso mediante la recopilación de datos desglosados por motivos tales como el origen nacional o étnico , idioma, religión y nacionalidad para las actividades de policía que corresponda ;
3. Para introducir una norma de sospecha razonable, por el que las competencias en materia de control , las actividades de vigilancia o investigación sólo puede ejercerse sobre la base de una sospecha de que se basa en criterios objetivos;
4. Para formar a la policía sobre la cuestión de la discriminación racial y sobre la utilización de la norma sospecha razonable;

II. En cuanto a todas las formas de discriminación racial y la falta de motivación racial por la policía

5. Para garantizar que la prohibición de la legislación racial discriminación directa e indirecta cubrir las actividades de la policía;
6. Para formar a la policía en materia de derechos humanos, incluido el derecho a estar libre de racismo y discriminación racial, y en las disposiciones legales en vigor contra el racismo y la discriminación racial;
7. Adoptar medidas para que la policía sea consciente del hecho de que los actos de discriminación racial y la falta de motivación racial por la policía no será tolerada ;



8. Para establecer mecanismos de apoyo y asesoramiento a las víctimas de la discriminación racial o de una falta de motivación racial por la policía ;
9. A fin de garantizar una investigación eficaz de los presuntos casos de discriminación racial o de una falta de motivación racial por la policía y garantizar, en necesario que los autores de estos actos son sancionados adecuadamente ;
10. Para establecer un cuerpo, independiente de la policía ya las autoridades judiciales , encargadas de la investigación de presuntos casos de discriminación racial y falta de motivación racial por la policía ;

III. En cuanto al papel de la policía en la lucha contra los delitos racistas y vigilancia de actos racistas

11. Para asegurarse de que la policía investigue a fondo los delitos racistas, incluida la plena teniendo la motivación racista de los delitos comunes en cuenta;
12. Establecer y operar un sistema de registro y vigilancia de actos racistas , y la medida en que estos incidentes se presentan ante los fiscales y eventualmente son calificados como delitos racistas;
13. Para alentar a las víctimas y testigos de los incidentes racistas de denunciar esos incidentes ;
14. Para tal fin, a adoptar una definición amplia del incidente racista;

A los efectos de la presente Recomendación , un incidente racista serán los siguientes:

“cualquier incidente que se percibe como racista por la víctima o cualquier otra persona”

IV. En cuanto a las relaciones entre la policía y miembros de grupos minoritarios

15. Para colocar la policía en virtud de una obligación legal de promover la igualdad y prevenir la discriminación racial en el ejercicio de sus funciones;
16. Para formar a la policía en la vigilancia de una sociedad diversa ;
17. Para reclutar miembros de grupos minoritarios subrepresentados en la policía y garantizar que tengan igualdad de oportunidades para la progresión de sus carreras ;
18. Establecer marcos para el diálogo y la cooperación entre la policía y miembros de grupos minoritarios ;
19. Proporcionar a la medida de lo posible a aquellos que están en contacto con la policía y no entienden el idioma oficial , con acceso a servicios profesionales de interpretación ;
20. Para asegurarse de que la policía comunicarse con los medios de comunicación y el público en general de una manera que no perpetúe la hostilidad o prejuicio hacia los miembros de grupos minoritarios .

EXPOSICIÓN MOTIVOS

Introducción

21. Esta Recomendación de política general (en adelante, la Recomendación) se centra en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial . La Recomendación no , sin embargo , el objetivo de cubrir todos los aspectos pertinentes a lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial con el mismo nivel de detalle. Lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial ha sido objeto de amplia atención nacional e internacional desde diferentes ángulos, y las recomendaciones se han emitido en consecuencia por otras organizaciones internacionales. Por lo tanto, al tratar de ser lo más completa posible , la ECRI ha decidido hacer un especial énfasis en los aspectos de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial en relación con la cual puede aportar un valor añadido específico como los derechos humanos independiente Órgano de Supervisión del Consejo de Europa especializada en la lucha contra el racismo y la discriminación racial.
22. A los efectos de la presente Recomendación , el término “policía “se refiere a las personas que ejercen (o que tengan por ley) el poder de usar la fuerza para mantener la ley y el orden en la sociedad , normalmente incluida la prevención y detección de delitos. Esta Recomendación se aplica independientemente de cómo la policía como se organizan ; ya sea centralizado o orientados localmente , ya sea estructurada de una manera civil o militar , ya sean etiquetados como servicios o fuerzas, o si son responsables ante el Estado, a las autoridades internacionales , regionales o locales o a un público más amplio. Esto incluye la seguridad servicios secretos y de inteligencia y de control de fronteras. También incluye las empresas privadas que ejercen poderes de policía tal como se define más arriba.
23. Al evitar el racismo y la discriminación racial , la policía responde a dos aspectos importantes de su misión. En primer lugar, puede hacer frente a los desafíos planteados por la necesidad de combatir la delincuencia , incluido el terrorismo , de manera que tanto mejora la seguridad humana y respeta los derechos de todos. En segundo lugar, promueve la democracia y el imperio de la ley. El objetivo de la presente Recomendación es por lo tanto de ninguna manera para resaltar mala actuación policial y estigmatizar a la policía, sino para ayudar a promover la seguridad y los derechos humanos para todos a través de una adecuada vigilancia policial.



24. La Recomendación abarca el racismo y la discriminación racial en el contexto de la lucha contra todos los delitos , incluido el terrorismo. En sus informes de seguimiento , país por país , la ECRI regularmente ocupa de los problemas vinculados al racismo y la discriminación racial en el ámbito policial en el contexto de la lucha contra la delincuencia y hace recomendaciones a los Estados miembros como la forma de combatir tales fenómenos. Recientemente , la ECRI ha expresado en sus informes de seguimiento la información según la cual los casos de racismo y discriminación racial en el ámbito policial , incluyendo los perfiles raciales, se han intensificado y han asumido una nueva dimensión, en particular como resultado de la lucha contra la delincuencia terrorista.
25. ECRI es consciente de que la policía trabaja a menudo en un contexto difícil y que la realidad cotidiana de la lucha contra la delincuencia , incluido el terrorismo , plantean desafíos reales que deben ser satisfechos. Sin embargo , la ECRI está convencido de que el racismo y la discriminación racial, incluida la discriminación por perfil racial , no puede constituir una posible respuesta a estos desafíos. En primer lugar, porque violan los derechos humanos. En segundo lugar, porque refuerzan los prejuicios y estereotipos acerca de algunos grupos minoritarios y el racismo y la discriminación racial legitimar contra ellos entre la población general. En tercer lugar , porque la discriminación racial no es eficaz y es conducente a menos, ni de seguridad más humana. La ECRI considera que es la confianza en la policía por todos los sectores de la sociedad que mejora la seguridad general. No es posible para la policía para trabajar con eficacia , especialmente frente a los problemas de seguridad específicos, sin la cooperación de todos los componentes de la sociedad, tanto mayoritarios como minoritarios .
26. No puede haber confianza en la policía , si sus miembros se les permite abusar con impunidad de los poderes que esta institución tiene que cumplir con su misión.

I. Por lo que se refiere a perfiles raciales

Artículo 1 de la Recomendación

Para definir claramente y prohibir la discriminación racial por la ley;

A los efectos de la presente Recomendación , se entenderá por discriminación racial: “La utilización por la policía , sin justificación objetiva y razonable, de motivos tales como raza, color, idioma, religión, actividades de nacionalidad u origen nacional o étnico en el control , vigilancia o investigación.”

27. La Recomendación establece una definición de perfiles raciales. Dado que la discriminación racial constituye una forma específica de la discriminación racial , la definición de perfiles raciales , aprobada por la ECRI se inspira en la definición de discriminación racial que figura en su Recomendación de política general N ° 7 sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial (en lo sucesivo : GPR 7) y en la definición de discriminación utilizado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su jurisprudencia.
28. El perfil racial es el uso por la policía de unos determinados criterios de control, vigilancia o actividades de investigación, sin justificación objetiva y razonable. El uso de estos motivos no tiene justificación objetiva y razonable, si no persigue un fin legítimo o si no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue .
29. La ECRI señala que aun cuando en términos abstractos , existe un objetivo legítimo (por ejemplo la prevención de desórdenes o delitos), el uso de estos motivos en el control , la vigilancia o las actividades de investigación difícilmente pueden ser justificados fuera el caso en que la policía actúa en la base de una descripción específica sospechoso dentro de las plazas correspondientes , es decir, cuando se persigue una ventaja específica relativa a las características de identificación de una persona implicada en una actividad delictiva específica . Para que la policía para evitar la discriminación racial , control, vigilancia o actividades de investigación debe basarse estrictamente en el comportamiento individual y / o inteligencia acumulada.
30. Con respecto a la diferencia de trato por razón de origen étnico , el Tribunal Europeo de Derechos Humanos indica que “[e] n cualquier caso, [que] considera que no hay diferencia de trato que se basa exclusivamente o de manera determinante a una persona de etnia origen es capaz de justificarse objetivamente en una sociedad democrática contemporánea construida en los principios de pluralismo y respeto por las diferentes culturas “ (CEDH , 13 de diciembre de 2005, Timishev v. Rusia, § 58). Como tratamiento diferencial preocupaciones sobre la razón de la nacionalidad , el Tribunal Europeo de Derechos Humanos incluye este terreno entre aquellos para los que “razones de mucho peso “ se requieren para que el tratamiento diferenciado se justifica (CEDH , 16 de septiembre de 1996, Gaygusuz c. Austria, § 42). En términos más generales , como ya lo ha puesto de relieve en GPR 7 , la ECRI señala que la noción de justificación objetiva y razonable debe ser interpretada como restrictiva de lo posible con respecto al trato diferenciado basado en cualquiera de los motivos enumerados .
31. Teniendo en cuenta estos principios , distintas consideraciones deben tenerse en cuenta para evaluar si el criterio de la proporcionalidad entre los medios empleados y los objetivos que se persigue se cumple en el contexto del establecimiento de perfiles raciales. Estas consideraciones son las siguientes:
32. i) criterios de eficacia : la capacidad de la medida concreta para alcanzar los fines para los que fue concebido. El criterio de eficacia incluye considerar : el grado en que la medida en cuestión ha dado lugar a la identificación de los criminales ; la medida en que la medida en cuestión afecta a la capacidad de la policía para trabajar con los grupos minoritarios a identificar a los delincuentes ; la medida en que la medida de que se trate puede desviar la policía lejos de la identificación de las actividades delictivas reales .
33. ii) criterio de necesidad : la existencia o no de otros , menos invasivo , las medidas a fin de lograr el mismo objetivo.
34. iii) perjudicar criterio: el grado en que la medida concreta afecta a los derechos del individuo (derecho al respeto de la vida privada y familiar, derecho a la libertad ya la seguridad , el derecho a no sufrir discriminación , etc.) Más allá de considera-



ciones relativas a los derechos individuales afectados, el criterio de daño debe ser entendida en términos más generales, que incluye consideraciones sobre la medida en que la medida en cuestión perjudica institucionaliza y legitima los comportamientos discriminatorios entre el público en general hacia los miembros de ciertos grupos. La investigación ha demostrado que el perfil racial considerablemente los efectos negativos. El perfil racial genera un sentimiento de humillación e injusticia entre algunos grupos de personas y los resultados en su estigmatización y marginación, así como en el deterioro de las relaciones entre estos grupos y la policía, debido a la pérdida de confianza en el segundo. En este contexto, es importante examinar, como parte de la evaluación del criterio de daño, el comportamiento de la policía al realizar el control pertinente, la vigilancia o la investigación de la actividad. Por ejemplo, en el caso de las paradas, la cortesía y explicaciones sobre los motivos de la parada de tener un papel central en la experiencia del individuo de la parada. También es importante evaluar el grado en que ciertos grupos son estigmatizados como resultado de las decisiones de concentrar los esfuerzos de la policía sobre los delitos en particular o de determinadas zonas geográficas.

35. La definición de perfiles raciales por la ECRI contiene una lista de todo lo expuesto, que es una lista no exhaustiva. Además de los motivos se menciona explícitamente, por otros motivos en los que la discriminación racial puede intervenir incluyen, por ejemplo, país de una persona de origen. Un ejemplo de esto son determinados controles llevados a cabo sobre los pasajeros a bordo de vuelos procedentes de determinados países. En cuanto a los motivos de “raza”, la ECRI señala que a pesar de que rechaza las teorías basadas en la existencia de diferentes “razas”, sin embargo ha decidido utilizar este término en la recomendación de garantizar que aquellas personas que por lo general y erróneamente percibidos como pertenecientes a “otra raza” no están excluidos del ámbito de la protección que la presente Recomendación se propone ofrecer. El término “motivos”, utilizada en la definición de perfiles raciales debe incluir motivos por los que son reales o supuestos. Por ejemplo, si una persona se pone en duda en la presunción de que él o ella es un musulmán, cuando en realidad este no es el caso, este sistema constituye discriminación por perfil racial por motivos de religión.
36. La definición de los perfiles raciales se refiere al control, vigilancia o actividades de investigación. Los actos que entran en esta definición son: paradas y búsquedas; controles de identidad, inspección de vehículos, búsquedas personales, los allanamientos a viviendas y otros locales, los controles de identidad y de masas búsquedas; allanamientos, la vigilancia (incluida la intervención de teléfonos), la minería de datos / arrastre. Si bien esta lista no es exhaustiva, las actividades policiales que se llevan a cabo para fines distintos de control, vigilancia e investigación (como el tratamiento de personas privadas de libertad) no entran en la definición de la ECRI de los perfiles raciales. Sin embargo, estas actividades también pueden estar en contra de la prohibición de la discriminación racial (en este punto, véase la Sección II).
37. El perfil racial es principalmente el resultado de los estereotipos existentes entre la policía, según la cual ciertos grupos de personas designadas por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico se supone que son más propensos que otros a la comisión de delitos o de determinados tipo de delitos. Sin embargo, la prohibición de la discriminación racial también se referirán a aquellas situaciones donde la relación entre los estereotipos y la discriminación racial es más difícil de establecer.
38. De la misma manera como la discriminación racial, la discriminación racial puede tomar la forma de discriminación racial indirecta (ver la definición de discriminación racial indirecta a continuación en el apartado 49- b). En otras palabras, la policía puede utilizar (sin justificación objetiva y razonable) los criterios que aparentemente son neutrales, sino también su impacto de manera desproporcionada en un grupo de personas designadas por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico. Por ejemplo, un perfil que le dice a la policía para poner fin a todas las mujeres que llevan pañuelo en la cabeza podría constituir un perfil racial en la medida en que afectaría de manera desproporcionada sobre las mujeres musulmanas y no tendría una justificación objetiva y razonable. La prohibición de la discriminación racial también se refiere a estas formas indirectas de discriminación racial. Además, en la misma forma que la discriminación racial, la discriminación racial puede tomar la forma de discriminación por asociación. Esto ocurre cuando una persona es objeto de discriminación sobre la base de su asociación o contactos con personas designadas por uno de los motivos mencionados anteriormente.
39. La Recomendación se refiere a la necesidad de “prohibir la discriminación por perfil racial por la ley”. Dado que las sanciones preocupación por violaciones de esta prohibición, puesto que la discriminación racial constituye una forma de discriminación racial, las sanciones previstas en el GPR 7 de la discriminación racial debe aplicarse. Además de las sanciones y recursos legales concebido fundamentalmente para la conducta oficial de individuales, los mecanismos correctores más flexible debe estar disponible para atender el tipo de perfiles raciales que los resultados de las políticas y prácticas institucionales. Por ejemplo, tras la recepción de los informes creíbles de perfil racial por un servicio de policía, las autoridades competentes podrían tener derecho a realizar una auditoría de políticas para examinar esta cuestión por medio de una revisión de la política establecida, formación, protocolos de operación u otros factores existentes en ese servicio. Especialmente cuando los mecanismos administrativos no constituyen un vehículo para las auditorías de dicha política, ésta podría ser llevada a cabo por una autoridad independiente. Este podría ser el órgano independiente encargado de la investigación de presuntos actos de discriminación racial y la falta de motivación racial por la policía (el establecimiento de lo que se recomienda en el párrafo 10) o el órgano especializado que ECRI recomienda previstas en su Recomendación de política general n.º 2. En los órganos especializados para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional.

El apartado 2 de la Recomendación :

“Para llevar a cabo la investigación sobre la discriminación racial y supervisar las actividades de policía a fin de identificar las prácticas de perfiles raciales, incluso mediante la recopilación de datos desglosados por motivos tales como el origen nacional o étnico, idioma, religión y nacionalidad para las actividades de policía que corresponda.”



40. Muy poca investigación y vigilancia se llevan a cabo dentro de los Estados miembro del Consejo de Europa relativa a la discriminación racial. Existen serias lagunas en el conocimiento tanto como la investigación se refiere sobre los métodos para la identificación y medición de perfiles raciales y en materia de estudios que abarque los diferentes aspectos comentados más arriba con respecto a la definición de perfiles raciales, a saber, la eficacia, la necesidad y los daños causados por perfiles raciales. La ECRI considera que estas lagunas en los conocimientos con eficacia las prácticas de perfiles raciales permitir que continúe sin trabas y que se intensifiquen en los contextos específicos de seguridad.
41. En cuanto a seguimiento de las actividades de policía a fin de identificar las prácticas de perfiles raciales, una de las principales razones de la brecha en el conocimiento sobre la discriminación racial es la falta, en la gran mayoría de los Estados miembro del Consejo de Europa, de los datos desglosados por motivos de origen nacional o étnico, idioma, religión y nacionalidad. En sus informes de monitoreo, la ECRI recomienda siempre que los Estados miembros de recoger estos datos, a fin de vigilar la situación de los grupos minoritarios e identificar posibles patrones de discriminación directa o indirecta que puedan encontrar en las diferentes áreas de la vida. Agentes policiales y, en general, el sistema de justicia penal son áreas cruciales para los que la ECRI ha pedido que este tipo de datos que deben recogerse a fin de fomentar la rendición de cuentas y proporcionar una base común de conocimientos para la formulación de políticas. La ECRI también reiterada, subraya que estos datos deben ser recogidos con el debido respeto a los principios de confidencialidad, consentimiento informado y la autoidentificación voluntaria de las personas que pertenecen a un grupo en particular y en estrecha cooperación con todos los actores pertinentes, incluida la sociedad civil las organizaciones.
42. Para los datos desglosados por motivos tales como el origen nacional o étnico, idioma, religión y nacionalidad para ser utilizado para identificar y medir los perfiles raciales, estos datos deben recopilarse para las actividades policiales, incluidos los controles de identidad, inspección de vehículos, las búsquedas personales, Inicio / locales de registros y allanamientos. Los datos también deben recogerse en los resultados finales de estas actividades (en términos de procesos y condenas) a fin de poder evaluar si la relación entre los controles efectuados y las convicciones reales es diferente para los miembros de los grupos minoritarios en comparación con el resto de la población. Para ser útil, la investigación y el seguimiento de los perfiles raciales debe responder también a un alto nivel de investigación científica, que se refleja en la metodología utilizada. Buenas prácticas ya se han desarrollado en este sentido para documentar y medir los perfiles raciales en Europa y en el extranjero. Por ejemplo, al evaluar el posible perfil racial en las paradas y búsquedas que se realizan en un área particular en un momento determinado, se debe tener cuidado para medir la composición de la población en esa zona y en ese momento con el fin de determinar si la policía se ven desproporcionadamente parar los miembros de los grupos minoritarios en ese contexto particular.
43. La ECRI señala que mediante la recopilación de este tipo de datos, la policía demuestran la buena voluntad y una disposición a escuchar las quejas de los grupos minoritarios. Si no hay discriminación racial se ha establecido, esto puede ayudar a restablecer o consolidar la confianza y disminuir el riesgo de que la policía puede estar sujeta a un comportamiento agresivo. La ECRI también subraya que la percepción de que la policía podrá recurrir al establecimiento de perfiles raciales pueden ser tan nocivos como el perfil racial en sí.

El apartado 3 de la recomendación :

“Para introducir una norma de sospecha razonable, por el que las competencias en materia de control, las actividades de vigilancia o investigación sólo puede ejercerse sobre la base de una sospecha de que se basen en criterios objetivos.”

44. El Código Europeo de Ética de la Policía establece en su apartado 47 que “[p] olice investigaciones deberán, como mínimo, se basa en una sospecha razonable de un delito o de la posibilidad o la delincuencia “. Como se explica en su exposición de motivos del Código, esto significa que es necesario que haya una sospecha de un delito o crimen que se justifica por algunos criterios objetivos para que la policía puede iniciar una investigación. La ECRI considera que la introducción de una norma sospecha razonable en el ejercicio de las competencias de investigación de la policía y en el ejercicio de las facultades policiales en materia de control y vigilancia es un instrumento especialmente importante en la lucha contra la discriminación racial. Por tanto, recomienda que dicha norma se introdujo en los marcos legales o reglamentarias que, en los distintos Estados miembros, regulará el ejercicio de estos poderes de la policía.

El apartado 4 de la recomendación :

“ Para formar a la policía sobre la cuestión de la discriminación racial y sobre la utilización de la norma sospecha razonable “

45. Esta capacitación debe cubrir la ilegalidad de la discriminación racial, así como su ineficacia y nocividad como se describe anteriormente.
46. La formación en el uso de la norma sospecha razonable debe incluir ejemplos prácticos de situaciones operativas que indica el comportamiento esperado de los agentes de policía en el ejercicio de sus competencias. También debería incluir principios prácticos para ser utilizados por los agentes de policía en situaciones concretas con el fin de determinar si siguen actuando con arreglo a la norma una sospecha razonable. Uno de esos principios podrían ser, por ejemplo, que los motivos concretos en los que el funcionario desarrolla su sospecha debe ser suficiente para dar lugar a que la sospecha de una tercera persona razonable. Otro principio podría ser que no puede haber una sospecha razonable cuando el oficial sabe de antemano que el ejercicio de su poder tiene poca o ninguna probabilidad de resultar en una infracción no sea detectado. Al mismo tiempo, cuando el oficial tenga una sospecha razonable de que un delito haya sido o pueda ser contratado en un área geográfica claramente identificado, el funcionario podrá ejercer sus atribuciones con respecto a todas las personas dentro de esa zona, siempre que esto se hace sin discriminación alguna.



47. Para ser eficaz, la formación específica debe ir acompañada por una formación más general para elevar la conciencia entre la policía sobre cuestiones de derechos humanos y de la necesidad de luchar contra el racismo y la discriminación racial (en este punto, ver las otras partes de la Recomendación que cubren formación y sensibilización) .

II. En cuanto a todas las formas de discriminación racial y la falta de motivación racial por la policía

48. Las recomendaciones formuladas en esta sección se aplican a todas las formas de discriminación racial (incluida la discriminación racial) y mala conducta policial por motivos raciales .

El apartado 5 de la Recomendación :

“Para garantizar que la prohibición de la legislación racial discriminación directa e indirecta cubrir las actividades de la policía”

49. Con esta recomendación ECRI reitera su llamamiento a los Estados Miembros , que ya hizo en su GPR 7 , para que las actividades de la policía en el ámbito de la legislación contra la discriminación . En GPR 7 , la ECRI se define la discriminación racial directa e indirecta de la siguiente manera :

- a) “discriminación racial “denotará toda diferencia de trato basada en una razón de raza, color , idioma, religión , nacionalidad u origen nacional o étnico, que carece de justificación objetiva y razonable. Tratamiento diferenciado carece de justificación objetiva y razonable , si no persigue un fin legítimo o si no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue .
- b) “discriminación racial indirectos “se entenderán los casos en que un factor aparentemente neutro , como una disposición, criterio o práctica no puede ser tan fácilmente cumplidas por , o desventajas , las personas pertenecientes a un grupo designado por una razón de raza, color, idioma , Religión, nacionalidad u origen nacional o étnico , a menos que este factor tiene una justificación objetiva y razonable. Este último sería el caso si persigue un objetivo legítimo y si hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue .

50. Además de proporcionar estas definiciones, en su GPR ECRI 7 enumera los elementos clave que la legislación contra la discriminación efectiva debe incluir, incluso en lo referente a la carga de la prueba en los casos de discriminación, las sanciones que deben estar disponibles para estos casos y los actos específicos a ser explícitamente considerados como actos de discriminación. Todos estos elementos clave, por tanto , debe aplicarse asimismo a las actividades de la policía. La ECRI reitera aquí que estos componentes clave también podrían incluirse en una legislación más amplia que abarca la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial . Por ejemplo , al adoptar medidas legales contra la discriminación en el ámbito policial , los Estados miembros podrían prohibir, junto con la discriminación racial y otras formas de discriminación, como las basadas en género, orientación sexual, discapacidad, opiniones políticas o de otra índole, origen social, posición económica , nacimiento o cualquier otra su estado.

El artículo 8 de la Recomendación:

“ Para establecer mecanismos de apoyo y asesoramiento a las víctimas de la discriminación racial o de una falta de motivación racial por la policía “

51. Las víctimas de discriminación racial y la falta de motivación racial por la policía se encuentran en una situación especialmente vulnerable, ya que la policía , en principio, los interlocutores naturales de las víctimas de estos actos cuando son cometidos por otros. Por tanto, es necesario garantizar que el asesoramiento jurídico y apoyo psicológico adecuados estén disponibles , ya sea dentro de la policía o fuera de él , a fin de alentar a las víctimas a presentar para que sus derechos protegidos. Su acceso a la justicia gratuita y de atención médica también debe estar garantizada. Además, las víctimas deben estar protegidos contra represalias por parte de agentes de policía, incluyendo la lucha contra el abuso de poder.
52. Los mecanismos de apoyo para las víctimas de la discriminación racial y los actos racistas también debe estar disponible cuando esos actos sean cometidos por personas que no sean oficiales de policía. En estos casos , la policía tiene un papel aún más activo a la hora de alentar y asesorar a las víctimas al referirse a la estructura que mejor se adapte a su situación específica .
53. Un ejemplo de mecanismo de apoyo es el establecimiento de una línea telefónica gratuita , que puede proporcionar a las víctimas con el asesoramiento legal y / o apoyo psicológico en diferentes idiomas las 24 horas del día. Las personas que se quejan de la discriminación racial o de una falta de motivación racial por la policía deben ser informados acerca de los servicios sociales y las organizaciones de la sociedad civil que prestan apoyo y asesoramiento a las víctimas. Por ejemplo , los folletos informativos sobre el apoyo a las víctimas de la discriminación racial o de una falta de motivación racial por la policía podrían estar disponibles .

El artículo 9 de la Recomendación:

“A fin de garantizar una investigación eficaz de los presuntos casos de discriminación racial o de una falta de motivación racial por la policía y garantizar en caso necesario que los autores de estos actos son un justo castigo.”



54. Por “ investigación efectiva “ ECRI significa una investigación que responda a los criterios establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) . Para ser eficaz, debe efectuarse una investigación , en particular, adecuada , completa, exhaustiva, inmediata , oportuna e independiente. Véase la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (por ejemplo, CEDH , 26 de enero de 2006, Mikheyev v. Rusia) Y los estándares CPT (Los Estándares del CPT, Octubre de 2006, de p. 81 en adelante , Extracto del 14 Informe General [CPT / Inf (2004) 28]) . Se deben tomar medidas para garantizar que las víctimas estén informados sobre las investigaciones y sus resultados.
55. En cuanto a las investigaciones sobre abusos de la policía por motivos raciales , en el caso de Nachova c. Bulgaria de 6 de julio de 2005 y otros casos posteriores , el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado la obligación de las autoridades nacionales para llevar a cabo una investigación sobre los posibles motivos racistas detrás de la conducta de los funcionarios policiales cuando existan indicios de la existencia de tales motivos . A falta de una investigación satisfactoria sobre este punto , el Estado es responsable de violar el artículo 14 de la Convención (prohibición de discriminación) en combinación con otro artículo (por ejemplo, el artículo 2 - derecho a la vida , o el artículo 3 - la prohibición de la tortura o tratos inhumanos o degradantes tratamiento o castigo) desde el punto de vista del procedimiento .
56. En cuanto a la necesidad de garantizar que los agentes de policía que son responsables de la discriminación racial y la mala conducta por motivos raciales son un justo castigo , la ECRI recuerda los elementos clave de la legislación penal eficaz contra el racismo y la discriminación racial expuestas en la GPR 7. En particular, se recuerda que la motivación racista de un delito debe ser previsto por la ley como circunstancia agravante específica en la sentencia. Las víctimas de discriminación racial y la falta de motivación racial por la policía también deberían beneficiarse de una indemnización adecuada para reparar todos los daños materiales y morales que han sufrido.
57. La policía debe prever un mecanismo interno de verificación de la calidad del trabajo policial , que abarca cuestiones relacionadas con casos de discriminación racial y la falta de motivación racial . líderes policía debe dar una alta prioridad a estas cuestiones prioritarias, y comunicar a sus subordinados .

El artículo 10 de la Recomendación:

“ Para establecer un cuerpo independiente de la policía ya las autoridades judiciales , encargadas de la investigación de presuntos casos de discriminación racial y falta de motivación racial por la policía “

58. El organismo encargado de la investigación de presuntos casos de discriminación racial y falta de motivación racial por la policía debe coexistir con otras estructuras competentes para recibir denuncias contra los abusos policiales , tales como los mecanismos de disciplina interna (inspección de policía del Departamento del Ministerio del Interior, etc) y el fiscal. La experiencia demuestra que las víctimas de abusos policiales por lo general no tienen confianza en los mecanismos de denuncia interna a la policía. A menudo son también reacios a recurrir ante las instituciones que cooperan de cerca y sobre una base diaria con la policía, tales como las autoridades judiciales . Por tanto, es necesario crear un sistema en el que una víctima puede presentar la denuncia en plena confianza a un órgano independiente cuya tarea principal es controlar las actividades de la policía. Más información en este punto de la Sección de Policía de Responsabilidad y Transparencia de la Guía para la fuerza de seguridad democrática, por el Asesor Superior de Policía al Secretario General de la OSCE , diciembre de 2006, de p. 33 en adelante.
59. Este organismo encargado de la investigación de presuntos casos de discriminación racial y falta de motivación racial por la policía debe estar dotada de todas las competencias necesarias para ejercer su tarea con eficacia. Por lo tanto, deben disponer de competencias tales como solicitar la aportación de documentos y otros elementos para la inspección y el examen; incautación de documentos y otros elementos con el propósito de hacer copias o extractos , y las personas interrogatorio. Cuando los hechos puestos en su conocimiento son de carácter penal , este órgano debe ser obligado a llevar el caso ante las autoridades judiciales.
60. El organismo encargado de la investigación de presuntos casos de discriminación racial y falta de motivación racial por la policía puede adoptar diferentes formas . Puede ser que sea una institución nacional para la protección y promoción de los derechos humanos, una policía especializada Defensor del Pueblo , una comisión de supervisión civil sobre las actividades de la policía , o el organismo especializado que ECRI recomienda establecer en su N ° 2 Recomendación de política general en los órganos especializados de lucha contra la el racismo , la xenofobia , el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional.
61. Además de las facultades de investigación, este organismo podría tener las siguientes atribuciones para los casos que no entrañan la responsabilidad penal : solución amistosa de controversias; control de las actividades de la policía y hacer recomendaciones para mejorar la legislación , reglamentos y prácticas para luchar contra el racismo y la la discriminación racial en el ámbito policial , y el establecimiento de códigos de conducta . El organismo en cuestión deberían estar obligados a cooperar activamente con las organizaciones que trabajan en el ámbito de la lucha contra el racismo y la discriminación racial. Es fundamental que este órgano sea de fácil acceso para las personas cuyos derechos se pretende proteger. En su caso , las oficinas locales se debe crear con el fin de aumentar la accesibilidad de este órgano.

III. En cuanto al papel de la policía en la lucha contra los delitos racistas y vigilancia de actos racistas

62. La Recomendación establece una distinción entre los delitos racistas y actos racistas. A diferencia de los delitos racistas (que son conceptos de Derecho penal) , los incidentes racistas consistir en cualquier incidente que se percibe como racista



por la víctima o cualquier otra persona. Por lo tanto, todos los delitos racistas primero puede calificarse de incidentes racistas. Sin embargo, no todos los incidentes racistas finalmente constituyen delitos de carácter racista. Es por la investigación, y en última instancia el tribunal, para determinar si un delito ha sido cometido y si, por ejemplo, la motivación del delito era racista.

63. Por delitos de carácter racista, la ECRI significa delitos comunes (tales como asesinato, asalto y agresión, incendio o un insulto) cometidos con una motivación racista (delitos por motivos raciales), y otros delitos en los que el elemento racista es inherente al delito (como la incitación al odio racial o la participación en una organización racista).
64. En cuanto a los motivos cubiertos por las nociones de racista incidente y racista delito, en su GPR 7 ECRI ya ha aclarado que el racismo se aplica al comportamiento basado en motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico.

El párrafo 11 de la Recomendación:

“Para garantizar que la policía investigue a fondo los delitos racistas, incluida la plena teniendo la motivación racista de los delitos comunes en cuenta”

65. En el caso de Sestic c. Croacia de 31 de mayo de 2007, relativo a las investigaciones de la policía en un ataque racista contra una persona de origen romaní por individuos sospechosos de pertenecer a un grupo de cabezas rapadas, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha subrayado que “[1] reando racial inducida por la violencia y la brutalidad en pie de igualdad pie de igualdad con los casos que no tienen ninguna connotación racista sería hacer la vista gorda a la naturaleza específica de los actos que son particularmente destructivos de los derechos fundamentales”. El Tribunal considera, pues, inaceptable que un acto violento que fue muy probablemente por motivos raciales no se habían investigado con seriedad y prontitud con el fin de identificar y enjuiciar a los autores (Ver Sestic c. Croacia, § 67-69).
66. Una de las medidas prácticas que pueden adoptarse para garantizar que la policía investigue todos los delitos racistas a fondo, y en particular, que no pase por alto la motivación racista de los delitos comunes en sus investigaciones, es la adopción de la amplia definición de incidente racista previstas en la presente Recomendación (Párrafo 14). Tan pronto como un incidente racista se informa de acuerdo con esta definición, la policía tiene la obligación de seguir esa línea de investigación a fondo. Con este fin, las pautas específicas debe facilitarse a los agentes de policía sobre las medidas que deben tomarse cuando un incidente racista se informa, incluso en lo referente las siguientes áreas: la sensibilidad hacia la víctima, medidas que deben adoptarse en la escena para asegurar las pruebas, la ubicación y interrogatorio de los testigos, la búsqueda del sospechoso, la exploración de posibles vinculaciones con los racistas organizada, incluido el neonazis y cabezas rapadas, los grupos, de proceder a una detallada declaración de la víctima.
67. Otras medidas que pueden adoptarse con el fin de garantizar que la policía investigue a fondo racistas (incluyendo por motivos raciales) delitos comprenden el establecimiento de unidades dentro de cada división de policía que se especializan en el tratamiento de estos delitos y la emisión de circulares ministeriales y otros documentos elevar la conciencia entre la policía de la necesidad de contrarrestar enérgicamente racistas (incluyendo por motivos raciales) los delitos.

El artículo 12 de la Recomendación:

“Establecer y operar un sistema de registro y vigilancia de actos racistas, y la medida en que estos incidentes se presentan ante los fiscales y eventualmente son calificados como delitos de carácter racista”

68. Con el fin de obtener una visión general de la situación se refiere a la aparición de las manifestaciones de racismo en la sociedad que es tan preciso como sea posible y supervisar la respuesta de las autoridades de justicia penal a tales manifestaciones, es necesario desarrollar un sistema fiable para el registro y seguimiento de los incidentes racistas. La adopción de la amplia definición de incidente racista previstas en la presente Recomendación (párrafo 14) es un elemento clave de este sistema. La definición tiene por objeto permitir un control uniforme de estos incidentes, garantizando que todas las unidades policiales y todos los organismos con un papel en la recepción de informes de incidentes de este tipo utilizan los mismos conceptos.
69. Además, la policía (y todos los informes de recepción de incidentes racistas) debe recoger información detallada sobre cada informe. Esto podría hacerse, por ejemplo, rellenando un formulario de notificación de incidentes racistas, que debe contener información sobre los diferentes elementos, incluso en lo referente a la víctima, el sospechoso o delincuente, el tipo de incidente, su ubicación y los motivos en cuestión. Un ejemplo de un informe de incidente, en relación con los crímenes de odio por lo general, figura en el La lucha contra Crímenes de Odio en la región de la OSCE, OSCE / OI-DDH, 2005, Anexo D. Ver también sobre esta cuestión Policía del Delito y la Violencia Racista, Un Análisis Comparativo, Observatorio, septiembre de 2005.
70. La colección de la policía de información detallada y precisa sobre los incidentes racistas en esta etapa es una condición previa para una vigilancia eficaz funcionamiento del sistema de justicia penal como un todo con ofertas de incidentes racistas y los delitos racistas. Sin embargo, con el fin de ser capaces de obtener esa visión global, es también necesario que las autoridades judiciales y los tribunales para establecer o perfeccionar sus sistemas de monitoreo. Estos sistemas deben incluir la información inmediatamente disponible sobre las investigaciones llevadas a cabo, acusaciones y las sentencias dictadas en estos casos.



71. El registro de los incidentes racistas también ayuda a la policía para mejorar sus investigaciones de delitos racistas (como se recomienda en el párrafo 11) , ya que les proporciona información útil que puede aclarar el contexto dentro del cual tienen lugar los delitos posteriores .

El párrafo 13 de la Recomendación:

“Para alentar a las víctimas y testigos de los incidentes racistas de denunciar esos incidentes.”

72. Hay diferentes maneras en que las víctimas y testigos de los incidentes racistas pueden ser alentados a reportar tales incidentes. De una manera general, todas las medidas destinadas a mejorar la confianza de los grupos minoritarios en la policía, tales como las enumeradas en la Parte II y la Parte IV de la presente Recomendación tienen un gran potencial para fomentar la denuncia de incidentes racistas . Desde una perspectiva más específica , ejemplos de medidas encaminadas a fomentar la denuncia de incidentes racistas incluyen el establecimiento de regímenes en los que víctimas y los testigos pueden informar de los incidentes racistas a distintos organismos locales (aparte de la policía , estos organismos podrían incluir a las autoridades locales y sociedad civil) actuando de forma coordinada. Todos los organismos podrían, por ejemplo estar capacitado en el uso de la misma definición de incidente racista y sobre qué hacer cuando las víctimas o testigos de abordarlos. la policía no los organismos que reciben denuncias por lo tanto actúan como intermediarios y piensos , en caso necesario , la información a la policía. Este papel de intermediario puede ser especialmente relevante para las personas en posiciones particularmente vulnerables , como las personas sin personalidad jurídica, que pueden ser reacios a denunciar los incidentes racistas a la policía. Otra medida concreta es la formación especializada de la policía en la recepción de denuncias de racismo y discriminación racial.
73. Víctimas y testigos de los incidentes racistas deben ser protegidos contra las represalias, es decir, cualquier trato adverso o consecuencias como una reacción a la presentación de informes de un incidente o presentar una queja.

Artículo 14 de la Recomendación:

“Para tal fin, a adoptar una amplia definición de incidente racista.”

A los efectos de la presente Recomendación , un incidente racista serán los siguientes:

“Cualquier incidente que se percibe como racista por la víctima o cualquier otra persona.”

74. La Recomendación establece que un incidente racista se define como un incidente que se percibe como racista por la víctima o cualquier otra persona. La adopción de una definición tan amplia de un incidente racista tiene la ventaja de enviar el mensaje a las víctimas de que su voz será escuchada. Esta definición se extrae de la Encuesta 1999 de Stephen Lawrence Informe de Sir William Macpherson de Cluny (Cm 4262 , capítulo 47 , párrafo 12) .
75. Como se mencionó anteriormente , el propósito de adoptar una definición de un incidente racista es doble : en primer lugar, para mejorar el registro y seguimiento de los incidentes racistas y , en segundo lugar , para garantizar que la policía investiga todos los delitos racistas a fondo y no pase por alto el racista motivación de los delitos comunes.

IV. En cuanto a las relaciones entre la policía y miembros de grupos minoritarios

76. En las partes I , II y III de la presente Recomendación , la ECRI ha dirigido esencialmente circunstancias en las que miembros de grupos minoritarios - es decir, a los efectos de la presente Recomendación , los grupos designados por características como la raza , color, idioma , religión, nacionalidad o nacional o étnico origen - son víctimas de discriminación racial, incluida la discriminación por perfil racial , y llevar a cabo por motivos raciales , ya sea a manos de la policía o por particulares. Sin embargo , también es necesario garantizar que la policía se comporta de una manera profesional e imparcial cuando se trata de delitos que no son por motivos raciales y aún la participación de miembros de grupos minoritarios como víctimas , victimarios , testigos, informes, etc de la ECRI país monitoreo indican que los prejuicios por motivos de raza , color, idioma , religión, nacionalidad u origen nacional o étnico también afecta la manera en que la oferta de la policía con miembros de grupos minoritarios en el contexto de estos delitos. Por ejemplo, los miembros de los grupos minoritarios son más fácilmente se cree que los autores de delitos específicos. Por el contrario , la policía puede ser menos propensos a confiar en miembros de grupos minoritarios que son testigos o víctimas de la delincuencia común . Las dificultades en este ámbito también el resultado de la falta de competencia entre los agentes de policía para trabajar en una sociedad diversa. Aunque de alcance más general, las recomendaciones formuladas por la ECRI en la Parte IV de la finalidad abordar estas cuestiones.

El párrafo 15 de la Recomendación :

“Para hacer la policía en virtud de una obligación legal de promover la igualdad y prevenir la discriminación racial en el ejercicio de sus funciones.”

77. En su GPR 7 , la ECRI recomendó que las autoridades públicas ya estar bajo la obligación legal de promover la igualdad y prevenir la discriminación racial en el ejercicio de sus funciones. En esta recomendación , la ECRI subraya la importancia



de que la policía, en particular, a ser incluidas en esta obligación. A fin de cumplir con esta obligación, la policía podría estar obligado a redactar y ejecutar programas específicos destinados a promover la igualdad y prevenir la discriminación. Estos programas podrían incluir una amplia gama de actividades, desde la formación y la sensibilización a la supervisión y el establecimiento de objetivos de igualdad. Un ejemplo de iniciativas que podrían ser incluidos en estos programas es la elaboración de códigos internos de conducta contra el racismo y la discriminación racial. En términos más generales, los programas policiales y orientados a promover la igualdad y prevenir la discriminación debería incluir iniciativas y compromisos en todas las áreas tratadas en esta sección (la diversidad, la representación de las minorías en la policía, y las relaciones con los grupos minoritarios y los medios de comunicación). Según lo recomendado por la ECRI en su cumplimiento la policía GPR 7, con la obligación legal de promover la igualdad y prevenir la discriminación racial pueden ser controlados y aplicados a través de un organismo especializado independiente para luchar contra el racismo y la discriminación racial a nivel nacional.

El párrafo 16 de la Recomendación:

“Para formar a la policía en la vigilancia de una sociedad diversa.”

78. La formación en orden en una sociedad diversa incluye formación específica para los policías que están en contacto con miembros de grupos minoritarios, tanto a los ciudadanos y no ciudadanos. También puede incluir la formación para enseñar a los oficiales de policía mayoría una lengua hablada por un grupo minoritario. Puede incluir también la formación en el pluralismo cultural y religioso y las actividades destinadas a promover la interacción y el respeto entre colegas de diferentes orígenes. La formación mencionadas anteriormente debe ser lo más práctico posible, por ejemplo, mediante la promulgación de las situaciones y la interacción con los miembros de los grupos minoritarios.

El artículo 17 de la Recomendación:

“Para reclutar miembros de grupos minoritarios subrepresentados en la policía y garantizar que tengan igualdad de oportunidades para la progresión en su carrera.”

79. Garantizar que la composición de la policía refleje la diversidad de la población es importante para promover una sociedad cuyos miembros sienten que gozan de igualdad de oportunidades con independencia de su origen étnico, nacional, creencias religiosas, lingüísticas u otras. También es importante a fin de equipar a la policía con nuevas competencias y habilidades, incluyendo las destrezas, y aumentar la eficacia policial mediante la mejora de la comunicación y confianza con los grupos minoritarios.
80. Los diferentes tipos de medidas se pueden tomar con el fin de reclutar miembros de grupos minoritarios en la policía. Se trata de medidas positivas tales como: (i) para anunciar y llevar a cabo un trabajo de promoción de otro tipo para alentar a las solicitudes de puestos de trabajo dentro de la policía de los miembros de los grupos minoritarios, (ii) proporcionar a los miembros de los grupos minoritarios que no poseen las habilidades necesarias para aprobar los exámenes de la policía con esos conocimientos, a través de cursos preparatorios; (iii) para identificar y eliminar prácticas que discriminen directa o indirectamente contra los miembros de los grupos minoritarios (por ejemplo, la no discriminación de formación de los responsables de la contratación, revisión de los criterios de selección, etc); (iv) a establecer objetivos para la contratación de miembros de grupos minoritarios y supervisar el logro de estos objetivos. Las medidas que faciliten la contratación de miembros de grupos minoritarios en la policía no debe consistir en un retroceso del nivel profesional.
81. Los diferentes tipos de medidas se pueden tomar con el fin de garantizar que los miembros de los grupos minoritarios tengan igualdad de oportunidades para la progresión en su carrera dentro de la policía. Estos incluyen: (i) para prohibir el acoso racial entre la policía (ii) adoptar y poner en práctica el racismo no - políticas internas; (iii) establecer y aplicar mecanismos eficaces de denuncia interna, (iv) para tomar medidas legales contra los funcionarios que ofenden racial, Insultar o acosar a compañeros, (v) para controlar los ascensos de miembros de grupos minoritarios, (vi) para ofrecer planes de tutoría para los miembros de grupos minoritarios con voluntad y capacidad de anticipación.

El párrafo 18 de la Recomendación :

“Para establecer los marcos para el diálogo y la cooperación entre la policía y miembros de grupos minoritarios.”

82. El establecimiento de marcos para el diálogo y la cooperación entre la policía y miembros de grupos minoritarios es un elemento crucial para la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial. Es también una manera de garantizar la eficacia del trabajo policial. No es posible para la policía para llevar a cabo eficazmente su labor sin la cooperación de los miembros de la sociedad, incluidos los grupos minoritarios. Esto requiere el establecimiento de la confianza. El establecimiento de un diálogo beneficios a la policía y los miembros del público, y esto se enlaza a un impacto favorable en la sociedad en su conjunto. Para ser eficaz, el establecimiento de marcos para el diálogo y la cooperación debe ir junto con las medidas para garantizar el seguimiento y la ejecución de la obligación del diálogo y la cooperación.
83. Diálogo entre la policía y miembros de grupos minoritarios es un medio para evitar la discriminación por perfil racial, sino también para evitar que los miembros de los grupos minoritarios se sienten víctimas de discriminación racial cuando este no es el caso. En este punto, véase las consideraciones precedentes sobre la discriminación racial.
84. La policía debe no sólo cooperar con los grupos minoritarios y la sociedad civil en general, sino también con las autoridades públicas. Hay también una estrecha cooperación con el organismo especializado que ECRI recomienda establecer en su



N ° 2 Recomendación de política general en los órganos especializados para combatir el racismo , la xenofobia , el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional. Este órgano puede desempeñar el papel de un intermediario o mediador , sino también cooperar en el establecimiento de los programas antes mencionados como parte de la obligación de la policía para promover la igualdad y prevenir la discriminación.

85. Los medios para establecer un diálogo y la cooperación entre la policía y miembros de grupos minoritarios incluyen la celebración de reuniones de consulta con los representantes de los grupos minoritarios y la creación de comisiones consultivas compuestas de representantes de los grupos minoritarios . También es posible prever de proximidad y los puntos de contacto o persona de contacto (funcionarios de enlace) en las estaciones de policía, específicamente responsable de la coordinación con los grupos minoritarios. La nota explicativa de las recomendaciones del Alto Comisionado de la OSCE para las Minorías Nacionales en la labor policial en las sociedades multiétnicas proporciona muchos ejemplos detallados de mecanismos que puedan fomentar la comunicación y la cooperación entre la policía y los miembros de una sociedad multiétnica .
86. Una manera de fomentar el diálogo y la cooperación es el nombramiento de mediadores. A condición de que posee las competencias necesarias , incluyendo las destrezas , y que disfrutan de la confianza tanto de los grupos minoritarios que se trate y de la policía , los mediadores pueden desempeñar un importante papel como intermediarios, a fin de evitar conflictos entre la policía y el grupo minoritario que se trate.

El párrafo 19 de la Recomendación:

“Proveer a la medida de lo posible a aquellos que están en contacto con la policía y no entienden la lengua oficial con acceso a servicios profesionales de interpretación.”

87. De acuerdo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, toda persona detenida o acusada de un delito tiene derecho a ser informados en un idioma que él / ella entiende las razones de su detención y / o de la naturaleza y causa de la acusación en su contra . Cuanto a las personas que están en contacto con la policía , pero no son sospechosos o acusados de un delito penal , como las víctimas y los testigos, deben hacerse esfuerzos para garantizar que los servicios de interpretación están disponibles para ellos , por ejemplo, por teléfono en caso de que sea imposible encontrar un intérprete en el acto. Como medida complementaria , la policía pudo establecer la presencia de los oficiales con mando de una o más lenguas además de la lengua oficial , a fin de facilitar la comunicación entre las personas que no hablan el idioma oficial. En los países que han ratificado el Convenio Marco para la Protección de las Minorías Nacionales , a las demandas planteadas por este convenio se refiere a la lengua de comunicación entre las autoridades públicas y los grupos minoritarios interesados también deben tenerse en cuenta.

El artículo 20 de la Recomendación:

“Para garantizar que la policía comunicarse con los medios de comunicación y el público en general de una manera que no perpetúe la hostilidad o prejuicio hacia los miembros de grupos minoritarios.”

88. La policía no debe revelar a los medios de comunicación ni a la información pública sobre la raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico del presunto autor de un delito. La policía sólo debe ser autorizado a divulgar este tipo de información cuando dicha divulgación es estrictamente necesario y sirve a un propósito legítimo, como en el caso de una orden de busca .
89. Especialmente cuando se toma la información estadística pública, la policía debe tener cuidado de no contribuir a difundir y perpetuar mitos que une la delincuencia y el origen étnico o vincular el aumento de la inmigración con un aumento de la delincuencia . La policía debe garantizar que divulgar información objetiva, de manera tal que se respeten de una sociedad diversa y conducente a la promoción de la igualdad .

GLOSARIO

Policía: Los ejercicios (o que tengan por ley) el poder de usar la fuerza para mantener la ley y el orden en la sociedad , normalmente incluida la prevención y detección de delitos. Esto incluye la seguridad servicios secretos y de inteligencia y de control de fronteras. También incluye las empresas privadas que ejercen poderes de policía tal como se define más arriba.

El perfil racial: El uso por la policía, sin justificación objetiva y razonable, de motivos tales como raza, color, idioma, religión, actividades de nacionalidad u origen nacional o étnico en el control , vigilancia o investigación .

Sospecha razonable: La sospecha de un delito que se justifica por algunos criterios objetivos para que la policía puede iniciar una investigación o llevar a cabo el control , vigilancia o actividades de investigación.

Incidente racista: Cualquier incidente que se percibe como racista por la víctima o cualquier otra persona.

Delito racista: Un delito común (tales como asesinato , asalto y agresión , incendio o un insulto) cometidos con una motivación racista (delito por motivos raciales) , y otros delitos en los que el elemento racista es inherente al delito (como la incitación al odio racial o la participación en una organización racista).

Directa la discriminación racial: Cualquier trato diferenciado basado en una razón de raza, color , idioma, religión , nacionalidad u origen nacional o étnico, que carece de justificación objetiva y razonable. Tratamiento diferenciado carece de justificación objetiva



y razonable, si no persigue un fin legítimo o si no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue.

Indirecta la discriminación racial: Los casos en que un factor aparentemente neutro, como una disposición, criterio o práctica no puede ser tan fácilmente cumplida por, o desventajas, las personas pertenecientes a un grupo designado por una razón de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico. A menos que este factor tiene una justificación objetiva y razonable. Este último sería el caso si persigue un objetivo legítimo y si hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se persigue.

Recomendación n° 12 de política general de la ECRI

Lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

Visto el artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el Protocolo N° 12 de la presente Convención y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

Visto el Protocolo Adicional a la Convención sobre los delitos relativos a la penalización de los actos de carácter racista o xenofobo cometidos mediante sistemas informáticos;

Vista la revisión de la Carta Europea del Deporte;

Vista la Recomendación (2001) 6 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia racial en el deporte;

Recordando la ECRI Política de la Recomendación N° 2 en los órganos especializados para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional;

Recordando la Recomendación sobre la política de la ECRI N° 7 sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial;

Recordando la Recomendación sobre la política de la ECRI N° 11 sobre la lucha contra el racismo y la discriminación racial en la policía;

Teniendo en cuenta la Declaración de la ECRI con ocasión de la EURO 2008 “Unidos contra el racismo”;

Subrayando que los valores fundamentales del deporte, que incluyen el juego limpio, la rivalidad amistosa, el respeto mutuo y la tolerancia deben estar en el centro de cualquier actividad deportiva;

Subrayando que la protección contra el racismo y la discriminación racial es un derecho humano, que debe garantizarse también en el ámbito del deporte;

Convencida de que el público en general deben participar en la lucha contra el racismo y la intolerancia en el deporte, en un espíritu de solidaridad internacional y la amistad;

Consciente de que el deporte no sólo tiene un papel en la educación y la socialización, sino que también puede ayudar a explorar y celebrar la diversidad;

Lamentando profundamente la existencia del racismo y de discriminación racial en el deporte y teniendo en cuenta que estos fenómenos tienen muchos deportes y pueden manifestarse en todos los niveles;

Condenando enérgicamente las manifestaciones de racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia que se producen durante y en relación a los eventos deportivos, y recordando que estos fenómenos constituyen una grave amenaza para el deporte y su ética;

Rechazar cualquier intento de trivializar los actos racistas cometidos durante los acontecimientos deportivos;

Tratando de fortalecer la aplicación en el ámbito del deporte internacional y europeo de normas de derechos humanos de protección;

Recomienda que los gobiernos de los Estados miembros:

I. Garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte para todos, y para este fin:

1. recopilar información sobre la situación y la representación de las minorías en el deporte, incluida la recopilación de buenas prácticas en este ámbito;
2. concebir medidas apropiadas y eficaces jurídica y política, incluyendo:
 - a) la adopción de legislación adecuada contra la discriminación para evitar la discriminación en el acceso al deporte;
 - b) la promoción de políticas de igualdad de oportunidades a fin de lograr una representación más equilibrada de los grupos minoritarios en los deportes en todos los niveles;
 - c) la eliminación de los obstáculos jurídicos y administrativos para los ciudadanos a participar en competiciones locales y nacionales de los deportes, en su caso;
 - d) la promoción de la educación física para todos en la escuela;



- e) la adopción de programas de integración, con especial énfasis en promover el acceso al deporte de los niños de grupos minoritarios;
3. invitar a las autoridades locales:
- a) apoyar y facilitar la participación de los grupos minoritarios en los deportes, incluso en el funcionamiento de las estructuras deportivas locales;
 - b) asesorar y apoyar a los clubes deportivos locales y los asociados en relación con los programas de igualdad de oportunidades;
 - c) organizar actividades de divulgación del deporte relacionados con reunir a personas de diferentes orígenes;
4. invitar a las federaciones deportivas y clubes deportivos:
- a) adoptar la diversidad y las políticas de igualdad de oportunidades con el fin de garantizar una representación equilibrada de los grupos minoritarios en los deportes en todos los niveles;
 - b) tomar medidas para atraer a los partidarios de grupos minoritarios diferentes a los eventos deportivos;

II. Combatir el racismo y la discriminación racial en el deporte, y con este fin:

5. garantizar que en general y, como sea necesario, legislación específica contra el racismo y la discriminación racial en el deporte está en su lugar. En particular, el legislador debe proporcionar:
- a) una definición clara de racismo y discriminación racial;
 - b) que las formas específicas de racismo y discriminación racial, en caso necesario, se definen y prohibidos;
 - c) lucha contra la adecuada y amplia legislación contra la discriminación;
 - d) las disposiciones legales sancionar los actos racistas;
 - e) que la difusión de material racista a través de Internet está prohibida;
 - f) que los recursos están disponibles para las víctimas del racismo y la discriminación racial en el deporte;
 - g) las normas de seguridad que permiten que la policía y el personal de seguridad para detener, el informe y el documento de los comportamientos racistas;
 - h) que los clubes deportivos y federaciones son responsables de actos racistas cometidos durante los acontecimientos deportivos;
6. garantizar que la legislación destinada a prevenir y sancionar los delitos racistas en el ámbito del deporte se aplique efectivamente, y con este fin:
- a) proporcionar los elementos y directrices claras para la identificación de actos racistas;
 - b) contar con mecanismos claros para la presentación de informes en el lugar y hacer frente a los comportamientos racistas;
 - c) establecer sistemas de vigilancia y recopilación de datos;
 - d) ofrecer formación específica a las personas que participan en todos los niveles del sistema de justicia;
 - e) adoptar medidas para alentar a las víctimas de actos racistas a presentar denuncias y vigilar el seguimiento dado a esas denuncias;
 - f) garantizar la existencia y el funcionamiento efectivo de un organismo independiente de lucha contra la discriminación competente, entre otras cosas, en la asistencia a las víctimas a presentar denuncias de racismo y discriminación racial;
7. organizar y financiar a gran escala contra la conciencia de campañas de sensibilización contra el racismo en el deporte a todos los niveles, involucrando a todos los actores pertinentes;
8. solicitar que las autoridades locales:
- a) integrar la lucha contra el racismo y la discriminación racial en sus actividades habituales, en particular en su trabajo con las entidades relacionadas con el deporte;
 - b) apoyar los movimientos e iniciativas para promover la deportividad y la tolerancia, así como proyectos educativos y sociales en este ámbito;



- c) proporcionar la fuerza de policía local con la formación adecuada para tratar los incidentes racistas dentro y fuera de los recintos deportivos;
9. petición de que la policía:
- a) recibir formación sobre cómo tratar con los incidentes racistas que se producen durante los acontecimientos deportivos y sobre cómo identificar a los autores;
 - b) adoptar estrategias conjuntas con el personal de seguridad de los organizadores de eventos deportivos para tratar los incidentes racistas;
 - c) identificar y eliminar los racistas, antisemitas o discriminatorios folletos, los símbolos y banderas;
 - d) intervenir rápidamente para detener los comportamientos racistas;
10. invitar a las federaciones deportivas y clubes deportivos:
- a) reconocer que el racismo es un problema importante en el deporte a todos los niveles y demostrar públicamente su compromiso de luchar contra ellas;
 - b) establecer mecanismos internos para tratar los casos de racismo y discriminación racial;
 - c) adoptar y aplicar de autorregulación, disciplinarias y medidas de sensibilización;
 - d) para capacitar a su personal de seguridad sobre cómo prevenir y tratar adecuadamente a los incidentes racistas en el terreno del deporte;
 - e) denegar el acceso a instalaciones deportivas a las personas que distribuyen o llevan con ellos racistas, antisemitas o discriminatorios folletos, símbolos o banderas;
 - f) para apoyar los movimientos e iniciativas para promover la deportividad y la tolerancia, así como proyectos educativos y sociales en este ámbito;
11. recordar a los atletas y entrenadores:
- a) a abstenerse de comportamientos racistas en todas las circunstancias;
 - b) para informar de los comportamientos racistas cuando se produce;
12. recordar a los árbitros:
- a) reaccionar de forma apropiada en que los atletas, personal técnico y / o partidarios de participar en los gestos o expresiones racistas mediante la imposición de medidas adecuadas y sanciones;
 - b) mencionar en el informe de árbitro de la ocurrencia de incidentes racistas durante un evento deportivo;
13. alentar a las organizaciones de aficionados:
- a) adoptar las cartas de seguidores, que contienen cláusulas contra el racismo;
 - b) organizar actividades para atraer a los miembros de grupos minoritarios;
 - c) estar alerta sobre posibles contenidos racistas en sus páginas web y fanzines;
14. alentar a los actores políticos y líderes de opinión para tomar una firme postura pública contra el racismo en el deporte;
15. alentar a los medios de comunicación:
- a) a abstenerse de reproducir estereotipos racistas en sus informes;
 - b) prestar la atención necesaria a la imagen que transmiten de los grupos minoritarios en los deportes;
 - c) que informe sobre los incidentes racistas que tienen lugar durante los acontecimientos deportivos y para dar publicidad a las sanciones sufridas por los delincuentes racistas;
16. alentar a los patrocinadores y la industria de la publicidad:
- a) para evitar dar una imagen estereotipada de los atletas pertenecientes a minorías;
 - b) para evitar la discriminación contra los atletas pertenecientes a minorías;



III. Construir una coalición contra el racismo en el deporte, y con este fin:

17. promover la cooperación entre todos los actores pertinentes a través de:
 - a) el establecimiento y la promoción de mecanismos de consulta;
 - b) la adopción de un acuerdo marco nacional, destacando las tareas y responsabilidades de cada actor;
18. promover el intercambio de buenas prácticas, a través de:
 - a) la creación de un premio de buenas prácticas para la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el deporte;
 - b) el mandato del organismo nacional de lucha contra la discriminación con la creación de una base de datos de buenas prácticas en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte;
19. proporcionar financiación para el desarrollo social, educativo y actividades de información para las organizaciones no gubernamentales activas en el ámbito de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el deporte.

Exposición de motivos
Recomendación n° 12 de política general de la ECRI

Lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte

Introducción

1. Esta recomendación de política general (en adelante, la Recomendación) se centra en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte. Su objetivo es cubrir cualquier tipo de deporte, incluidos los deportes profesionales y aficionados, deportes individuales y colectivos, así como todas las actividades relacionadas con el deporte dentro y fuera de los recintos deportivos.
2. A los efectos de la presente Recomendación, la ECRI se utiliza la definición del deporte que figura en la revisión de la Carta Europea del Deporte⁴, Según el cual:

“Sport”, toda forma de actividad física que, a través de participación organizada o no, el objetivo de la expresión o mejoría de la condición física y mental, el bienestar, la formación de relaciones sociales o la obtención de resultados en competición a todos los niveles.

3. El deporte puede ser una herramienta poderosa para promover la cohesión social y para la transmisión de valores importantes, como el juego limpio, el respeto mutuo y la tolerancia, pero a veces es también un ámbito en el que el racismo y la discriminación racial puede prosperar, lo que pervierte esos mismos valores.
4. En su Recomendación de política general N° 7 sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, la ECRI define el racismo como sigue:

“Racismo”, la creencia de que un motivo como la raza⁵, Color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico justifica el desprecio de una persona o un grupo de personas, o la noción de superioridad de una persona o un grupo de personas.

5. En línea con su mandato, la ECRI se concentra en la presente Recomendación en los casos de intolerancia y la discriminación por motivos de raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico. Sin embargo, la ECRI es consciente de que la intolerancia y la discriminación en el ámbito del deporte también ocurre en otros motivos, o una combinación de diferentes motivos, incluyendo el género o la orientación sexual. Se debe prestar atención al hecho de que muchas de las recomendaciones contenidas en este texto podría aplicarse mutatis mutandis a estos otros motivos.
6. En el marco de su trabajo en los países de vigilancia, la ECRI ha observado que el racismo y la discriminación racial en el deporte se manifiestan de muchas formas diferentes, y que por lo general sólo los más crueles formas de abuso racial en el

4. Recomendación n° R (92) 13 rev, sobre la versión revisada de la Carta Europea de Deporte, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 24 de septiembre de 1992 y revisada el 16 de mayo de 2001.

5. “Dado que todos los seres humanos pertenecen a la misma especie, la ECRI rechaza las teorías basadas en la existencia de diferentes ‘razas’. Sin embargo, en esta Recomendación de la ECRI utiliza este término con el fin de garantizar que las personas que son por lo general y erróneamente percibidos como pertenecientes a ‘otra raza’ no están excluidos de la protección prevista por la legislación.”



deporte más popular disciplinas llegado a la atención del público en general. Además, hay también una tendencia a trivializar los actos racistas que tienen lugar durante los acontecimientos deportivos. Por lo tanto, esta recomendación se basa también la atención a las formas más ocultas de racismo y discriminación racial en el deporte y ofrece ejemplos concretos de las prácticas inaceptables y el comportamiento⁶. También hay evidencia convincente de que el racismo y la discriminación racial en el deporte va más allá del comportamiento individual o colectivo de los aficionados o de casos aislados de los gestos racistas y observaciones hechas, por ejemplo, por los atletas, entrenadores o directivos de los clubes. De hecho, el racismo institucional⁷ también en el trabajo en el ámbito del deporte. Por lo tanto, esta recomendación también se hace hincapié en la cuestión de cómo garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso a los deportes para todas las personas, independientemente de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico.

7. De conformidad con el mandato de la ECRI, la presente Recomendación se dirige a los gobiernos de todos los Estados del Consejo de Europa miembros, que son responsables de establecer un marco jurídico y político eficaz para combatir el racismo y la discriminación racial en la sociedad en general y en el ámbito del deporte, en particular. Es su deber de garantizar que todos los actores relevantes en este ámbito, incluidas las autoridades y organismos públicos (entre otros, el legislador, el poder judicial, instituciones de derechos humanos, incluidos los organismos nacionales de lucha contra la discriminación, la policía, los organismos gubernamentales responsables del deporte, instituciones educativas y autoridades locales) y las organizaciones no gubernamentales (entre otros, profesionales y aficionados de las federaciones deportivas, clubes deportivos, asociaciones deportivas locales, los sindicatos de los deportistas, las asociaciones de entrenadores, árbitros sindicatos, organizaciones de aficionados, los patrocinadores y los medios de comunicación) que tomen medidas eficaces contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte.

I. Garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte para todos, y para este fin:

El apartado 1 de la Recomendación:

“Para reunir información sobre la situación y la representación de las minorías en el deporte, incluida la recopilación de buenas prácticas en este campo”.

8. Es importante señalar que los grupos minoritarios están bien o incluso sobre-representados como los atletas en algunas disciplinas deportivas, mientras que por lo general son poco representadas entre el personal directivo, personal administrativo y de entrenamiento. Esto parece ser debido en parte a los estereotipos racistas sobre la capacidad deportiva y la competencia profesional de los deportistas pertenecientes a minorías. Además, los atletas pertenecientes a minorías tienen a veces problemas para avanzar en sus carreras, porque es difícil para ellos para tener acceso a las redes informales esencialmente compuesto por miembros de la población mayoritaria.
9. En su labor de control del país ECRI, sin embargo, ante el hecho de que en la mayoría de los países y para la mayoría de las disciplinas deportivas de información fiable sobre la situación y representación de las minorías en el deporte no está disponible. Esto hace que sea muy difícil para los gobiernos para elaborar respuestas adecuadas políticas y jurídicas para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte para todos los miembros de la sociedad. Por lo tanto, la ECRI alienta a la puesta en marcha de la investigación en las siguientes áreas:
 - La investigación sobre las condiciones de entrada y acceso a la práctica organizada del deporte y la actividad física y sobre la representación de los grupos minoritarios en diferentes disciplinas deportivas;
 - La investigación sobre el desarrollo de la carrera de los atletas pertenecientes a minorías;
 - Encuestas cualitativas y cuantitativas sobre la situación de los gerentes de deportes de minorías;
 - Análisis socio-demográfico de la población en general después de los acontecimientos deportivos.
10. Los datos cuantitativos necesarios para este tipo de investigación es a menudo, sin embargo, no fácil de obtener. Esto se debe al hecho de que la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa no recogen datos desglosados por motivos de origen nacional o étnico, idioma, religión y nacionalidad. Esta es la razón por la ECRI recomienda sistemáticamente en su país los informes de seguimiento que los Estados miembros recopilen estos datos, a fin de vigilar la situación de los grupos minoritarios e identificar posibles patrones de discriminación directa o indirecta que puedan encontrar en las diferentes áreas de la vida. ECRI destaca que estas áreas deben incluir el deporte.
11. Además, los esfuerzos de hacer especial hincapié en identificar las buenas prácticas existentes para la promoción de la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte, con miras a su aplicación a gran escala.

El párrafo 2 de la Recomendación:

“Para concebir medidas adecuadas de carácter jurídico y político”

12. Sobre la base de la información recopilada, la ECRI llama a los gobiernos a desarrollar y adoptar las oportunas medidas legales y políticas para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte, entre los que la adopción de un

6. Véanse los párrafos 12, 27 y 40 de la exposición de motivos.

7 Según la Encuesta de Stephen Lawrence Informe de Sir William Macpherson Cluny de racismo institucional “es” el fracaso colectivo de un [público] una organización para proporcionar un servicio adecuado y profesional a las personas por su color, cultura u origen étnico. Se puede ver o detectar en los procesos, actitudes y comportamientos que constituyen una discriminación por prejuicios inconscientes, ignorancia, irreflexión y estereotipos racistas que las personas de las minorías étnicas desfavorecidas.



amplio conjunto de leyes contra la discriminación debe ocupar un lugar prominente. General de Política de la ECRI Recomendación N° 7 proporciona una valiosa orientación en este sentido y da una definición de discriminación racial directa e indirecta. Además de proporcionar estas definiciones, enumera los elementos clave que una legislación eficaz contra la discriminación debe contener, incluida la prohibición de la discriminación en todos los ámbitos de la vida en público y el sector privado y la posibilidad de adoptar medidas especiales temporales para los miembros de los grupos desfavorecidos.

13. La prohibición de la discriminación racial debe incluir las condiciones de admisión a un club deportivo, la exploración y la contratación de deportistas, la contratación de la gestión, personal administrativo y de entrenamiento, y el desarrollo de la carrera de los atletas y de gestión, personal administrativo y de entrenamiento. La prohibición de la discriminación racial debe aplicarse a los deportes, tanto aficionados como profesionales. También es importante estar alerta contra la trata y la explotación, en particular de los jóvenes atletas.
14. Con el fin de contrarrestar activamente las prácticas racistas y discriminatorias en el acceso al deporte, la ECRI recomienda que los Estados miembros que promuevan la adopción de políticas de igualdad de oportunidades entre el deporte de los órganos rectores y las organizaciones deportivas. Las autoridades públicas con competencias en el ámbito del deporte (por ejemplo, los ministerios de deporte, instituciones educativas, autoridades locales) deben ser objeto de una función pública para promover la igualdad, incluso en el acceso al deporte. Las organizaciones deportivas privadas deberían contar con la asistencia en el desarrollo de las políticas de igualdad de oportunidades, dándoles directrices e información sobre mejores prácticas en este ámbito, lo que podría ser, por ejemplo, desarrollados y recogidos por los organismos nacionales de lucha contra la discriminación⁸.
15. La educación física en la escuela debe ser utilizado tanto para aumentar el interés de los niños en el deporte y para aumentar su conciencia del racismo y la discriminación racial en todas sus manifestaciones. Esto puede lograrse, por ejemplo, haciendo hincapié en la importancia de promover la tolerancia y la no discriminación en los programas de educación física, o alentando a los profesores y entrenadores de deporte para promover la inclusión de los niños pertenecientes a minorías.
16. En algunos países existe un cierto número de obstáculos jurídicos y administrativos para la participación de los no ciudadanos en locales y nacionales de las competiciones deportivas. Como resultado, tanto profesionales como aficionados los clubes deportivos a veces son renuentes a admitir a personas que no poseen la nacionalidad del país en cuestión. ECRI le preocupa que esto puede causar problemas para los inmigrantes jóvenes, cuyos sentimientos de rechazo a constituir un grave obstáculo a su integración en la sociedad de acogida.
17. El deporte puede ser una herramienta poderosa para promover la integración, la ECRI por lo tanto alienta a los gobiernos a adoptar programas de integración con una dimensión del deporte. Especial énfasis se debe colocar en la participación de los niños de grupos minoritarios en las actividades deportivas, tanto en la escuela y en profesionales y aficionados de los clubes deportivos. En cuanto a los deportes de equipo, en particular, a favor de la ECRI equipos mixtos en lugar de los equipos que se componen de un solo grupo en particular, a fin de evitar la exclusión y la segregación.

El párrafo 3 de la Recomendación:

El papel de las autoridades locales para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte.

18. La cercanía de las autoridades locales de su comunidad les da un papel clave que desempeñar para garantizar la igualdad de oportunidades en la el acceso al deporte. Promover la igualdad en el deporte, naturalmente, pueden complementar sus esfuerzos para promover la integración social y cultural de su comunidad.
19. Las autoridades locales están en mejores condiciones para identificar los problemas y necesidades de los grupos minoritarios y para alentar y apoyar a esos países a participar en el deporte. Para ello tienen que establecer vínculos estrechos con los grupos minoritarios mediante consulta sobre una base regular y les invita a participar en la labor de los consejos del deporte local. Los obstáculos existentes a la participación de los grupos minoritarios en el deporte debe ser abordado en este marco.
20. Además de garantizar la participación de los grupos minoritarios en los mecanismos formales de consulta, las autoridades locales deben buscar el diálogo y la asociación con una amplia gama de actores, incluidos los clubes deportivos, asociaciones de migrantes, las organizaciones de las minorías y los medios de comunicación de las minorías. Idealmente, esta participación debe conducir a la hierba proyectos concretos de nivel de raíz la promoción de la participación de los grupos minoritarios en el deporte.
21. Más concretamente, las autoridades locales deben promover y desarrollar la práctica del deporte en las zonas donde existen tensiones en el seno de la comunidad. Esto puede lograrse, por ejemplo, mejorando la disponibilidad y el atractivo de las instalaciones deportivas en el barrio en cuestión y la promoción de la mezcla de personas de diferentes orígenes en los eventos deportivos.
22. Las autoridades locales también tienen un papel importante que desempeñar en el asesoramiento y apoyo a programas locales y socios de los clubes deportivos sobre la forma de elaborar y aplicar programas de igualdad de oportunidades, incluso mediante la capacitación que ofrece la igualdad para sus empleados y les proporciona información sobre los programas de contratación que incluye los grupos minoritarios.
23. Las autoridades locales también deben organizar eventos deportivos y culturales, que debería reunir a personas de diferentes orígenes étnicos, así como aumentar su interés por la práctica deportiva.

8. Las tareas y responsabilidades de los organismos nacionales de lucha contra la discriminación se describen con más detalle en el párrafo 47 de la exposición de motivos.



El párrafo 4 de la Recomendación:

El papel de las federaciones deportivas y clubes deportivos para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al deporte.

24. Las federaciones deportivas y los clubes pueden tener un papel importante la función de modelo, si muestran un compromiso real de lucha contra el racismo y la garantía de la igualdad de oportunidades en el acceso dentro de sus propias filas. En la práctica, la forma en gran medida de las condiciones en que se practica el deporte. Contratan a los atletas y personal de otros deportes, y en estrecha acompañarlos en su carrera profesional o aficionado conjunto. Por tanto, es de suma importancia que las federaciones deportivas y clubes de adoptar la diversidad y las políticas de igualdad de oportunidades en sus estatutos y reglamentos, que no sólo debe quedarse en el nivel de intención, pero también se traducen en acciones concretas.
25. Medidas que deben adoptarse en este sentido debe incluir a informar a los exploradores del deporte y las agencias de contratación de la diversidad de la organización y la política de igualdad de oportunidades, para garantizar que los grupos de contratación mantener -en la medida de lo posible- un equilibrio étnico, proporcionar formación sobre igualdad de regular a su personal; para dar su diversidad y la política de igualdad de oportunidades un lugar destacado en sus libros de la mano de personal, proporcionar una formación especial para el personal de deporte de minorías poco representadas en su disciplina deportiva, para proporcionar apoyo de mentores para las personas de grupos minoritarios, y para asignar y / o solicitar subvenciones para desarrollar y organizar actividades con grupos minoritarios.
26. Al mismo tiempo, las federaciones y clubes deportivos también deben alentar una mayor diversidad entre los espectadores y seguidores. En el deporte determinadas disciplinas de la discrepancia entre el elevado número de atletas de fondo de las minorías y la falta de las minorías entre el público es impresionante y la ECRI por tanto, anima a la adopción de medidas para atraer a los partidarios de grupos minoritarios de diferentes eventos deportivos.

II. Combatir el racismo y la discriminación racial en el deporte, y con este fin:

Apartado 5 de la Recomendación:

“Garantizar que la legislación general y específica contra el racismo y la discriminación racial en el deporte está en su lugar”

27. La mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa poseen disposiciones legales contra el racismo y la discriminación racial. Estas disposiciones legales suelen adoptar la forma de cláusulas generales contra la discriminación en los textos constitucionales o forman parte de un cuerpo de ley contra la discriminación o de otro texto legal que abarca muchos ámbitos de la vida. Sin embargo, estas disposiciones no siempre es suficiente para el éxito de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el deporte, porque los actores pertinentes a menudo no son conscientes de su existencia y no saben cómo son relevantes para su trabajo diario. Por lo tanto, es importante que, en caso necesario, las disposiciones especiales contra el racismo y la discriminación racial en todos los reglamentos del deporte y las leyes.
28. Más importante aún, la ley debe establecer una definición clara de racismo y discriminación racial que deben aplicarse en el ámbito del deporte. Las formas concretas de racismo y discriminación racial en el deporte también, de ser necesario, estaría prohibido por los reglamentos del deporte y las leyes. Las definiciones contenidas en la Recomendación sobre la política de la ECRI N° 7 sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial debe aplicarse a este respecto. Estas definiciones están en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, según la cual la discriminación es el trato diferencial que no tiene justificación objetiva y razonable. Aplicado al ámbito del deporte, comportamiento que se prohíbe, por tanto, incluyen un trato diferenciado injustificado en la remuneración, condiciones de empleo y desarrollo de la carrera, “apilar” (práctica discriminatoria en deportes de equipo, con el efecto práctico de que los atletas de fondo de las minorías rara vez se encuentran en el resultado o puestos de control del juego) y la discriminación en la selección y nombramiento para competiciones deportivas.⁹
29. Estos tipos de casos de discriminación racial en el deporte por lo general reciben una atención limitada por las autoridades nacionales responsables jurídicos y de políticas y la ECRI por lo tanto quiere llamar su atención a estos fenómenos. Esta falta de atención es hasta cierto punto debido al hecho de que una investigación exhaustiva sobre la discriminación racial en el deporte que falta en la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa.
30. La situación es ligeramente diferente lo que respecta a los incidentes de violencia racista y de expresión de racismo en los eventos deportivos, que en tiempos más recientes han recibido más atención, en particular en el fútbol. En este contexto, la ECRI quiere llamar la atención sobre el hecho de que el racismo también está presente en otras disciplinas del deporte, pero que la conciencia de estos problemas es aún poco desarrollado en muchos de ellos. Esto es especialmente cierto para los deportes de aficionados, sino también para los deportes profesionales en las ligas inferiores.
31. Cuando estos problemas se han abordado las iniciativas para combatir el racismo en el deporte a menudo han concentrado principalmente en el comportamiento de aficionados y más en particular, sobre el vandalismo, aunque no todos los hooligans o los miembros de grupos de aficionados radicales son necesariamente racista. Es importante reconocer que los actos racistas también son perpetrados por los atletas, entrenadores y personal de otro deporte, así como ventiladores de corriente. Sin embargo, debe prestarse especial atención a las actividades de los extremistas neo-nazi y los grupos de extrema derecha, que a veces utilizan los acontecimientos deportivos para reclutar nuevos miembros.

9. La discriminación en el acceso al deporte se trata en el párrafo 2 de la presente Recomendación.



32. En cuanto a los comportamientos racistas por parte de los aficionados que no forman parte de grupos organizados de la ECRI ha observado una cierta reticencia a intervenir por parte de la policía y otro personal de seguridad, incluidos los administradores. De hecho, una cierta impunidad parece reinar lo que respecta a la expresión racista en muchos campos de deporte. ECRI está profundamente preocupado por esto, ya que envía un mensaje negativo a la sociedad como un todo y los riesgos de representación racismo en el deporte y por tanto también el racismo en general, banal y normal. ECRI, por lo tanto, rechaza categóricamente cualquier intento de banalizar o justificar tales actos con el pretexto de que los hechos en que se producen son muy emocionales. Debe quedar claro que “lo que es ilegal fuera de los estadios también es ilegal en el interior del estadio”.
33. Por lo tanto, la ECRI gustaría llamar la atención de los gobiernos a las directrices contenidas en la Recomendación de política general N° 7. En este documento, la ECRI recomienda a los gobiernos que la ley debe sancionar los actos siguientes cuando se cometan intencionalmente:
- a) la incitación pública a la violencia, el odio o a la discriminación,
 - b) los insultos y la difamación pública o
 - c) las amenazas contra una persona o un grupo de personas por razón de su raza, color, idioma, religión, nacionalidad, u origen nacional o étnico;
 - d) la expresión pública, con una finalidad racista, de una ideología que defiende la superioridad de un grupo de personas por su raza, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico, o la calumnia ni denigre como un conjunto de personas;
 - e) la negación, trivialización, justificación o apología, con una finalidad racista, de los delitos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra;
 - f) la distribución o difusión pública, la producción o el almacenamiento para la difusión o distribución pública, con un objetivo racista, de escritos, imágenes u otro material que contenga expresiones que se refiere el párrafo 33) b) c) d) e);
 - g) la creación o dirección de un grupo que promueve el racismo, el apoyo a esos grupos o la participación en sus actividades con el fin de contribuir a los delitos mencionados en el párrafo 33 a) b) c) d) e) y f);
 - h) la discriminación racial en el ejercicio de un cargo público o profesión.
34. ECRI es consciente de que la ley no puede impedir la difusión de ideas racistas en las más ocultas, formas insidiosas en y alrededor de campos de deporte. Sin embargo, la ECRI es de la opinión de que una formación especial para la policía y otro personal de seguridad, incluidos los administradores, les ayudará a identificar y combatir las formas más codificadas del racismo.
35. En algunas disciplinas de deporte popular, violencia de los espectadores plantea un grave problema. ECRI apoya firmemente los instrumentos y mecanismos de cooperación que se han desarrollado para combatir la violencia en eventos deportivos, tales como el Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones espectadores en eventos deportivos¹⁰ y su Comité Permanente, ya que estos valiosos instrumentos también pueden utilizarse para combatir la violencia por motivos raciales en el terreno deportivo. Sin embargo, una clara distinción siempre debe establecerse entre el comportamiento violento que está motivada por el racismo y lo que no lo es. Esta distinción es importante, porque considera que la ECRI para todos los delitos cometidos en el ámbito del deporte, la motivación racista debería constituir una circunstancia agravante en los procedimientos judiciales.
36. Aparte de los deportes de tierra, hay otro foro en el que el deporte relacionados con el racismo puede prosperar, a saber, el de Internet. La ECRI recomienda que la legislación también debería abarcar los crímenes racistas cometidos a través de Internet. General de Política de la ECRI Recomendación N° 6¹¹ y el Protocolo Adicional a la Convención sobre los delitos informáticos¹² proporcionar información muy valiosa orientación en este sentido.
37. ECRI considera que la existencia de recursos efectivos para las víctimas del racismo y la discriminación racial en el deporte es de importancia central. Estos deberían incluir recursos civiles y penales ante los tribunales, sino también la posibilidad de presentar denuncias ante las comisiones o consejos de disciplina del deporte los órganos de gobierno o con organismos nacionales de lucha contra la discriminación. Sanciones y multas impuestas como resultado de tales procedimientos deben tener un efecto disuasorio suficiente, así como tener una dimensión educativa.
38. En este contexto, la ECRI también desea subrayar que las organizaciones deportivas y clubes, así como los propietarios de los deportes de tierra y las autoridades públicas tienen una responsabilidad especial en mantener el entorno deportivo libre de racismo y discriminación racial. El legislador, por tanto, establecer sanciones y / o cualquier otro medio apropiado, si no se toman las medidas necesarias para prevenir y controlar la violencia racista o mala conducta durante y en relación con los acontecimientos deportivos.
39. Un medio eficaz para prevenir y controlar esa conducta es la instalación de cámaras de vídeo de audio visual y sistemas de CCTV (Circuito Cerrado de Televisión) en el campo de deportes. Normas de seguridad, por tanto, prever su posible uso para documentar los abusos racistas.

10. Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones Spectator manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de Fútbol - Serie de Tratados Europeos N° 120, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 19 de agosto de 1985.

11. ECRI Recomendación de política general No. 6 sobre la lucha contra la difusión de material racista, xenófoba y antisemita a través de Internet.

12. Protocolo Adicional a la Convención sobre la penalización sobre la ciberdelincuencia de actos de carácter racista o xenófobo cometidos mediante sistemas informáticos, Serie de Tratados Europeos N° 189, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 28 de enero de 2003.



El párrafo 6 de la Recomendación:

“Para garantizar que la legislación destinada a prevenir y sancionar los delitos racistas en el ámbito del deporte de manera efectiva.”

40. La legislación general contra el racismo y la discriminación racial es importante, pero sigue siendo letra muerta, si no su aplicación efectiva.
41. Las leyes y reglamentos en el ámbito del deporte deben contener directrices claras y completas sobre el modo de reconocer los actos racistas. Según ECRI, los comportamientos racistas que se prohíba incluye insultos y cánticos racistas, la ostentación de banderas y símbolos racistas y la distribución de uso y la venta de banderas racistas, antisemitas y discriminatorias, símbolos, banderas, folletos o imágenes.
42. Al mismo tiempo, las normas y reglamentos en el ámbito del deporte debe prever el establecimiento de mecanismos para denunciar y hacer frente a los incidentes racistas durante y en relación con los acontecimientos deportivos. Por ejemplo, los protocolos especiales podría ser adoptada, por el que se establecen las responsabilidades exactas de los árbitros, oficiales de seguridad, administradores y la policía cuando se producen incidentes de carácter racista.
43. Como ya se ha mencionado en otras partes de la presente Recomendación, no existe información completa sobre el número de incidentes racistas en el ámbito del deporte. Esta falta de información se refiere a todas las disciplinas deportivas en casi todos los Estados miembros del Consejo de Europa. Esto hace que sea muy difícil obtener una imagen real de la situación. Sistemas de vigilancia del racismo en consonancia con los requisitos legales nacionales deben por lo tanto se pongan en marcha, que deberá ser explotado por las autoridades policiales, por ejemplo, en cooperación con las organizaciones deportivas, clubes y organizaciones no gubernamentales especializadas.
44. Con el fin de garantizar un registro y control efectivo de los incidentes racistas y que las investigaciones policiales se llevan a cabo de manera exhaustiva y satisfactoria y agentes de la ley no pase por alto la motivación racista de los delitos comunes, la ECRI aboga por una definición amplia de “incidente racista”, que figura en su Recomendación de política general N° 11, que es “Cualquier incidente que se percibe que de ser racista por la víctima o cualquier otra persona que”¹³.
45. Un incidente racista debe ser estrictamente distingue de un delito racista y sólo puede servir como punto de partida para nuevas investigaciones por parte de las autoridades de aplicación correspondiente ley.
46. El seguimiento dado a los actos de racismo y discriminación racial en el ámbito del deporte puede mejorarse aún más, ofreciendo formación específica a todas las personas que participan en el sistema de justicia, incluida la policía, fiscales y jueces con el fin de incrementar sus conocimientos sobre el racismo en el deporte y de cómo esos actos pueden ser objeto de actuaciones eficaces. Esta capacitación también debe incluir medidas para alentar a las víctimas de actos racistas a presentar denuncias.
47. Organismos nacionales de lucha contra la discriminación, según lo descrito por la ECRI en su N° 2 Recomendación de política general en los órganos especializados para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional también puede desempeñar un papel muy importante. Dependiendo de su mandato, pueden proporcionar a las víctimas información sobre sus derechos, darles asesoramiento jurídico, realizar investigaciones, negociar acuerdos y Mediación de la conducta, adoptar decisiones oficiales o ayudar en los procedimientos judiciales ordinarios.

El párrafo 7 de la Recomendación:

“Para organizar y financiar la sensibilización contra el racismo campañas de sensibilización”

48. Uno de los principales problemas para la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el deporte es la falta de conciencia de la existencia de estos fenómenos y de su gravedad. De hecho, hay sólo unos pocos países y unas pocas disciplinas deportivas, donde este problema es reconocido y abordado, e incluso cuando se hace, las medidas de sensibilización se dirigen sobre todo comportamiento de los aficionados racistas. ECRI es, en cambio, convencida de que las campañas contra el racismo debe ser diseñado para hacer frente a todas las formas de racismo y discriminación racial en el deporte, como se describe en las partes anteriores de la presente Recomendación.
49. Los gobiernos deben organizar o bien coordinar esa sensibilización campañas de sí mismos o una financiación suficiente para que sean llevadas a cabo por otros actores relevantes en este campo, incluso por las federaciones deportivas internacionales, las organizaciones europeas, las federaciones deportivas nacionales y clubes, instituciones educativas, nacionales de lucha contra organismos de la discriminación, las organizaciones de las minorías y las organizaciones no gubernamentales de lucha contra el racismo.

Apartado 8 de la Recomendación:

Las autoridades locales

50. Las autoridades locales deben adoptar la igualdad o la lucha contra los planes de acción contra el racismo, que establece una estrategia y medidas concretas para integrar la lucha contra el racismo y la discriminación racial en todas sus actividades.

13. Esta definición que figura en la Recomendación sobre la política N° 11 se extrae de la Encuesta de 1999 de Stephen Lawrence Informe de Sir William Macpherson de Cluny (Cm 4262, capítulo 47, apartado 12).



51. En cuanto al ámbito del deporte, las medidas concretas debería discutirse primero en los organismos locales relacionados con el deporte, que reúne a los responsables políticos, funcionarios públicos, organizaciones deportivas, clubes deportivos, deportivo propietarios de tierra, así como representantes de la sociedad civil, incluidos los grupos minoritarios .
52. Se debe hacer especial hincapié en fomentar y apoyar los movimientos e iniciativas para promover la tolerancia y la deportividad, así como proyectos educativos y sociales.
53. Las autoridades locales tienen también la responsabilidad de garantizar que la fuerza de la policía local recibe la formación adecuada para hacer frente a los incidentes racistas dentro y alrededor de motivos deportivos.

El párrafo 9 de la Recomendación:

Policía

54. La policía desempeña un papel vital en la prevención y respuesta a los incidentes racistas, tanto dentro como fuera de los terrenos deportivos. Los agentes de policía, por tanto, para recibir entrenamiento regular sobre la mejor manera de hacer frente a los incidentes racistas y cómo identificar a sus autores.
55. Con el fin de evitar y responder a los incidentes racistas en relación con los acontecimientos deportivos, la policía tiene que trabajar en estrecha colaboración con el personal de seguridad de los organizadores de dichos eventos. La práctica de esta cooperación podría ser establecido en los acuerdos especiales entre la policía y los organizadores.
56. Además, la policía debe ayudar a los organizadores de acontecimientos deportivos en la lucha contra el racismo y la discriminación racial, dándoles de antemano y con seguridad de la información pertinente relacionada, de reunir las pruebas necesarias e identificar a los autores de actos racistas y la puesta incidentes racistas de la policía registro.

El párrafo 10 de la Recomendación:

Las federaciones deportivas y clubes deportivos

57. En el marco de su control del país, la ECRI ha observado una cierta actitud de negación por parte de determinadas federaciones y los clubes deportivos en cuanto a la existencia del racismo y la discriminación racial en su disciplina deportiva en particular. Por supuesto, hay excepciones notables, pero el nivel medio de compromiso público con la lucha contra estos fenómenos es bastante bajo entre los actores clave en el ámbito del deporte. Esto tiene una variedad de razones, entre las que se teme a destruir la imagen positiva del deporte juega un papel considerable. ECRI puede entender estos temores, pero me gustaría señalar que -en caso sin resolver- el racismo es capaz de desarrollar plenamente su poder de corrupción, lo que ensucian la imagen del deporte y socavar sus propios valores.
58. Las federaciones deportivas y clubes, por tanto, adoptar un enfoque preventivo a la lucha contra este peligroso fenómeno, incluso mediante el establecimiento de mecanismos internos para tratar los casos de racismo y discriminación racial y por la adopción y aplicación de autorregulación, disciplinarias y medidas de sensibilización.
59. En cuanto a los mecanismos internos para tratar los casos de racismo y discriminación racial, las federaciones deportivas y los clubes deben designar una persona responsable de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en sus propias estructuras internas. Además, deben desarrollar procedimientos y llegar a acuerdos para fomentar el intercambio de información relativa a los incidentes racistas.
60. En cuanto a las medidas de autorregulación, los clubes deportivos y federaciones deberían incluir la lucha contra el racismo y las cláusulas de igualdad en sus disposiciones estatutarias. Se debe elaborar códigos de conducta se señale claramente su compromiso de promover la igualdad y la lucha contra la discriminación y distribuirlo a todo su personal, voluntarios, entrenadores y oficiales del deporte. Que deben organizar entrenamientos regulares y sesiones de sensibilización para su personal clave, los voluntarios, entrenadores y oficiales del deporte. Además, deberían proporcionar entrenadores y árbitros, con directrices claras sobre cómo hacer frente a los comportamientos racistas y discriminatorios.
61. En cuanto a las medidas disciplinarias, que deben expulsar a los delincuentes racistas de los estadios, cancelar su abono de temporada, pronunciar prohibición de acceso a los delincuentes reincidentes e informar a la policía. En los casos graves de racismo cometidos por los deportistas, entrenadores o aficionados, los árbitros deben ser capaces de interrumpir los acontecimientos deportivos y las federaciones deportivas deben ser capaces de imponer multas o retirar puntos del atleta en cuestión o Sport Club y / o decidir que el futuro de las competiciones deportivas son celebrada a puerta cerrada.
62. En cuanto a medidas de sensibilización, clubes deportivos y federaciones deberían publicar anuncios en los programas de deporte de competición que no tolerará el racismo, condenan cánticos racistas y la exhibición de símbolos de extrema derecha y salud, y tomará las medidas oportunas. Además, deben hacer anuncios estadio regulares contra el racismo y la xenofobia en el marcador y por el altavoz del estadio, pantalla anti-pancartas contra el racismo durante los acontecimientos deportivos y, si es posible, organizar jornadas especiales de lucha contra el racismo. Por último, se debe integrar el mensaje anti-racista en su estrategia de comunicación (por ejemplo, sitios web, programas de juegos, revistas de fans, vallas publicitarias).
63. Además de estas medidas de aumento de regulación, disciplina y conciencia, deben capacitar a su personal de seguridad, incluidos los delegados cómo prevenir y tratar adecuadamente a los incidentes racistas en el terreno deportivo. Parte de esta capacitación también debe ser el modo de reconocer los comportamientos racistas, incluidos los más codificadas las formas de racismo (por ejemplo, símbolos neo-nazis).



64. El personal de seguridad deben ser instruidos para denegar el acceso a la tierra deportivas para las personas, que muestran o llevar con ellos racistas, antisemitas o discriminatorios folletos, símbolos o banderas. También tienen que evitar la distribución y venta de material racista en o cerca del suelo deportivo.
65. Por último, la información sobre incidentes racistas durante los acontecimientos deportivos deben ser llevados a la atención del jefe de seguridad y / o la policía, que debe dar a estos incidentes un adecuado seguimiento y la elaboración de un inventario de los incidentes racistas para cada evento deportivo.

El párrafo 11 de la Recomendación:

Los atletas y entrenadores

66. Los atletas y entrenadores a menudo están en el candelero de la atención pública. Ellos son los modelos para jóvenes y mayores y por lo tanto, deben abstenerse de comportamientos racistas en todas las circunstancias. Al mismo tiempo, también deben informar tales comportamientos cuando se produce y traer a la atención de los órganos rectores del deporte para que la acción apropiada se pueden tomar.
67. En este contexto, la ECRI quisiera reconocer y celebrar el compromiso personal de algunos deportistas a la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte.

El párrafo 12 de la Recomendación:

Árbitros

68. Los árbitros tienen responsabilidades especiales, cuando los incidentes racistas se producen en el terreno deportivo. Es su deber de proteger a los atletas de insultos racistas en el terreno deportivo en las competiciones. Con el fin de poder reaccionar de forma apropiada cuando los atletas y / o partidarios de realizar gestos o expresiones racistas, tienen que ser capaces de identificar los comportamientos racistas como se describe en el párrafo 40 de la presente exposición de motivos. Para ello se debe seguir un curso especial de capacitación para mejorar su conocimiento del problema del racismo y la discriminación racial. Además, deben estar familiarizados con la lucha contra el racismo y las políticas de igualdad de oportunidades de los deportes correspondientes órganos de gobierno y los clubes que participan en una competición en particular.
69. En el caso de un incidente racista o discriminatorio, el árbitro tiene que reaccionar rápidamente y tomar todas las medidas necesarias para poner fin a estos sucesos. En relación con los gritos o cánticos racistas por los espectadores durante un evento deportivo, una circular de la Dirección General Belga para la Seguridad y la Política de Prevención¹⁴ proporciona muy valiosa orientación y pide árbitros para responder de la siguiente manera a esos incidentes:

- a) deben convocar a los dos capitanes del equipo;
- b) deben informar de su intención de hacer un llamamiento a través de los altavoces del estadio;
- c) se debe preguntar a los capitanes por su ayuda a calmar a los espectadores;
- d) se debe citar a las personas responsables del campo de juegos y les pedimos que apelar a los espectadores a través de los altavoces del estadio;
- e) que deben tomar la decisión de reanudar el juego.

Si a pesar de estas medidas, el comportamiento se repite, la circular establece que los árbitros deben proceder de la siguiente manera:

- a) deberían tomar la decisión de interrumpir momentáneamente el juego;
- b) la debe pedir a los equipos para ir a los camerinos;
- c) se debería solicitar a las personas responsables del campo de juegos para hacer un último llamamiento a través de los altavoces del estadio;
- d) se debe reanudar el juego después de diez minutos;
- e) se dice claramente que parar el partido si se repite el comportamiento, a pesar de una interrupción momentánea primero y previa consulta con el personal de seguridad y la policía.

70. El árbitro también ha de imponer las sanciones adecuadas en caso de incidentes racistas que tienen lugar entre los atletas. Por ejemplo, en el fútbol, mostrando el jugador infractor con tarjeta amarilla o roja.
71. Todos los incidentes racistas y las respuestas de los árbitros "a ellos debería ser mencionado en los informes de árbitros. Estos informes, que son por lo general centralizada en los sindicatos correspondientes árbitro, debe también ser utilizado para vigilar los incidentes racistas en el terreno deportivo.

14. Circulaire OOP 40 du 14 décembre 2006 portant des directives à l'encontre des propos et consignes blessants, racistes et discriminatoires scandés en chœur à l'occasion des partidos de fútbol.



El párrafo 13 de la Recomendación:

Las organizaciones de aficionados

72. Las organizaciones deportivas y los clubes deberían gran valor contactos con sus fans. Su amor y entusiasmo por el deporte hace muchos eventos deportivos en una experiencia única, pero no hay que olvidar que algunos aficionados también muestran comportamientos racistas en tales ocasiones. Un medio eficaz para luchar contra ese comportamiento es incluir cláusulas contra el racismo en las cartas de seguidores, que establece las obligaciones del club a sus partidarios y las obligaciones de los aficionados hacia el club y definir claramente los derechos de cada parte y deberes.
73. En este contexto, las organizaciones de aficionados deberían ser alentados a tomar medidas que también atraen a los miembros de minorías y vigilancia sobre el contenido racista posible en sus sitios web y fanzines.
74. Por último, sus normas internas también deben prever los procedimientos para excluir a los miembros de su organización, que han participado en actos racistas o discriminatorios.

El párrafo 14 de la Recomendación:

Los actores políticos y líderes de opinión

75. ECRI también considera que es muy importante que los actores políticos y líderes de opinión, adoptar una firme postura pública contra el racismo en el deporte. En particular, la ECRI gustaría recordar a los políticos que no deberían tratar de banalizar el problema e incluso de intentar obtener beneficios electorales por hacer comentarios racistas sobre los grupos minoritarios.

El párrafo 15 de la Recomendación:

Los medios de comunicación

76. Los medios de comunicación tienen una posición única en la sociedad y tienen una importante influencia sobre las actitudes de las personas. Representaciones de los medios de los diferentes grupos en la sociedad, los periodistas de manera retratar las relaciones entre estos grupos y la forma en que se informe sobre los acontecimientos, puede, en algunos casos, los estereotipos y los prejuicios de combustible. Esto es particularmente cierto para el ámbito del deporte.
77. Las autoridades nacionales deben animar a los medios de comunicación, sin perjuicio de su independencia editorial, a prestar atención a la imagen que transmiten de los grupos minoritarios en el ámbito del deporte.
78. En particular, los medios de comunicación deben evitar la presentación de informes sobre atleta o comportamiento de las masas de una manera que puede fomentar la confrontación. Al mismo tiempo, los periodistas deportivos deben prestar especial atención para evitar agitar los sentimientos xenófobos o racistas en su control sobre el terreno comentarios.
79. ECRI es consciente de que los medios de comunicación pueden desempeñar un papel muy positivo en la lucha contra el racismo en el deporte, por ejemplo, cuando llaman la atención sobre la ocurrencia de incidentes racistas en los recintos deportivos, ponerlas en el contexto adecuado y más tarde también dar publicidad a las sanciones efectuados por los delincuentes racistas. ECRI reconoce y acoge con beneplácito el papel positivo que algunos medios de comunicación y periodistas en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte.

El párrafo 16 de la Recomendación:

Patrocinadores y la publicidad

80. La ECRI expresa su preocupación por la imagen a veces muy estereotipada que se da de los atletas procedentes de minorías en la industria de la publicidad. También hay algunas pruebas de que los atletas pertenecientes a minorías a veces atraen menos los intereses de los patrocinadores y / o cerrar acuerdos de patrocinio que son menos ventajosa que la de sus homólogos de la población mayoritaria.

III. Construir una coalición contra el racismo en el deporte, y con este fin:

En el párrafo 17 de la Recomendación

“Para promover la cooperación entre todos los actores relevantes”

81. Los gobiernos deben promover la cooperación entre todos los actores relevantes en este ámbito, incluidos los ministerios de educación y el deporte, nacional e internacional de las federaciones deportivas, clubes deportivos, deportistas, entrenadores y árbitros de los sindicatos, las agrupaciones de seguidores, las autoridades locales, instituciones educativas, nacionales de lucha contra organismos de la discriminación, las organizaciones de las minorías, los deportes y las organizaciones no gubernamentales de lucha contra el racismo, los patrocinadores y los medios de comunicación.



82. De hecho, en algunos Consejo de Europa, la acción de los Estados Miembros los planes nacionales para promover la tolerancia y el juego limpio y eliminar la discriminación ya se han adoptado para este fin. ECRI acoge con satisfacción estos esfuerzos y exhorta a otros Estados miembros a seguir su ejemplo.
83. Estos planes de acción debe ir acompañada de acuerdos marco nacionales, se resumen las funciones y tareas de cada socio de cooperación. Estos acuerdos dan su compromiso de lucha contra el racismo y la discriminación racial de carácter más vinculante y que además aseguran la financiación de proyectos de lucha contra el racismo en el largo plazo.

El párrafo 18 de la Recomendación

“Para promover el intercambio de buenas prácticas”

84. Se debe hacer especial hincapié en la promoción del intercambio de buenas prácticas en el ámbito del deporte. Medidas que deben adoptarse en este contexto incluyen la creación de un premio de buenas prácticas para combatir el racismo y la discriminación racial en el deporte, que podría organizarse, por ejemplo, nacional o internacional de las federaciones deportivas con el apoyo financiero de los gobiernos y / o patrocinadores privados.
85. ECRI también desea señalar a la atención de los gobiernos el hecho de que los organismos nacionales de lucha contra la discriminación a menudo están mejor situadas para crear y mantener una base de datos de buenas prácticas en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte.

El párrafo 19 de la Recomendación

“Para proporcionar financiación para las actividades sociales, educativas y de información”

86. ECRI también ha observado que hay un gran problema de la falta de financiación para las iniciativas destinadas a combatir el racismo y la discriminación racial en el ámbito del deporte. Como se ha señalado en otras partes de la presente Recomendación, existe una amplia gama de medidas que deben adoptarse en este campo y todos ellos necesitan un compromiso financiero por parte de los gobiernos.

Recomendación n° 13 de política general de la ECRI

Combatir la Romafobia y la Discriminación contra el Pueblo Roma/Gitanos

La Comisión Europea Contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

Considerando la Convención Europea de Derechos Humanos;

Considerando la Recomendación CM/Rec (2009) del Comité de Ministros a los Estados miembros en materia de educación del pueblo roma y/o nómada en Europa (aprobada el 17 de junio de 2009);

Considerando la Recomendación CM/Rec(2008)5 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las políticas dirigidas al pueblo roma y/o nómada en Europa (aprobada el 20 de febrero de 2008);

Considerando la Recomendación Rec(2006)10 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la adecuación del acceso a cuidados sanitarios para el pueblo roma y nómada en Europa (aprobada el 12 de julio de 2006);

Considerando la Recomendación Rec(2004)14 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la movilidad y asentamiento del colectivo nómada en Europa (aprobada el 1 de diciembre de 2004);

Considerando la Recomendación Rec(2001)17 del Comité de Ministros a los Estados miembros para mejorar la situación económica y laboral del pueblo roma y nómada en Europa (aprobada el 27 de noviembre de 2001);

Teniendo en cuenta el trabajo del Comité de Expertos sobre el pueblo roma y nómada (MG-S-ROM);

Teniendo en cuenta el trabajo del Comité Europeo de Derechos Sociales;

Teniendo en cuenta el trabajo del Comité Consultivo en el borrador de la Convención para la Protección de Minorías Nacionales;

Recordando la Recomendación n° 3 de la Política General del ECRI para combatir el racismo y la intolerancia contra el pueblo roma, dirigida a ayudar a los estados miembros a llevar a cabo acciones efectivas contra la discriminación que sufren;

Recordando la Recomendación n° 10 para combatir el racismo y la discriminación racial en el sistema educativo y su Recomendación n° 11 de Política General para combatir el racismo y la discriminación racial en el ámbito policial;

Destacando que el ECRI lleva años haciendo recomendaciones a cada país que forman parte de los estados miembros para que tomen medidas para combatir prejuicios, la discriminación, la violencia y la exclusión social que sufre el pueblo roma y les den una oportunidad real para continuar con su identidad;

Destacando que durante varios años, la Corte Europea de Derechos Humanos ha hecho jurisprudencia por la discriminación que sufre el pueblo roma en determinados ámbitos, considerándolo una minoría en situación de especial vulnerabilidad y desventaja que requiere atención específica;



Recordando que la romafoobia es una forma específica de racismo, una ideología basada en la superioridad racial, una forma de deshumanización y un racismo institucional alimentado por una discriminación que se ha producido a lo largo de la Historia y que se ha traducido, entre otras formas, en violencia, discurso del odio, explotación, estigmatización y otras formas de discriminación;

Destacando que la romafoobia es una forma especialmente persistente, violenta, recurrente y común de racismo, y que estamos convencidos de la necesidad de combatir este fenómeno a todos los niveles y de todas las maneras posibles;

Recordando que la discriminación contra el pueblo roma está principalmente basado en su origen étnico y su estilo de vida;

Profundamente preocupados por el incremento de actos violentos infligidos a un elevado número de personas del pueblo roma y por la impunidad habitual de la que disfrutaban los culpables;

Recordando que la conservación de la identidad diferente de algunas comunidades dentro del pueblo roma, cuyos miembros permanecen unidos, está en peligro tanto por el desarrollo económico como por los fallidos intentos de integración;

Teniendo en cuenta que para muchos ciudadanos roma de la Unión Europea ven dificultado el ejercicio de su derecho a circular libremente por las trabas administrativas y que son víctimas de la intolerancia y de prácticas abusivas;

Reconociendo, sin embargo, que muchos estados miembros han adoptado políticas dirigidas a mejorar la situación del pueblo roma en el ámbito educativo, laboral, de vivienda, salud y cultura y que combaten la discriminación que sufren; y reconociendo que hay voluntad política para resolver los problemas que este colectivo tiene que afrontar;

Considerando que las autoridades locales y regionales tienen un papel particularmente importante que jugar para combatir la romafoobia;

Siendo conscientes, además, de las muchas iniciativas tomadas por el Consejo de Europa -incluidas aquellas tomadas por el Comisionado de Derechos Humanos- las Naciones Unidas, el OSCE y la Unión Europea para mejorar la situación del pueblo roma, y teniendo en cuenta los resultados de estas iniciativas;

Observando que, a pesar de todo, la situación del pueblo roma en la mayoría de los estados miembros continúa siendo alarmante y que las muestras de romafoobia están aumentando y empeorando sin parar;

Notando con preocupación que el discurso político en muchos estados miembros tiende a estigmatizar al pueblo roma y promueve el odio hacia ellos;

Destacando que para que las acciones que combaten la romafoobia sean efectivas se requieren recursos humanos y económicos;

Considerando que las medidas para ayudar a preservar la identidad del pueblo roma constituye uno de los instrumentos para luchar contra la romafoobia;

Siendo conscientes de que cualquier política dirigida a mejorar la situación del pueblo roma requiere una inversión a largo plazo, una voluntad política clara y la implicación de los propios miembros del pueblo roma y de la sociedad civil en general;

Remarcando que es indispensable para el pueblo roma darse cuenta del papel que ellos mismos desempeñan en la lucha contra la romafoobia;

Recordando que debido a la trayectoria histórica de Europa, esta tiene el deber de hacer memoria, permanecer vigilante y resistirse ante el aumento del racismo, la xenofobia, el antisemitismo y el fenómeno de la intolerancia;

Recordando que la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia es una parte integral de la protección y promoción de los derechos humanos indivisibles y universales, apoyando los derechos de todos los seres humanos sin distinción;

Observando también que los prejuicios persistentes hacia el pueblo roma lleva a su discriminación en diversas esferas de la vida económica y social, lo cual empeora el proceso de exclusión social que les afecta;

Y, considerando que, en la presente Recomendación, el término “pueblo roma” incluye al colectivo romaní, sinti, kali, ashkali, “egipcio”, manush y otros en Europa, junto a los nómadas, para abarcar la gran diversidad de los grupos que se están tratando;

Recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros:

1. a los Estados que aún no lo hubieran hecho, proceder a la ratificación del Protocolo N° 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos, así como de la Convención Marco para la Protección de las Minorías Nacionales;
2. realizar, de acuerdo a un plan nacional, un proyecto estratégico completo y multidisciplinar que abarque aquellos temas que conciernen al pueblo roma, involucrando a los representantes roma de las políticas que les atañen en la elaboración, estructura, puesta en práctica y evaluación;
3. aumentar la confianza mutua entre el pueblo roma y las autoridades públicas, en particular formando mediadores pertenecientes, entre otros, al pueblo roma;
4. combatir la romafoobia en el ámbito educativo y, para ello:
 - a. priorizar la implementación de la Recomendación n° 10 de la Política General del ECRI para combatir el racismo y la discriminación racial en y a través de la educación;
 - b. tomar medidas para prevenir y combatir los estereotipos, los prejuicios y la discriminación que sufre el pueblo roma en la escuela, sensibilizando a los padres de los niños no pertenecientes al colectivo sobre la problemática que viven así como fomentando la formación en educación intercultural entre los profesores;
 - c. incluir la enseñanza del genocidio roma (Porraimos) en el currículo escolar;



- d. tomar medidas urgentes, incluidas las de corte político y legal, para erradicar la segregación en las escuelas que sufren los niños del pueblo roma e integrarlos en las escuelas a las que asiste el alumnado perteneciente a la población mayoritaria;
 - e. abolir la matriculación de niños roma en escuelas especiales -una práctica demasiado habitual- con el fin de asegurarse que el alumnado roma con discapacidad intelectual tenga acceso a una plaza en estos centros y que aquellos que no padezcan este tipo de discapacidad sean inmediatamente matriculados en escuelas ordinarias;
 - f. sancionar el acoso que sufre el alumnado roma en la escuela;
 - g. tomar las medidas adecuadas para combatir el absentismo y el abandono escolar entre los niños roma;
 - h. sensibilizar a los padres de niños roma sobre la importancia de llevar a sus hijos a guarderías, prevenir el absentismo y dar prioridad a la educación de sus hijos;
 - i. eliminar los obstáculos económicos y administrativos que impiden el acceso de los niños roma a la educación reglada;
 - j. garantizar que cada niño roma tiene acceso a guarderías;
 - k. contratar mediadores, incluidos del pueblo roma, que permita la existencia de un intermediario entre la escuela y los padres roma;
 - l. garantizar que un elevado número de personas roma desempeñan profesiones relacionadas con la educación con el fin de facilitar la integración de los niños roma;
 - m. dotar a los alumnos roma que lo requieran de apoyo preparatorio y extra en el lenguaje(s) oficial (es);
 - n. ofrecer a los alumnos roma, a requerimiento de los padres, enseñanza en su lengua materna;
 - o. tomar medidas para garantizar la continuación en la escuela de los niños de pertenecientes a comunidades nómadas;
 - p. facilitar el acceso a la educación para adultos a aquellas personas del pueblo roma que así lo deseen;
 - q. ratificar que los libros de texto no contienen estereotipos sobre el pueblo roma, informan acerca de su lengua, cultura e historia y transmiten los beneficios que aportan a la sociedad;
 - r. garantizar que los casos de discriminación contra el pueblo roma que se produzcan en el ámbito educativo son perseguidos y sancionados;
5. combatir la romafobia en el empleo, y para ello:
- a. garantizar que la legislación nacional protege adecuadamente a las víctimas de discriminación en el empleo y que se ejecuta;
 - b. para ello, formar específicamente a los funcionarios;
 - c. emprender medidas positivas para el pueblo roma en el ámbito laboral, lo que conlleva contratación y formación vocacional;
 - d. promover el empleo entre el pueblo roma en todos los niveles del sector público;
 - e. tomar medidas para erradicar la discriminación contra el pueblo roma en lo que respecta a la contratación y el desarrollo de su profesión;
 - f. ayudar a las personas roma que sufren discriminación en el empleo a hacer valer sus derechos ante los cuerpos civiles y administrativos pertinentes;
 - g. llevar a cabo campañas informativas y de sensibilización en el sector público y privado para dar a conocer la legislación en la materia y mejorar su ejecución;
 - h. eliminar los obstáculos, incluidos los burocráticos, que impiden el ejercicio de profesiones a las que se han dedicado tradicionalmente;
 - i. buscar alternativas a las profesiones y negocios ya desaparecidos a los que el pueblo roma se ha dedicado tradicionalmente, por ejemplo ofreciéndoles préstamos para que emprendan sus propios negocios y/o proponer beneficios fiscales;
 - j. garantizar que los casos de discriminación en el empleo contra el pueblo roma son perseguidos y sancionados;
6. combatir la romafobia en el ámbito de la vivienda y el derecho al y, en relación a esto:
- a. fomentar el acceso al pueblo roma a una vivienda digna;
 - b. combatir de facto o fuerza la segregación de las viviendas;
 - c. garantizar que la dación al pueblo roma de viviendas sociales de nueva construcción no sólo no aumenta la marginación sino que fomenta su integración;
 - d. garantizar que los roma no son desahuciados sin ser notificados y sin poder realojarse en un alojamiento digno;
 - e. legalizar la ocupación de aquellos asentamientos roma o aquellas viviendas construidas que, aun infringiendo la normativa urbanística, las autoridades públicas han permitido durante un largo período de tiempo;



- f. promover la coexistencia y el entendimiento mutuo entre personas de distintas culturas en los vecindarios en los que convivan ciudadanos roma y no roma;
 - f. combatir el prejuicio y los estereotipos relativos al pueblo roma y nómada en cuanto al acceso a una vivienda;
 - g. combatir cualquier acción discriminatoria contra el pueblo roma en lo que respecta a la vivienda, garantizando particularmente que la legislación, incluida la antidiscriminatoria, se aplica debidamente;
 - i. tomar medidas efectivas para registrar a los roma en el padrón cuando deseen asentarse permanente o temporalmente;
 - j. garantizar que las regulaciones de los planes territoriales no impiden sistemáticamente la vida tradicional de las personas nómadas;
 - k. garantizar que las zonas apropiadas para asentamientos, tanto si son permanentes como de tránsito, son habitables para las personas nómadas tanto en número como en servicios básicos;
 - l. alentar a la consulta entre los habitantes locales y los nómadas en cuanto al lugar del territorio que puede destinarse a zonas de acampada;
 - m. garantizar que los actos discriminatorios contra el pueblo roma en el ámbito de la vivienda son perseguidos y castigados;
7. combatir la romafobia en el ámbito de la salud, y para ello:
- a. tomar medidas que aseguren el acceso en igualdad de condiciones a la atención sanitaria del pueblo roma;
 - b. contratar mediadores sanitarios, en particular de la comunidad roma para que hagan de intermediarios entre el personal sanitario, la dirección y el pueblo roma;
 - c. tomar medidas positivas para garantizar que ningún obstáculo administrativo o económico impide el acceso a la atención sanitaria y al tratamiento médico;
 - d. formar a los trabajadores sanitarios contra los estereotipos, prejuicios y la discriminación que sufre el pueblo gitano;
 - e. garantizar que los actos de discriminación contra el pueblo roma en el ámbito de la salud son perseguidos y castigados;
 - f. prohibir expresamente la esterilización forzosa de las mujeres roma;
 - g. prevenir y combatir cualquier tipo de segregación en hospitales y, particularmente, en las salas de maternidad;
8. combatir la violencia racista y los delitos contra el pueblo roma, y para ello:
- a. prestar especial atención a la ejecución de la Recomendación nº 11 de la Política General del ECRI para combatir el racismo y la discriminación racial que practican las fuerzas de seguridad, especialmente en el Capítulo III dedicado al papel que desempeña la policía en el combate contra los insultos e incidentes de corte racista;
 - b. implantar un sistema eficaz que registre los actos violentos que sufre el pueblo roma;
 - c. dar los pasos necesarios para animar a las personas roma víctimas de la violencia y los delitos racistas para que interpongan denuncias, informándoles en particular sobre las instituciones a las que pueden acudir para garantizar que reciban la asistencia adecuada;
 - d. dar a la policía, autoridades y juzgados especiales la formación relacionada con las leyes que castigan los crímenes y delitos racistas y su ejecución;
 - e. garantizar que la policía y la fiscalía llevan a cabo las investigaciones pertinentes sobre los delitos racistas y los actos de violencia que sufre el pueblo roma con el objetivo de que los culpables no salgan indemnes;
9. combatir las manifestaciones de romafobia por parte de la policía, y para ello:
- a. prestar atención especial para que se aplique la Recomendación nº 11 del ECRI, dirigida a combatir el racismo y la discriminación racial por parte de la policía;
 - b. alentar al pueblo roma víctima de la mala praxis policial a interponer denuncias, ofreciéndoles el apoyo necesario;
 - c. asegurar que las investigaciones son dirigidas donde hay alegaciones de mala praxis policial contra el pueblo roma, y que los autores son perseguidos y castigados;
 - d. formar a la policía en materia de derechos humanos y legislación pertinente, particularmente para mejorar sus relaciones con el pueblo roma;
 - e. sensibilizar a la policía sobre los problemas que tiene que afrontar el pueblo roma y formarles acerca de los problemas que les afectan, particularmente sobre violencia y delitos raciales, con el objetivo de prevenir y combatir adecuadamente este fenómeno;
 - f. tomar medidas para promover la contratación de personas roma en el cuerpo de policía, dirigiendo campañas informativas entre el pueblo roma;



- g. garantizar que el pueblo roma disfruta de las mismas oportunidades para desarrollarse profesionalmente en la policía;
 - h. contratar y formar mediadores, en particular del pueblo roma, para asegurar que hay intermediarios entre el pueblo roma y la policía;
 - i. garantizar, de acuerdo con el párrafo 10 de la Recomendación nº 11 de la Política General del ECRI, la creación de un cuerpo independiente para investigar las denuncias interpuestas contra la policía por parte del pueblo roma;
10. combatir la romafoobia en los medios de comunicación teniendo en cuenta el principio de independencia editorial, y para ello:
- a. garantizar que la legislación se aplica en aquellos medios de comunicación que incitan a la discriminación, el odio o la violencia contra el pueblo roma;
 - b. sensibilizar a los medios de comunicación para que no mencionen el origen étnico de las personas nombradas en sus artículos o reportajes cuando no sea esencial para comprender el mensaje;
 - c. animar a los medios a adoptar un código de conducta que prevenga, inter alia, cualquier información que contenga prejuicios o pueda incitar a la discriminación, el odio o la violencia contra el pueblo roma;
 - d. animar a los medios de comunicación a eviten utilizar información que incite a la discriminación y la intolerancia hacia el pueblo roma;
 - e. apoyar aquellas iniciativas que señalen los peligros que puede provocar el uso de la romafoobia en los medios profesionales y sus organizaciones;
 - g. promover la participación del pueblo roma en los medios, fundamentalmente tomando medidas para que periodistas y presentadores del pueblo roma sean contratados y formados;
11. combatir la romafoobia para fomentar el acceso al espacio abierto al público, y para ello:
- a. garantizar que la legislación antidiscriminatoria se aplica a los propietarios o las personas a cargo de negocios que, siendo abiertos al público, deniegan la entrada a ciudadanos roma;
 - b. garantizar que el pueblo roma que se encuentra concentrado en ciertas zonas no tiene problemas para acceder en igualdad de condiciones a servicios públicos como agua, sanidad, alcantarillado, electricidad, transporte, acceso al sistema de carreteras y mantenimiento de carreteras;
 - c. ofrecer a los funcionarios públicos formación relativa a la prevención del racismo y la discriminación contra el pueblo roma;
 - d. animar al pueblo roma a interponer denuncias cuando consideren que son víctimas de discriminación por parte de funcionarios públicos;
 - e. perseguir y castigar a los funcionarios públicos que cometan discriminación contra el pueblo roma;
 - f. garantizar que el pueblo roma disfruta del mismo tipo y calidad de servicios que el resto de la población;
12. combatir la romafoobia en el acceso a bienes y servicios, en particular en el sector bancario y de seguros;
13. recoger datos estadísticos sobre el pueblo roma, en particular en el ámbito educativo, laboral, de vivienda y de salud, asegurando que se respeta el principio de confidencialidad, identificación voluntaria y consentimiento de la información, con el objetivo de combatir eficazmente los problemas que sufre el pueblo roma y adaptar las políticas a aplicar;
14. condenar cualquier discurso público que incite directa o indirectamente a la discriminación, el odio o la violencia contra el pueblo roma;
15. fomentar el control y perseguir las expresiones anti-roma que se utilizan en internet, teniendo en cuenta los principios asentados por el Protocolo Adicional de la Convención contra el Ciber-Delito que criminaliza los actos de naturaleza xenófoba y racista que se cometen a través de los sistemas informáticos, así como su aplicación;
16. en general, para combatir la romafoobia y la discriminación contra el pueblo roma, garantizar:
- a. que el nombre utilizado oficialmente por las distintas comunidades roma es el nombre que dicha comunidad desea recibir;
 - b. la promoción y protección de la cultura del pueblo roma, proporcionando un mayor conocimiento al resto de la población sobre el pueblo roma y sus progresos en el diálogo intercultural;
 - c. el progreso de las mujeres del pueblo roma así como de sus derechos, y combatir la múltiple discriminación que tienen que afrontar;
 - d. que todos los niños del pueblo roma tengan un registro de nacimiento;
 - e. que todos los miembros del pueblo roma tenga documento de identidad;
 - f. que la legislación referente a la ciudadanía no sea discriminatoria hacia el pueblo roma;



- g. la ciudadanía para las personas del pueblo roma que sean apátridas;
- h. que la legislación y su cumplimiento referente a la libre movilidad de las personas no sea discriminatoria con el pueblo roma;
- i. equilibrar la representación política para que el pueblo roma pueda hacer escuchar su voz;
- j. que el pueblo roma tenga acceso a la legalidad para que pueda hacer valer sus derechos ante cualquier eventualidad;
- k. promocionar el deporte, en el sentido de que promueve el respeto a la diversidad y facilita la integración del pueblo roma.

Recomendación n° 14 de política general de la ECRI

Sobre la lucha contra el Racismo y la Discriminación Racial en el Empleo

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI):

A la vista del artículo n°1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en derechos y dignidad;

Teniendo en consideración que la Convención Europea sobre Derechos Humanos, en particular su artículo n° 14 contiene una cláusula de no discriminación en lo referente al disfrute de los derechos enunciados en la Convención, y que su Protocolo n° 12 contiene una cláusula general prohibiendo la discriminación;

Considerando la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos;

A la vista de la Carta Social Europea (revisada), en particular sus artículos n° 1, 19 y E;

Considerando la jurisprudencia del Comité Europeo de Derechos Sociales;

Teniendo en cuenta la Convención-Marco para la Protección de Minorías Nacionales, en particular sus artículos 4 y 15;

Considerando el trabajo realizado por el Comité Asesor para la Convención-Marco sobre Protección de Minorías Nacionales;

Considerando la Convención para la Protección de los Individuos y con consideración al Procesamiento Automático de Datos de Carácter Personal e instrumentos relacionados;

A la vista de la Convención de las Naciones Unidas para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus familiares;

A la vista de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación racial, en particular sus artículos 1 y 5;

Considerando el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular sus artículos 6, 7 y 8;

A la vista de la Convención Internacional sobre la Discriminación en la Organización Laboral (n°111) y la Convención sobre Trabajadores Domésticos (n°189);

Teniendo en cuenta la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea;

Teniendo en cuenta la Directiva 2000/43/EC del Consejo de la Unión Europea, implementando el principio de igual trato entre las personas, sin importar su origen racial o étnico y la Directiva 200/78/EC del Consejo de la Unión Europea que establece un marco general para el trato igualitario en el puesto de empleo u ocupación;

Considerando que a ECRI se le ha encomendado la tarea de combatir el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia en Europa desde la perspectiva de la protección de los Derechos Humanos;

Atendiendo la recomendación n°1 de la Política General de ECRI acerca de la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia, la Recomendación n°2 de la Política General de ECRI acerca de los cuerpos especializados para combatir el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional, la Recomendación n°7 de la Política General de ECRI acerca de la legislación nacional para luchar contra el racismo y la discriminación racial, así como la Recomendación n°13 de la Política General de ECRI acerca de cómo combatir la discriminación anti-gitana y contra la población Roma;

Destacando que, en sus informes nacionales, ECRI regularmente recomienda a los Estados miembro la adopción de medidas legales efectivas dirigidas a combatir el racismo y la discriminación racial en el ámbito laboral;

Atendiendo a las Recomendaciones Rec (89) 2 sobre protección de datos personales utilizados con objetivos laborales, Rec (2001) 17 para mejorar la situación laboral y económica de la población Roma/Gitana y nómada en Europa, Rec (2004) 2 sobre el acceso de no-nacionales al empleo público y CM/REC (2008) 10 para la mejora del acceso de migrantes y personas inmigrantes al empleo del Comité de Ministros;

A la vista de los llamados Principios de París acerca de niveles mínimos en lo referente a las Instituciones de Derechos Humanos a nivel nacional, adoptados unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993;

A la vista de la Convención de Refugiados de las Naciones Unidas relativa al estatus de los Refugiados de 1951, en particular su artículo n° 13;

Teniendo en consideración los derechos de las minorías, para su participación efectiva en la vida económica, derecho especialmente protegido por la Declaración de Naciones Unidas sobre Personas Pertenecientes a Minorías Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, en particular su artículo 2 (2), la recomendación del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/16/46 "Recomendación del



Foro sobre asuntos de Minorías realizada en su tercera sesión sobre la participación efectiva en la vida económica”, del 14 y 15 de diciembre de 2010;

Teniendo en cuenta que la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia forma parte integral de la protección y promoción de los Derechos Humanos universales e indivisibles de cada ser humano, sin ningún tipo de distinción.

Consciente de las formas de discriminación múltiple que sufren los grupos de atención del ECRI por motivos de edad, discapacidad, género, identidad u orientación sexual, y que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas o colectivos de inmigrantes y refugiados, afrontan barreras adicionales en relación con su acceso al empleo.

Conscientes de que las leyes por sí solas no son suficientes para erradicar el racismo y la discriminación racial, pero al mismo tiempo convencidos de que la legislación juega un papel especial en la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el empleo.

Subrayando que para ser eficaz, la lucha contra el racismo y la discriminación racial en el empleo requiere de recursos humanos y financieros;

Subrayando la importancia de las autoridades locales y regionales, dando empleo y servicios a los colectivos de atención del ECRI;

Conscientes de que eliminando la discriminación racial y alcanzando la igualdad en el campo del empleo, culminando con una buena integración social en la fuerza de trabajo de cada país, requiere que los Estados miembros establezcan mecanismos de colaboración con empresarios, sindicatos y organizaciones de la sociedad civil;

Subrayando la importancia de que las empresas creen espacios de trabajo donde los trabajadores sean respetados y sus aportaciones valoradas, con independencia de su “raza”¹⁵, color, lenguaje, religión, nacionalidad u origen étnico;

Enfatizando que eliminando la discriminación racial, y alcanzando la igualdad en el acceso al empleo, dará como resultado una fuerza de trabajo muy diversa, que ofrecerá a los empresarios una fuente ilimitada de talento, y subrayando que un ambiente inclusivo que promueve el respeto a la diversidad beneficia tanto a empleados como empleadores y por extensión a toda la sociedad.

Enfatizando que la promoción de la no discriminación es parte importante de la responsabilidad social corporativa y una buena forma de marketing para los empresarios, y que una mala reputación motivada por discriminación puede tener un impacto negativo en la rentabilidad de la empresa;

Enfatizando que emplear a gente con el conocimiento de la cultura, lengua y contactos en los países extranjeros con los que se comercia, puede resultar beneficioso para la empresa;

Conscientes de que el reconocimiento del derecho a la igualdad y el conocimiento de las medidas de protección frente a discriminaciones ilegales, así como el conocimiento de las instituciones especializadas, o los mecanismos de denuncia, es bastante bajo en los Estados miembros del Consejo de Europa, y sabiendo que este desconocimiento está bastante extendido entre los grupos vulnerables;

Subrayando la importancia de asegurar que toda persona que presenta una denuncia, ya sea por sí misma, o con el apoyo de otras, o quien participe como testigo en un procedimiento por discriminación, deben gozar de protección frente a posibles represalias, además de disponer de protección legal frente a cualquier trato adverso que pudiera ser el resultado de sus acciones legales;

RECOMENDACIONES A LOS ESTADOS MIEMBROS

1. Adoptar todas las medidas necesarias para eliminar de jure y de facto el racismo, la discriminación racial, y el acoso racial por motivos de pertenencia a una “raza”, color, lenguaje, religión, nacionalidad, origen étnico o nacional (en adelante: racismo, discriminación racial, acoso racial) en el empleo, tanto en los sectores público como privado, y a aprobar las leyes y los mecanismos legales que garanticen el cumplimiento efectivo del derecho de igualdad en la práctica.
2. Aprobar planes nacionales que contengan una estrategia multidisciplinar para promover la igualdad y eliminar o prevenir el racismo, la discriminación racial y el acoso racial en el empleo, que contenga medidas para la integración de los grupos de atención preferente del ECRI y sus derechos de participación en igualdad, tanto en el empleo como en la vida económica.
3. Tener en cuenta las disposiciones de la Directiva de Igualdad Racial (2000/43/EC) y la directiva de Igualdad en el Empleo (2000/78/EC) en particular.
 - a. Los requerimientos legales para difundir información sobre discriminación.
 - b. Promover el diálogo con los agentes sociales con el objetivo de promover la igualdad de trato.
4. Adoptar planes nacionales que involucren a todos los departamentos gubernamentales, en todos los niveles administrativos (nacional, regional o local) para establecer espacios de interlocución entre agentes sociales y organizaciones de la sociedad civil que articulen los intereses de los colectivos vulnerables a la discriminación, de forma que se establezcan mecanismos de consulta y asesoramiento para dar con los métodos más efectivos para promover la igualdad, y eliminar la discriminación y el acoso racial en el empleo.

15. Dado que todos los seres humanos pertenecen a la misma especie, ECRI rechaza las teorías basadas en la aceptación de la existencia de razas diferentes. Sin embargo, en esta Recomendación ECRI usa el término raza, para garantizar que aquellas personas que son percibidas erróneamente como pertenecientes a otras razas no son excluidas de la protección que persigue esta Recomendación.



5. Con el objetivo de asegurar la total igualdad en la práctica, adoptar legislación que permita la acción positiva y promover guías prácticas que contengan medidas para su ejercicio en el empleo, y que incluyan aspectos compensatorios para posibles desventajas sufridas por grupos vulnerables.
6. Protocolo de Ratificación N° 12 de la Convención Europea de Derechos Humanos, en el Marco de la Convención para la Protección de las Minorías Nacionales, de la Carta Social Europea (Revisada) (aceptación del sistema colectivo de denuncias), la Convención para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Inmigrantes y sus Familiares de Naciones Unidas, así como la Convención de la Organización Internacional del Trabajo relativa al trabajo digno para trabajadores domésticos.

1) ASPECTOS LEGALES

Garantizar que la legislación nacional ofrezca una protección genuina contra la discriminación, tanto directa como indirecta en el empleo y que se implemente realmente, *inter alia*, a través de la sensibilización al sector privado para que este se auto regule consecuentemente;

- a) Garantizar que la legislación antidiscriminación en el empleo sea efectiva para todos los trabajadores, autoridades, personas físicas y jurídicas, y que garantice la igualdad en las esferas de lo público y lo privado.
- b) Asegurar que el alcance de las leyes de antidiscriminación en el empleo, incluyan la pertenencia a organismos profesionales o sindicatos, y el disfrute de los servicios que prestan esas organizaciones, como reivindicaciones colectivas, remuneración, formación vocacional, asesoramiento, y ejercicio de la actividad económica.
- c) Implementar legislación antidiscriminación que garantice la protección sobre múltiples formas de discriminación.
- d) Garantizar que las cláusulas discriminatorias incluidas en contratos individuales o colectivos, acuerdos, normas internas de las empresas o instituciones públicas, el acceso al crédito, son enmendadas o derogadas.
- e) Hacer visibles mediante el control regular de los datos de igualdad en el empleo, establecer los necesarios mecanismos legales para revisar el cumplimiento de las leyes, regulaciones y cláusulas administrativas tanto a nivel nacional como regional, prohibir la discriminación racial en el empleo. Toda ley, disposición, cláusula administrativa, incluidas aquellas que pongan obstáculos para la contratación de trabajadores pertenecientes a los grupos de atención del ECRI, que no estén en conformidad con la prohibición de la discriminación, deben ser enmendadas o derogadas.

Licitaciones públicas

- f) Implementar legislación que permita a los licitadores públicos, posibilidades adicionales de imponer sanciones en cualquier proceso de licitación pública a los operadores económicos que hayan violado las obligaciones internacionales relativas a la no discriminación, con especial atención a los estándares de la Unión Europea en materia de Derecho del Trabajo.

Obligaciones legales de las autoridades públicas

- g) Implementar legislación que requieran a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, a promover la igualdad, y prevenir y eliminar el racismo, la discriminación y acoso racial.

Obligaciones legales de los empresarios

- h) Implementar una normativa que obligue a los empresarios a promover la igualdad, prevenir y eliminar el racismo, la discriminación racial y el acoso racial en el empleo. Será legalmente responsable a menos que pueda demostrar que adoptó las medidas necesarias para prevenir dichos actos ilegales.
- i) Implementar una normativa que prohíba el acoso en el empleo. Asimismo todos los empresarios tendrán la obligación de garantizar que el espacio de trabajo está libre de cualquier forma de racismo, acoso racial o intolerancia.
- j) Reforzar las inspecciones de trabajo ya existentes y darles capacidad y recursos para llevar a cabo eficazmente la tarea de eliminar y prevenir el racismo, la discriminación y el acoso racial en el puesto de trabajo.

Represalias

- k) Implementar una legislación que de protección contra el despido u otra acción de represalia contra trabajadores que presenten una denuncia por discriminación o acoso racial y proteja a posibles testigos que ofrezcan algún tipo de información probatoria en el caso de discriminación denunciada, para que esto no produzca como resultado algún tipo de trato adverso.



2) CONOCIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN

Adoptar medidas que mejoren el conocimiento sobre igualdad de derechos, sobre las instituciones especializadas, y los mecanismos de denuncia, junto con los servicios de mediación, reconciliación y arbitraje, en los grupos objeto de preocupación preferente del ECRI, y además, mejorar el conocimiento de las leyes antidiscriminatorias entre jueces y operadores jurídicos; por tanto:

- a) Promover el compromiso de la sociedad civil que representan los intereses de las personas que sufran desigualdad racial, en los planes nacionales para la eliminación de la discriminación racial.
- b) Desarrollar planes educativos y estrategias de formación para capacitar a los grupos de atención preferente del ECRI a hacer frente al racismo, la discriminación y el acoso racial en el empleo.
- c) Proteger y apoyar el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil que trabajan en contra de la discriminación racial y a favor de un concepto de igualdad avanzado.
- d) Formar jueces, fiscales y abogados, así como a autoridades gubernamentales relevantes en la legislación antidiscriminación.
- e) Formar a empresarios en sus deberes y responsabilidades que se derivan de las leyes nacionales contra la discriminación, con especial atención a los derechos de igualdad de trato de todos los trabajadores para evitar cualquier tipo de discriminación o acoso racial en el empleo.

3) ACCESO A LA JUSTICIA

Mejorar el acceso a la justicia a las víctimas de la discriminación y garantizar la accesibilidad a los procesos legales y administrativos, ofreciendo soluciones rápidas y efectivas.

- a) Revisar los procedimientos de acceso a la justicia tanto judicial como administrativa en los trámites de denuncias sobre discriminación en el empleo para garantizar que sea fácilmente accesible a los grupos objeto de atención preferente del ECRI. Además se revisaran las condiciones para que esos procedimientos se hagan a tiempo.
- b) Implementar la legislación que obligue a compartir la carga de la prueba entre denunciantes y denunciados, publicar guías prácticas y formar a jueces y operadores jurídicos en su aplicación
- c) Establecer procedimientos que obliguen a los empresarios a dar explicaciones sobre los hechos motivo de disputa ante la posibilidad de que se ponga una denuncia o en su caso ante demanda ya interpuesta.
- d) Garantizar por ley la gratuidad de acceso a la justicia en los casos de discriminación y acoso racial en el empleo, y cuando sea necesario, se nombrará un abogado por el propio tribunal para asistir a la víctima que no tenga los recursos necesarios para cubrir un procedimiento semejante. Si fuera necesario, el tribunal que vea el caso pondrá a disposición del demandante un intérprete gratuito.
- e) Garantizar que la legislación nacional contra la discriminación cree instituciones especializadas o colabore con sindicatos, asociaciones y ONGs que tengan un interés legítimo de combatir el racismo y la discriminación racial, de acuerdo con los criterios establecidos en dicha legislación, y quieran emprender procesos judiciales para estos casos. La legislación deberá garantizar que dichas instituciones puedan representar a las víctimas o actuar por sí mismas, siendo necesario que las víctimas den su consentimiento por escrito.
- f) Establecer procedimientos accesibles para la resolución de quejas y denuncias de discriminación en el empleo mediante resoluciones alternativas a los juicios, como son las medidas de arbitraje, mediación y conciliación.
- g) Permitir que los tribunales competentes puedan someter a consideración las pruebas obtenidas como resultado del método conocido como “situationtesting” de acuerdo con la legislación aplicable en cada Estado.

4) SELECCIÓN DE PERSONAL

Adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación racial de los procesos de selección y contratación de personal y asegurar que dichos procesos se realizan en igualdad de condiciones para todos los aspirantes a un puesto de trabajo. Por tanto:

- a) Garantizar que los empresarios revisen y comprueben sus procesos de selección de personal para garantizar que se elimina el racismo y la discriminación directa o indirecta. Asimismo, se revisará que las condiciones de acceso al puesto de trabajo, los criterios de selección y contratación, así como la promoción interna y el disfrute de servicios de formación de la empresa se realizan en igualdad de condiciones para todos los trabajadores.
- b) Animar a los empresarios para que garanticen que en sus criterios de selección y contratación se centren en la experiencia, calificaciones y competencias requeridas para cada puesto de trabajo.
- c) Implementar una legislación que ilegalice la publicación de anuncios que contengan un efecto o propósito discriminatorio.
- d) Empoderar a las instituciones especializadas a que controlen y adopten medidas para prevenir anuncios discriminatorios.



5) IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Adoptar medidas para la eliminación de barreras de acceso al empleo a los grupos objeto de atención preferente del ECRI, que se deriven del racismo, y de la discriminación racial en el empleo, y trabajar para crear una fuerza de trabajo compatible con el concepto de integración.

Por tanto:

- a) Garantizar que las personas en edad de trabajar que tengan permiso de residencia en el Estado miembro, puedan gozar de permiso de trabajo, en un periodo razonable de tiempo.
- b) Promover el desarrollo de programas presenciales de aprendizaje en el puesto de trabajo para facilitar el compromiso entre empresarios y los colectivos objeto de atención preferente de ECRI.
- c) Implementar por ley mecanismos de transparencia para la evaluación, certificación y reconocimiento de las calificaciones, incluyendo formación y experiencia, con independencia de los países en que se han adquirido esos conocimientos, o si estos se han obtenido en procesos de educación formal o no formal, sin costes prohibitivos de traducción ante notario.
- d) Promover la adopción y la implementación de buenas prácticas antidiscriminación, así como estándares de igualdad y diversidad en todas las áreas del empleo, así como sensibilizar sobre los beneficios que obtendrían los empresarios con equipos de trabajo multiculturales.
- e) Ofrecer cursos de formación en idiomas a los colectivos objeto de atención preferente del ECRI, preferiblemente gratuitos, cuando esto sea posible y poner en marcha campañas que facilite su integración en el puesto de trabajo.
- f) Garantizar la igualdad de oportunidades en el auto empleo, en aspectos como el acceso al crédito y a la financiación a los colectivos objeto de atención preferente del ECRI.
- g) Garantizar que los empresarios aseguran el principio de igualdad de oportunidades de ascenso en la empresa a los colectivos de atención preferente del ECRI, para que puedan desarrollar sus propias carreras profesionales. Asimismo, se garantizará el acceso en igualdad de condiciones a los servicios que pudiera ofrecer la empresa.
- h) Garantizar que la dirección y el personal de recursos humanos recibe la formación elemental y el apoyo profesional que les capacite para interactuar con empleados de diverso origen étnico, religioso y lingüístico, así como para eliminar y prevenir el acoso y la discriminación racial.

6) DISCRIMINACIÓN RACIAL

Adoptar las medidas necesarias para eliminar la discriminación racial en el puesto de trabajo. En particular, dar pasos específicos para eliminar la discriminación y el acoso racial y poner en marcha campañas contra ellas, animando a los empresarios a establecer mecanismos para prevenirlos, lo que debe incluir la adopción y la implementación de políticas anti-acoso, así como la selección del personal adecuado para establecer procedimientos como la mediación, para que actúen con la sensibilidad necesaria en la gestión de denuncias.

7) ACCION POSITIVA

Utilizar las estipulaciones derivadas de la legislación anti discriminación tanto internacional como europea, relativas a las medidas de acción positiva; por tanto:

- a) Promover un mercado de trabajo que refleje adecuadamente la diversidad de la población y adoptar las medidas necesarias para erradicar las barreras de acceso al empleo que sufren los colectivos de atención preferente del ECRI, para entre otras medidas, invertir en programas de formación que mejoren la empleabilidad de esos colectivos.
- b) Implementar una legislación que permita a los empresarios adoptar medidas temporales especiales diseñadas tanto para mitigar como para compensar las desventajas que sufren los colectivos referidos anteriormente y facilitar su plena integración en el empleo. Estas medidas no deben seguir vigentes una vez alcanzados los objetivos que se proponen.
- c) Ofrecer guías de buenas prácticas al alcance de los empresarios para adoptar medidas de acción positiva en el puesto de trabajo.

8) SANCIONES

Garantizar que la legislación ofrece a las víctimas de la discriminación soluciones efectivas y que las sanciones por discriminación y acoso racial en el empleo, y en los procesos de selección de personal, son efectivas, proporcionadas y disuasivas; por tanto:

- a) Revisar el código de sanciones para garantizar que:



- i. establezcan una declaración de derechos del denunciante y denunciado;
- ii. dispongan que el empleado paga la compensación por el daño moral y material causado;
- iii. castiguen las ofensas persistentes mediante la imposición de multas adicionales;
- iv. si procede, revocar despidos ilegales;
- v. hacer recomendaciones a los empresarios y/o promover el cambio de ciertas prácticas en un tiempo establecido, y en caso de incumplimiento imponer las sanciones pertinentes.

9) REFORZAR LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES ESPECIALIZADAS

Garantizar que las instituciones especializadas, y otras administraciones públicas que luchan contra el racismo y la discriminación racial, cuentan con las estructuras organizativas apropiadas, mecanismos de contabilidad, liderazgo y los recursos suficientes de acuerdo con los estándares establecidos en la Recomendación de Política General No. 2 y la No. 7; para esos fines. Revisar las competencias de esas instituciones y capacitarlas para trabajar más eficazmente en el campo del empleo para la lucha contra la discriminación y el acoso racial y promover la igualdad de oportunidades; asimismo, esas instituciones tendrán la competencia de intervenir en procedimientos legales y ofrecer asesoría jurídica.

10) ESTIPULACIONES GENERALES

Garantizar que las estrategias nacionales de promoción de la igualdad y de eliminación y prevención del racismo, la discriminación racial y el acoso en el empleo, se implementen en todos los niveles de la administración y hacer que cuenten con los recursos e información apropiados, por tanto:

Recogida de Datos

Adoptar medidas efectivas de seguimiento de la estrategia nacional anti discriminación y desarrollar indicadores y criterios medibles, para establecer criterios de medición y evaluación del impacto de las medidas adoptadas; por tanto:

- i. Invertir y crear iniciativas para la recopilación y análisis de datos, en cumplimiento de la normativa de protección de datos y confidencialidad, y contando con el consentimiento de las personas que voluntariamente se ofrecen para ser identificadas como miembros de un colectivo determinado;
- ii. Obligar a las autoridades públicas a analizar la composición de la fuerza de trabajo y poner a disposición de las instituciones especializadas el resultado de sus investigaciones.
- iii. Capacitar a las instituciones especializadas a publicar con regularidad informes que contengan datos desagregados y clasificados, entre otros por “raza, color, lengua, religión, nacionalidad, origen étnico y nacional.

Contrato de Trabajo

Desarrollar y promover un modelo de contrato de trabajo que incluya un mínimo de requisitos laborales con estándares anti discriminación y que promueva la igualdad y la diversidad en el empleo.

Códigos de Conducta y Planes de Igualdad

- a. Desarrollar y promover códigos de conducta para las buenas prácticas en el empleo y planes de igualdad, con el fin de impulsar espacios de trabajo de respeto para todos y que sean reflejo de la diversidad. Esta medida hará que los empresarios promuevan la igualdad, y eliminen y prevengan la discriminación y el acoso racial en el puesto de trabajo. Dichos códigos deberán hacer referencia los procesos de selección de personal, y la igualdad de oportunidades en el acceso a los servicios de formación de la empresa, las posibilidades de promoción y las condiciones en que finalizan los contratos.
- b. Capacitar a las instituciones especializadas para que controlen la implementación de dichos códigos y planes, y ofrezcan apoyo a los empresarios a través de la formación específica, edición de materiales con información y guías para aplicar en los procesos de selección, acción positiva y contratación. Asimismo animarán a los empresarios a que adopten medidas de igualdad de oportunidades y contra las políticas de acoso.

Incentivos.

Desarrollar iniciativas para animar a los empresarios a acoger buenas prácticas en el empleo, por ejemplo: galardones oficiales, reducción de impuestos a aquellos empresarios que propician un espacio de trabajo multicultural, o para aquellos que adoptan medidas de acción positiva como la contratación de personal perteneciente a los colectivos objeto de atención del ECRI.



MEMORANDUM EXPLICATIVO

Introducción

Esta Recomendación de Política General (en adelante: La Recomendación) se centra en la lucha contra el racismo, la discriminación y el acoso racial en el mundo del empleo. Su objetivo es desarrollar y reforzar la Recomendación de Política General Nº 7 del ECRI que establece los elementos que toda legislación nacional requiere para combatir el racismo y la discriminación racial, y lo hace de la forma más sistemática y ordenada posible. En particular, esta Recomendación pretende garantizar que se aplique la legislación más adecuada al objetivo de luchar contra la discriminación racial y promover la igualdad en el empleo. ECRI considera que tanto una legislación adecuada como la promoción activa de la igualdad son factores esenciales para posibilitar que los colectivos vulnerables superen las barreras de acceso y consigan su total participación en el mercado de trabajo.

Esta recomendación reconoce la importancia de las autoridades públicas, los empresarios y los agentes sociales en la consecución de este objetivo, ya sea mediante programas de integración o la implementación de medidas de acción positiva.

A pesar de que se han producido avances en la legislaciones nacionales sobre discriminación en el empleo, el trabajo de campo, país por país, que realiza el ECRI, aún detecta trabas en su implementación, así como su eficacia en la mayorías de los Estados miembros del Consejo de Europa.

A la vista de que la inexistencia de legislación relevante en el campo de la discriminación dificulta y desacredita la acción contra el racismo y la intolerancia en general, esta Recomendación ofrece además ciertas líneas para garantizar que las soluciones legales son accesibles y útiles en la práctica.

ECRI observa que el racismo y la discriminación racial en el empleo se manifiesta de múltiples formas: acoso, victimización, discriminación por asociación, discriminación percibida, múltiple discriminación, ordenes con la intención de discriminar, segregación, etc. Por consiguiente, esta Recomendación enfatiza la importancia de asegurar la igualdad de oportunidades en el empleo para toda persona, con independencia de la forma en que el racismo y la discriminación racial cobran forma.

La recomendación cubre las siguientes fases del proceso que da lugar al empleo: las condiciones de acceso, el auto empleo y la ocupación, los criterios de selección, así como la contratación y las condiciones de promoción, en cualquier rama de la actividad económica y en todos los niveles de jerarquía profesional; guías vocacionales y formación, condiciones de empleabilidad, que incluyen remuneración, la pertenencia a un sindicato, y el disfrute de las condiciones generales de la legislación laboral; las condiciones en el puesto de trabajo, el desarrollo de las carreras profesionales y la finalización de los contratos.

La Recomendación se dirige a los gobiernos de los Estados miembros del Consejo de Europa, que no pueden hacer dejación de su responsabilidad de establecer un marco legal y político efectivo para combatir el racismo, la discriminación y acoso racial en la sociedad en general, y en el caso del empleo en particular. Es su deber, garantizar que todos los actores relevantes en el campo del empleo, es decir, autoridades públicas e instituciones especializadas (aquellas que cuentan con un mandato para la lucha contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia a nivel nacional), agentes sociales (sindicatos y patronal) ONGs y empleadores públicos y privados adopten las medidas necesarias para una lucha eficaz en contra del racismo, la discriminación y el acoso racial en el empleo.

En línea con el mandato del ECRI, la Recomendación se refiere al racismo y la discriminación racial por motivos de pertenencia a una "raza", color, nacionalidad, lengua, religión, origen étnico o nacional. Sin embargo el ECRI es consciente de que la discriminación y el acoso en el empleo se produce también en casos de discriminación basados en la edad, el género o la identidad sexual. Por tanto, esta Recomendación puede aplicarse mutatis mutandis a todos esos motivos de discriminación.

Definiciones:

"Racismo y discriminación racial"

En la Recomendación nº 7 de Política General sobre legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, ECRI define el racismo y la discriminación racial de la siguiente forma:

- a) "Racismo" se entenderá como la creencia de que la "raza", el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, justifican el desprecio o rechazo a una persona o grupo de personas, o la consideración de superioridad por parte de una persona o grupo de personas.
- b) "Discriminación racial directa" se entenderá como cualquier tratamiento diferenciado basado en la "raza", el color, el idioma, la religión, la nacionalidad o el origen nacional o étnico, que no tiene justificación objetiva ni razonable. El tratamiento diferenciado no tiene justificación objetiva ni razonable si este no persigue un fin legítimo o si no existe una relación proporcional entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.
- c) Por "Discriminación racial indirecta" se entenderá el caso en que un factor aparentemente neutral como una disposición, criterio o práctica no puede ser cumplido con facilidad debido a ciertas desventajas o por pertenecer a un grupo designado por su "raza", color, idioma, religión, nacionalidad, origen nacional o étnico, salvo que este factor tenga una justificación razonable y objetiva. Este último sería el caso si el objetivo que se persigue es legítimo y si existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el objetivo que se pretende alcanzar.



“Colectivos objeto de atención por parte de ECRI”

En su labor de monitorización país por país, así como en su trabajo en temas generales, ECRI ha abordado la situación de numerosos grupos que son especialmente vulnerables a actos de racismo, xenofobia, antisemitismo e intolerancia.

En la Recomendación nº4 de Política General de ECRI sobre las encuestas acerca de la experiencia y percepción de la discriminación y racismo desde el punto de vista de las posibles víctimas, se plantea que la identificación de las categorías “dependerá de las circunstancias nacionales, y podrá incluir por ejemplo a grupos inmigrantes, minorías nacionales y/u otros grupos vulnerables”. Los informes anuales de ECRI contienen una lista de “grupos vulnerables” en la que se incluyen: el colectivo roma¹⁶, las personas inmigrantes, los musulmanes, refugiados y solicitantes de asilo, personas negras y de la comunidad judía, así como otras minorías religiosas.

Párrafo 1 de la Recomendación (Revisión legal)

La Recomendación hace hincapié en el párrafo 1(a) en que la prohibición de la discriminación racial en el ámbito laboral se aplica a todos los empresarios sin importar el tamaño de su empresa o si pertenece al sector público o privado.

En la monitorización realizada país por país, ECRI nota que algunas leyes nacionales anti-discriminación no dejan claro que los empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas, son responsables de los actos de discriminación ilegal. En la Recomendación, ECRI subraya que la prohibición de discriminación se aplica tanto a personas naturales como jurídicas.

La garantía de igualdad y protección frente al racismo, la discriminación racial y el acoso racial en el párrafo 1(a) tiene la intención de ser aplicada a todos los trabajadores, independientemente de lo planteado en la legislación nacional.

Gracias a su monitorización país por país, ECRI sabe claramente que las leyes anti-discriminación de algunos de los Estados Miembro no proveen una protección adecuada contra la discriminación o el acoso hacia trabajadores contratados, trabajadores por tiempo limitado o por temporada, trabajadores de agencias, trabajadores del medio rural, pescadores y marineros, personal militar etc. Además, trabajadores de ciertos sectores no disfrutan de la protección legal, por ejemplo, trabajadores domésticos que desarrollan su labor en el ámbito privado del hogar. En muchos países, los trabajadores domésticos no tienen la protección de la legislación nacional en materia de empleo y, como resultado, son especialmente vulnerables a la discriminación racial y el acoso racial.

El párrafo 1(b) recomienda a los Estados Miembro que se aseguren de que las leyes nacionales sobre antidiscriminación en el empleo tengan una amplia aplicación y alcance. El ejercicio de actividades económicas incluye, entre otras cuestiones, la expedición de permisos que permitan desarrollar una actividad comercial, como por ejemplo la venta ambulante.

Discriminación múltiple

El párrafo 1(c) expone una recomendación a los Estados miembro para brindar protección legal a diferentes formas de discriminación. Algunas personas experimentan la desventaja de sufrir discriminación por varios y diferentes motivos. Por ejemplo, las personas pertenecientes a una minoría étnica podrían ser discriminadas no únicamente por su origen racial o étnico sino también por el hecho de ser mujeres, tener alguna discapacidad, pertenecer al colectivo LGTB, ser mayores o una combinación de estos factores. La “discriminación múltiple” se refiere a la discriminación sufrida en dos o más aspectos, como es el caso de las mujeres musulmanas que la experimentan por motivos religiosos y además por ser mujeres.

La “discriminación interseccional”, que es un concepto diferente y ha sido recientemente reconocido, al menos en foros internacionales, y que se refiere a las situaciones en las que varios motivos de discriminación interactúan entre sí volviéndose inseparables y su combinación crea un nuevo motivo de discriminación. Un ejemplo sería el caso de un empleador que contrata hombres negros y mujeres blancas en su empresa, pero que nunca contrata mujeres negras. Este empleador no está discriminando ni por “raza” ni por género, pero sí que está discriminando a la combinación de “raza” y género. Los conceptos de discriminación múltiple e interseccional son raramente cubiertos por la legislación nacional, que normalmente se centra en uno de los motivos de discriminación a la vez.

Datos sobre igualdad

El párrafo 1(e) expone una recomendación para los Estados miembro en lo referente a datos sobre igualdad, para proveer de las herramientas legales necesarias para comprobar el cumplimiento de todas las leyes, regulaciones y disposiciones administrativas, así como políticas, con la prohibición de discriminación. ECRI ha señalado que conseguir datos relevantes acerca de las diferentes categorías tales como “raza”, color, idioma, religión, nacionalidad u origen nacional o étnico puede proporcionar información básica acerca de la situación de los grupos vulnerables y así generar mejores políticas sociales sobre igualdad en el ámbito laboral y también evaluar el impacto de dichas políticas y los cambios y ajustes que deberían realizarse.

La recogida de dichos datos debería realizarse sistemáticamente de acuerdo con el principio de confidencialidad, con el consentimiento total de los individuos, con su auto-identificación voluntaria como miembros del grupo y con total respeto a los principios de protección de datos establecidos en la Convención del Consejo de Europa para la Protección de los Individuos al respecto del Procesamiento Automático de los Datos de Carácter Personal, que plantea los principios que rigen el tratamiento de datos personales y también teniendo en cuenta las 16 recomendaciones adoptadas por el Comité de Ministros para desarrollar directrices para la implementación de la Convención en sectores y circunstancias específicos.

16. En su Recomendación nº 13 de Política General sobre lucha contra la discriminación hacia las personas gitanas y roma, ECRI establece que el término “Roma” incluye no únicamente a los Roma sino también a los Sinti, Kali, Ashkali, “Egiptanos”, “Manouche” y grupos de población afines, junto con los nómadas, para así incluir a todos los colectivos afectados. El término “Roma” de esta Recomendación utiliza la misma definición.



Procesos de licitación pública

La Recomendación en su párrafo 1 (f) tiene como objetivo garantizar que los procesos de licitación pública se realicen de conformidad con los compromisos de la Organización Mundial del Comercio y las normas de la Unión Europea. Estos compromisos plantean que todos los requisitos en las contrataciones de carácter público, incluyendo los requisitos de carácter social, estén directamente relacionados con la materia objeto del contrato. Además de la sanción, se podrá solicitar a las autoridades públicas que supervisen y promuevan la aplicación de las cláusulas del contrato.

Se podrá solicitar a los contratistas que provean a las autoridades con un “Plan de Igualdad”, que debería identificar las estrategias del empresario para promover la igualdad y la no discriminación en el empleo y en su prestación de servicios. Las autoridades competentes o las instituciones nacionales especializadas podrían vincularse a estos Planes de Igualdad mediante la evaluación y asesoramiento de los procesos. Las autoridades públicas podrían también establecer criterios de exclusión, que tuvieran en cuenta las acciones previas de los contratistas en materia de no-discriminación. Por ejemplo, que el contratista tuviera una sentencia firme por delitos relacionados con la discriminación o la igualdad de trato de los trabajadores.

Obligaciones legales de las autoridades públicas

En el párrafo 1 (g) se plantea que la ley debería obligar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones a promover la igualdad y prevenir y eliminar el racismo, la discriminación racial y el acoso racial. Esta Recomendación se propone obligar a las autoridades públicas a promover activamente la igualdad en el empleo y no solo evitar los casos de discriminación.

ECRI sabe que las autoridades públicas, tanto locales como regionales, son en muchos países los principales contratistas y por eso plantea que estas autoridades deberían eliminar la discriminación y promover la igualdad en sus prácticas. También plantea que estas autoridades tienen un rol muy importante en suponer un ejemplo de buenas prácticas laborales tanto para el sector público como para el privado.

El deber de las autoridades públicas de promover la igualdad les obliga a implementar “programas de igualdad” elaborados con la colaboración de los organismos especializados. Dichos programas deberían incluir la función empleadora de las autoridades públicas y también una evaluación del impacto de las políticas de empleo y decisiones planteadas al respecto de la promoción de la igualdad y la eliminación del racismo, la discriminación racial y el acoso racial. Comprender el impacto de estas políticas y decisiones, llevará a las autoridades públicas a realizar mejoras y tomar mejores decisiones para eliminar cualquier tipo de discriminación.

Para la evaluación de las políticas de empleo y decisiones tomadas en el terreno de la igualdad será necesario realizar un profundo análisis de la información. Estos datos se conseguirán a través de varios canales, entre ellos la consulta directa a los grupos afectados. Los resultados de la evaluación deberían informar y mejorar los procesos de toma de decisiones de las autoridades.

Por ejemplo, donde una autoridad pública sospecha que la proporción de minorías étnicas, religiosas o lingüísticas es baja en comparación con el perfil étnico, religioso o cultural de la sociedad en que opera, debería realizar una evaluación del equipo de trabajo recolectando datos sobre igualdad como “raza”, color, idioma, religión, nacionalidad y origen nacional y étnico. Basándose en esta información, la autoridad podrá identificar una serie de inconvenientes, tales como la baja representación de grupos vulnerables, la baja representación de esos grupos en ciertos puestos o la poca antigüedad en los puestos de autoridad. Esto deberá llevar a realizar un análisis de las políticas de empleo y las prácticas desarrolladas para establecer objetivos, que deberán tener un tiempo concreto de ejecución y estar relacionados con los inconvenientes identificados, poniendo al servicio del proyecto sistemas para monitorizar y evaluar la calidad de la información en diferentes ámbitos, tales como las tasas de éxito de los solicitantes de empleo, la implantación de sistemas de formación en el empleo, la cantidad de solicitudes de promoción y las tasas de éxito de estas solicitudes, las quejas y reclamaciones, el número de despidos, de jubilaciones, la antigüedad en el puesto y el tiempo transcurrido en los diferentes puestos según el salario obtenido. Finalmente, se debería monitorizar y evaluar a lo largo del tiempo los progresos alcanzados en materia de igualdad.

Obligaciones legales de los empresarios

En el párrafo 1(h) se recomienda que la ley obligue a los empresarios a promover la igualdad, prevenir y eliminar el racismo, la discriminación racial y el acoso racial en el empleo. El empresario puede cumplir con esta obligación mediante la implementación de un plan de igualdad, con un calendario fijo y que, entre otras cosas, permita desarrollar o revisar las políticas de igualdad, los procesos de selección, reclutamiento y despido de personal. Que también permita desarrollar medidas de acción afirmativa e implementar un programa de igualdad de oportunidades y formación sobre acoso para todo el equipo de trabajo. Este plan debería establecer metas y también debería permitir una supervisión y evaluación de los avances alcanzados.

Esta labor de promoción de la igualdad y prevención y eliminación de la discriminación racial en el ámbito laboral puede incluir acciones para minimizar o eliminar las desventajas que experimentan los “grupos objeto de atención por parte de ECRI”. Esto puede incluir la identificación y eliminación de las barreras que impiden a los individuos que sufren estas desventajas acceder al mercado de empleo. Por ejemplo, que entre los requisitos de selección para un determinado puesto se exija un dominio del idioma que en realidad no generará un trabajo más efectivo y que podrá suponer una barrera para los trabajadores inmigrantes o de minorías étnicas o religiosas. Otras posibilidades de progreso incluyen pasos, en plazos razonables, para satisfacer las necesidades de las personas de ciertas minorías religiosas. Por ejemplo proveer de una sala específica para que los empleados puedan orar o que la empresa ponga a disposición de los empleados ciertos tipos de comida y dietas. También se deberían realizar modificaciones para satisfacer las necesidades de las minorías lingüísticas, como por ejemplo traducir documentos esenciales a los idiomas de las minorías más numerosas. Y también se podrían incluir pasos para asegurar de que el código de vestimenta de la empresa no discrimina indirectamente a los grupos vulnerables y que las restricciones que puedan existir en este sentido, ya sean en la vestimenta o peinado, son justificables.



Acoso

La Recomendación en su párrafo 1(i) hace a los empresarios responsables de asegurar que el puesto de trabajo está libre de acoso racial. El acoso es una de las formas más comunes de discriminación y es además, muy difícil de probar. Ocurre cuando tiene lugar una conducta relacionada con los motivos antes comentados con el objetivo o consecuencia de violar la dignidad de una persona y generar un ambiente intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo. Por ejemplo, si el empleador/a se burla de las prácticas religiosas o creencias del empleado/a y se burla de su fe, su conducta y podría suponer acoso por motivo de religión.

El acoso puede darse por parte del empleador, de los empleados, agentes, clientes o usuarios. Cuando es por parte de los clientes o usuarios, frecuentemente se da en puestos de trabajo cara al público; por ejemplo los médicos son especialmente vulnerables al acoso cuando trabajan en emergencias y otros servicios médicos. La ley debería asegurar que todas las personas trabajadoras están protegidas del acoso ilegal, ya sea por parte del empleador, empleados, agentes o los clientes o usuarios.

Responsabilidad subsidiaria

En su párrafo 1(j) la Recomendación plantea que la ley haga responsables a los empresarios de aquellos actos de discriminación racial ilegal o acoso racial que se den en su empresa. El empresario será responsable a menos que demuestre que tomó todas las medidas razonablemente posibles para prevenir dichos actos.

El objetivo de la responsabilidad subsidiaria es hacer a los empresarios que no toman las medidas necesarias, legalmente responsables de los actos de discriminación racial ilegal o acoso racial que sean realizados por otros empleados, agentes, clientes o usuarios.

Por ejemplo, si el dueño de una tienda se va de vacaciones y el empleado que deja a cargo realiza acoso racial a un compañero o compañera mediante bromas e insultos, el dueño de la tienda será legalmente responsable por las acciones realizadas por el empleado.

Los empresarios que utilizan agencias de empleo o ese tipo de servicios son responsables por las acciones de terceros, por este motivo deben estar seguros de que esos servicios actúan apropiadamente y de acuerdo con las políticas de igualdad y diversidad. Por lo tanto, la responsabilidad subsidiaria de los empresarios también aplica en los casos en que los agentes realicen actos de discriminación o acoso racial contra trabajadores de la agencia que trabajen para ellos.

Sin embargo, el empresario no será legalmente responsable si puede demostrar que tomó todas las medidas razonables para prevenir este tipo de actos. Estas medidas obligan al empresario a estar al tanto de lo que los empleados, agentes, clientes y usuarios hacen y a tomar medidas para cumplir con sus obligaciones en materia de igualdad, como por ejemplo activar políticas de igualdad o formar a los trabajadores.

Servicios de inspección del trabajo

La Recomendación plantea en su párrafo 1(k) que los servicios de inspección deben reforzarse y dotarse de los suficientes recursos para que puedan realizar un trabajo efectivo en la eliminación y prevención del racismo, la discriminación y el acoso racial en el empleo. A través de visitas a los lugares de trabajo, los inspectores laborales pueden supervisar y promover la aplicación de la legislación en materia laboral. Pueden proveer información acerca de los derechos de los trabajadores, tanto a los empleados como a los empleadores y el público a través de programas de sensibilización. La Recomendación también plantea que los Estados miembro revisen el funcionamiento y aumenten si fuera necesario los servicios de inspección laboral, dándoles gran importancia como servicios de asesoramiento. Estos servicios son esenciales si en la empresa está sucediendo que los empleados no manifiestan las prácticas discriminatorias que experimentan por miedo a perder sus trabajos. La labor de inspección por parte de estos servicios puede llegar a reducir la necesidad de las víctimas de tomar acciones legales y también de prestar declaración.

Represalias

En el párrafo 1(l) se recomienda que la ley brinde protección contra los despidos o represalias sufridos por trabajadores que manifiesten sufrir discriminación o acoso racial. La protección contra la persecución por haber realizado una queja o haber testificado a favor de una persona que ha sufrido discriminación, es esencial para eliminar la discriminación del lugar de trabajo.

Párrafo 2 de la Recomendación (Conocimiento de la legislación)

El párrafo 2 establece una recomendación a los Estados miembro para que mejoren el conocimiento sobre los derechos relativos a la igualdad y sobre la existencia de instituciones especializadas y mecanismos para plantear denuncias a los colectivos objeto de atención de ECRI. La monitorización de ECRI en los diferentes países muestra que en algunos casos los grupos vulnerables no tienen información acerca de cómo informar acerca de la discriminación sufrida, de cómo realizar la denuncia o de cómo obtener protección legal. Esta visión es apoyada por organizaciones internacionales que plantean que ciertas minorías étnicas o personas inmigrantes no saben de la existencia de legislación anti-discriminación, tampoco en el terreno laboral, y tampoco saben de organizaciones que puedan ofrecer apoyo a víctimas de discriminación, ya sean del propio Gobierno o de entidades independientes como una ONG.

Para superar estas barreras de acceso a la justicia, ECRI ha recomendado en varias ocasiones que las autoridades nacionales realicen campañas de sensibilización dirigidas tanto al sector privado como al público, para informar acerca de la legislación anti-discriminación y los posibles recursos a utilizar en el caso de sufrir acoso racial. Estas campañas deberían dirigirse sobre todo a los grupos vulnerables. Se deberían iniciar campañas tanto a nivel nacional como local y otras actividades de sensibilización dirigidas a trabajadores, especialmente de los colectivos objeto de atención de ECRI, y también a empresarios, agencias de selección de personal y/o autoridades públicas. Para superar la falta de conocimiento sobre el derecho a protección, las actividades de sensibilización



deberían dirigirse también a grupos vulnerables como inmigrantes, y deberían realizarse en conjunto con instituciones especializadas y sindicatos. La información debería estar disponible en diferentes idiomas para alcanzar una mayor audiencia y para asegurar que las minorías étnicas y las personas inmigrantes también obtienen la información.

La formación debería ofrecerse también a jueces, fiscales y abogados para mejorar la comprensión de las normas europeas anti-discriminación y promover el desarrollo de un sistema de denuncias profesional, imparcial e independiente, que trabaje mediante un procedimiento justo y que lleve a cabo personal debidamente cualificado.

Las instituciones especializadas deberían informar a los empresarios en lo relativo a sus deberes, responsabilidades legales y las acciones que podrían desarrollar para mejorar en este aspecto. Diferentes tipos de acciones deberían implementarse para animar a los empresarios a dar información acerca de los derechos de los trabajadores en lo referente a igualdad, protección frente a la discriminación y posibles soluciones a los casos de discriminación.

Al personal del Gobierno local, regional y nacional y a los funcionarios públicos se les deberá dar formación especializada para los puestos de trabajo que desarrollan. Sabiendo de la gran influencia de los medios de comunicación en la opinión pública, ECRI recomienda que los periodistas también sean formados, entre otros grupos profesionales, para ayudar en la tarea de neutralización de los estereotipos y prejuicios negativos respecto al colectivo Roma y otros grupos vulnerables que aparecen en los medios.

Párrafo 3 de la Recomendación (Acceso a la justicia)

La Recomendación plantea en este párrafo que los Estados miembro deberían revisar el acceso a la justicia y a los procedimientos administrativos relativos a la discriminación en el ámbito laboral, para garantizar su accesibilidad para los colectivos objeto de atención de ECRI. Sería importante revisar los plazos y también asegurarse de que todos aquellos que realizan una denuncia tienen acceso a la justicia.

ECRI considera que los Estados miembro deberían garantizar que en la práctica, todos los miembros de estos grupos tengan la posibilidad de poner una denuncia, y que los mecanismos judiciales y administrativos sean libres, accesibles y rápidos. Deberían existir servicios de asesoramiento especializado y a bajo coste, que sean accesibles a todas las víctimas. Y también deberían poder realizarse procedimientos rápidos en los casos especialmente urgentes. ECRI cree que debido a la complejidad de la legislación anti-discriminación, la falta de representación legal y de recursos financieros de los denunciantes y la falta de fondos estatales para la asistencia jurídica, los plazos para presentar las denuncias deben ser suficientes como para que los denunciantes obtengan el asesoramiento adecuado antes de realizarla ante el Tribunal correspondiente.

Carga de la prueba

En el párrafo 3(b) la Recomendación plantea que la ley contemple una carga de la prueba compartida entre los denunciantes y los empresarios.

Esto significa que quien realiza la denuncia plantea los hechos en los cuales se ha dado la discriminación directa o indirecta, pero luego la carga de la prueba se desplaza al empresario, a quien corresponderá probar que no ha habido discriminación. Será el empresario quien deberá probar que no ha cometido ningún acto ilegal y que no se ha justificado ningún trato diferente basado en los motivos antes comentados.

Por ejemplo, en una situación en la que el dueño de una pequeña empresa solo permite a los empleados tomarse las vacaciones en determinados períodos concretos en agosto y diciembre, un trabajador musulmán se niega a tomarlas en esas fechas porque quiere realizar la peregrinación a la Meca y considera que ha sido objeto de discriminación indirecta por motivos religiosos. El trabajador debe establecer los hechos que demuestren que la política vacacional del empresario afecta negativamente a los trabajadores musulmanes. La responsabilidad cae entonces en el empresario que debe probar que la política vacacional obedece a razones objetivas y justificables, como por ejemplo las necesidades de su negocio. Entonces el Tribunal deberá verificar que los hechos están demostrados y también evaluar la evidencia presentada por el empresario de que no ha violado el principio de no discriminación.

Los Estados miembro deberían brindar asesoramiento, orientación y formación en la aplicación de la carga compartida de la prueba a jueces y abogados.

Procedimientos relativos a la explicación de los hechos

La Recomendación en su párrafo 3(c) plantea que los Estados miembro deberían establecer procedimientos para que los empresarios estén obligados a dar información sobre las denuncias ya realizadas y también las posibles. En la supervisión país por país que realiza ECRI observa que quienes realizan las denuncias enfrentan grandes dificultades en recoger la evidencia necesaria para probar los hechos. Exigir al demandado una explicación de los hechos motivo de denuncia, reduciría dichas dificultades y mejoraría el acceso a la justicia. Además permitiría al Tribunal sacar conclusiones acerca de las explicaciones realizadas por el denunciado.

Por ejemplo, la legislación de un determinado Estado miembro permite a los solicitantes de empleo, que afirman haber sido discriminados en el proceso de selección, a solicitar a los empresarios que den información escrita acerca de la educación, experiencia y otros datos acerca de la cualificación de la persona escogida para el puesto. Sin embargo, la Corte de Justicia de la Unión Europea concluyó en un caso del Tribunal Federal Alemán del Trabajo¹⁷, que la legislación de anti-discriminación de la Unión Europea no da el derecho a un trabajador o trabajadora a obtener información sobre los datos de la persona seleccionada. El Tribunal concluyó, de todas formas, que la negativa de la empresa a dar esta información puede ser un elemento a tener en consideración sobre la carga de prueba (ver carga de la prueba más arriba)

17. Caso Galina Meister (C-415-10)



ONGs

La Recomendación contempla en el párrafo 3(e) que la legislación nacional debería permitir a los sindicatos, asociaciones y ONGs que planteen casos de discriminación en el empleo en los que se infrinja la ley. Puede resultar de interés público impugnar este tipo de violaciones, incluso en aquellos casos en los que no sea contra una víctima específica; por ejemplo, la publicación de un anuncio de empleo en el que la empresa plantee que las personas inmigrantes no se presenten a la candidatura.

En el ámbito laboral quienes sufren discriminación están en una situación muy vulnerable por la relación desigual que mantienen con el empresario. Los datos muestran que las víctimas se preocupan por las consecuencias negativas que sus denuncias pueden tener, algunas veces no saben cómo denunciar, otras veces no conocen sus derechos, o se desaniman por los procedimientos que tendrían que seguir. Asesoramiento legal gratuito y el apoyo por parte de organizaciones de la sociedad civil pueden resultar esenciales para garantizar “la igualdad de armas” entre las víctimas y los empresarios. En ciertos Estados miembro, los sindicatos y las ONGs de interés público tienen legitimación para presentar acciones populares en los casos de discriminación, lo que les permite centrarse en casos de discriminación institucional o estructural que afectan a gran cantidad de personas.

Mediación y conciliación

En el párrafo 3(f) se recomienda establecer procedimientos accesibles para resolver las denuncias sobre discriminación en el empleo a través de procesos de resolución de conflictos tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje. El objetivo es resolver las disputas sin llegar a procedimientos legales, evitando así sus costes, retrasos y quiebre de la relación laboral. El proceso de mediación utiliza un mediador neutral que asiste a las partes para alcanzar una solución con la que ambas estén de acuerdo. La mediación puede suponer la realización de reuniones cara a cara en las que estén presentes ambas partes y el mediador. El proceso de conciliación envuelve a una persona independiente que trabaja para encontrar una solución que a ambas partes parezca aceptable. El arbitraje se refiere a contar con una persona independiente que simplemente decide cómo se acabará con la disputa.

“Situation testing”

El párrafo 3(g) recomienda a los Estados miembro que permitan a los Tribunales competentes considerar la evidencia obtenida a través de “situation testing” en los sistemas legales nacionales. “Situation testing” es un método experimental que permite establecer la evidencia de discriminación en la práctica. Consiste en crear evidencia artificial similar a la real, basándose en circunstancias similares a aquellas que la víctima experimentó. El proceso prueba las acciones imputadas a quien ha discriminado analizando las respuestas del empresario a las características personales del empleado.

Por ejemplo, en un Estado miembro donde una farmacia es sospechosa de discriminar al colectivo gitano, una mujer gitana presenta su candidatura a un puesto ofrecido por la farmacia. Se le dijo que el puesto ya estaba cubierto. A una mujer no gitana de la misma edad, actuando como parte del estudio y llevando una grabadora, se le ofreció una entrevista tan solo unos minutos después. Aunque ella dijo que no tenía formación ni experiencia, el empresario le dijo que podría ser aceptada. La mujer gitana puso una queja ante la Corte con el apoyo de una ONG. La evidencia de la prueba fue admitida y la mujer ganó el caso. El denunciado fue obligado a pedir disculpas y pagar por los daños a la denunciante.

El “Situation testing” puede ser útil en los casos en que se niega la existencia de discriminación. La evidencia del estudio puede ser admitida por la Corte para apoyar las quejas de aquellas personas que han sido discriminadas y también puede ser una herramienta útil para las instituciones especializadas, ONGs y quienes realizan tareas de sensibilización. También puede ser un útil para controlar la calidad de las prácticas anti-discriminatorias.

Párrafo 4 de la Recomendación (Contratación)

Se refiere a lo que tiene que ver con los procesos de selección y contratación para garantizar que permiten la igualdad de oportunidades para todas las personas que solicitan el puesto y que los empresarios utilizan criterios justos y objetivos para realizar la selección. En particular, el párrafo 4(b) anima a los empresarios a seleccionar y contratar al personal según su experiencia, cualificación y competencias. Una competencia es una habilidad, conocimiento o atributo que es necesario para desarrollar correctamente el trabajo y es frecuentemente definido en términos de conductas, por ejemplo: habilidades de comunicación. El objetivo es asegurar que el empresario utilice criterios justificados y objetivos para seleccionar a los empleados y que se basan únicamente en la capacidad del solicitante de empleo de realizar efectivamente las tareas planteadas para el puesto.

El párrafo 4(c) recomienda a los Estados miembro promulgar legislación que ilegalice las publicaciones o avisos que tengan un objetivo o efecto discriminatorio. Es una buena práctica que los empresarios amplíen sus avisos y procesos de selección para que puedan escoger a su equipo de trabajo de muchas y diferentes personas y talentos. Realizar la contratación basándose en las recomendaciones del equipo de trabajo, y no a través de procesos abiertos de selección, puede llevar a la discriminación. Por ejemplo, si el equipo de trabajo es sobre todo de un determinado grupo étnico, esta práctica podría llevar a que otros grupos étnicos sean excluidos. Un anuncio puede incluir una noticia o circular, ya sea público o no, en cualquier revista, radio, televisión, cine, Internet o en una exhibición. Los anuncios no deberían incluir nada que sugiera que el empresario podría directa o indirectamente discriminar, salvo que ciertos requisitos sean objetivamente justificables.

Párrafo 5 de la Recomendación (Igualdad de Oportunidades)

El párrafo 5 establece la recomendación a los Estados miembros para que adopten medidas encaminadas a eliminar las barreras de acceso al empleo, su sección (b) les anima a promover el desarrollo de programas de formación en la empresa basados en el concepto de “mentoring and shadowing”.

Se trata de un proceso de aprendizaje en el puesto de trabajo consistente en asimilar la experiencia y conocimientos técnicos e institucionales del equipo profesional. Este tipo de programas permiten que las organizaciones empresariales transmitan conocimiento profesional a través de sus propios empleados para que ayuden a aquellos con menor experiencia para que desarrollen sus



propias habilidades profesionales y talentos. Este procedimiento de aprendizaje contribuye a crear espacios de trabajo en los que la integración adquiere en peso específico importante.

Por ejemplo, para superar una posible situación de poca representación de alguna minoría étnica en la industria de medios audiovisuales, sobre todo en los niveles profesionales inferiores, estos programas pueden centrarse en la incorporación de estudiantes pertenecientes a esas minorías, para que en el futuro suban en el escalafón de la empresa.

Un usuario de un programa de estas características puede tener una especie de tutor que forma parte del equipo profesional durante un periodo de 12 meses con el que tendrá reuniones habituales tanto formativas como de desarrollo de su propio talento y de visión a largo plazo de sus objetivos profesionales y de cómo alcanzarlos. Todo este proceso permite asimismo, centrarse en romper las barreras que impiden el progreso de la persona, desarrollar auto confianza, mejorar sus habilidades.

Por otra parte, se pueden implementar estrategias de tutorización realizadas por los propios trabajadores estableciendo una relación de aprendices y maestros. Ofrecer este tipo de trabajo a las personas pertenecientes a los grupos vulnerables puede tener un impacto favorable en la generación de confianza e intercambio de conocimientos mutuos que mejorará la igualdad de oportunidades.

Por ejemplo, el proceso de aprendizaje conocido como pasantía en el mundo del derecho, ofrece a los abogados que empiezan una oportunidad de ganar conocimiento y experiencia práctica en los juzgados, además posibilita que se fomenten vocaciones en un campo en el que de otra manera ni siquiera se consideraría.

Mecanismo de reconocimiento de cualificaciones.

En el párrafo 5(c), se recomienda a los Estados miembros a implementar una legislación que establezca mecanismos transparentes para el asesoramiento, certificación y reconocimiento de las calificaciones. Los grupos de atención preferente del ECRI sufren discriminación adicional en relación con las calificaciones obtenidas en el extranjero. Las personas que pertenecen a colectivos vulnerables suelen encontrar empleo por debajo de sus cualificaciones y además tienen grandes barreras para mejorar su posición en el escalafón profesional. Son puestos de trabajo mal pagado, aunque podrían ser una puerta de entrada con posibilidad de promoción posterior, que sin embargo, rara vez se produce.

Los empresarios justifican el trabajo precario argumentando que los inmigrantes tienen un mal conocimiento de la lengua del país de acogida, a pesar de que en la práctica, gran parte de los puestos que se les ofrece, ni siquiera requieren grandes conocimientos lingüísticos.

Como consecuencia de esas dificultades los colectivos vulnerables del ECRI se ven obligados a aceptar salarios más bajos. ECRI considera que la falta de una regulación sobre las habilidades, cualificaciones y experiencia de esos trabajadores es un desperdicio de talento y profesionalidad. En algunos países, se han puesto en funcionamiento algunos proyectos que han supuesto una mejora respecto de este problema, reconociendo las cualificaciones y experiencia de los trabajadores inmigrantes. Además algunas instituciones públicas especializadas podrían establecer fácilmente algunos estándares de reconocimiento de cualificaciones y experiencia respecto a los diferentes países puesto en el contexto nacional propio.

Por ejemplo, se remiten a las academias nacionales de reconocimiento¹⁸, y estas podrían aceptar tanto las cualificaciones académicas y no formales, incluyendo aquellas obtenidos fuera de la Unión Europea. Estas agencias, deben contar con la financiación y el personal adecuados para su funcionamiento.

Buenas prácticas en anti-discriminación, igualdad y diversidad

El párrafo 5(d) recomienda la adopción e implementación de buenas prácticas anti-discriminatorias y normas sobre igualdad y diversidad en el ámbito laboral.

La implementación de dichas prácticas en el lugar de trabajo reduce las posibilidades de que se den casos de discriminación y por tanto que se den conflictos y denuncias. Las buenas prácticas también ayudan a que el empresario haga una mejor dirección de su negocio. Las organizaciones han visto que estas medidas a favor de la igualdad y la diversidad tienen varios beneficios:

- Mayor satisfacción de los trabajadores, que ayuda a atraer nuevo personal y retener a quienes realizan bien su trabajo, reduce costos y aumenta la productividad;
- Mejora el entendimiento con los clientes y usuarios, tanto actuales como potenciales;
- Se amplía la formación.

Los Estados miembro pueden ayudar a los empresarios a poner en práctica la igualdad en el lugar de trabajo y entre sus trabajadores y también clientes, mediante la financiación de actividades de formación y sensibilización sobre no discriminación, igualdad y gestión de la diversidad. Promoviendo permanentemente los beneficios que se obtienen de disponer de un equipo de trabajo diverso y multicultural.

Párrafo 6 de la Recomendación (Discriminación en el empleo)

Recomienda establecer medidas para eliminar la discriminación en el empleo. El racismo y la discriminación racial no se limitan a ciertas franjas de la sociedad y tienen muchas caras: en particular el acoso racial en el lugar de trabajo.

Los miembros de los colectivos objeto de atención de ECRI son en muchos casos el “chivo expiatorio” en época de dificultades económicas. Si pretendemos acabar con el racismo completamente, las manifestaciones como el abuso verbal o los insultos étnicos deben ser erradicados.

¹⁸. Las Academias Nacionales de Reconocimiento, que fueron establecidas por la Comisión Europea, el Consejo de Europa y UNESCO/CEPES para facilitar el reconocimiento, diplomas y titulaciones extranjeras.



El acoso afecta no solo a la víctima, que podría incluso no ser capaz de desarrollar su función laboral correctamente, sino que afecta también al propio ambiente laboral. Los empresarios deberían comunicar con absoluta claridad a sus empleados cuáles son las políticas acerca de este tipo de comportamientos y actitudes y plantear que el acoso, los insultos y el abuso verbal o psicológico están prohibidos en la empresa. La empresa debería también poseer procedimientos y políticas muy claras acerca de cómo efectuar una queja por acoso y debería formar a los jefes para identificar y responder eficazmente a estos casos.

Párrafo 7 de la Recomendación (Acción afirmativa)

Recomienda a los Estados miembro utilizar las medidas de acción afirmativa establecidas a nivel internacional y europeo. Estas acciones incluyen medidas y estrategias para contrarrestar los efectos de actos discriminatorios ocurridos, para eliminar la discriminación existente y para promover la igualdad de oportunidades. El párrafo 7(a) recomienda promulgar leyes que permitan a los empresarios adoptar medidas de acción afirmativa temporales. Este tipo de medidas pueden resultar fundamentales para promover la participación de las personas de los colectivos objeto de atención de ECRI en la vida económica y laboral, especialmente en las áreas donde su participación es desproporcionadamente baja. Ejemplos de este tipo de acciones afirmativas son el desarrollo de programas que fomenten las habilidades para el empleo, tales como formaciones para los grupos vulnerables; promover la educación para adultos en sitios donde viven los diferentes grupos que incluyan educación vocacional y también alta cualificación; acceso gratuito a cursos del idioma y para aprender a leer y escribir; asegurar un acceso similar a las nuevas tecnologías, programas de formación para las mujeres de los grupos vulnerables (teniendo en cuenta que sus hijos e hijas tengan donde estar durante el tiempo que dura la clase). Ofrecer proyectos que estimulen la participación de las personas gitanas ofreciéndoles horarios y formaciones flexibles que se adapten a sus necesidades específicas. Las habilidades de las personas gitanas adquiridas a través de la experiencia informal y de generaciones anteriores deben tenerse en cuenta y acreditarse.

Otras acciones afirmativas incluyen, por ejemplo, que los empresarios realicen anuncios y promocionen los puestos de trabajo animando a las personas de los colectivos de atención de ECRI a participar en los procesos de selección y que establezcan objetivos de contratación de personas de estos grupos y que se supervise la consecución de dichos objetivos.

Párrafo 8 de la Recomendación (Sanciones)

Este párrafo recomienda a los Estados miembro garantizar que la legislación proteja a las víctimas y les repare efectiva y proporcionalmente. Además de tener un efecto persuasivo. Al mismo tiempo es importante hacer llegar a los empresarios y empleados que la discriminación no será tolerada. Estas soluciones deben incluir ciertos poderes a los Tribunales competentes para poder realizar recomendaciones a los empresarios para que éstos modifiquen en un tiempo determinado sus prácticas. Estas recomendaciones podrían incluir la obligación al empresario de adoptar políticas de igualdad, terminar con las prácticas discriminatorias, o entrenar al equipo de trabajo en cuanto a la legislación y buenas prácticas en el ámbito laboral.

Párrafo 9 de la Recomendación (Instituciones especializadas)

La Recomendación en el párrafo 9 se centra en fortalecer el poder y el rol de las instituciones especializadas según lo previsto por las Recomendaciones de ECRI nº2 y nº7. Las instituciones especializadas en varios de los Estados miembro tienen gran importancia y son referencia en la lucha contra la discriminación. Esto incluye el poder para investigar denuncias de discriminación y reforzar el cumplimiento de lo planteado. Además, algunas instituciones especializadas pueden tomar acciones legales a favor del interés público o iniciar una “acción popular” para proteger los derechos de los grupos o individuos que han sido violados. Otros ejemplos incluyen la personificación jurídica para elevar al Tribunal o Corte competente las quejas y denuncias relativas a anuncios discriminatorios, acuerdos discriminatorios, infracciones persistentes a las leyes anti-discriminación, o el fracaso en la aplicación de un programa de igualdad acordado o de lo planteado en los Estatutos.

En su Recomendación de Política General nº2 ECRI reconoce que “de acuerdo con las tradiciones legales y administrativas de los países en los cuales se establecen, las instituciones especializadas pueden adquirir diferentes formas. El rol y las funciones de dichas instituciones debería ser cumplidos por cuerpos que podrían tomar la forma de, por ejemplo, comisiones nacionales para la igualdad racial, mediadores contra la discriminación étnica, Centros/Oficinas para combatir el racismo y promover la igualdad de oportunidades, y otras formas, incluyendo entidades con objetivos más amplios en el campo de los Derechos Humanos en general”. Sin embargo, recientemente ECRI se ha visto preocupado por las desproporcionadas reducciones en los presupuestos de estas instituciones. Según ECRI hay que tener en cuenta el rol crucial que estas entidades están llamadas a realizar, en especial en tiempos de crisis económica. Es el momento de prestarles especial cuidado, procurando no quebrar sus esfuerzos ni minar su credibilidad al rebajar los presupuestos para personal ni la financiación en general. Preservar su efectividad debería ser, por el contrario, el objetivo primordial.

En relación a la obligación de igualdad de las autoridades públicas, ECRI ha recomendado que la legislación facilite mecanismos de implementación efectivos, incluyendo la opción de reforzar los programas de igualdad a través de las instituciones nacionales especializadas.

En cuanto a la discriminación en el trabajo, las entidades especializadas y otras instituciones similares deberían tener los instrumentos legales para desarrollar encuestas de opinión independientes acerca de la percepción de la población general sobre la discriminación en el trabajo; estas instituciones deberían garantizar una correcta supervisión de la situación de todos los colectivos objeto de atención de ECRI en el ámbito laboral. Además, estas instituciones deberían ser capaces de dirigir investigaciones para establecer las violaciones de las obligaciones en cuanto a la igualdad de trato en el empleo, y también tomar decisiones en base a dichas investigaciones.

Un mediador en material de igualdad debería ser identificado en cada organización para que las personas puedan buscar en él consejo y apoyo en los casos de discriminación. Esta persona debería estar formada e informada acerca de los derechos individuales y también de las opciones de protección que pueden ofrecerse.



El rol de las instituciones especializadas debería ser dado a conocer a los trabajadores, víctimas de discriminación racial y otras partes interesadas a través de actividades de sensibilización. Las instituciones especializadas deberían emprender una labor de divulgación y también brindar asesoramiento y representación legal a las víctimas de discriminación racial o acoso racial para realizar la denuncia.

Las instituciones especializadas deberían tener el poder de realizar recomendaciones al gobierno local, regional y nacional y a las autoridades públicas y empresarios. Deberían también controlar las prácticas de los medios de comunicación, emprender actividades con las asociaciones, sindicatos, actores de la sociedad civil que trabajan en el ámbito de la anti-discriminación en el empleo y con los medios de comunicación. Realizar actividades de sensibilización con periodistas y promover las buenas prácticas en el ámbito periodístico, incluyendo herramientas para tratar cuestiones relativas a la “raza”.

Las instituciones públicas deberían tener recursos suficientes para asesorar y orientar a las autoridades públicas y a los empresarios acerca de sus obligaciones en materia de igualdad y tomar acciones legales para hacer cumplir esos deberes. Estas instituciones deberían establecer canales de diálogo con los colectivos objeto de atención de ECRI para aprender de su experiencia y así generar relaciones de confianza que permitan mejorar los métodos de trabajo.

Párrafo 10 de la Recomendación (Estipulaciones Generales)

Esta Recomendación cubre varias medidas para promover la no discriminación en el empleo. Un contrato nacional de empleo puede ser un contrato modelo que establezca los mínimos legales en materia de trabajo, no discriminación y promoción de la igualdad y la diversidad en el empleo. Puede ser desarrollado en conjunto por las empresas y los sindicatos. Los códigos de conducta pueden servir como material orientativo para la implementación de ciertas normas anti-discriminación y promover la igualdad y la diversidad en el trabajo. Una vez adoptados por los empresarios señalan su compromiso a favor de la no discriminación. Estos códigos facilitan la auto-regulación y pueden provocar que el equipo de trabajo sea más diverso.

Además de los sistemas de cuotas o de multas, los gobiernos pueden desarrollar incentivos de carácter positivo para animar a los empresarios a adoptar la no discriminación en el empleo. Los incentivos pueden ser de naturaleza económica, por ejemplo reducción de los impuestos o de los seguros para los empresarios que tienen personas de diferentes culturas en sus equipos u otorgar financiación para los programas de formación en materia de igualdad. Los incentivos pueden ser también de naturaleza no económica, como premios de reconocimiento o certificados.

Los gobiernos también pueden publicar estudios con ejemplos concretos de empleados de origen extranjero que hayan provocado o mejorado los intercambios comerciales de la empresa con su país de origen. Estas iniciativas ayudarán a mostrar el beneficio de emplear gente que conozca otras culturas e idiomas y también ayudarán a demostrar el beneficio de la creación de redes de trabajo con socios extranjeros.



**Sólo una raza,
la raza humana**



Movimiento contra la Intolerancia



Movimiento contra la Intolerancia



MINISTERIO
DE EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA GENERAL
DE INMIGRACIÓN
Y EMIGRACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL
DE MIGRACIONES



UNIÓN EUROPEA

FONDO EUROPEO
PARA LA
INTEGRACIÓN

SECRETARIA TECNICA

Apdo. de correos 7016
28080 MADRID

Tel.: 91 530 71 99 Fax: 91 530 62 29
www.movimientocontralaintolerancia.com

Intolerancia@terra.es

Twitter: @mcintolerancia

Facebook: www.facebook.com/movimientocontralaintolerancia